

DECRETO 4589 DE 2006

(diciembre 27)

Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

<NOTAS DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 8 del Decreto 4927 de 2011>

Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6a. de 1971 y 7a. de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6a. de 1971, establece las normas generales a que debe someterse el Gobierno Nacional al modificar el Arancel de Aduanas cuando se trate, entre otros aspectos, de la actualización de la Nomenclatura, sus Reglas Generales para la Interpretación y Notas Legales, así como de la reestructuración de los desdoblamientos.

Que el Congreso de la República, mediante Ley 8a. de 1973, aprobó el Acuerdo de Cartagena.

Que la NANDINA incorpora la modificación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas y la Versión Única en Español del Sistema Armonizado.

Que la Decisión 653 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, aprobó el Texto Único de la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) y dispuso que la NANDINA se utilizará como Nomenclatura base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros así como para la elaboración de sus Aranceles Nacionales, respetando en su integridad el conjunto de Reglas Generales para la interpretación, Notas Legales, Notas Complementarias, textos de partidas y de subpartidas y códigos de ocho dígitos que la componen.

Que la Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina, adoptó en la Nomenclatura NANDINA, la Cuarta Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, la cual deberá entrar a regir el 1º de enero de 2007.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la sesión 167 del 1 de diciembre de 2006, recomendó mantener los desdoblamientos nacionales y los diferimientos del Arancel Externo Común vigentes.

Que para dar cumplimiento a la Decisión 653 se hace necesario expedir un decreto que contenga el Arancel de Aduanas que comenzará a regir el 1o de enero de 2007, en sustitución del decreto 4341 de 2004 y sus modificaciones o adiciones.

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Decreto derogado por el artículo 8 del Decreto 4927 de 2011> El Arancel de Aduanas quedará así:

<LAS NOTAS REFERENTES A LA MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL DECRETO 240 DE 2010 NO SE ENCUENTRAN AÚN NCLUIDAS EN EL CUERPO DEL ARANCEL DE ADUANAS>

ARANCEL DE ADUANAS

Disposiciones Preliminares

I. GRAVAMENES.

Los gravámenes del presente Arancel comprenden derechos a *d-valorem*, cuyo pago debe hacerse en moneda legal del país.

La exportación de mercancías estará libre de gravámenes.

II. MERCANCIAS ACONDICIONADAS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

Cuando la Nomenclatura distingue una misma mercancía, según esté o no acondicionada para la venta al por menor, entiéndase por “acondicionadas para la venta al por menor”, la envasadas o contenidas en ampolletas, cajas, botella, frascos, cápsulas, estuches, tubos, carteras, sacos, o en cualquier otra envoltura que rodee la mercancía, entera o parcialmente, aunque tal envoltura consista únicamente de papel, tela, hoja de metal o de celofán, siempre que se trate de un acondicionamiento normal para la presentación en almacenes al por menor.

El acondicionamiento para la venta al por menor podrá ser señalado en cada caso por las Notas Legales de Sección y de Capítulo de la Nomenclatura, así como por las Notas de Subpartida.

III. NORMAS SOBRE CLASIFICACION DE MERCANCIAS.

A. Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura Común - NANDINA 2007. La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas

partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasifican en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasifican con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la

clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasifican con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

B. Para partes y accesorios de uso general.

Para la clasificación de las partes y accesorios de uso general, se tendrán en cuenta en cada caso las Notas Legales de Sección, de Capítulo y de Subpartida del Arancel de Aduanas.

C. Para artículos auxiliares.

Se entiende como artículo auxiliar las herramientas, soportes y bases de máquinas, etc., que acompañan normalmente a una mercancía o que usualmente se le añaden en forma gratuita y se considerarán como parte integrante de dicha mercancía.

D. Para marcas.

Para la clasificación de mercancías en el Arancel de Aduanas no deberán tenerse en cuenta las marcas de fábrica, el nombre del fabricante, o el vendedor.

E. Las disposiciones de que tratan los párrafos precedentes, son de aplicación general, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Nomenclatura.

Nomenclatura y Tarifa

SECCIÓN I. ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Nota Complementaria.

1. En los Capítulos 1 y 3, las expresiones Reproductores de raza pura, para reproducción o cría industrial, para lidia y para carrera, comprenden los animales considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

**CAPÍTULO 1.
ANIMALES VIVOS.**

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

- a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
- b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
- c) los animales de la partida 95.08.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.	
0101.10	- Reproductores de raza pura:	
0101.10.10.00	-- Caballos	5
0101.10.20.00	-- Asnos	10
0101.90	- Los demás:	
	-- Caballos:	
0101.90.11.00	--- Para carrera	10
0101.90.19.00	--- Los demás	10
0101.90.90.00	-- Los demás	10
01.02	Animales vivos de la especie bovina.	
0102.10.00	- Reproductores de raza pura:	
0102.10.00.10	-- Hembras	5
0102.10.00.20	-- Machos	5
0102.90	- Los demás:	
0102.90.10.00	-- Para lidia	10
0102.90.90	-- Los demás:	

0102.90.90.10	- - - Hembras	10
0102.90.90.20	- - - Machos	10
01.03	Animales vivos de la especie porcina.	
0103.10.00.00	-	Reproductores de raza pura 5
	-	Los demás:
0103.91.00.00	- -	De peso inferior a 50 kg 10
0103.92.00.00	- -	De peso superior o igual a 50 kg 10
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.	
0104.10	-	De la especie ovina:
0104.10.10.00	- -	Reproductores de raza pura 5
0104.10.90.00	- -	Los demás 10
0104.20	-	De la especie caprina:
0104.20.10.00	- -	Reproductores de raza pura 5
0104.20.90.00	- -	Los demás 10
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	
	-	De peso inferior o igual a 185 g:
0105.11.00.00	- -	Gallos y gallinas 5
0105.12.00.00	- -	Pavos (gallipavos) 5
0105.19.00.00	- -	Los demás 5
	-	Los demás:
0105.94.00.00	- -	Gallos y gallinas 10
0105.99.00.00	- -	Los demás 10
01.06	Los demás animales vivos.	
	-	Mamíferos:
0106.11.00.00	- -	Primates 10
0106.12.00.00	- -	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios) 10
0106.19	- -	Los demás:
	- - -	Camélidos sudamericanos:
0106.19.11.00	- - - -	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos 10
0106.19.12.00	- - - -	Alpacas (Lama pacus) 10

0106.19.19.00	----	Los demás	10
0106.19.90.00	---	Los demás	10
0106.20.00.00	-	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	10
	-	Aves:	
0106.31.00.00	--	Aves de rapiña	10
0106.32.00.00	--	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	10
0106.39.00.00	--	Las demás	10
0106.90	-	Los demás:	
0106.90.10.00	--	Insectos	10
0106.90.90.00	--	Los demás	10

CAPÍTULO 2. CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

Nota Complementaria:

1. <Ver Notas de Vigencia> En las subpartidas 0201.30.10 y 0202.30.10, se entiende por «Cortes finos»: Los correspondientes al músculo psoas mayor, iliaco y cuadrado lumbar, o los músculos insertos en la parte dorsal de las vértebras lumbares, o los músculos glúteo medio, glúteo profundo y glúteo accesorio fusionado al glúteo medio apoyándose sobre el hueso coxal.

<Nota complementaria adicionada por el artículo 2 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> **Crear la Nota Complementaria Nacional para las subpartidas 0201.30.0010, 0202.30.0090 <sic>, 0202.30.00.10 y 0202.30.00.90:** “Se entiende por cortes finos el lomo fino (solomillo), el lomo ancho (bife chorizo o chatas) y la punta de anca. Su descripción en la Declaración de Importación debe hacer referencia a la forma como son empacados (enteros, no molidos ni cortados en pedazos, empacados al vacío de manera individual) y etiquetados (especificando el nombre del corte, la planta de sacrificio y proceso, la fecha de sacrificio, la fecha de proceso, fecha de vencimiento, el país de origen y el peso neto).

2. <Nota complementaria adicionada por el artículo 2 del Decreto 4390 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la subpartida 0210.99.90.10 se entiende por “Carne de aves de la partida 01.05, salados o en salmuera”, la carne comestible que ha sido impregnada homogéneamente en todas sus partes de sal, en un porcentaje igual o superior al 1.2% de su peso total.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.	
0201.10.00.00	- En canales o medias canales	80
0201.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80
	<Nomenclatura y texto de la subpartida 0201.30 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>	
0201.30.00	- Deshuesada:	
0201.30.00.10	-- Cortes finos	80
0201.30.00.90	-- Los demás	80
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.	
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	80
0202.20.00.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	80
	<Nomenclatura y texto de la subpartida 0202.30 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>	
0202.30.00	- Deshuesada	
0202.30.00.10	-- Cortes finos	80
0202.30.00.90	-- Los demás	80
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	
	- Fresca o refrigerada:	
0203.11.00.00	-- En canales o medias canales	20
0203.12.00.00	-- Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20

0203.19.00.00	--	Las demás	20	
	-	Congelada:		
0203.21.00.00	--	En canales o medias canales	20	
0203.22.00.00	--	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	20	
0203.29.00.00	--	Las demás	20	
02.04		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.		
0204.10.00.00	-	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
	-	Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21.00.00	--	En canales o medias canales	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
0204.22.00.00	--	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
0204.23.00.00	--	Deshuesadas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
0204.30.00.00	-	Canales o medias canales de cordero, congeladas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
	-	Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41.00.00	--	En canales o medias canales	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
0204.42.00.00	--	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
0204.43.00.00	--	Deshuesadas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
0204.50.00.00	-	Carne de animales de la especie caprina	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
0205.00.00.00		Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
02.06		Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.		
0206.10.00.00	-	De la especie bovina, frescos o refrigerados	80	
	-	De la especie bovina, congelados:		
0206.21.00.00	--	Lenguas	80	
0206.22.00.00	--	Hígados	80	
0206.29.00.00	--	Los demás	80	
0206.30.00.00	-	De la especie porcina, frescos o refrigerados	<Gravamen modificado por el artículo 1 del	

Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- De la especie porcina, congelados:
- 0206.41.00.00 -- Hígados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0206.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0206.80.00.00 - Los demás, frescos o refrigerados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0206.90.00.00 - Los demás, congelados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
 - De gallo o gallina:
 - 0207.11.00.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados 20
 - 0207.12.00.00 -- Sin trocear, congelados 20
 - <Nomenclatura y texto de la subpartida 0207.13 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
 - 0207.13.00.00 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados 20
 - <Nomenclatura y texto de la subpartida 0207.14 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
 - 0207.14.00.00 -- Trozos y despojos, congelados 20
 - De pavo (gallipavo):
 - 0207.24.00.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados 20
 - 0207.25.00.00 -- Sin trocear, congelados 20
 - 0207.26.00.00 -- Trozos y despojos, frescos o refrigerados 20
 - 0207.27.00.00 -- Trozos y despojos, congelados 20
 - De pato, ganso o pintada:
 - 0207.32.00.00 -- Sin trocear, frescos o refrigerados 20
 - 0207.33.00.00 -- Sin trocear, congelados 20
 - 0207.34.00.00 -- Hígados grasos, frescos o refrigerados 20
 - 0207.35.00.00 -- Los demás, frescos o refrigerados 20
 - 0207.36.00.00 -- Los demás, congelados 20
- 02.08 Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
- 0208.10.00.00 - De conejo o liebre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 0208.30.00.00 - De primates <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0208.40.00.00 - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0208.50.00.00 - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0208.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 02.09 Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
- 0209.00.10.00 - Tocino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0209.00.90.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 02.10 Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.
 - Carne de la especie porcina:
- 0210.11.00.00 -- Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0210.12.00.00 -- Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos 20
- 0210.19.00.00 -- Las demás 20
- 0210.20.00.00 - Carne de la especie bovina 80
 - Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
- 0210.91.00.00 -- De primates <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0210.92.00.00 -- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 200210.93.00.00 -- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0210.99 -- Los demás:
- 0210.99.10.00 -- - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - <Subpartida 0210.99.90.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 4390 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
- 0210.99.90 --- Los demás
- 0210.99.90.10 ---- Carne de aves de la partida 01.05, salados o en salmuer 15

0210.99.90.90 - - - - Los demás 15

CAPÍTULO 3. PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos de la partida 01.06;

b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);

c) el pescado (incluidos los hígados, huevos y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);

d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevos de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
03.01	Peces vivos.	
0301.10.00.00	- Peces ornamentales 10	
	- Los demás peces vivos:	
0301.91	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster):	
0301.91.10.00	--- Para reproducción o cría industrial 5 <Ver Notas de Vigencia>	
0301.91.90.00	--- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>	
0301.92.00.00	-- Anguilas (Anguilla spp.) 5 <Ver Notas de Vigencia>	
0301.93.00.00	-- Carpas 5 <Ver Notas de Vigencia>	
0301.94.00.00	-- Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
0301.95.00.00	-- Atunes del sur (Thunnus maccoyii) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
0301.99	-- Los demás:	

- 0301.99.10.00 - - - Para reproducción o cría industrial 5
- 0301.99.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.11.00.00 - - Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.12.00.00 - - Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorboscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tshawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglosidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.21.00.00 - - Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.22.00.00 - - Sollas (Pleuronectes platessa) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.23.00.00 - - Lenguados (Solea spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.29.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Atunes (del género Thunnus), listados o bonitos de vientre rayado (Euthynnus [Katsuwonus] pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0302.31.00.00 - - Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.32.00.00 - - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.33.00.00 - - Listados o bonitos de vientre rayado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.34.00.00 - - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.35.00.00 - - Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.36.00.00 - - Atunes del sur (Thunnus maccoyii) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0302.39.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto

es el siguiente:> 15

0302.40.00.00 - Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

0302.50.00.00 - Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:

0302.61.00.00 -- Sardinias (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

0302.62.00.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

0302.63.00.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

0302.64.00.00 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

0302.65.00.00 -- Escualos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

0302.66.00.00 -- Anguilas (*Anguilla* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

0302.67.00.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

0302.68.00.00 -- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

<Subpartida 0302.69.00.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 3142 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

03.02.69.00 -- Los demás:

0302.69.00.10 --- Tilapia (*Oreochromis niloticus*; *Oreochromis aureus*; *Oreochromis mossambicus*; *Oreochromis* sp) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

0302.69.00.90 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

0302.70.00.00 - Hígados, huevas y lechas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

03.03 Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida

03.04. <sic>

- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbuscha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*),

excepto los hígados, huevas y lechas:

- 0303.11.00.00 -- Salmones rojos (*Oncorhynchus nerka*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.21.00.00 -- Truchas (*Salmo trutta*, *Oncorhynchus mykiss*, *Oncorhynchus clarki*, *Oncorhynchus aguabonita*, *Oncorhynchus gilae*, *Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.22.00.00 -- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (Hucho hucho) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Pescados planos (*Pleuronéctidos*, *Bótidos*, *Cynoglósid*os, *Soleidos*, *Escoftálmidos* y *Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.31.00.00 -- Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.32.00.00 -- Sollas (*Pleuronectes platessa*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.33.00.00 -- Lenguados (*Solea spp.*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus [Katsuwonus] pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.41.00.00 -- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.42.00.00 -- Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.43.00.00 -- Listados o bonitos de vientre rayado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.44.00.00 -- Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.45.00.00 -- Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.46.00.00 -- Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*) y bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.51.00.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.52.00.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Peces espada (*Xiphias gladius*), austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.), excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.61.00.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.62.00.00 -- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:
- 0303.71.00.00 -- Sardinas (*Sardina pilchardus*, *Sardinops* spp.), sardinelas (*Sardinella* spp.) y espadines (*Sprattus sprattus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.72.00.00 -- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.73.00.00 -- Carboneros (*Pollachius virens*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.74.00.00 -- Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.75.00.00 -- Escualos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.76.00.00 -- Anguilas (*Anguilla* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.77.00.00 -- Róbalos (*Dicentrarchus labrax*, *Dicentrarchus punctatus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.78.00.00 -- Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- <Subpartida 0303.79.00.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 3142 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
- 0303.79.00 -- Los demás:
- 0303.79.00.10 --- Tilapia (*Oreochromis niloticus*; *Oreochromis aureus*; *Oreochromis mossambicus*; *Oreochromis* sp) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.79.00.90 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0303.80.00.00 - Hígados, huevas y lechas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
- Frescos o refrigerados:
- 0304.11.00.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0304.12.00.00 -- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- <Subpartida 0304.19.00.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 3142 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
- 0304.19.00 -- Los demás:
- 0304.19.00.10 --- Tilapia (*Oreochromis niloticus*; *Oreochromis aureus*; *Oreochromis mossambicus*; *Oreochromis sp.*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0304.19.00.90 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Filetes congelados:
- 0304.21.00.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0304.22.00.00 -- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0304.29 -- Los demás:
- 0304.29.10.00 --- De merluzas (*Merluccius spp.*, *Urophycis spp.*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- <Subpartida 0304.29.90.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 3142 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
- 0304.29.90 --- Los demás:
- 0304.29.90.10 --- Tilapia (*Oreochromis niloticus*; *Oreochromis aureus*; *Oreochromis mossambicus*; *Oreochromis sp.*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0304.29.90.90 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Las demás:
- 0304.91.00.00 -- Peces espada (*Xiphias gladius*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0304.92.00.00 -- Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (*Dissostichus spp.*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0304.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o

durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.

- 0305.10.00.00 - Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.20.00.00 - Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.30 - Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:
- 0305.30.10.00 -- De bacalao (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.30.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Pescado ahumado, incluidos los filetes:
- 0305.41.00.00 -- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka*, *Oncorhynchus gorbusha*, *Oncorhynchus keta*, *Oncorhynchus tshawytscha*, *Oncorhynchus kisutch*, *Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.42.00.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:
- 0305.51.00.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.59 - Los demás:
- 0305.59.10.00 --- Aletas de tiburón y demás escualos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.59.20.00 --- Merluzas (*Merluccius spp.*, *Urophycis spp.*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.59.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:
- 0305.61.00.00 -- Arenques (*Clupea harengus*, *Clupea pallasii*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.62.00.00 -- Bacalaos (*Gadus morhua*, *Gadus ogac*, *Gadus macrocephalus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.63.00.00 -- Anchoas (*Engraulis spp.*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0305.69.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 03.06 Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- Congelados:
- 0306.11.00.00 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.12.00.00 -- Bogavantes (*Homarus* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.13 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
- Langostinos (*Penaeus* spp.):
- 0306.13.11.00 ---- Enteros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.13.12.00 ---- Colas sin caparazón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.13.13.00 ---- Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.13.14.00 ---- Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.13.19.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 0306.13.91 ---- Camarones:
- De cultivo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - De pesca <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.13.99.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.14.00.00 -- Cangrejos (excepto macruros) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.19.00.00 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Sin congelar:
- 0306.21.00.00 -- Langostas (*Palinurus* spp., *Panulirus* spp., *Jasus* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.22.00.00 -- Bogavantes (*Homarus* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 0306.23 -- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:
 - Langostinos (*Penaeus* spp.):
- 0306.23.11.00 ---- Para reproducción o cría industrial 5
- 0306.23.19.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás:
- 0306.23.91.00 ---- Para reproducción o cría industrial 5
- 0306.23.99.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.24.00.00 -- Cangrejos (excepto macruros) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0306.29 -- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:
 - 0306.29.10.00 --- Harina, polvo y «pellets» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 0306.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 03.07 Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.
- 0307.10.00.00 - Ostras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten*, *Chlamys* o *Placopecten*:
- 0307.21 -- Vivos, frescos o refrigerados:
 - 0307.21.10.00 --- Veneras (vieiras, concha de abanico) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 0307.21.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0307.29 -- Los demás:
 - 0307.29.10.00 --- Veneras (vieiras, concha de abanico) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 0307.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Mejillones (*Mytilus* spp., *Perna* spp.):
- 0307.31.00.00 -- Vivos, frescos o refrigerados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 0307.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Jibias (*Sepia officinalis*, *Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola* spp.); calamares y potas (*Ommastrephes* spp., *Loligo* spp., *Nototodarus* spp., *Sepioteuthis* spp.):
- 0307.41.00.00 -- Vivos, frescos o refrigerados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0307.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Pulpos (*Octopus* spp.):
- 0307.51.00.00 -- Vivos, frescos o refrigerados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0307.59.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0307.60.00.00 - Caracoles, excepto los de mar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:
- 0307.91 -- Vivos, frescos o refrigerados:
- 0307.91.10.00 --- Erizos de mar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0307.91.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0307.99 -- Los demás:
- 0307.99.20.00 --- Locos (*Concholepas concholepas*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0307.99.30.00 --- Pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0307.99.40.00 --- Caracoles de mar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0307.99.50.00 --- Lapas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0307.99.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAPÍTULO 4.

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o

parcialmente.

2. En la partida 04.05:

a) Se entiende por mantequilla (manteca), la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.

b) Se entiende por pastas lácteas para untar las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80%, en peso.

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;

b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;

c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por lactosuero modificado el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el término mantequilla (manteca) no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	
0401.10.00.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso	15
0401.20.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	15
0401.30.00.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso	15
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. <ver Notas de Vigencia>	
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5% en peso:	
0402.10.10.00	-- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	98
0402.10.90.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	98
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5% en peso:	
0402.21	-- Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:	
0402.21.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	98
0402.21.19.00	---- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	98
	--- Las demás:	
0402.21.91.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	98
0402.21.99.00	---- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	98
0402.29	-- Las demás:	
	--- Con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, sobre producto seco:	
0402.29.11.00	---- En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	98
0402.29.19.00	---- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	98
	--- Las demás:	

- 0402.29.91.00 - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 98
- 0402.29.99.00 - - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 98
- Las demás:
- 0402.91 - - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:
- 0402.91.10.00 - - - Leche evaporada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 98
- 0402.91.90.00 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 98
- 0402.99 - - Las demás:
- 0402.99.10.00 - - - Leche condensada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 98
- 0402.99.90.00 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 98
- 04.03 Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.
- 0403.10.00.00 - Yogur <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0403.90 - Los demás:
- 0403.90.10.00 - - Suero de mantequilla <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0403.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 04.04 Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 0404.10 - Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:
- 0404.10.10.00 - - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado 94 <Gravamen diferido por el artículo 2 del Decreto 2112 de 2009>
- 0404.10.90.00 - - Los demás 94 <Gravamen diferido por el artículo 2 del Decreto 2112 de 2009>
- 0404.90.00.00 - Los demás 94 <Gravamen diferido por el artículo 2 del Decreto 2112 de 2009>
- 04.05 Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.
- 0405.10.00.00 - Mantequilla (manteca) 20
- 0405.20.00.00 - Pastas lácteas para untar 20
- 0405.90 - Las demás:

- 0405.90.20.00 -- Grasa láctea anhidra («butteroil») 20
- 0405.90.90.00 -- Las demás 20
- 04.06 Quesos y requesón.
- 0406.10.00.00 - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0406.20.00.00 - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0406.30.00.00 - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo 20
- 0406.40.00.00 - Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por *Penicillium roqueforti* <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0406.90 - Los demás quesos:
- 0406.90.40.00 -- Con un contenido de humedad inferior al 50% en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada 20
- 0406.90.50.00 -- Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada 20
- 0406.90.60.00 -- Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada 20
- 0406.90.90.00 -- Los demás 20
- 04.07 Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
- 0407.00.10.00 - Para incubar 5
- 0407.00.20.00 - Para producción de vacunas (libres de patógenos específicos) 5
- 0407.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 04.08 Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- Yemas de huevo:
- 0408.11.00.00 -- Secas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0408.19.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 0408.91.00.00 -- Secos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 0408.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

04.09	Miel natural.
0409.00.10.00	- En recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
0409.00.90.00	- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
0410.00.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAPÍTULO 5. LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).
2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura, se considera marfil la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura, se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
0501.00.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.	
0502.10.00.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	10
0502.90.00.00	- Los demás	10

[05.03]

05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

0504.00.10.00 - Estómagos (mondongos) 70

0504.00.20.00 - Tripas 70

0504.00.30.00 - Vejigas 70

05.05 Piel y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.

0505.10.00.00 - Plumas de las utilizadas para relleno; plumón 10

0505.90.00.00 - Los demás 10

05.06 Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.

0506.10.00.00 - Oseína y huesos acidulados 10

0506.90.00.00 - Los demás 10

05.07 Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascotes, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.

0507.10.00.00 - Marfil; polvo y desperdicios de marfil 10

0507.90.00.00 - Los demás 10

0508.00.00.00 Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios. 10

[05.09]

05.10 Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.

0510.00.10.00 - Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos 10

0510.00.90.00 - Los demás 10

05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.

0511.10.00.00 - Semen de bovino 5

- Los demás:

0511.91	--	Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:	
0511.91.10.00	---	Huevas y lechas de pescado	5
0511.91.20.00	---	Desperdicios de pescado	10
0511.91.90.00	---	Los demás	10
0511.99	--	Los demás:	
0511.99.10.00	---	Cochinilla e insectos similares	5
0511.99.30.00	---	Semen animal, excepto de bovino	5
0511.99.40.00	---	Embriones	5
0511.99.90	---	Los demás:	
0511.99.90.10	----	Esponjas naturales de origen animal	10
0511.99.90.20	----	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10
0511.99.90.90	----	Los demás	5

SECCI N II. PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL.

Nota.

1. En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Nota Complementaria.

1. Con excepción de lo señalado en la Nota 3 del Capítulo 12, en esta Sección, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Ministerios de Agricultura de los Países Miembros.

CAP TULO 6. PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA.

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 - 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo,

estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.	
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.	
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos:	
0602.10.10.00	-- Orquídeas	5
0602.10.90.00	-- Los demás	5
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	5
0602.40.00.00	- Rosales, incluso injertados	5
0602.90	- Los demás:	
0602.90.10.00	-- Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5
0602.90.90.00	-- Los demás	5
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
	- Frescos:	
0603.11.00.00	-- Rosas	5
0603.12	-- Claveles:	
0603.12.10.00	--- Miniatura	5
0603.12.90.00	--- Los demás	5
0603.13.00.00	-- Orquídeas	5
0603.14	-- Crisantemos:	
0603.14.10.00	--- Pompones	5
0603.14.90.00	--- Los demás	5
0603.19	-- Los demás:	
0603.19.10.00	--- Gypsophila (Lluvia, ilusión) (Gypsophila paniculata L.)	5
0603.19.20.00	--- Aster	5

0603.19.30.00	---	Alstroemeria	5
0603.19.40.00	---	Gerbera	5
0603.19.90.00	---	Los demás	5
0603.90.00.00	-	Los demás	5
06.04		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
0604.10.00.00	-	Musgos y líquenes	10
	-	Los demás:	
0604.91.00.00	--	Frescos	10
0604.99.00.00	--	Los demás	10

CAP TULO 7. HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBERCULOS ALIMENTICIOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión hortalizas alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, s mola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata) (partida 11.05);
 - d) la harina, s mola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.	

0701.10.00.00	-	Para siembra 5	
0701.90.00.00	-	Las demás 15	
0702.00.00.00		Tomates frescos o refrigerados.	15
07.03		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.	
0703.10.00.00	-	Cebollas y chalotes 15	
0703.20	-	Ajos:	
0703.20.10.00	--	Para siembra 15	
0703.20.90.00	--	Los demás 15	
0703.90.00.00	-	Puerros y demás hortalizas aliáceas 15	
07.04		Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	
0704.10.00.00	-	Coliflores y brócolos («broccoli») 15	
0704.20.00.00	-	Coles (repollo) de Bruselas 15	
0704.90.00.00	-	Los demás 15	
07.05		Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.	
	-	Lechugas:	
0705.11.00.00	--	Repolladas 15	
0705.19.00.00	--	Las demás 15	
	-	Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:	
0705.21.00.00	--	Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>) 15	
0705.29.00.00	--	Las demás 15	
07.06		Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifés, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	
0706.10.00.00	-	Zanahorias y nabos 15	
0706.90.00.00	-	Los demás 15	
0707.00.00.00		Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15
07.08		Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	
0708.10.00.00	-	Arvejas (guisantes, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) 15	
0708.20.00.00	-	Frijoles (frijoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>) 15	
0708.90.00.00	-	Las demás 15	
07.09		Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.	

0709.20.00.00	-	Espárragos	15
0709.30.00.00	-	Berenjenas	15
0709.40.00.00	-	Apio, excepto el apionabo	15
	-	Hongos y trufas:	
0709.51.00.00	--	Hongos del género Agaricus	15
0709.59.00.00	--	Los demás	15
0709.60.00.00	-	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	15
0709.70.00.00	-	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15
0709.90	-	Las demás:	
0709.90.10.00	--	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	15
0709.90.20.00	--	Aceitunas	15
0709.90.30.00	--	Alcachofas (alcauciles)	15
0709.90.90.00	--	Las demás	15
07.10		Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	
0710.10.00.00	-	Papas (patatas)	15
	-	Hortalizas de vaina, incluso desvainadas:	
0710.21.00.00	--	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum)	15
0710.22.00.00	--	Frijoles (frijoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.)	15
0710.29.00.00	--	Las demás	15
0710.30.00.00	-	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15
0710.40.00.00	-	Maíz dulce	15
0710.80	-	Las demás hortalizas:	
0710.80.10.00	--	Espárragos	15
0710.80.90.00	--	Las demás	15
0710.90.00.00	-	Mezclas de hortalizas	15
07.11		Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.	
0711.20.00.00	-	Aceitunas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
0711.40.00.00	-	Pepinos y pepinillos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10

	-	Hongos y trufas:	
0711.51.00.00	--	Hongos del género Agaricus <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
0711.59.00.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
0711.90.00.00	-	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
07.12		Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	
0712.20.00.00	-	Cebollas	15
	-	Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:	
0712.31.00.00	--	Hongos del género Agaricus	15
0712.32.00.00	--	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	15
0712.33.00.00	--	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	15
0712.39.00.00	--	Los demás	15
0712.90	-	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	
0712.90.10.00	--	Ajos	15
0712.90.20.00	--	Maíz dulce para la siembra	15
0712.90.90.00	--	Las demás	15
07.13		Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	
0713.10	-	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum sativum):	
0713.10.10.00	--	Para siembra	5
0713.10.90.00	--	Los demás	15
0713.20	-	Garbanzos:	
0713.20.10.00	--	Para siembra	5
0713.20.90.00	--	Los demás	15
	-	Frijoles (frijoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.):	
0713.31	--	Frijoles (frijoles, porotos, alubias, judías) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek:	
0713.31.10.00	---	Para siembra	5
0713.31.90.00	---	Los demás	60
0713.32	--	Frijoles (frijoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis):	
0713.32.10.00	---	Para siembra	5

0713.32.90.00	---	Los demás	60
0713.33	--	Frijol (frijol, poroto, alubia, judía) común (Phaseolus vulgaris):	
	---	Para siembra:	
0713.33.11.00	----	Negro	5
0713.33.19.00	----	Los demás	60
	---	Los demás:	
0713.33.91.00	----	Negro	60
0713.33.92.00	----	Canario	60
0713.33.99.00	----	Los demás	60
0713.39	--	Los demás:	
0713.39.10.00	---	Para siembra	5
	---	Los demás:	
0713.39.91.00	----	Pallares (Phaseolus lunatus)	60
0713.39.92.00	----	Castilla (frijol ojo negro) (Vigna unguiculata)	60
0713.39.99.00	----	Los demás	60
0713.40	-	Lentejas:	
0713.40.10.00	--	Para siembra	5
0713.40.90.00	--	Las demás	15
0713.50	-	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):	
0713.50.10.00	--	Para siembra	5
0713.50.90.00	--	Las demás	15
0713.90	-	Las demás:	
0713.90.10.00	--	Para siembra	5
0713.90.90.00	--	Las demás	15
07.14		Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; m dula de sag?	
0714.10.00.00	-	Raíces de yuca (mandioca) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	
			10
0714.20	-	Camotes (batatas, boniatos):	
0714.20.10.00	--	Para siembra <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	
			10

0714.20.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
0714.90	-	Los demás:
0714.90.10.00	--	Maca (<i>Lepidium meyenii</i>) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
0714.90.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAP TULO 8. FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CITRICOS), MELONES O SANDIAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido ascórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
08.01	Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, «caj?»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
	- Cocos:	
0801.11	-- Secos:	
0801.11.10.00	--- Para siembra 15	
0801.11.90.00	--- Los demás 15	
0801.19.00.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
	- Nueces del Brasil:	
0801.21.00.00	-- Con cáscara <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
0801.22.00.00	-- Sin cáscara 15	

	-	Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, «caj?»):	
0801.31.00.00	--	Con cáscara <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
0801.32.00.00	--	Sin cáscara 15	
08.02		Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	
	-	Almendras:	
0802.11.00.00	--	Con cáscara 15	
0802.12	--	Sin cáscara:	
0802.12.10.00	---	Para siembra 15	
0802.12.90.00	---	Los demás 15	
	-	Avellanas (Corylus spp.):	
0802.21.00.00	--	Con cáscara 15	
0802.22.00.00	--	Sin cáscara 15	
	-	Nueces de nogal:	
0802.31.00.00	--	Con cáscara 15	
0802.32.00.00	--	Sin cáscara 15	
0802.40.00.00	-	Castañas (Castanea spp.)	15
0802.50.00.00	-	Pistachos	15
0802.60.00.00	-	Nueces de macadamia	15
0802.90.00.00	-	Los demás	15
08.03		Bananas o plátanos, frescos o secos.	
	-	Frescos:	
0803.00.11.00	--	Tipo «plantain» (plátano para cocinación)	15
0803.00.12.00	--	Tipo «cavendish valery»	15
0803.00.13.00	--	Bocadillo (manzanito, orito) (Musa acuminata)	15
0803.00.19.00	--	Los demás	15
0803.00.20.00	-	Secos	15
08.04		Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.	
0804.10.00.00	-	Dátiles	15
0804.20.00.00	-	Higos	15
0804.30.00.00	-	Piñas (ananás)	15

0804.40.00.00	-	Aguacates (paltas)	15
0804.50	-	Guayabas, mangos y mangostanes:	
0804.50.10.00	--	Guayabas	15
0804.50.20.00	--	Mangos y mangostanes	15
08.05		Agrios (c tricos) frescos o secos.	
0805.10.00.00	-	Naranjas	15
0805.20	-	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (c tricos):	
0805.20.10.00	--	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	15
0805.20.20.00	--	Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	15
0805.20.90.00	--	Los demás	15
0805.40.00.00	-	Toronjas o pomelos	15
0805.50	-	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):	
0805.50.10.00	--	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum)	15
	--	Limas (Citrus aurantifolia, Citrus latifolia):	
0805.50.21.00	---	Limon (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	15
0805.50.22.00	---	Lima Tahití (limón Tahití) (Citrus latifolia)	15
0805.90.00.00	-	Los demás	15
08.06		Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	
0806.10.00.00	-	Frescas	15
0806.20.00.00	-	Secas, incluidas las pasas	15
08.07		Melones, sandías y papayas, frescos.	
	-	Melones y sandías:	
0807.11.00.00	--	Sandías	15
0807.19.00.00	--	Los demás	15
0807.20.00.00	-	Papayas	15
08.08		Manzanas, peras y membrillos, frescos.	
0808.10.00.00	-	Manzanas	15
0808.20	-	Peras y membrillos:	
0808.20.10.00	--	Peras	15
0808.20.20.00	--	Membrillos	15

08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los gri ones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	
0809.10.00.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	15
0809.20.00.00	- Cerezas	15
0809.30.00.00	- Duraznos (melocotones), incluidos los gri ones y nectarinas	15
0809.40.00.00	- Ciruelas y endrinas	15
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)	15
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	15
0810.40.00.00	- Ar ndanos rojos, mirtilos y demás frutos del g nero Vaccinium	15
0810.50.00.00	- Kiwis	15
0810.60.00.00	- Duriones	15
0810.90	- Los demás:	
0810.90.10	<Subpartida 0810.90.10 desdoblada por el artículo artículo 1 del Decreto 2646 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>	
0810.90.10.10	--- Granadilla (<i>Passiflora ligularis</i>)	15
0810.90.10.20	--- Maracuy (parchita) (<i>Passiflora edulis var. Flavicarpa</i>)	15
0810.90.10.30	--- Gulupa (maracuy morado) (<i>Passiflora edulis var. edulis</i>)	15
0810.90.10.40	--- Curuba (tumbo) (<i>Passiflora mollisima</i>)	15
0810.90.10.90	--- Las demás frutas de la pasión (<i>Passiflora spp.</i>)	15
0810.90.20.00	-- Chirimoya, guan bana y demás anonas (<i>Annona spp.</i>)	15
0810.90.30.00	-- Tomate de rbol (lima tomate, tamarillo) (<i>Cyphomandra betacea</i>)	15
0810.90.40.00	-- Pitahayas (<i>Cereus spp.</i>)	15
0810.90.50.00	-- Uchuvas (uvillas) (<i>Physalis peruviana</i>)	15
0810.90.90	<Subpartida 0810.90.90 desdoblada por el artículo artículo 1 del Decreto 2646 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>	
0810.90.90.10	--- Feijoa (<i>Acca sellowiana, sin Feijoa sellowiana</i>)	15
0810.90.90.20	--- Lulo (naranjilla) (<i>Solanum quitoense</i>)	15
0810.90.90.90	--- Los demás	15
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
0811.10	- Fresas (frutillas):	
0811.10.10.00	-- Con adición de azúcar u otro edulcorante	<Gravamen modificado por el artículo

1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 0811.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 0811.20.00.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 0811.90 - Los demás:
- 0811.90.10.00 -- Con adición de azúcar u otro edulcorante <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás:
- 0811.90.91.00 --- Mango (Mangifera indica L.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 0811.90.92.00 --- Camu Camu (Myrciaria dubia) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 0811.90.93.00 --- L?cuma (L?cuma obovata) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 0811.90.94.00 --- «Maracuy » (parchita) (Passiflora edulis) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 0811.90.95.00 --- Guanábana (Annona muricata) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 0811.90.96.00 --- Papaya <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 0811.90.99.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.
- 0812.10.00.00 - Cerezas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 0812.90 - Los demás:
- 0812.90.20.00 -- Duraznos (melocotones), incluidos los grietas y nectarinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 0812.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 08.13 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.
- 0813.10.00.00 - Damascos (albaricoques, chabacanos) 15
- 0813.20.00.00 - Ciruelas 15
- 0813.30.00.00 - Manzanas 15

0813.40.00.00	-	Las demás frutas u otros frutos	15
0813.50.00.00	-	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15
08.14		Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	
0814.00.10.00	-	De limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (Citrus aurantifolia)	
		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
0814.00.90.00	-	Las demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAPÍTULO 9. CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS.

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (Piper cubeba) ni los demás productos de la partida 12.11.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	
	-	Café sin tostar:
0901.11	--	Sin descafeinar:
0901.11.10.00	---	Para siembra
0901.11.90.00	---	Los demás
0901.12.00.00	--	Descafeinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
	-	Café tostado:

0901.21	--	Sin descafeinar:	
0901.21.10.00	---	En grano	15
0901.21.20.00	---	Molido <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
0901.22.00.00	--	Descafeinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
0901.90.00.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
09.02		T, incluso aromatizado.	
0902.10.00.00	-	T verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15
0902.20.00.00	-	T verde (sin fermentar) presentado de otra forma <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	
0902.30.00.00	-	T negro (fermentado) y t parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
0902.40.00.00	-	T negro (fermentado) y t parcialmente fermentado, presentados de otra forma <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
0903.00.00.00		Yerba mate. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
09.04		Pimienta del g nero Piper; frutos de los g neris Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados.	
	-	Pimienta:	
0904.11.00.00	--	Sin triturar ni pulverizar	10
0904.12.00.00	--	Triturada o pulverizada	15
0904.20	-	Frutos de los g neris Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados:	
0904.20.10.00	--	Paprika (Capsicum annum, L.)	15
0904.20.90.00	--	Los demás	15
0905.00.00.00		Vainilla.	10
09.06		Canela y flores de canelero.	
	-	Sin triturar ni pulverizar:	
0906.11.00.00	--	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	10
0906.19.00.00	--	Las demás	10
0906.20.00.00	-	Trituradas o pulverizadas	15
0907.00.00.00		Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	10

09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	
0908.10.00.00	-	Nuez moscada 10
0908.20.00.00	-	Macis 10
0908.30.00.00	-	Amomos y cardamomos 10
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.	
0909.10.00.00	-	Semillas de anís o de badiana 10
0909.20	-	Semillas de cilantro:
0909.20.10.00	--	Para siembra 10
0909.20.90.00	--	Los demás 10
0909.30.00.00	-	Semillas de comino 10
0909.40.00.00	-	Semillas de alcaravea 10
0909.50.00.00	-	Semillas de hinojo; bayas de enebro 10
09.10	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.	
0910.10.00.00	-	Jengibre 10
0910.20.00.00	-	Azafrán 10
0910.30.00.00	-	Cúrcuma 10
	-	Las demás especias:
0910.91.00.00	--	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo 10
0910.99	--	Las demás:
0910.99.10.00	---	Hojas de laurel 10
0910.99.90.00	---	Las demás 10

CAPÍTULO 10. CEREALES.

Notas.

1. A) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

B) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera trigo duro el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquí.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
10.01	Trigo y morcajo (trancuillón).	
1001.10	- Trigo duro:	
1001.10.10.00	-- Para siembra 5	
1001.10.90.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
1001.90	- Los demás:	
1001.90.10.00	-- Trigo para siembra 5	
1001.90.20	-- Los demás trigos:	
1001.90.20.10	--- Trigo forrajero <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
1001.90.20.90	--- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
1001.90.30.00	-- Morcajo (trancuillón) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
10.02	Centeno.	
1002.00.10.00	- Para siembra 5	
1002.00.90.00	- Los demás 15	
10.03	Cebada.	
1003.00.10.00	- Para siembra 5	
1003.00.90	- Las demás	
1003.00.90.10	-- Para malteado o elaboración de cerveza 15	
1003.00.90.90	-- Las demás 15	
10.04	Avena.	
1004.00.10.00	- Para siembra 5	
1004.00.90.00	- Las demás 5	
10.05	Maíz.	
1005.10.00.00	- Para siembra 5	
1005.90	- Los demás:	
	-- Maíz duro (<i>Zea mays convar. vulgaris</i> o <i>Zea mays var. indurata</i>):	

1005.90.11.00	- - -	Amarillo	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
1005.90.12.00	- - -	Blanco	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	40
1005.90.20.00	- -	Maíz reventón (Zea mays convar. microsperma o Zea mays var. everta)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1005.90.30.00	- -	Blanco gigante (Zea mays amilacea cv. gigante)		15
1005.90.40.00	- -	Morado (Zea mays amilacea cv. morado)		15
1005.90.90.00	- -	Los demás		15
10.06		Arroz.		
1006.10	-	Arroz con cascara (arroz «paddy»):		
1006.10.10.00	- -	Para siembra		5
1006.10.90.00	- -	Los demás		80
1006.20.00.00	-	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)		
1006.30.00	-	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:		
1006.30.00.10	- -	De grano corto o mediano (largo inferior a 6 mm y espesor inferior a 2,5 mm)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
1006.30.00.90	- -	Los demás		80
1006.40.00.00	-	Arroz partido		
10.07		Sorgo de grano (gran fero).		
1007.00.10.00	-	Para siembra		5
1007.00.90.00	-	Los demás		15
10.08		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.		
1008.10	-	Alforfón:		
1008.10.10.00	- -	Para siembra	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1008.10.90.00	- -	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1008.20	-	Mijo:		
1008.20.10.00	- -	Para siembra	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1008.20.90.00	- -	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1008.30	-	Alpiste:		

1008.30.10.00	--	Para siembra <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1008.30.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1008.90	-	Los demás cereales:
	--	Quinoa (Chenopodium quinoa):
1008.90.11.00	---	Para siembra <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1008.90.19.00	---	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
	--	Los demás:
1008.90.91.00	---	Para siembra <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1008.90.92.00	---	Kiwicha (Amaranthus caudatus), excepto para siembra <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1008.90.99.00	---	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAP TULO 11.

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 y 21.01, según los casos);
- b) la harina, graños, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
- d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 y 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido adherirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

3. En la partida 11.03, se consideran graños y s mola los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
- b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquilón). <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>	10
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquilón).	
1102.10.00.00	- Harina de centeno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1102.20.00.00	- Harina de maíz	20
1102.90.00.00	- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
11.03	Graños, s mola y «pellets», de cereales.	
1103.11.00.00	- Graños y s mola: -- De trigo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1103.13.00.00	-- De maíz <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
1103.19.00.00	-- De los demás cereales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto	

4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 1103.20.00.00 - «Pellets» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
 - Granos aplastados o en copos:

- 1104.12.00.00 -- De avena <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 1104.19.00.00 -- De los demás cereales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):

- 1104.22.00.00 -- De avena <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 1104.23.00.00 -- De maíz <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 1104.29 -- De los demás cereales:

- 1104.29.10.00 --- De cebada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 1104.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 1104.30.00.00 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 11.05 Harina, s mola, polvo, copos, gr nulos y «pellets», de papa (patata).

- 1105.10.00.00 - Harina, s mola y polvo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 1105.20.00.00 - Copos, gr nulos y «pellets» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 11.06 Harina, s mola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13, de sag? o de las ra ces o tub rculos de la partida 07.14 o de los productos del Cap tulo 8.

- 1106.10.00.00 - De las hortalizas de la partida 07.13 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 1106.20 - De sag? o de las ra ces o tub rculos de la partida 07.14:

- 1106.20.10.00 -- Maca (Lepidium meyenii) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 1106.20.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 1106.30 - De los productos del Cap tulo 8:

1106.30.10.00	--	De bananas o plátanos	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1106.30.20.00	--	De L?cuma (L?cuma Obovata)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1106.30.90.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
11.07		Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.	
1107.10.00.00	-	Sin tostar	15
1107.20.00.00	-	Tostada	15
11.08		Almidón y fécula; inulina.	
	-	Almidón y fécula:	
1108.11.00.00	--	Almidón de trigo	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1108.12.00.00	--	Almidón de maíz	20
1108.13.00.00	--	Fécula de papa (patata)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1108.14.00.00	--	Fécula de yuca (mandioca)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1108.19.00.00	--	Los demás almidones y féculas	20
1108.20.00.00	-	Inulina	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1109.00.00.00		Gluten de trigo, incluso seco.	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAPÍTULO 12.

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE.

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cardamo, amapola (adormidera) y «karit», entre otras, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 - 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 - 20).
2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, entre otras, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término algas no comprende:

- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
- b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
- c) los abonos de las partidas 31.01 a 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2% en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
--------	-----------------------------	--------

12.01	Habas (porotos, frijoles, frijoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	
-------	---	--

1201.00.10.00	- Para siembra	5
---------------	----------------	---

1201.00.90.00	- Las demás	15
---------------	-------------	----

12.02	Manises (cacahuetes, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.	
-------	--	--

- 1202.10 -Con c scara:
- 1202.10.10.00 -- Para siembra 5
- 1202.10.90.00 -- Los dem s 15
- 1202.20.00.00 - Sin c scara, incluso quebrantados 15
- 1203.00.00.00 Copra.<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 12.04 Semilla de lino, incluso quebrantada.
- 1204.00.10.00 - Para siembra 5
- 1204.00.90.00 - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.
- 1205.10 - Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de cido er?cico:
- 1205.10.10.00 -- Para siembra <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1205.10.90.00 -- Las dem s 15
- 1205.90 - Las dem s:
- 1205.90.10.00 -- Para siembra 5
- 1205.90.90.00 -- Las dem s 15
- 12.06 Semilla de girasol, incluso quebrantada.
- 1206.00.10.00 - Para siembra 5
- 1206.00.90.00 - Las dem s 15
- 12.07 Las dem s semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.
- 1207.20 - Semilla de algod n:
- 1207.20.10.00 -- Para siembra 5
- 1207.20.90.00 -- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1207.40 - Semilla de s samo (ajonjol):
- 1207.40.10.00 -- Para siembra 5
- 1207.40.90.00 -- Las dem s 15
- 1207.50 - Semilla de mostaza:
- 1207.50.10.00 -- Para siembra 5
- 1207.50.90.00 -- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los dem s:

1207.91.00.00	--	Semilla de amapola (adormidera) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1207.99	--	Los demás:	
	---	Para siembra:	
1207.99.11.00	----	Nuez y almendra de palma	5
1207.99.19.00	----	Los demás	5
	---	Los demás:	
1207.99.91.00	----	Semilla de Karit	15
1207.99.99.00	----	Los demás	15
12.08		Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	
1208.10.00.00	-	De habas (porotos, frijoles, frijoles) de soja (soya)	15
1208.90.00.00	-	Las demás	15
12.09		Semillas, frutos y esporas, para siembra.	
1209.10.00.00	-	Semilla de remolacha azucarera	5
	-	Semillas forrajeras:	
1209.21.00.00	--	De alfalfa	5
1209.22.00.00	--	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	5
1209.23.00.00	--	De festucas	5
1209.24.00.00	--	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	5
1209.25.00.00	--	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	5
1209.29.00.00	--	Las demás	5
1209.30.00.00	-	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	5
	-	Los demás:	
1209.91	--	Semillas de hortalizas:	
1209.91.10.00	---	De cebollas, puerros (porros), ajos y demás hortalizas del género <i>Allium</i>	5
1209.91.20.00	---	De coles, coliflores, brócoli, nabos y demás hortalizas del género <i>Brassica</i>	5
1209.91.30.00	---	De zanahoria (<i>Daucus carota</i>)	5
1209.91.40.00	---	De lechuga (<i>Lactuca sativa</i>)	5
1209.91.50.00	---	De tomates (<i>Lycopersicon</i> spp.)	5
1209.91.90.00	---	Las demás	5

1209.99	--	Los demás:	
1209.99.10.00	---	Semillas de árboles frutales o forestales	5
1209.99.20.00	---	Semillas de tabaco	5
1209.99.30.00	---	Semillas de tara (Caesalpinea spinosa)	5
1209.99.40.00	---	Semillas de achiote (onoto, bija)	5
1209.99.90.00	---	Los demás	5
12.10		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.	
1210.10.00.00	-	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10
1210.20.00.00	-	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10
12.11		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	
1211.20.00.00	-	Raíces de «ginseng»	10
1211.30.00.00	-	Hojas de coca	10
1211.40.00.00	-	Paja de adormidera	10
1211.90	-	Los demás:	
1211.90.30.00	--	Orégano (Origanum vulgare)	10
1211.90.50.00	--	Uña de gato (Uncaria tomentosa)	10
1211.90.60.00	--	Hierbaluisa (Cymbopogon citratus)	10
1211.90.90.00	--	Los demás	10
12.12		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y cáscara de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1212.20.00.00	-	Algas	10
	-	Los demás:	
1212.91.00.00	--	Remolacha azucarera	10
1212.99	--	Los demás:	
1212.99.10.00	---	Cáscara de azúcar	10
1212.99.90.00	---	Los demás	10
1213.00.00.00		Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	10
12.14		Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol,	

esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».

1214.10.00.00 - Harina y «pellets» de alfalfa 15

1214.90.00.00 - Los demás 10

CAPÍTULO 13. GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, entre otros, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o lino, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 - 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 - 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 - 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálamos), naturales.	
1301.20.00.00	- Goma arbiga	5

1301.90	-	Los demás:
1301.90.40.00	--	Goma tragacanto 5
1301.90.90.00	--	Los demás 5
13.02		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.
	-	Jugos y extractos vegetales:
1302.11	--	Opio:
1302.11.10.00	---	Concentrado de paja de adormidera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1302.11.90.00	---	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1302.12.00.00	--	De regaliz <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1302.13.00.00	--	De lúpulo 5
1302.19	--	Los demás:
	---	Extracto de uña de gato (Uncaria tomentosa):
1302.19.11.00	----	Presentado o acondicionado para la venta al por menor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1302.19.19.00	----	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1302.19.20.00	---	Extracto de habas (porotos, frijoles, frijoles) de soja (soya), incluso en polvo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
	---	Los demás:
1302.19.91.00	----	Presentados o acondicionados para la venta al por menor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1302.19.99.00	----	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1302.20.00.00	-	Materias pécticas, pectinatos y pectatos 5
	-	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302.31.00.00	--	Agar-agar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1302.32.00.00	--	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1302.39	--	Los demás:

1302.39.10.00	- - -	Muc lagos de semilla de tara (Caesalpineia spinosa) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1302.39.90.00	- - -	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAP TULO 14.
MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, entre otras, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la muela de roten (ratón) y el roten (ratón) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, lminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.04 no comprende la lana de madera (partida 44.05) ni las cabezas preparadas para artículos de cepillar a (partida 96.03).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
14.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratón], caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).	
1401.10.00.00 -	Bambú	10
1401.20.00.00 -	Roten (ratón)	10
1401.90.00.00 -	Las demás	10
[14.02]		
[14.03]		
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1404.20.00.00 -	Líteres de algodón	10
1404.90 -	Los demás:	
1404.90.10.00 - -	Achiote en polvo (onoto, bija)	10
1404.90.20.00 - -	Tara en polvo (Caesalpineia spinosa)	10
1404.90.90.00 - -	Los demás	10

SECCIÓN III.

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

CAP TULO 15.

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Cap tulo 21);
 - d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - e) los cidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmac uticos, pinturas, barnices, jab n, preparaciones de perfumer a, de tocador o de cosm tica, los aceites sulfonados y dem s productos de la Secci n VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extra do con disolventes (partida 15.10).
3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralizaci n, las borras o heces de aceite, la brea este rica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de cido er?cico, el aceite fijo con un contenido de cido er?cico inferior al 2% en peso.

C digo	Designaci n de la Mercanc a	Grv(%)
15.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 15.03.	

- 1501.00.10.00 - Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) 15
- 1501.00.30.00 - Grasa de ave 15
- 15.02 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 15.03.
 - Sebo en rama y demás grasas en bruto:
- 1502.00.11.00 -- Desnaturalizados 15
- 1502.00.19.00 -- Los demás 15
- 1502.00.90.00 - Los demás 15
- 1503.00.00.00 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo. 15
- 15.04 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
- 1504.10 - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:
 - 1504.10.10.00 -- De hígado de bacalao 5
 - De los demás pescados:
 - 1504.10.21.00 --- En bruto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 1504.10.29.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1504.20 - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:
 - 1504.20.10.00 -- En bruto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 1504.20.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1504.30.00.00 - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 15.05 Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.
 - 1505.00.10.00 - Grasa de lana en bruto (suarda o suintina) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Las demás:
 - 1505.00.91.00 -- Lanolina <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 1505.00.99.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.
 - 1506.00.10.00 - Aceite de pie de buey 15
 - 1506.00.90.00 - Los demás 15

15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar qu micamente.	
1507.10.00.00	-	Aceite en bruto, incluso desgomado 20
1507.90	-	Los dem s:
1507.90.10.00	--	Con adici n de sustancias desnaturalizantes en una proporci n inferior o igual al 1% 20
1507.90.90.00	--	Los dem s 20
15.08	Aceite de man (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar qu micamente.	
1508.10.00.00	-	Aceite en bruto 20
1508.90.00.00	-	Los dem s 20
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar qu micamente.	
1509.10.00.00	-	Virgen <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1509.90.00.00	-	Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1510.00.00.00	Los dem s aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar qu micamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09. <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar qu micamente.	
1511.10.00.00	-	Aceite en bruto 20
1511.90.00.00	-	Los dem s 20
15.12	Aceites de girasol, c rtamo o algod n, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar qu micamente.	
	-	Aceites de girasol o c rtamo, y sus fracciones:
1512.11	--	Aceites en bruto:
1512.11.10.00	---	De girasol 20
1512.11.20.00	---	De c rtamo 20
1512.19	--	Los dem s:
1512.19.10.00	---	De girasol 20
1512.19.20.00	---	De c rtamo 20
	-	Aceite de algod n y sus fracciones:
1512.21.00.00	--	Aceite en bruto, incluso sin gosipol 20

1512.29.00.00	--	Los demás	20
15.13		Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babas?, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	-	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
1513.11.00.00	--	Aceite en bruto	20
1513.19.00.00	--	Los demás	20
	-	Aceites de almendra de palma o de babas?, y sus fracciones:	
1513.21	--	Aceites en bruto:	
1513.21.10.00	---	De almendra de palma	20
1513.21.20.00	---	De babas?	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1513.29	--	Los demás:	
1513.29.10.00	---	De almendra de palma	20
1513.29.20.00	---	De babas?	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
15.14		Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	-	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúgico y sus fracciones:	
1514.11.00.00	--	Aceites en bruto	20
1514.19.00.00	--	Los demás	20
	-	Los demás:	
1514.91.00.00	--	Aceites en bruto	20
1514.99.00.00	--	Los demás	20
15.15		Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	-	Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
1515.11.00.00	--	Aceite en bruto	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
1515.19.00.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
	-	Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515.21.00.00	--	Aceite en bruto	20
1515.29.00.00	--	Los demás	20
1515.30.00.00	-	Aceite de ricino y sus fracciones	20

1515.50.00.00	-	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	20
1515.90	-	Los demás:	
1515.90.00.10	--	Aceite de tung y sus fracciones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1515.90.00.90	--	Los demás	20
15.16		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	
1516.10.00.00	-	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1516.20.00.00	-	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	20
15.17		Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.	
1517.10.00.00	-	Margarina, excepto la margarina líquida	20
1517.90.00.00	-	Las demás	20
15.18		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estandarizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1518.00.10.00	-	Linoxina	20
1518.00.90.00	-	Los demás	20
1520.00.00.00		Glicerol en bruto; aguas y lejas glicerinosas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
15.21		Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.	
1521.10	-	Ceras vegetales:	
1521.10.10.00	--	Cera de carnauba	5
1521.10.20.00	--	Cera de candelilla	5
1521.10.90.00	--	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1521.90	-	Las demás:	
1521.90.10.00	--	Cera de abejas o de otros insectos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
1521.90.20.00	--	Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	5
1522.00.00.00		Desechos; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10

SECCI N IV.
PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS
ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS.

Nota.

1. En esta Sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAP TULO 16.
PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUST ACEOS, MOLUSCOS O DEM S
INVERTEBRADOS ACU TICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasifican en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasifican en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 - 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Nota complementaria.

1. Se entiende por trozos sazonados de las subpartidas 1602.31.10, 1602.32.11,

1602.32.19 y 1602.39.10, aquellos en los que esta condición se presenta en su masa, y en los que no son físicamente separables los agentes determinantes de esta condición.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
1601.00.00.00	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	20
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1602.20.00.00	- De hgado de cualquier animal	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	- De aves de la partida 01.05:	
1602.31	-- De pavo (gallipavo):	
1602.31.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	20
1602.31.90.00	--- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	<Nomenclatura y texto de la subpartida 1602.32 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>	
1602.32	-- De gallo o gallina:	
1602.32.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	20
1602.32.90.00	--- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1602.39	-- Las demás:	
1602.39.10.00	--- En trozos sazonados y congelados	20
1602.39.90.00	--- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	- De la especie porcina:	
1602.41.00.00	-- Jamones y trozos de jamón	20
1602.42.00.00	-- Paletas y trozos de paleta	20
1602.49.00.00	-- Las demás, incluidas las mezclas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1602.50.00.00	- De la especie bovina	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1602.90.00.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1603.00.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 16.04 Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.
- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
 - 1604.11.00.00 -- Salmones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.12.00.00 -- Arenques <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.13 -- Sardinias, sardinelas y espadines:
 - 1604.13.10.00 --- En salsa de tomate <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.13.20.00 --- En aceite <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.13.30.00 --- En agua y sal <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.13.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.14 -- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):
 - 1604.14.10.00 --- Atunes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.14.20.00 --- Listados y bonitos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.15.00.00 -- Caballas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.16.00.00 -- Anchoas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.20.00.00 - Las demás preparaciones y conservas de pescado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1604.30.00.00 - Caviar y sus sucedáneos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 16.05 Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.
 - 1605.10.00.00 - Cangrejos (excepto macruros) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1605.20.00.00 - Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1605.30.00.00 - Bogavantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

1605.40.00.00	-	Los demás crustáceos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1605.90	-	Los demás:
1605.90.10.00	--	Almejas, locos y machas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1605.90.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAPÍTULO 17. AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por azúcar en bruto, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,50.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.	
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.11	-- De caña:	
1701.11.10.00	--- Chancaca (panela, raspadura) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
1701.11.90.00	--- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
1701.12.00.00	-- De remolacha <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
	- Los demás:	
1701.91.00.00	-- Con adición de aromatizante o colorante <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
1701.99	-- Los demás:	

- 1701.99.10.00 - - - Sacarosa qu micamente pura <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 1701.99.90.00 - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 17.02 Los dem s az?cares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) qu micamente puras, en estado s lido; jarabe de az?car sin adici n de aromatizante ni colorante; suced neos de la miel, incluso mezclados con miel natural; az?car y melaza caramelizados.
 - Lactosa y jarabe de lactosa:
- 1702.11.00.00 - - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1702.19 - - Los dem s:
- 1702.19.10.00 - - - Lactosa <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1702.19.20.00 - - - Jarabe de lactosa <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1702.20.00.00 - - Az?car y jarabe de arce («maple») <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1702.30 - - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso:
 - Con un contenido de glucosa superior o igual al 99% en peso, expresado en glucosa anhidra, calculado sobre producto seco (Dextrosa) 5
 - Jarabe de glucosa 20
 - Las dem s 20
- 1702.40 - - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el az?car invertido:
 - Glucosa 20
 - Jarabe de glucosa 20
- 1702.50.00.00 - - Fructosa qu micamente pura 5
- 1702.60.00.00 - - Las dem s fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el az?car invertido 15
- 1702.90 - - Los dem s, incluido el az?car invertido y dem s az?cares y jarabes de az?car, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso:
 - Sucd neos de la miel, incluso mezclados con miel natural <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Az?car y melaza caramelizados <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Az?cares con adici n de aromatizante o colorante <Gravamen modificado por

el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

1702.90.40.00	--	Los demás jarabes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1702.90.90.00	--	Los demás 10
17.03		Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.
1703.10.00.00	-	Melaza de caña 15
1703.90.00.00	-	Las demás 15
17.04		Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).
1704.10	-	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.10.10.00	--	Recubiertos de azúcar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1704.10.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1704.90	-	Los demás:
1704.90.10.00	--	Bombones, caramelos, confites y pastillas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1704.90.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAPÍTULO 18. CACAO Y SUS PREPARACIONES.

Notas.

- Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 y 30.04.
- La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Nota Complementaria de subpartida:

- En la subpartida 1801.00.11, la expresión «para siembra» comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades competentes de los Países Miembros.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	
	- Crudo:	
1801.00.11.00	-- Para siembra	10

- 1801.00.19.00 - - Los demás 10
- 1801.00.20.00 - Tostado 15
- 1802.00.00.00 C scara, pel culas y demás residuos de cacao. 10
- 18.03 Pasta de cacao, incluso desgrasada.
- 1803.10.00.00 - Sin desgrasar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1803.20.00.00 - Desgrasada total o parcialmente <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 18.04 Manteca, grasa y aceite de cacao.
 - Manteca de cacao:
- 1804.00.11.00 - - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1% <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1804.00.12.00 - - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65% <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1804.00.13.00 - - Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65% <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1804.00.20.00 - Grasa y aceite de cacao <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 1805.00.00.00 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.
- 1806.10.00.00 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 1806.20 - Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
 - 1806.20.10.00 - - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1806.20.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás, en bloques, tabletas o barras:
- 1806.31 - - Rellenos:
 - 1806.31.10.00 - - - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 1806.31.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

1806.32.00	--	Sin rellenar:
1806.32.00.10	---	Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1806.32.00.90	---	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1806.90.00	-	Los demás:
1806.90.00.10	--	Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1806.90.00.90	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAPÍTULO 19. PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

- a) graños, los graños de cereales del Capítulo 11;
- b) harina y s mola:
 - 1) la harina y s mola de cereales del Capítulo 11;
 - 2) la harina, s mola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, s mola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de papa (patata) (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas totalmente de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión preparados de otro modo significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, germen, s mola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:	
1901.10.10.00	-- Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
	-- Las demás:	
1901.10.91.00	--- A base de harinas, s molas, almidones, féculas o extractos de malta <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
1901.10.99.00	--- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
1901.90	- Los demás:	
1901.90.10.00	-- Extracto de malta <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
1901.90.20.00	-- Manjar blanco o dulce de leche <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
1901.90.90.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, oquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado.	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902.11.00.00	-- Que contengan huevo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
1902.19.00.00	-- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto	

es el siguiente:> 15

- 1902.30.00.00 - Las demás pastas alimenticias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 1902.40.00.00 - Cuscús <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 1903.00.00.00 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 19.04 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, granos y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 1904.10.00.00 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 1904.20.00.00 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 1904.30.00.00 - Trigo «bulgur» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- <Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 2372 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>
- 1904.90 - Las demás:
- 1904.90.00.10 -- Avena pelada y estabilizada típicamente 5%
- 1904.90.00.90 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.
- 1905.10.00.00 - Pan crujiente llamado «Knäckebrot» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 1905.20.00.00 - Pan de especias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):
- 1905.31.00.00 - - Galletas dulces (con adición de edulcorante) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 1905.32.00.00 - - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 1905.40.00.00 - Pan tostado y productos similares tostados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 1905.90 - Los demás:

1905.90.10.00	--	Galletas saladas o aromatizadas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
1905.90.90.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAP TULO 20.

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las hortalizas y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
- b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
- c) los productos de panadería, pastelería o galletería y los demás productos de la partida 19.05;
- d) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, s mola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.07, la expresión obtenidos por cocci n significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por jugos sin fermentar y sin adición de alcohol, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por hortalizas homogeneizadas, las preparaciones de hortalizas, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por valor Brix los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20°C o corregido para una temperatura de 20°C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
20.01	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	
2001.10.00.00	-	Pepinos y pepinillos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2001.90	-	Los demás:
2001.90.10.00	--	Aceitunas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2001.90.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
20.02	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2002.10.00.00	-	Tomates enteros o en trozos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2002.90.00.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2003.10.00.00	-	Hongos del género Agaricus <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2003.20.00.00	-	Trufas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010.

El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 2003.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 20.04 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2004.10.00.00 - Papas (patatas) 20
- 2004.90.00.00 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 20.05 Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.
- 2005.10.00.00 - Hortalizas homogeneizadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2005.20.00.00 - Papas (patatas) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2005.40.00.00 - Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Frijoles (frijoles, porotos, alubias, judías) (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*):
- 2005.51.00.00 -- Desvainados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2005.59.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2005.60.00.00 - Espárragos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2005.70.00.00 - Aceitunas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2005.80.00.00 - Maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:
- 2005.91.00.00 -- Brotes de bambú? <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2005.99 -- Las demás:
- 2005.99.10.00 --- Alcachofas (alcauciles) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2005.99.20.00 --- Pimiento piquillo (*Capsicum annuum*) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2005.99.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2006.00.00.00 Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados). <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, pur s y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocci n, incluso con adici n de az?car u otro edulcorante.
- 2007.10.00.00 - Preparaciones homogeneizadas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los dem s:
- 2007.91 -- De agrios (c tricos):
- 2007.91.10.00 --- Confituras, jaleas y mermeladas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2007.91.20.00 --- Pur s y pastas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2007.99 -- Los dem s:
- De pi as (anan s):
- 2007.99.11.00 ---- Confituras, jaleas y mermeladas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2007.99.12.00 ---- Pur s y pastas<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los dem s:
- 2007.99.91.00 ---- Confituras, jaleas y mermeladas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2007.99.92.00 ---- Pur s y pastas<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 20.08 Frutas u otros frutos y dem s partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adici n de az?car u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- Frutos de c scara, man es (cacahuetes, cacahuates) y dem s semillas, incluso mezclados entre s :
- 2008.11 -- Man es (cacahuetes, cacahuates):
- 2008.11.10.00 --- Manteca <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.11.90.00 --- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.19 -- Los dem s, incluidas las mezclas:
- 2008.19.10.00 --- Nueces de mara n (merey, cajuil, anacardo, «caj?») <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.19.20.00 --- Pistachos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.19.90.00 --- Los dem s, incluidas las mezclas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.20 - Pi as (anan s):

- 2008.20.10.00 -- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.20.90.00 -- Las demés <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.30.00.00 - Agrios (citrícos) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.40.00.00 - Peras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.50.00.00 - Damascos (albaricoques, chabacanos) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.60 - Cerezas:
- 2008.60.10.00 -- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.60.90.00 -- Las demés <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.70 - Duraznos (melocotones), incluidos los grietas y nectarinas:
- 2008.70.20.00 -- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.70.90.00 -- Los demés <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.80.00.00 - Fresas (frutillas) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demés, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:
- 2008.91.00.00 -- Palmitos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.92.00.00 -- Mezclas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.99 -- Los demés:
- 2008.99.20.00 --- Papayas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.99.30.00 --- Mangos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2008.99.90.00 --- Los demés <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 20.09 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.
- Jugo de naranja:

- 2009.11.00.00 -- Congelado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2009.12.00.00 -- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2009.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Jugo de toronja o pomelo:
- 2009.21.00.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2009.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Jugo de cualquier otro agrio (c trico):
- 2009.31.00.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2009.39 -- Los demás:
- 2009.39.10.00 --- De límite de la subpartida 0805.50.21 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2009.39.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Jugo de piña (anan):
- 2009.41.00.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2009.49.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2009.50.00.00 - Jugo de tomate <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Jugo de uva (incluido el mosto):
- 2009.61.00.00 -- De valor Brix inferior o igual a 30 10
- 2009.69.00.00 -- Los demás 10
 - Jugo de manzana:
- 2009.71.00.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2009.79.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2009.80 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:
 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto:
- 2009.80.11.00 --- De papaya <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

2009.80.12.00	- - -	De «maracuy » (parchita) (Passiflora edulis) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2009.80.13.00	- - -	De guanábana (Annona muricata) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2009.80.14.00	- - -	De mango <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2009.80.15.00	- - -	De camu camu (Myrciaria dubia) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2009.80.19.00	- - -	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2009.80.20.00	- -	Jugo de una hortaliza <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2009.90.00.00	-	Mezclas de jugos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAPÍTULO 21. PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 y 21.04;
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 y 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada

de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café :	
2101.11.00	-- Extractos, esencias y concentrados: <Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 4832 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>	
2101.11.00.10	--- Café soluble liofilizado, con granulometría de 2.0 – 3.00 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
2101.11.00.90	--- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
2101.12.00.00	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
2101.20.00.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos para hornear preparados.	
2102.10	- Levaduras vivas:	
2102.10.10.00	-- Levadura de cultivo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
2102.10.90.00	-- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
2102.30.00.00	- Preparaciones en polvo para hornear <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10	

- 21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.
- 2103.10.00.00 - Salsa de soja (soya) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2103.20.00.00 - «Ketchup» y demás salsas de tomate <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada:
- 2103.30.10.00 -- Harina de mostaza <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2103.30.20.00 -- Mostaza preparada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2103.90 - Los demás:
- 2103.90.10.00 -- Salsa mayonesa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2103.90.20.00 -- Condimentos y sazoadores, compuestos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2103.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 21.04 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
- 2104.10 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:
- 2104.10.10.00 -- Preparaciones para sopas, potajes o caldos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2104.10.20.00 -- Sopas, potajes o caldos, preparados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2104.20.00.00 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 21.05 Helados, incluso con cacao.
- 2105.00.10.00 - Helados que no contengan leche, ni productos lácteos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2105.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.
- 2106.10 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
- Concentrados de proteínas:
- 2106.10.11.00 -- - De soja, con un contenido de proteína en base seca entre 65% y 75% <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es

el siguiente:> 10

- 2106.10.19.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2106.10.20.00 -- Sustancias proteicas texturadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Las demás:
- 2106.90.10.00 -- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol, para la elaboración de bebidas:
- 2106.90.21.00 --- Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor 10
- 2106.90.29.00 --- Las demás 10
- 2106.90.30.00 -- Hidrolizados de proteínas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2106.90.40.00 -- Autolizados de levadura <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2106.90.50.00 -- Mejoradores de panificación <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2106.90.60.00 -- Mezclas de edulcorantes artificiales con sustancias alimenticias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Complementos alimenticios:
- 2106.90.71.00 --- Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2106.90.72.00 --- Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2106.90.73.00 --- Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2106.90.74.00 --- Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2106.90.79.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2106.90.80.00 -- Fórmulas nutritivas para niños de hasta 12 meses de edad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2106.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

**CAP TULO 22.
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE.**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - b) el agua de mar (partida 25.01);
 - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.53);
 - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
 - e) los medicamentos de las partidas 30.03 y 30.04;
 - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el grado alcohólico volumétrico se determina a la temperatura de 20°C.
3. En la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por vino espumoso el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando está conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.	
2201.10.00.00	-	Agua mineral y agua gaseada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
2201.90.00.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	

- 2202.10.00.00 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2202.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2203.00.00.00 Cerveza de malta. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.
- 2204.10.00.00 - Vino espumoso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:
- 2204.21.00.00 - - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2204.29 Los demás s:
- 2204.29.10.00 - - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado) 15
- 2204.29.90.00 - - - Los demás s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2204.30.00.00 - Los demás mostos de uva <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 22.05 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.
- 2205.10.00.00 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2205.90.00.00 - Los demás s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2206.00.00.00 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
- 2207.10.00.00 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2207.20.00.00 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.
- 2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas:

- - De vino (Por ejemplo: «coac», «brandys», «pisco», «singani»):
- 2208.20.21.00 - - - Pisco <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.20.22.00 - - - Singani <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.20.29.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.20.30.00 - - De orujo de uvas («grappa» y similares) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.30.00.00 - Whisky <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.40.00.00 - Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.50.00.00 - Gin y ginebra <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.60.00.00 - Vodka <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.70 - Licores:
- 2208.70.10.00 - - De anís <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.70.20.00 - - Cremas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.70.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.90 - Los demás:
- 2208.90.10.00 - - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.90.20.00 - - Aguardientes de gaves (tequila y similares) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- - Los demás aguardientes:
- 2208.90.42.00 - - - De anís <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.90.49.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2208.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2209.00.00.00 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAPÍTULO 23. RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS

PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por de semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido er?cico las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
23.01	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:	
2301.10.10.00	-- Chicharrones	15
2301.10.90.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:	
	-- De pescado:	
2301.20.11.00	--- Con un contenido de grasa superior a 2% en peso	15
2301.20.19.00	--- Con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso	15
2301.20.90.00	-- Los demás	15
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».	
2302.10.00.00	- De maíz	15
2302.30.00.00	- De trigo	15
2302.40.00.00	- De los demás cereales	15
2302.50.00.00	- De leguminosas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».	
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10

- 2303.20.00.00 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2303.30.00.00 - Heces y desperdicios de cervecera o de destilería <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2304.00.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets». 15
- 2305.00.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en «pellets». <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 y 23.05.
- 2306.10.00.00 - De semillas de algodón 15
- 2306.20.00.00 - De semillas de lino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2306.30.00.00 - De semillas de girasol 15
- De semillas de nabo (nabina) o de colza:
- 2306.41.00.00 - - Con bajo contenido de cido er?cico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2306.49.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2306.50.00.00 - De coco o de copra <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2306.60.00.00 - De nuez o de almendra de palma <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2306.90.00.00 - Los demás 15
- 2307.00.00.00 Las o heces de vino; t?raro bruto. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 23.08 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 2308.00.10.00 - Harina de flores de marigold <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2308.00.90.00 - Las demás 15
- 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
- 2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
- 2309.10.10.00 - - Presentados en latas herméticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 2309.10.90.00 - - Los demás 20

2309.90	-	Las demás:	
2309.90.10.00	--	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	15
2309.90.20.00	--	Premezclas	10
2309.90.30.00	--	Sustitutos de la leche para alimentación de terneros	5
2309.90.90.00	--	Las demás	15

CAP TULO 24. TABACO Y SUCED NEOS DEL TABACO ELABORADOS.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Código		Designación de la Mercancía	Grv(%)
24.01		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	
2401.10	-	Tabaco sin desvenar o desnervar:	
2401.10.10.00	--	Tabaco negro	10
2401.10.20.00	--	Tabaco rubio	10
2401.20	-	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:	
2401.20.10.00	--	Tabaco negro <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
2401.20.20.00	--	Tabaco rubio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	10
2401.30.00.00	-	Desperdicios de tabaco	10
24.02		Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
2402.10.00.00	-	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
2402.20	-	Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10.00	--	De tabaco negro <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
2402.20.20.00	--	De tabaco rubio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
2402.90.00.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
24.03		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.	
2403.10.00.00	-	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010.	

El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Los demás:
- 2403.91.00.00 -- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 2403.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

SECCIÓN V. PRODUCTOS MINERALES.

CAPÍTULO 25. SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS.

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 - 71.03);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

h) las tizas para billar (partida 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, entre otras: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	
2501.00.10.00	- Sal de mesa	5
2501.00.20.00	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	5
	- Los demás:	
2501.00.91.00	-- Desnaturalizada	5
2501.00.92.00	-- Para alimento de ganado	5 <Ver Notas de Vigencia>
2501.00.99.00	-- Los demás	5
2502.00.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2503.00.00.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	5
25.04	Grafito natural.	
2504.10.00.00	- En polvo o en escamas	5 <Ver Notas de Vigencia>
2504.90.00.00	- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metálicas del Capítulo 26.	
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5
2505.90.00.00	- Las demás	5
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	

2506.10.00.00	-	Cuarzo	5 <Ver Notas de Vigencia>
2506.20.00.00	-	Cuarcita	5 <Ver Notas de Vigencia>
25.07		Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	
2507.00.10.00	-	Caolín, incluso calcinado	5
2507.00.90.00	-	Las demás	5
25.08		Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.	
2508.10.00.00	-	Bentonita	5
2508.30.00.00	-	Arcillas refractarias	5
2508.40.00.00	-	Las demás arcillas	5
2508.50.00.00	-	Andalucita, cianita y silimanita	5 <Ver Notas de Vigencia>
2508.60.00.00	-	Mullita	5 <Ver Notas de Vigencia>
2508.70.00.00	-	Tierras de chamota o de dinas	5 <Ver Notas de Vigencia>
2509.00.00.00		Creta.	5
25.10		Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.	
2510.10.00.00	-	Sin moler	5 <Ver Notas de Vigencia>
2510.20.00.00	-	Molidos	5
25.11		Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida	
28.16.			
2511.10.00.00	-	Sulfato de bario natural (baritina)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2511.20.00.00	-	Carbonato de bario natural (witherita)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2512.00.00.00		Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas anólogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	
			5 <Ver Notas de Vigencia>
25.13		Piedra pmez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados típicamente.	
2513.10.00.00	-	Piedra pmez	5 <Ver Notas de Vigencia>
2513.20.00.00	-	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2514.00.00.00		Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
			5 <Ver Notas de Vigencia>
25.15		Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o	

	en placas cuadradas o rectangulares.	5
	- Marmol y travertinos:	
2515.11.00.00	-- En bruto o desbastados	5
2515.12.00.00	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5 <Ver Notas de Vigencia>
2515.20.00.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5
25.16	Granito, pulido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	- Granito:	
2516.11.00.00	-- En bruto o desbastado	5 <Ver Notas de Vigencia>
2516.12.00.00	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5 <Ver Notas de Vigencia>
2516.20.00.00	- Arenisca	5 <Ver Notas de Vigencia>
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5 <Ver Notas de Vigencia>
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 a 25.16, incluso tratados térmicamente.	
2517.10.00.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales Citados en la subpartida 2517.10	5 <Ver Notas de Vigencia>
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 a 25.16, incluso tratados térmicamente:	
2517.41.00.00	-- De marmol	5
2517.49.00.00	-- Los demás	5
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.	
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5 <Ver Notas de Vigencia>
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5 <Ver Notas de Vigencia>
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	5 <Ver Notas de Vigencia>
25.19	Carbonato de magnesio natural(magnesita); magnesia electrofundida;	

magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro.

2519.10.00.00	-	Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5	<Ver Notas de Vigencia>
2519.90	-	Los demás:		
2519.90.10.00	--	Magnesia electrofundida	5	<Ver Notas de Vigencia>
2519.90.20.00	--	Oxido de magnesio, incluso químicamente puro	5	<Ver Notas de Vigencia>
2519.90.30.00	--	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5	<Ver Notas de Vigencia>
25.20		Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.		
2520.10.00.00	-	Yeso natural; anhidrita	5	
2520.20.00.00	-	Yeso fraguable	5	<Ver Notas de Vigencia>
2521.00.00.00		Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5	<Ver Notas de Vigencia>
25.22		Cal viva, cal apagada y cal hidratada, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.		
2522.10.00.00	-	Cal viva	5	<Ver Notas de Vigencia>
2522.20.00.00	-	Cal apagada	5	<Ver Notas de Vigencia>
2522.30.00.00	-	Cal hidratada	5	<Ver Notas de Vigencia>
25.23		Cementos hidratados (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.		
2523.10.00.00	-	Cementos sin pulverizar («clinker»)		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
	-	Cemento Portland:		
2523.21.00.00	--	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2523.29.00.00	--	Los demás		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2523.30.00.00	-	Cementos aluminosos	5	<Ver Notas de Vigencia>
2523.90.00.00	-	Los demás cementos hidratados		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
25.24		Amianto (asbesto).		
2524.10	-	Crocidolita:		
2524.10.10.00	--	Fibras	5	<Ver Notas de Vigencia>
2524.10.90.00	--	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>

2524.90.00.00	-	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
25.25		Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.		
2525.10.00.00	-	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5	<Ver Notas de Vigencia>
2525.20.00.00	-	Mica en polvo	5	<Ver Notas de Vigencia>
2525.30.00.00	-	Desperdicios de mica	5	<Ver Notas de Vigencia>
25.26		Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.		
2526.10.00.00	-	Sin triturar ni pulverizar	5	<Ver Notas de Vigencia>
2526.20.00.00	-	Triturados o pulverizados	5	
25.28		Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco.		
2528.10.00.00	-	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5	<Ver Notas de Vigencia>
2528.90.00.00	-	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
25.29		Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato fluor.		
2529.10.00.00	-	Feldespato	5	<Ver Notas de Vigencia>
	-	Espato fluor.		
2529.21.00.00	- -	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	5	<Ver Notas de Vigencia>
2529.22.00.00	- -	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5	<Ver Notas de Vigencia>
2529.30.00.00	-	Leucita; nefelina y nefelina sienita	5	<Ver Notas de Vigencia>
25.30		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2530.10.00.00	-	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5	<Ver Notas de Vigencia>
2530.20.00.00	-	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5	<Ver Notas de Vigencia>
2530.90.00.00	-	Las demás	5	

CAPÍTULO 26. MINERALES METAL FERROS, ESCORIAS Y CENIZAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macad n (partida 25.17);
- b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
- c) los lodos procedentes de los dep sites de almacenamiento de aceites de petr leo constituidos esencialmente por estos aceites (partida 27.10);
- d) las escorias de desfosforaci n del Cap tulo 31;
- e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);
- f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqu); los dem s desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperaci n del metal precioso (partida 71.12);
- g) las matas de cobre, n quel o cobalto, obtenidas por fusi n de los minerales (Secci n XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por minerales, los de las especies mineral gicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracci n del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condici n, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metal?rgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

- a) las escorias, cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracci n del metal o la fabricaci n de compuestos met licos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineraci n de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);
- b) las escorias, cenizas y residuos que contengan ars nico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracci n de ars nico o metal o para la fabricaci n de sus compuestos qu micos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo, los lodos procedentes de los dep sites de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y xido de hierro.

2. Las escorias, cenizas y residuos que contengan ars nico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracci n de ars nico o de estos metales o para la elaboraci n

de sus compuestos químicos, se clasifican en la subpartida 2620.60.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
26.01	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):	
2601.11.00.00	- Sin aglomerar	5 <Ver Notas de Vigencia>
2601.12.00.00	- Aglomerados	5 <Ver Notas de Vigencia>
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2602.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2603.00.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2604.00.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2605.00.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2606.00.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2607.00.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2608.00.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2609.00.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2610.00.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2611.00.00.00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	5 <Ver Notas de Vigencia>
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.	
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	5 <Ver Notas de Vigencia>
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	5 <Ver Notas de Vigencia>
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.	
2613.10.00.00	- Tostados	5 <Ver Notas de Vigencia>
2613.90.00.00	- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2614.00.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	5 <Ver Notas de Vigencia>
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.	
2615.10.00.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	5 <Ver Notas de Vigencia>
2615.90.00.00	- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.	

2616.10.00.00	-	Minerales de plata y sus concentrados	5 <Ver Notas de Vigencia>
2616.90	-	Los dem s:	
2616.90.10.00	--	Minerales de oro y sus concentrados	5 <Ver Notas de Vigencia>
2616.90.90.00	--	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
26.17		Los dem s minerales y sus concentrados.	
2617.10.00.00	-	Minerales de antimonio y sus concentrados	5 <Ver Notas de Vigencia>
2617.90.00.00	-	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
2618.00.00.00		Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2619.00.00.00		Escorias (excepto las granuladas), bataduras y dem s desperdicios de la siderurgia.	5 <Ver Notas de Vigencia>
26.20		Escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal, ars nico, o sus compuestos.	
	-	Que contengan principalmente cinc:	
2620.11.00.00	--	Matas de galvanizaci n	5
2620.19.00.00	--	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Que contengan principalmente plomo:	
2620.21.00.00	--	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5 <Ver Notas de Vigencia>
2620.29.00.00	--	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
2620.30.00.00	-	Que contengan principalmente cobre	5 <Ver Notas de Vigencia>
2620.40.00.00	-	Que contengan principalmente aluminio	5 <Ver Notas de Vigencia>
2620.60.00.00	-	Que contengan ars nico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracci n de ars nico o de estos metales o para la elaboraci n de sus compuestos qu micos	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los dem s:	
2620.91.00.00	--	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5 <Ver Notas de Vigencia>
2620.99.00.00	--	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
26.21		Las dem s escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineraci n de desechos y desperdicios municipales	
2621.10.00.00	-	Cenizas y residuos procedentes de la incineraci n de desechos y desperdicios municipales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2621.90.00.00	-	Las dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 27. COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU

DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;
- b) los medicamentos de las partidas 30.03 - 30.04;
- c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 - 38.05.

2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por desechos de aceites, los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos aceites incluyen, principalmente:

- a) los aceites impropios para su uso inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
- b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
- c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias

minerales, y cuyo valor calorífico mite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran benceno (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos) y naftaleno los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50% en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.11, se entiende por aceites livianos (ligeros) y preparaciones, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las p rdidas, una proporción superior o igual al 90% en volumen a 210oC, según el método ASTM D 86.

Notas Complementarias.

1. En las Notas Complementarias siguientes, mientras no se indique expresamente, se aplicarán las Normas de la American Society for Testing Materials (ASTM), sobre definiciones y especificaciones normalizadas para productos petrolíferos y lubricantes.

2. Para la aplicación de las subpartidas NANDINA de la partida 27.10, se considerarán:

a) «Nota complementaria modificada por el artículo 2 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:» «Aceites medios» (Subpartidas 2710.19.12 a 2710.19.19), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las p rdidas, menos del 90%, a 210oC, 65% o más a 250oC (Norma ASTM D 86).

b) «Aceites pesados» (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las p rdidas, menos del 65% a 250oC (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250oC no pueda determinarse con dicha Norma.

3. Se entenderá por Espiritu de petróleo («white spirit») (subpartida 2710.11.91), un aceite liviano, sin aditivos, que destile en volumen, incluidas las p rdidas, un intervalo entre 5% y 90%, a temperatura igual o inferior a 60oC, siempre que su punto de inflamación sea superior a 21oC, según el método Abel Pensky (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.

4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria 2 a), se entiende por «gasolina de aviación», aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:

a) Azufre: Contenido máximo 0,05% en peso según Método D-2622 (ASTM);

b) Goma: Contenido máximo, luego de 5 horas de oxidación acelerada: 6 mg/100 ml según Método D-873 (ASTM).

c) Índice de antidetonante (Índice de Octano):

Tipo de gasolina	M todo D-2700	M todo D-909
80-87	80	87
100-130	100	130
115-145	115	*145

(*) Estos valores se refieren al índice de operación («Performance Number»).

d) Tensión de vapor: Máximo 0,499 kg/cm² (49 kPa) y mínimo 0,387 kg/cm² (38 kPa) según M todo D-323 (ASTM);

e) Tetraetilo de plomo: Contenido máximo según M todo D-3341 (ASTM).

Tipo de gasolina	Tetraetilo de plomo (ml/l)
80-87	0,13
91-98	0,85
100-130	1,057
115-145	1,22

5. Se entenderá por «Queroseno» (subpartida 2710.19.14), los aceites medios definidos en la Nota Complementaria 2 a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21°C según el método «Abel- Pensky» (Norma DIN 51755) o por el método ASTM D 56.

6. Se entenderá por «gasóleo» (Gasleo) (subpartida 2710.19.21), los aceites pesados definidos en la Nota Complementaria 2 b) anterior, que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, el 85% o más a 350°C (Norma ASTM D-86).

7. Se entenderá por «Fueloils» (fuel) (subpartida 2710.19.22), el aceite pesado (distinto del gasleo) que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 85% a 350°C o el 25% o más, a 300°C (M todo ASTM D 86).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	
2701.11.00.00	-- Antracitas	5
2701.12.00	-- Hulla bituminosa:	
2701.12.00.10	--- Hulla tórmicas	5
2701.12.00.90	--- Las demás	5
2701.19.00.00	-- Las demás hullas	5

2701.20.00.00	-	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5 <Ver Notas de Vigencia>
27.02		Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.	
2702.10.00.00	-	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5 <Ver Notas de Vigencia>
2702.20.00.00	-	Lignitos aglomerados	5 <Ver Notas de Vigencia>
2703.00.00.00		Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	5 <Ver Notas de Vigencia>
27.04		Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	
2704.00.10.00	-	Coques y semicoques de hulla	5
2704.00.20.00	-	Coques y semicoques de lignito o turba	5 <Ver Notas de Vigencia>
2704.00.30.00	-	Carbón de retorta	5 <Ver Notas de Vigencia>
2705.00.00.00		Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	5 <Ver Notas de Vigencia>
2706.00.00.00		Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	5 <Ver Notas de Vigencia>
27.07		Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	
2707.10.00.00	-	Benzol (benceno)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2707.20.00.00	-	Toluol (tolueno)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2707.30.00.00	-	Xilol (xilenos)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2707.40.00.00	-	Naftaleno	5 <Ver Notas de Vigencia>
2707.50	-	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según la norma ASTM D 86:	
2707.50.10.00	--	Nafta disolvente	5 <Ver Notas de Vigencia>
2707.50.90.00	--	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los demás:	
2707.91.00.00	--	Aceites de creosota	5 <Ver Notas de Vigencia>
2707.99	--	Los demás:	
2707.99.10.00	---	Antraceno	5 <Ver Notas de Vigencia>
2707.99.90.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
27.08		Brea y coque de brea de alquitranes de hulla o de otros alquitranes minerales.	
2708.10.00.00	-	Brea	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El

nuevo texto es el siguiente:> 5

- 2708.20.00.00 - Coque de brea 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2709.00.00.00 Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 27.10 Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.
 - Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:
- 2710.11 -- Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:
 - Gasolinas sin tetraetilo de plomo:
 - 2710.11.11.00 ---- Para motores de aviación <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2710.11.13.00 ---- Para motores de vehículos automóviles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2710.11.19.00 ---- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - Gasolinas con tetraetilo de plomo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás:
 - 2710.11.91.00 ---- Espiritu de petróleo («White Spirit») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2710.11.92.00 ---- Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2710.11.93.00 ---- Tetrapropileno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2710.11.94.00 ---- Mezclas de n-parafinas 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2710.11.95.00 ---- Mezclas de n-olefinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2710.11.99.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2710.19 -- Los demás:
 - Aceites medios y preparaciones:
 - 2710.19.12.00 ---- Mezclas de n-parafinas 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 2710.19.13.00 - - - - Mezclas de n-olefinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.14.00 - - - - Queroseno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.15.00 - - - - Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.19.00 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- - - Aceites pesados:
- 2710.19.21.00 - - - - Gasoils (gas leo) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.22.00 - - - - Fueloils (fuel) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2710.19.29.00 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - - Preparaciones a base de aceites pesados:
- 2710.19.31.00 - - - - Mezclas de n-parafinas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.32.00 - - - - Mezclas de n-olefinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.33.00 - - - - Aceites para aislamiento eléctrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.34.00 - - - - Grasas lubricantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.35.00 - - - - Aceites base para lubricantes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.36.00 - - - - Aceites para transmisiones hidráulicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.37.00 - - - - Aceites blancos (de vaselina o de parafina) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2710.19.38.00 - - - - Otros aceites lubricantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2710.19.39.00 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Desechos de aceites:
- 2710.91.00.00 - - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 2710.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 27.11 Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.
- Licuados:
- 2711.11.00.00 -- Gas natural 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2711.12.00.00 -- Propano 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2711.13.00.00 -- Butanos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2711.14.00.00 -- Etileno, propileno, butileno y butadieno 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2711.19.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- En estado gaseoso:
- 2711.21.00.00 -- Gas natural 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2711.29.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 27.12 Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.
- 2712.10 - Vaselina:
- 2712.10.10.00 -- En bruto 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2712.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2712.20.00.00 - Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2712.90 - Los demás:
- 2712.90.10.00 -- Cera de petróleo microcristalina <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2712.90.20.00 -- Ozoquerita y cerasina 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2712.90.30.00 -- Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2712.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 27.13 Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.
- Coque de petróleo:
- 2713.11.00.00 -- Sin calcinar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2713.12.00.00 -- Calcinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

2713.20.00.00	-	Betún de petróleo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2713.90.00.00	-	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
27.14		Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.
2714.10.00.00	-	Pizarras y arenas bituminosas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2714.90.00.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
27.15		Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos, «cut backs»).
2715.00.10.00	-	Mastiques bituminosos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2715.00.90.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2716.00.00.00		Energía eléctrica 0

SECCIÓN VI.

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.

Notas.

1. A) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

B) Salvo lo dispuesto en el apartado A) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43, 28.46 28.52, se clasifica en dicha partida y no en otra de esta Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos

sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28.

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIOACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS.

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.42), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y 28.52, y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los óxidos fulminico, isocianico, tiocianico y demás óxidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);

- c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.53), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 y 5 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;
 - e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).
4. Los compuestos complejos de constitución química definida constituidos por un óxido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un óxido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.
5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales

y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
- b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí ;
- c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí ;
- d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermetos), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
- e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
- f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
I.-	ELEMENTOS QUÍMICOS	
28.01	Fluor, cloro, bromo y yodo.	
2801.10.00.00	- Cloro 5	

2801.20.00.00	-	Yodo 5 <Ver Notas de Vigencia>
2801.30.00.00	-	Fluor; bromo 5 <Ver Notas de Vigencia>
2802.00.00.00		Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal. 5 <Ver Notas de Vigencia>
28.03		Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).
2803.00.10.00	-	Negro de acetileno 5 <Ver Notas de Vigencia>
2803.00.90.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
28.04		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.
2804.10.00.00	-	Hidrógeno 5
	-	Gases nobles:
2804.21.00.00	--	Argón 5
2804.29.00.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
2804.30.00.00	-	Nitrógeno 5
2804.40.00.00	-	Oxígeno 5
2804.50	-	Boro; telurio:
2804.50.10.00	--	Boro 5 <Ver Notas de Vigencia>
2804.50.20.00	--	Telurio 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Silicio:
2804.61.00.00	--	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso 5 <Ver Notas de Vigencia>
2804.69.00.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
2804.70	-	Fósforo:
2804.70.10.00	--	Fósforo rojo o amorfo 5 <Ver Notas de Vigencia>
2804.70.90.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
2804.80.00.00	-	Arsénico 5 <Ver Notas de Vigencia>
2804.90	-	Selenio:
2804.90.10.00	--	En polvo 5 <Ver Notas de Vigencia>
2804.90.90.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
28.05		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.
	-	Metales alcalinos o alcalinotérreos:
2805.11.00.00	--	Sodio 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 2805.12.00.00 - - Calcio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2805.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2805.30.00.00 - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2805.40.00.00 - Mercurio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS
- 28.06 Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.
- 2806.10.00.00 - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2806.20.00.00 - Ácido clorosulfúrico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.07 Ácido sulfúrico; oleum.
- 2807.00.10.00 - Ácido sulfúrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2807.00.20.00 - Oleum (ácido sulfúrico fumante) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 28.08 Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.
- 2808.00.10.00 - Ácido nítrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2808.00.20.00 - Ácidos sulfonítricos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.09 Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida.
- 2809.10.00.00 - Pentóxido de difósforo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2809.20 Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:
- 2809.20.10 - - Ácido fosfórico:
- 2809.20.10.10 - - - Ácido fosfórico de concentración superior o igual al 75% <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2809.20.10.90 - - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2809.20.20.00 - - Ácidos polifosfóricos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.10 Óxidos de boro; óxidos bóricos.
- 2810.00.10.00 - Ácido ortobórico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2810.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.11 Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.
- Los demás ácidos inorgánicos:

- 2811.11.00.00 -- Fluoruro de hidrógeno (óxido fluorhídrico) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2811.19 -- Los demás:
- 2811.19.10.00 --- Ácido aminosulfónico (óxido sulfónico) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2811.19.30.00 --- Derivados del fluoruro 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2811.19.40.00 --- Cianuro de hidrógeno 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2811.19.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
- 2811.21.00.00 -- Dióxido de carbono <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2811.22 -- Dióxido de silicio:
- 2811.22.10.00 --- Gel de sílice <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2811.22.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2811.29 -- Los demás:
- 2811.29.20.00 --- Hemóxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2811.29.40.00 --- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2811.29.90 --- Los demás:
- 2811.29.90.10 ---- Dióxido de azufre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2811.29.90.90 ---- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
- 28.12 Halógenuros y oxihalógenuros de los elementos no metálicos.
- 2812.10 - Cloruros y oxiclорuros:
- 2812.10.10.00 -- Tricloruro de arsénico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2812.10.20.00 -- Dicloruro de carbonilo (fosgeno) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- De fluoruro:
- 2812.10.31.00 --- Oxiclорuro de fluoruro 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2812.10.32.00 --- Tricloruro de fluoruro 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2812.10.33.00 --- Pentacloruro de fluoruro 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 2812.10.39.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - - De azufre:
- 2812.10.41.00 - - - Monocloruro de azufre 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2812.10.42.00 - - - Dicloruro de azufre 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2812.10.49.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2812.10.50.00 - - Cloruro de tionilo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2812.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2812.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.13 Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.
- 2813.10.00.00 - Disulfuro de carbono <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2813.90 - Los demás:
- 2813.90.20.00 - - Sulfuros de fósforo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2813.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- IV.- BASES INORGANICAS Y OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE METALES
- 28.14 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.
- 2814.10.00.00 - Amoníaco anhidro 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2814.20.00.00 - Amoníaco en disolución acuosa 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.15 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.
- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):
- 2815.11.00.00 - - Sólido 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2815.12.00.00 - - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica) 5
- 2815.20.00.00 - Hidróxido de potasio (potasa cáustica) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2815.30.00.00 - Peróxidos de sodio o de potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.
- 2816.10.00.00 - Hidróxido y peróxido de magnesio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2816.40.00.00 - Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.17 Óxido de cinc; peróxido de cinc.
- 2817.00.10.00 - Óxido de cinc (blanco o flor de cinc) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas

- de Vigencia>
- 2817.00.20.00 - Peróxido de cinc 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.18 Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.
- 2818.10.00.00 - Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2818.20.00.00 - Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2818.30.00.00 - Hidróxido de aluminio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.19 Óxidos e hidróxidos de cromo.
- 2819.10.00.00 - Trióxido de cromo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2819.90 - Los demás:
- 2819.90.10.00 - - Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2819.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.20 Óxidos de manganeso.
- 2820.10.00.00 - Dióxido de manganeso 5
- 2820.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.21 Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70% en peso.
- 2821.10 - Óxidos e hidróxidos de hierro:
- 2821.10.10.00 - - Óxidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2821.10.20.00 - - Hidróxidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2821.20.00.00 - Tierras colorantes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2822.00.00.00 Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.23 Óxidos de titanio.
- 2823.00.10.00 - Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2823.00.90.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.24 Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.

- 2824.10.00.00 - Monóxido de plomo (litargirio, masicote) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2824.90 - Los demás:
- 2824.90.00.10 -- Minio y minio anaranjado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2824.90.00.90 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.25 Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.
- 2825.10.00.00 - Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2825.20.00.00 - Óxido e hidróxido de litio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2825.30.00.00 - Óxidos e hidróxidos de vanadio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2825.40.00.00 - Óxidos e hidróxidos de níquel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2825.50.00.00 - Óxidos e hidróxidos de cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2825.60.00.00 - Óxidos de germanio y dióxido de circonio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2825.70.00.00 - Óxidos e hidróxidos de molibdeno 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2825.80.00.00 - Óxidos de antimonio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2825.90 - Los demás:
- 2825.90.10.00 -- Óxidos e hidróxidos de estaño <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2825.90.40.00 -- Óxido e hidróxido de calcio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2825.90.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS
- 28.26 Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.
- Fluoruros:
- 2826.12.00.00 -- De aluminio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2826.19 -- Los demás:
- 2826.19.10.00 --- De sodio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2826.19.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2826.30.00.00 - Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2826.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 28.27 Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.
- 2827.10.00.00 - Cloruro de amonio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.20.00.00 - Cloruro de calcio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás cloruros:
- 2827.31.00.00 -- De magnesio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.32.00.00 -- De aluminio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.35.00.00 -- De nquel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.39 -- Los demás:
- 2827.39.10.00 --- De cobre 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.39.30.00 --- De estaño <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.39.40.00 --- De hierro <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2827.39.50.00 --- De cinc <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.39.90 --- Los demás:
- 2827.39.90.10 ---- De cobalto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.39.90.90 ---- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Oxiclорuros e hidroxiclорuros:
- 2827.41.00.00 -- De cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.49 -- Los demás:
- 2827.49.10.00 --- De aluminio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2827.49.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Bromuros y oxibromuros:
- 2827.51.00.00 -- Bromuros de sodio o potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.59.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.60 - Yoduros y oxiyoduros:
- 2827.60.10.00 -- De sodio o de potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2827.60.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.28 Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.

- 2828.10.00.00 - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2828.90 - Los demás:
 - Hipocloritos:
 - 2828.90.11.00 --- De sodio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 2828.90.19.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2828.90.20.00 -- Cloritos 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2828.90.30.00 -- Hipobromitos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.29 Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
 - Cloratos:
 - 2829.11.00.00 -- De sodio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2829.19 Los demás:
 - 2829.19.10.00 --- De potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2829.19.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2829.90 - Los demás:
 - 2829.90.10.00 -- Percloratos 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2829.90.20.00 -- Yodato de Potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2829.90.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.30 Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida.
 - 2830.10 Sulfuros de sodio:
 - 2830.10.10.00 -- Sulfuro de sodio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2830.10.20.00 -- Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2830.90 - Los demás:
 - 2830.90.10.00 -- Sulfuro de potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2830.90.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.31 Ditionitos y sulfoxilatos.
 - 2831.10.00.00 - De sodio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2831.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.32 Sulfitos; tiosulfatos.

- 2832.10.00.00 - Sulfitos de sodio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2832.20 - Los demás sulfitos:
- 2832.20.10.00 -- De amonio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2832.20.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2832.30 - Tiosulfatos:
- 2832.30.10.00 -- De sodio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2832.30.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.33 Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).
- Sulfatos de sodio:
- 2833.11.00.00 -- Sulfato de disodio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2833.19.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás sulfatos:
- 2833.21.00.00 -- De magnesio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2833.22.00.00 -- De aluminio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2833.24.00.00 -- De nquel <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2833.25.00.00 -- De cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2833.27.00.00 -- De bario <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2833.29 - Los demás:
- 2833.29.10.00 --- De hierro <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2833.29.30.00 --- De plomo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2833.29.50.00 --- De cromo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2833.29.60.00 --- De cinc <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2833.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2833.30 - Alumbres:

2833.30.10.00	--	De aluminio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2833.30.90.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
2833.40	-	Peroxosulfatos (persulfatos):
2833.40.10.00	--	De sodio 5 <Ver Notas de Vigencia>
2833.40.90.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
28.34		Nitritos; nitratos.
2834.10.00.00	-	Nitritos 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Nitratos:
2834.21.00.00	--	De potasio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2834.29	--	Los demás:
2834.29.10.00	---	De magnesio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2834.29.90.00	---	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
28.35		Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida.
2835.10.00.00	-	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos) 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Fosfatos:
2835.22.00.00	--	De monosodio o de disodio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2835.24.00.00	--	De potasio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2835.25.00.00	--	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2835.26.00.00	--	Los demás fosfatos de calcio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2835.29	--	Los demás:
2835.29.10.00	---	De hierro 5
2835.29.20.00	---	De triamonio 5 <Ver Notas de Vigencia>
2835.29.90.00	---	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Polifosfatos:
2835.31.00.00	--	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 2835.39 -- Los demás:
- 2835.39.10.00 --- Pirofosfatos de sodio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2835.39.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.36 Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.
- 2836.20.00.00 - Carbonato de sodio 0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 961 de 2009>
- 2836.30.00.00 - Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2836.40.00.00 - Carbonatos de potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2836.50.00.00 - Carbonato de calcio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2836.60.00.00 - Carbonato de bario 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 2836.91.00.00 -- Carbonatos de litio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2836.92.00.00 -- Carbonato de estroncio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2836.99 -- Los demás:
- 2836.99.10.00 --- Carbonato de magnesio precipitado 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2836.99.20.00 --- Carbonatos de amonio 5
- 2836.99.30.00 --- Carbonato de cobalto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2836.99.40.00 --- Carbonato de nquel5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2836.99.50.00 --- Sesquicarbonato de sodio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2836.99.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.37 Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.
- Cianuros y oxicianuros:
- 2837.11 -- De sodio:
- 2837.11.10.00 --- Cianuro 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2837.11.20.00 --- Oxicianuro 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2837.19.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2837.20.00.00 - Cianuros complejos 5 <Ver Notas de Vigencia>

[28.38]

- 28.39 Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.
- De sodio:
 - 2839.11.00.00 -- Metasilicatos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2839.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 2839.90 - Los demás:
 - 2839.90.10.00 -- De aluminio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2839.90.20.00 -- De calcio precipitado 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2839.90.30.00 -- De magnesio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2839.90.40.00 -- De potasio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 2839.90.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.40 Boratos; peroxoboratos (perboratos).
- Tetraborato de disodio (bórax refinado):
 - 2840.11.00.00 -- Anhídrido 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2840.19.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2840.20.00.00 - Los demás boratos 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2840.30.00.00 - Peroxoboratos (perboratos) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.41 Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.
- 2841.30.00.00 - Dicromato de sodio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2841.50 - Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos:
 - 2841.50.10.00 -- Cromatos de cinc o de plomo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 2841.50.20.00 -- Cromato de potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2841.50.30.00 -- Cromato de sodio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2841.50.40.00 -- Dicromato de potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2841.50.50.00 -- Dicromato de talio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2841.50.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Manganitos, manganatos y permanganatos:
 - 2841.61.00.00 -- Permanganato de potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2841.69.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 2841.70.00.00 - Molibdatos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2841.80.00.00 - Volframatos (tungstatos) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2841.90 - Los demás:
- 2841.90.10.00 - - Aluminatos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2841.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.42 Las demás sales de los ácidos o peróxidos inorgánicos (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas).
- 2842.10.00.00 - Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2842.90 - Las demás:
- 2842.90.10.00 - - Arsenitos y arseniados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - Cloruros dobles o complejos:
- 2842.90.21.00 - - - De amonio y cinc <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2842.90.29.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2842.90.30.00 - - Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2842.90.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- VI.- VARIOS
- 28.43 Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.
- 2843.10.00.00 - Metal precioso en estado coloidal 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Compuestos de plata:
- 2843.21.00.00 - - Nitrato de plata <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2843.29.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2843.30.00.00 - Compuestos de oro 5
- 2843.90.00.00 - Los demás compuestos; amalgamas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.
- 2844.10.00.00 - Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2844.20.00.00 - Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos;

- aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2844.30.00.00 - Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2844.40 - Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:
- 2844.40.10.00 - - Residuos radiactivos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2844.40.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2844.50.00.00 - Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.45 Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.
- 2845.10.00.00 - Agua pesada (óxido de deuterio) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2845.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.46 Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.
- 2846.10.00.00 - Compuestos de cerio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2846.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2847.00.00.00 Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2848.00.00.00 Fosforos, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrosforos. 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.49 Carburos, aunque no sean de constitución química definida.
- 2849.10.00.00 - De calcio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2849.20.00.00 - De silicio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2849.90 - Los demás:
- 2849.90.10.00 - - De wolframio (tungsteno) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2849.90.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 28.50 Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.
- 2850.00.10.00 - Nitruro de plomo 5 <Ver Notas de Vigencia>

2850.00.20.00	-	Aziduros (azidas) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2850.00.90.00	-	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
[28.51]		
28.52		Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas.
2852.00.10.00	-	Sulfatos de mercurio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Compuestos organomercuriales:
2852.00.21.00	--	Merbromina (DCI) (mercurocromo) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2852.00.29.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2852.00.90.00	-	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
28.53		Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.
2853.00.10.00	-	Cloruro de cianógeno 5 <Ver Notas de Vigencia>
2853.00.30.00	-	Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2853.00.90.00	-	Los demás 5

CAPÍTULO 29. PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS.

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente

motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

b) el alcohol etílico (partidas 22.07 - 22.08);

c) el metano y el propano (partida 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) la urea (partidas 31.02 - 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

g) las enzimas (partida 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilentetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. A) Los ésteres de compuestos orgánicos de función citada de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasifican con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

B) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función citada de los Subcapítulos I a VII se clasifican en la partida de los compuestos de función citada correspondientes.

C) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1o) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función citada, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasifican en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2o) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasifican en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol);

3o) los compuestos de coordinación, excepto los productos clasificados en el Subcapítulo XI o la partida 29.41, se clasifican en la partida del Capítulo 29 situada en último lugar por orden de numeración entre las correspondientes a los fragmentos formados por escisión de todos los enlaces metálicos, excepto los enlaces metal-carbono.

D) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

E) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasifican en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhidridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) el término hormonas comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) la expresión utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasifican en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «Los/Las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

2. La Nota 3 del Capítulo 29 no se aplica a las subpartidas de este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
I.-	HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.01	Hidrocarburos acíclicos.	
2901.10.00.00	- Saturados	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- No saturados:	

2901.21.00.00	--	Etileno0 <Gravamen diferido a 0% por el artículo 3 del Decreto 2111 de 2009>
2901.22.00.00	--	Propeno (propileno) 0 <Gravamen diferido a 0% por el artículo 3 del Decreto 2111 de 2009>
2901.23.00.00	--	Buteno (butileno) y sus isómeros 5 <Ver Notas de Vigencia>
2901.24.00.00	--	Buta-1,3-dieno e isopreno 5 <Ver Notas de Vigencia>
2901.29.00.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
29.02		Hidrocarburos cíclicos.
	-	Cíclicos, cíclicos o cicloterpénicos:
2902.11.00.00	--	Ciclohexano 5 <Ver Notas de Vigencia>
2902.19.00.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
2902.20.00.00	-	Benceno 5 <Ver Notas de Vigencia>
2902.30.00.00	-	Tolueno 5
	-	Xilenos:
2902.41.00.00	--	o-Xileno 5 <Ver Notas de Vigencia>
2902.42.00.00	--	m-Xileno 5 <Ver Notas de Vigencia>
2902.43.00.00	--	p-Xileno 5 <Ver Notas de Vigencia>
2902.44.00.00	--	Mezclas de isómeros del xileno 5
2902.50.00.00	-	Estireno 0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
2902.60.00.00	-	Etilbenceno 5 <Ver Notas de Vigencia>
2902.70.00.00	-	Cumeno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2902.90	-	Los demás:
2902.90.10.00	--	Naftaleno 5 <Ver Notas de Vigencia>
2902.90.90.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
29.03		Derivados halogenados de los hidrocarburos.
	-	Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
2903.11	--	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo):
2903.11.10.00	---	Clorometano (cloruro de metilo) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.11.20.00	---	Cloroetano (cloruro de etilo) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.12.00.00	--	Diclorometano (cloruro de metileno) 5 <Ver Notas de Vigencia>

2903.13.00.00	--	Cloroformo (triclorometano) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.14.00.00	--	Tetracloruro de carbono 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.15.00.00	--	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.19	--	Los demás:
2903.19.10.00	---	1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.19.90.00	---	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
2903.21.00.00	--	Cloruro de vinilo (cloroetileno) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.22.00.00	--	Tricloroetileno 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.23.00.00	--	Tetracloroetileno (percloroetileno) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.29	--	Los demás:
2903.29.10.00	---	Cloruro de vinilideno (monómero) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.29.90.00	---	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:
2903.31.00.00	--	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.39	--	Los demás:
2903.39.10.00	---	Bromometano (bromuro de metilo) 5 <Ver Notas de Vigencia>
	---	Difluorometano, trifluorometano, difluoroetano, trifluoroetano, tetrafluoroetano, pentafluoroetano:
2903.39.21.00	----	Difluorometano 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.39.22.00	----	Trifluorometano 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.39.23.00	----	Difluoroetano 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.39.24.00	----	Trifluoroetano 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.39.25.00	----	Tetrafluoroetano 0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
2903.39.26.00	----	Pentafluoroetano 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.39.30.00	---	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2903.39.90.00	---	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:

2903.41.00.00	--	Triclorofluorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.42.00.00	--	Diclorodifluorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.43.00.00	--	Triclorotrifluoroetanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.44.00.00	--	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.45	--	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:	
2903.45.10.00	---	Clorotrifluorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.45.20.00	---	Pentaclorofluoroetano 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.45.30.00	---	Tetraclorodifluoroetanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
	---	Clorofluoropropanos:	
2903.45.41.00	----	Heptaclorofluoropropanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.45.42.00	----	Hexaclorodifluoropropanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.45.43.00	----	Pentaclorotrifluoropropanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.45.44.00	----	Tetraclorotetrafluoropropanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.45.45.00	----	Tricloropentafluoropropanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.45.46.00	----	Diclorohexafluoropropanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.45.47.00	----	Cloroheptafluoropropanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.45.90.00	---	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.46.00.00	--	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.47.00.00	--	Los demás derivados perhalogenados 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.49	--	Los demás:	
	---	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y cloro:	
2903.49.11.00	----	Clorodifluorometano 0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>	
2903.49.13.00	----	Dicloropentafluoropropanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.49.14.00	----	Diclorotrifluoroetanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.49.15.00	----	Clorotetrafluoroetanos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.49.16.00	----	Diclorofluoroetanos 0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>	
2903.49.17.00	----	Clorodifluoroetanos 5	<Ver Notas de Vigencia>

2903.49.18.00	----	Triclorofluoroetanos	5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.49.19.00	----	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.49.20.00	---	Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.49.90.00	---	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos cíclicos, cíclicos o cicloterpénicos:		
2903.51	--	1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI):		
2903.51.10.00	---	Lindano (ISO) isómero gamma	0	
2903.51.20.00	---	Isómeros alfa, beta, delta	0	
2903.51.90.00	---	Los demás	0	
2903.52	--	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO):		
2903.52.10.00	---	Aldrina (ISO)	5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.52.20.00	---	Clordano (ISO)	5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.52.30.00	---	Heptacloro (ISO)	0	
2903.59	--	Los demás:		
2903.59.10.00	---	Canfecloro (toxafeno)	0	
2903.59.20.00	---	Mirex	0	
2903.59.90.00	---	Los demás	0	<Ver Notas de Vigencia>
	-	Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2903.61.00.00	--	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.62	--	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano):		
2903.62.10.00	---	Hexaclorobenceno (ISO)	5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.62.20.00	---	DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5	<Ver Notas de Vigencia>
2903.69.00.00	--	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
29.04		Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.		
2904.10	-	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos:		
2904.10.10.00	--	Ácidos naftalenosulfónicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5	<Ver Notas de Vigencia>
2904.10.90.00	--	Los demás		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010.>

El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 2904.20 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:
- 2904.20.10.00 -- Dinitrotolueno<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2904.20.20.00 -- Trinitrotolueno (TNT)<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2904.20.30.00 -- Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2904.20.40.00 -- Nitrobenceno 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2904.20.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2904.90 - Los demás:
- 2904.90.10.00 -- Tricloronitrometano (cloropicrina) 0
- 2904.90.90.00 -- Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
- II.- ALCOHOL Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
- 29.05 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
 - Monoalcoholes saturados:
 - 2905.11.00.00 -- Metanol (alcohol metílico) 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.12 -- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):
 - 2905.12.10.00 --- Alcohol propílico 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.12.20.00 --- Alcohol isopropílico 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.13.00.00 -- Butan-1-ol (alcohol n-butílico) 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.14 -- Los demás butanoles:
 - 2905.14.10.00 --- Isobutílico 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.14.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.16 -- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:
 - 2905.16.10.00 --- 2-Etilhexanol 0 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.16.90.00 --- Los demás alcoholes octílicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.17.00.00 -- Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico) 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.19 -- Los demás:
 - 2905.19.10.00 --- Metilamílico 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.19.20.00 --- Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles) 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 2905.19.30.00 --- Alcoholes nonílicos (nonanoles) 5 <Ver Notas de Vigencia>

2905.19.40.00	- - -	Alcoholes dec lícos (decanoles)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2905.19.50.00	- - -	3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacol líco)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2905.19.60.00	- - -	Pentanol (alcohol am líco) y sus isómeros	5 <Ver Notas de Vigencia>
2905.19.90.00	- - -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Monoalcoholes no saturados:	
2905.22.00.00	- -	Alcoholes terpénicos acíclicos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2905.29.00.00	- -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Dioles:	
2905.31.00.00	- -	Etilenglicol (etanodiol)	0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
2905.32.00.00	- -	Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2905.39	- -	Los demás:	
2905.39.10.00	- - -	Butilenglicol (butanodiol)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2905.39.90.00	- - -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los demás polialcoholes:	
2905.41.00.00	- -	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2905.42.00.00	- -	Pentaeritritol (pentaeritrita)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2905.43.00.00	- -	Manitol	5 <Ver Notas de Vigencia>
2905.44.00.00	- -	D-glucitol (sorbitol)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
2905.45.00.00	- -	Glicerol	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2905.49.00.00	- -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:	
2905.51.00.00	- -	Etclorvinol (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2905.59.00.00	- -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
29.06		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	-	Cíclicos, cicloalcoholes o cicloterpénicos:	
2906.11.00.00	- -	Mentol	5 <Ver Notas de Vigencia>
2906.12.00.00	- -	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es

		el siguiente:> 5	<Ver Notas de Vigencia>
2906.13.00.00	--	Esteroles e inositoles	5 <Ver Notas de Vigencia>
2906.19.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Aromáticos:	
2906.21.00.00	--	Alcohol bencílico	5 <Ver Notas de Vigencia>
2906.29.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
III.-		FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.07		Fenoles; fenoles-alcoholes.	
	-	Monofenoles:	
2907.11	--	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:	
2907.11.10.00	---	Fenol (hidroxibenceno)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2907.11.20.00	---	Sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2907.12.00.00	--	Cresoles y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2907.13	--	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos:	
2907.13.10.00	---	Nonilfenol	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2907.13.90.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2907.15.00.00	--	Naftoles y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2907.19.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Polifenoles; fenoles-alcoholes:	
2907.21.00.00	--	Resorcinol y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2907.22.00.00	--	Hidroquinona y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2907.23.00.00	--	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilopropano) y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2907.29	--	Los demás:	
2907.29.10.00	---	Fenoles-alcoholes	5 <Ver Notas de Vigencia>
2907.29.90.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
29.08		Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	
	-	Derivados solamente halogenados y sus sales:	
2908.11.00.00	--	Pentaclorofenol (ISO)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2908.19.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>

- Los demás:
- 2908.91.00.00 -- Dinoseb (ISO) y sus sales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2908.99 -- Los demás:
- 2908.99.10.00 --- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Derivados solamente nitrados, sus sales y sus ésteres:
- 2908.99.21.00 ---- Dinitro orto cresol (DNOC) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2908.99.22.00 ---- Dinitrofenol 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2908.99.23.00 ---- Ácido pícrico (trinitrofenol) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2908.99.29.00 ---- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2908.99.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- IV.- ETÉRES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETÉRES, PEROXIDOS DE CETONAS, EPOXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
- 29.09 Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2909.11.00.00 -- Éter dietílico (óxido de dietilo) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.19 -- Los demás:
- 2909.19.10.00 --- Metil terc-butílico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.19.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.20.00.00 - Éteres cíclicos, cíclicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.30 - Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2909.30.10.00 -- Anetol 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.30.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2909.41.00.00 -- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.43.00.00 -- Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.44.00.00 -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol 5 <Ver

Notas de Vigencia>

- 2909.49 -- Los demás:
- 2909.49.10.00 --- Dipropilenglicol <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.49.20.00 --- Trietilenglicol 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.49.30.00 --- Glicerilguayacol 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.49.40.00 --- Eter metílico del propilenglicol 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.49.50.00 --- Los demás éteres de los propilenglicoles 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.49.60.00 --- Los demás éteres de los etilenglicoles 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.49.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.50 - Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2909.50.10.00 -- Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguaiacolato de potasio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.50.90.00 -- Los demás 0
- 2909.60 - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2909.60.10.00 -- Peróxido de metiletilcetona <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2909.60.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 29.10 Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxi éteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- 2910.10.00.00 - Oxirano (óxido de etileno) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2910.20.00.00 - Metiloxirano (óxido de propileno) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2910.30.00.00 - 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2910.40.00.00 - Dieldrina (ISO, DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2910.90 - Los demás:
- 2910.90.20.00 -- Endrina (ISO) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2910.90.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2911.00.00.00 Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 5 <Ver Notas de Vigencia>
- V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHIDO
- 29.12 Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.

- Aldeh dos ac clicos sin otras funciones oxigenadas:
- 2912.11.00.00 -- Metanal (formaldeh do) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.12.00.00 -- Etanal (acetaldeh do) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.19 -- Los dem s:
- 2912.19.20.00 --- Citral y citronelal 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.19.30.00 --- Glutaraldeh do <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.19.90.00 --- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Aldeh dos c clicos sin otras funciones oxigenadas:
- 2912.21.00.00 -- Benzaldeh do (aldeh do benzoico) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.29 -- Los dem s:
- 2912.29.10.00 --- Aldeh dos cin mico y fenilac tico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.29.90.00 --- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.30.00.00 - Aldeh dos-alcoholes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Aldeh dos- teres, aldeh dos-fenoles y aldeh dos con otras funciones oxigenadas:
- 2912.41.00.00 -- Vainillina (aldeh do metilprotocat quico) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.42.00.00 -- Etilvainillina (aldeh do etilprotocat quico) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.49.00.00 -- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.50.00.00 - Pol meros c clicos de los aldeh dos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2912.60.00.00 - Paraformaldeh do 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2913.00.00.00 Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12. 5 <Ver Notas de Vigencia>
- VI.- COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA
- 29.14 Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- Cetonas ac clicas sin otras funciones oxigenadas:
- 2914.11.00.00 -- Acetona <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2914.12.00.00 -- Butanona (metiletilcetona) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2914.13.00.00 -- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2914.19.00.00 -- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Cetonas cicl nicas, cicl nicas o cicloterp nicas, sin otras funciones oxigenadas:

2914.21.00.00	--	Alcanfor	5 <Ver Notas de Vigencia>
2914.22	--	Ciclohexanona y metilciclohexanonas:	
2914.22.10.00	---	Ciclohexanona	5
2914.22.20.00	---	Metilciclohexanonas	5 <Ver Notas de Vigencia>
2914.23.00.00	--	Iononas y metiliononas	5 <Ver Notas de Vigencia>
2914.29	--	Las demás:	
2914.29.20.00	---	Isoforona	0 <Ver Notas de Vigencia>
2914.29.90.00	---	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.31.00.00	--	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2914.39.00.00	--	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2914.40	-	Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:	
2914.40.10.00	--	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2914.40.90.00	--	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2914.50.00.00	-	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Quinonas:	
2914.61.00.00	--	Antraquinona	5 <Ver Notas de Vigencia>
2914.69.00.00	--	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2914.70.00.00	-	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5 <Ver Notas de Vigencia>
VII.-		ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.15		Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	-	Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915.11.00.00	--	Ácido fórmico	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.12	--	Sales del ácido fórmico:	
2915.12.10.00	---	Formiato de sodio	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.12.90.00	---	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.13.00.00	--	Ésteres del ácido fórmico	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:	

- 2915.21.00.00 -- Acido ac tico <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2915.24.00.00 -- Anh drido ac tico 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2915.29 -- Las dem s:
- 2915.29.10.00 --- Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2915.29.20.00 --- Acetato de sodio <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2915.29.90 --- Las dem s:
- 2915.29.90.10 ---- Acetatos de cobalto <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2915.29.90.90 ---- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Esteres del cido ac tico:
- 2915.31.00.00 -- Acetato de etilo <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2915.32.00.00 -- Acetato de vinilo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2915.33.00.00 -- Acetato de n-butilo <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2915.36.00.00 -- Acetato de dinoseb (ISO) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2915.39 -- Los dem s:
- 2915.39.10.00 --- Acetato de 2-etoxietilo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Acetatos de propilo y de isopropilo:
- 2915.39.21.00 ---- Acetato de propilo <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2915.39.22.00 ---- Acetato de isopropilo<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2915.39.30.00 --- Acetatos de amilo y de isoamilo <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2915.39.90 --- Los dem s:
- 2915.39.90.10 ---- Acetato de isobutilo <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2915.39.90.90 ---- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2915.40 - Acidos mono-, di- o tricloroac ticos, sus sales y sus steres:
- 2915.40.10.00 -- Acidos5 <Ver Notas de Vigencia>

2915.40.20.00	--	Sales y ésteres	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.50	-	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres:	
2915.50.10.00	--	Ácido propiónico	0 <Ver Notas de Vigencia>
	--	Sales y ésteres:	
2915.50.21.00	---	Sales	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2915.50.22.00	---	ésteres	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.60	-	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres:	
	--	Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres:	
2915.60.11.00	---	Ácidos butanoicos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.60.19.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.60.20.00	--	Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.70	-	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:	
2915.70.10.00	--	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	--	Ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:	
2915.70.21.00	---	Ácido esteárico	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.70.22.00	---	Sales	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2915.70.29.00	---	Esteres	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2915.90	-	Los demás:	
2915.90.20.00	--	Ácidos bromoacéticos	5 <Ver Notas de Vigencia>
	--	Los demás derivados del ácido acético:	
2915.90.31.00	---	Cloruro de acetilo	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.90.39.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.90.40.00	--	Octanoato de estaño	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.90.50.00	--	Ácido lúrico	5 <Ver Notas de Vigencia>
2915.90.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
29.16		Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	

- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peróxidos y sus derivados:
- 2916.11 -- Ácido acrílico y sus sales:
- 2916.11.10.00 --- Ácido acrílico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.11.20.00 --- Sales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.12 -- Ésteres del ácido acrílico:
- 2916.12.10.00 --- Acrilato de butilo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.12.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.13.00.00 -- Ácido metacrílico y sus sales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.14 -- Ésteres del ácido metacrílico:
- 2916.14.10.00 --- Metacrilato de metilo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.14.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.15 -- Ácidos oleico, linoleico o linolínico, sus sales y sus ésteres:
- 2916.15.10.00 --- Ácido oleico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.15.20.00 --- Sales y ésteres de ácido oleico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.15.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.19 -- Los demás:
- 2916.19.10.00 --- Ácido sorbico y sus sales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.19.20.00 --- Derivados del ácido acrílico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.19.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.20 -- Ácidos monocarboxílicos cíclicos, cíclicos o cicloterpínicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peróxidos y sus derivados:
- 2916.20.10.00 -- Aletrina (ISO) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.20.20.00 -- Permetrina (ISO) (DCI) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2916.20.90.00 -- Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peróxidos y sus derivados:
- 2916.31 -- Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres:
- 2916.31.10.00 --- Ácido benzoico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

2916.31.30.00	---	Benzoato de sodio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2916.31.40.00	---	Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo 5 <Ver Notas de Vigencia>
2916.31.90.00	---	Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
2916.32	--	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:
2916.32.10.00	---	Peróxido de benzoilo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2916.32.20.00	---	Cloruro de benzoilo 5 <Ver Notas de Vigencia>
2916.34.00.00	--	Ácido fenilacético y sus sales 5 <Ver Notas de Vigencia>
2916.35.00.00	--	Esteres del ácido fenilacético 5 <Ver Notas de Vigencia>
2916.36.00.00	--	Binapacril (ISO) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2916.39.00.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
29.17		Ácidos policarboxílicos, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
	-	Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhidridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917.11	--	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres:
2917.11.10.00	---	Ácido oxálico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.11.20.00	---	Sales y ésteres 5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.12	--	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:
2917.12.10.00	---	Ácido adípico 5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.12.20.00	---	Sales y ésteres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2917.13	--	Ácido azelaico, ácido sebáico, sus sales y sus ésteres:
2917.13.10.00	---	Ácido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres 5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.13.20.00	---	Ácido sebáico, sus sales y sus ésteres 5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.14.00.00	--	Anhidrido maleico 5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.19	--	Los demás:
2917.19.10.00	---	Ácido maleico 5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.19.20.00	---	Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2917.19.30.00	---	Ácido fumárico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

2917.19.90.00	- - -	Los demás	5
2917.20.00.00	-	Ácidos policarboxílicos cíclicos, cíclicos o cicloterpílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peróxidos y sus derivados	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peróxidos y sus derivados:	
2917.32.00.00	--	Ortoftalatos de dioctilo	<Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
2917.33.00.00	--	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	<Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
2917.34	--	Los demás ésteres del ácido ortoftálico:	
2917.34.10.00	---	Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	<Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
2917.34.20.00	---	Ortoftalatos de dibutilo	<Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
2917.34.90.00	---	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.35.00.00	--	Ánhidrido ftálico	<Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
2917.36	--	Ácido tereftálico y sus sales:	
2917.36.10.00	---	Ácido tereftálico	5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.36.20.00	---	Sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.37.00.00	--	Tereftalato de dimetilo	0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
2917.39	--	Los demás:	
2917.39.20.00	---	Ácido ortoftálico y sus sales	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.39.30.00	---	Ácido isoftálico, sus ésteres y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas de Vigencia>
2917.39.40.00	---	Ánhidrido trimelítico	5 <Ver Notas de Vigencia>
2917.39.90.00	---	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
29.18		Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peróxidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	-	Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peróxidos y sus derivados:	
2918.11	--	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres:	
2918.11.10.00	---	Ácido láctico	5 <Ver Notas de Vigencia>

2918.11.20.00	---	Lactato de calcio	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.11.90.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.12.00.00	--	Ácido tartárico	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.13.00.00	--	Sales y ésteres del ácido tartárico	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.14.00.00	--	Ácido cítrico	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2918.15	--	Sales y ésteres del ácido cítrico:	
2918.15.30.00	---	Citrato de sodio	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2918.15.90.00	---	Los demás	5
2918.16	--	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres:	
2918.16.10.00	---	Ácido glucónico	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.16.20.00	---	Gluconato de calcio	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.16.30.00	---	Gluconato de sodio	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.16.90.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.18.00.00	--	Clorobencilato (ISO)	0
2918.19	--	Los demás:	
2918.19.10.00	---	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0
2918.19.20.00	---	Derivados del ácido glucónico	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.19.90.00	---	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peróxidos y sus derivados:	
2918.21	--	Ácido salicílico y sus sales:	
2918.21.10.00	---	Ácido salicílico	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2918.21.20.00	---	Sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.22	--	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres:	
2918.22.10.00	---	Ácido o-acetilsalicílico	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2918.22.20.00	---	Sales y ésteres	5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.23.00.00	--	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2918.29	--	Los demás:	
	---	Ácido p-Hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres:	

- 2918.29.11.00 - - - - p-Hidroxibenzoato de metilo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.29.12.00 - - - - p-Hidroxibenzoato de propilo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.29.19.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.29.90.00 - - - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.30.00.00 - - - - Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peróxidos y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - - - Los demás:
- 2918.91.00.00 - - - - 2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.99 - - - - Los demás:
- - - - 2,4-D (ISO) (ácido 2,4-diclorofenoxiacético) y sus sales:
- 2918.99.11.00 - - - - 2,4-D (ISO) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.99.12.00 - - - - Sales 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.99.20.00 - - - - Ésteres del 2,4-D <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.99.30.00 - - - - Dicamba (ISO) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.99.40.00 - - - - MCPA (ISO) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.99.50.00 - - - - 2,4-DB (Ácido 4-(2,4-diclorofenoxi)butírico) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.99.60.00 - - - - Diclorprop (ISO) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.99.70.00 - - - - Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi)propionato de metilo) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- - - - Los demás:
- 2918.99.91.00 - - - - Naproxeno sódico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 2918.99.92.00 - - - - Acido 2,4 diclorofenoxipropi nico <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2918.99.99.00 - - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- VIII.- ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
- 29.19 Esteres fosf ricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- 2919.10.00.00 - Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2919.90 - Los dem s:
- - Acido glicerofosf rico, sus sales y derivados:
- 2919.90.11.00 - - - Glicerofosfato de sodio <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2919.90.19.00 - - - Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2919.90.20.00 - - Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2919.90.30.00 - - Clorfenvinfos (ISO) 0
- 2919.90.90.00 - - Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 29.20 Esteres de los dem s cidos inorg nicos de los no metales (excepto los steres de halogenuros de hidr geno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
- Esteres tiofosf ricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
- 2920.11 - - Parati n (ISO) y parati n-metilo (ISO) (metil parati n):
- 2920.11.10.00 - - - Parati n (ISO) (parati n et lico)0% <Subpartida modificada por el art culo 3 del Decreto 4675 de 2010
- 2920.11.20.00 - - - Parati n-metilo (ISO) (metil parati n) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2920.19 - - Los dem s:
- 2920.19.10.00 <Subpartida eliminada por el art culo 2 del Decreto 4675 de 2010
- 2920.19.20.00 - - - Benzot ofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2920.19.90.00 - - - Los dem s 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2920.90 - Los dem s:
- 2920.90.10.00 - - Nitroglicerina (Nitroglicerol) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2920.90.20.00 - - Pentrita (tetranitropentaeritrol) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - Fosfitos:

2920.90.31.00	---	De dimetilo y trimetilo	0
2920.90.32.00	---	De dietilo y trietilo	0
2920.90.39.00	---	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
2920.90.90.00	--	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
IX.-		COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS	
29.21		Compuestos con función amina.	
	-	Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.11.00.00	--	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.19	--	Los demás:	
2921.19.10.00	---	Bis(2-cloroetil)etilamina	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.19.20.00	---	Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.19.30.00	---	Triclorometina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.19.40.00	---	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.19.50.00	---	Dietilamina y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.19.90.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.21.00.00	--	Etilendiamina y sus sales	0 <Ver Notas de Vigencia>
2921.22.00.00	--	Hexametilendiamina y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.29.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.30.00.00	-	Monoaminas y poliaminas, cíclicas, cíclicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	
			5 <Ver Notas de Vigencia><Ver Notas de Vigencia>
	-	Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.41.00.00	--	Anilina y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.42	--	Derivados de la anilina y sus sales:	
2921.42.10.00	---	Cloroanilinas	0 <Ver Notas de Vigencia>
2921.42.20.00	---	N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetрил)	0
2921.42.90.00	---	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
2921.43.00.00	--	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0 <Ver Notas de Vigencia>
2921.44.00.00	--	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>

2921.45.00.00	--	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.46	--	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanafetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos:	
2921.46.10.00	---	Anfetamina (DCI)	0
2921.46.20.00	---	Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanafetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0
2921.46.30.00	---	Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0
2921.46.90.00	---	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
2921.49	--	Los demás:	
2921.49.10.00	---	Xilidinas	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.49.90.00	---	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.51.00.00	--	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2921.59.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
29.22		Compuestos aminados con funciones oxigenadas.	
	-	Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.11	--	Monoetanolamina y sus sales:	
2922.11.10.00	---	Monoetanolamina	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.11.20.00	---	Sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.12	--	Dietanolamina y sus sales:	
2922.12.10.00	---	Dietanolamina	0 <Ver Notas de Vigencia>
2922.12.20.00	---	Sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.13	--	Trietanolamina y sus sales:	
2922.13.10.00	---	Trietanolamina	0 <Ver Notas de Vigencia>
2922.13.20.00	---	Sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.14	--	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales:	
2922.14.10.00	---	Dextropropoxifeno (DCI)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2922.14.20.00	---	Sales	0
2922.19	--	Los demás:	

	- - -	N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)-2-aminoetanol y sus sales protonadas:	
2922.19.21.00	- - - -	N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0 <Ver Notas de Vigencia>
2922.19.22.00	- - - -	N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0 <Ver Notas de Vigencia>
2922.19.29.00	- - - -	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
2922.19.30.00	- - -	Etildietanolamina	0
2922.19.40.00	- - -	Metildietanolamina	0 <Ver Notas de Vigencia>
2922.19.90.00	- - -	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus ésteres y sus sales; sales de estos productos:	
2922.21.00.00	- -	Ácidos aminonaftol-sulfónicos y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.29.00.00	- -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	
2922.31	- -	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos:	
2922.31.10.00	- - -	Anfepramona (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.31.20.00	- - -	Metadona (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.31.30.00	- - -	Normetadona (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.31.90.00	- - -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.39.00.00	- -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:	
2922.41.00.00	- -	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.42	- -	Ácido glutámico y sus sales:	
2922.42.10.00	- - -	Glutamato monosódico	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.42.90.00	- - -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.43.00.00	- -	Ácido antranílico y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2922.44	- -	Tilidina (DCI) y sus sales:	
2922.44.10.00	- - -	Tilidina (DCI)	0
2922.44.90.00	- - -	Los demás	0
2922.49	- -	Los demás:	
2922.49.10.00	- - -	Glicina (DCI), sus sales y ésteres	5 <Ver Notas de Vigencia>

- 2922.49.30.00 - - - Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - - Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales:
- 2922.49.41.00 - - - - Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI)) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2922.49.42.00 - - - - Sales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2922.49.90.00 - - - Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2922.50 - Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas:
- 2922.50.30.00 - - 2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM) 0
- 2922.50.40.00 - - Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2922.50.90.00 - - Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 29.23 Sales e hidratos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida.
- 2923.10.00.00 - Colina y sus sales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2923.20.00.00 - Lecitinas y demás fosfoaminolípidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2923.90 - Los demás:
- 2923.90.10.00 - - Derivados de la colina 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2923.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 29.24 Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.
- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
- 2924.11.00.00 - - Meprobamato (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2924.12.00.00 - - Fluoroacetamida (ISO), fosfamida (ISO) y monocrotófos (ISO) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2924.19.00.00 - - Los demás 0
- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:
- 2924.21 - Ureas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2924.21.10.00 - - - Diuron (ISO) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2924.21.90.00 - - - Las demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2924.23.00.00 - - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilglucámico) y sus sales 5 <Ver Notas de Vigencia>

Vigencia>

2924.24.00.00	--	Etinamato (DCI)	0
2924.29	--	Los demás:	
2924.29.10.00	---	Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2924.29.20.00	---	Lidocaina (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2924.29.30.00	---	Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2924.29.40.00	---	Propanil (ISO)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2924.29.50.00	---	Metalaxyl (ISO)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2924.29.60.00	---	Aspartamo (DCI)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2924.29.70.00	---	Atenolol (DCI)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2924.29.80.00	---	Butacloro (2'-cloro-2',6' dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0 <Ver Notas de Vigencia>
	---	Los demás:	
2924.29.91.00	----	2'-cloro-2',6' dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0 <Ver Notas de Vigencia>
2924.29.99.00	----	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
29.25		Compuestos con función carboximida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.	
	-	Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.11.00.00	--	Sacarina y sus sales	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2925.12.00.00	--	Glutetimida (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2925.19.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Iminas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.21.00.00	--	Clordimeform (ISO)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2925.29	--	Los demás:	
2925.29.10.00	---	Guanidinas, derivados y sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2925.29.90.00	---	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
29.26		Compuestos con función nitrilo.	
2926.10.00.00	-	Acrilonitrilo	5 <Ver Notas de Vigencia>
2926.20.00.00	-	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2926.30	-	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano):	

2926.30.10.00	--	Fenproporex (DCI) y sus sales	0
2926.30.20.00	--	Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0
2926.90	-	Los demás:	
2926.90.20.00	--	Acetonitrilo	5 <Ver Notas de Vigencia>
2926.90.30.00	--	Cianhidrina de acetona	5 <Ver Notas de Vigencia>
2926.90.40.00	--	2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2926.90.50.00	--	Cipermetrina <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
2926.90.90.00	--	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
2927.00.00.00		Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	5 <Ver Notas de Vigencia>
29.28		Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	
2928.00.10.00	-	Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2928.00.20.00	-	Foxima (ISO)(DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2928.00.90.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
29.29		Compuestos con otras funciones nitrogenadas.	
2929.10	-	Isocianatos:	
2929.10.10.00	--	Toluen-diisocianato	5 <Ver Notas de Vigencia>
2929.10.90.00	--	Los demás	0
2929.90	-	Los demás:	
2929.90.10.00	--	Dihalogenuros de N,N-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2929.90.20.00	--	N,N-dialquilo (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2929.90.30.00	--	Ciclamato de sodio (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2929.90.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
X.-		COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS	
29.30		Tiocompuestos orgánicos.	
2930.20	-	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:	
2930.20.10.00	--	Etildipropiltiocarbamato	0 <Ver Notas de Vigencia>
2930.20.20.00	--	Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	0% <Subpartida creada por el artículo 1 del Decreto 4675 de 2010>

2930.20.90.00	--	Los demás	0
2930.30	-	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama:	
2930.30.10.00	--	Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2930.30.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2930.40.00.00	-	Metionina	5 <Ver Notas de Vigencia>
2930.50.00.00	-	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2930.90	-	Los demás:	
	--	Tioamidas:	
2930.90.11.00	---	Metiltiofanato (ISO)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2930.90.19.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	--	Tioles (mercaptanos):	
2930.90.21.00	---	N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	5 <Ver Notas de Vigencia>
2930.90.29.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2930.90.30.00	--	Malatrina (ISO)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2930.90.40.00		<Subpartida eliminada por el artículo 2 del Decreto 4675 de 2010	
	--	Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos):	
2930.90.51.00	---	Isopropilxantato de sodio (ISO)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2930.90.59.00	---	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2930.90.60.00	--	Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	0
2930.90.70.00	--	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0 <Ver Notas de Vigencia>
2930.90.80.00	--	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofos)	0 <Ver Notas de Vigencia>
	--	Los demás:	
		<Estructura de la subpartida 2930.99.9 modificada por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>	
2930.90.92.00	---	Sales, ésteres y derivados de la metionina	5 <Ver Notas de Vigencia>
2930.90.93.00	---	Dimetoato (ISO), Fenthi n (ISO)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2930.90.94.00	---	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0
2930.90.95.00	---	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0

2930.90.96.00	---	Bis(2-cloroetil)metano; 1,2-bis(2-cloroetil)etano; 1,3-bis(2-cloroetil)-npropano; 1,4-bis(2-cloroetil)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetil)-n-pentano	0
2930.90.97.00	---	Oxido de bis-(2-cloro-etil)metilo); oxido de bis-(2-cloroetil)etilo)	0
2930.90.98.00	---	Los demás que contengan un átomo de flúor unido a un grupo metilo, etilo, npropilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	
2930.90.99.00	---	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
29.31		Los demás compuestos organo-inorgánicos.	
2931.00.10.00	-	Tetraetilplomo	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Glyfosato (ISO) (N-(fosfonometil) glicina) y sus sales:	
2931.00.31.00	--	Glyfosato (ISO)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2931.00.32.00	--	Sales	0 <Ver Notas de Vigencia>
2931.00.40.00	-	Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los demás:	
		<Nomenclatura y texto de las subpartidas clasificadas en "los demás" modificadas por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>	
2931.00.92.00	--	Tricloro (ISO)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2931.00.93.00	--	N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0
2931.00.94.00	--	2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	0
2931.00.95.00	--	Difluoruros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonilo	0 <Ver Notas de Vigencia>
2931.00.96.00	--	Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0 <Ver Notas de Vigencia>
2931.00.97.00	--	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	0
2931.00.98.00	--	Los demás que contengan un átomo de flúor unido a un grupo metilo, etilo, n-propilo o isopropilo, sin otros átomos de carbono	0
2931.00.99.00	--	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
29.32		Compuestos heterocíclicos con hetero átomo(s) de oxígeno exclusivamente.	
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2932.11.00.00	--	Tetrahidrofurano	5 <Ver Notas de Vigencia>
2932.12.00.00	--	2-Furaldehído (furfural)	5 <Ver Notas de Vigencia>

- 2932.13 -- Alcohol furfur lico y alcohol tetrahidrofurfur lico:
- 2932.13.10.00 --- Alcohol furfur lico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.13.20.00 --- Alcohol tetrahidrofurfur lico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.19.00.00 -- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Lactonas:
- 2932.21.00.00 -- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.29 -- Las dem s lactonas:
- 2932.29.10.00 --- Warfarina (ISO) (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.29.20.00 --- Fenolftale na (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.29.90.00 --- Las dem s 0 <Ver Notas de Vigencia>
- Los dem s:
- 2932.91.00.00 -- Isosafrol 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.92.00.00 -- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.93.00.00 -- Piperonal 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.94.00.00 -- Safrol 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.95.00.00 -- Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.99 -- Los dem s:
- 2932.99.10.00 --- But xido de piperonilo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.99.20.00 --- Eucaliptol <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 2932.99.40.00 --- Carbofuran (ISO) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2932.99.90.00 --- Los dem s 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 29.33 Compuestos heterocíclicos con hetero tomo(s) de nitrógeno exclusivamente.
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
- 2933.11 -- Fenazona (antipirina) y sus derivados:
- 2933.11.10.00 --- Fenazona (DCI) (antipirina) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.11.30.00 --- Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.11.90.00 --- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.19 -- Los dem s:
- 2933.19.10.00 --- Fenilbutazona (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.19.90.00 --- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
- 2933.21.00.00 -- Hidanto na y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.29.00.00 -- Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:
- 2933.31.00.00 -- Piridina y sus sales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.32.00.00 -- Piperidina y sus sales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.33 -- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermediario A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos:
- 2933.33.10.00 --- Bromazepam (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.33.20.00 --- Fentanilo (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.33.30.00 --- Petidina (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.33.40.00 --- Intermediario A de la petidina (DCI); (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina) 0
- 2933.33.50.00 --- Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.33.90.00 --- Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.39 -- Los demás:
- Picloram (ISO) y sus sales:
- 2933.39.11.00 ---- Picloram (ISO) 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.39.12.00 ---- Sales 0
- 2933.39.20.00 --- Dicloruro de paraquat 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2933.39.30.00 --- Hidracida del ácido isonicotínico 0
- 2933.39.60.00 --- Benzilato de 3-quinuclidinilo 0
- 2933.39.70.00 --- Quinuclidin-3-ol 0
- 2933.39.90.00 --- Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
- Compuestos cuya estructura contenga ciclos quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:
- 2933.41.00.00 -- Levorfanol (DCI) y sus sales 0

2933.49	--	Los dem s:	
2933.49.10.00	---	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.49.90.00	---	Los dem s	0 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:	
2933.52.00.00	--	Malonilurea (cido barbit?rico) y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.53	--	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol, butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos:	
2933.53.10.00	---	Fenobarbitol (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.53.20.00	---	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI) y butobarbitol	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.53.30.00	---	Ciclobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI) y pentobarbitol (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.53.40.00	---	Secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.53.90.00	---	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.54.00.00	--	Los dem s derivados de la malonilurea (cido barbit?rico); sales de estos productos	
2933.55	--	Loprazolam (DCI), meclonalona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos:	
2933.55.10.00	---	Loprazolam (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.55.20.00	---	Meclonalona (DCI) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	
2933.55.30.00	---	Metacualona (DCI)	0
2933.55.40.00	---	Zipeprol (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.55.90.00	---	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.59	--	Los dem s:	
2933.59.10.00	---	Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.59.20.00	---	Amprolio (DCI)	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.59.30.00	---	Los dem s derivados de la piperazina	5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.59.40.00	---	Tiopental s dico (DCI)	0
2933.59.50.00	---	Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.59.60.00	---	Hidroxizina (DCI)	0 <Ver Notas de Vigencia>

2933.59.90.00	---	Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
2933.61.00.00	--	Melamina <Gravamen modificado permanentemente por el artículo 1 del Decreto 4978 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> 0
2933.69	--	Los demás s:
2933.69.10.00	---	Atrazina (ISO) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.69.90.00	---	Los demás s 0 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Lactamas:
2933.71.00.00	--	6-Hexanolactama (piron-caprolactama) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
2933.72.00.00	--	Clobazam (DCI) y metipiriona (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.79	--	Las demás s lactamas:
2933.79.10.00	---	Primidona (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.79.90.00	---	Los demás s 0 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los demás s:
2933.91	--	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazep xido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:
2933.91.10.00	---	Alprazolam (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.91.20.00	---	Diazepam (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.91.30.00	---	Lorazepam (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.91.40.00	---	Triazolam (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.91.50.00	---	Camazepam (DCI), clordiazep xido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.91.60.00	---	Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.91.70.00	---	Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2933.91.90.00	---	Los demás s 0 <Ver Notas de Vigencia>

2933.99	--	Los demás:
2933.99.10.00	---	Parbendazol (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.99.20.00	---	Albendazol (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2933.99.90.00	---	Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
29.34		Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos.
2934.10	-	Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
2934.10.10.00	--	Tiabendazol (ISO) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2934.10.90.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
2934.20.00.00	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 5 <Ver Notas de Vigencia>
2934.30.00.00	-	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los demás:
2934.91	--	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos:
2934.91.10.00	---	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2934.91.20.00	---	Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI) 0
2934.91.30.00	---	Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI) 0
2934.91.90.00	---	Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
2934.99	--	Los demás:
2934.99.10.00	---	Sultonas y sultanas 5 <Ver Notas de Vigencia>
2934.99.20.00	---	Ácido 6-aminopenicilínico 5 <Ver Notas de Vigencia>
2934.99.30.00	---	Ácidos nucleicos y sus sales 0 <Ver Notas de Vigencia>
2934.99.40.00	---	Levamisol (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
2934.99.90.00	---	Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
29.35		Sulfonamidas:
2935.00.10.00	-	Sulpirida (DCI) 0 <Ver Notas de Vigencia>
2935.00.90.00	-	Las demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
XI.-		PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS
29.36		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los

concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.

- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
- 2936.21.00.00 -- Vitaminas A y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.22.00.00 -- Vitamina B1 y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.23.00.00 -- Vitamina B2 y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.24.00.00 -- Acido D- o DL-pantotínico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.25.00.00 -- Vitamina B6 y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.26.00.00 -- Vitamina B12 y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.27.00.00 -- Vitamina C y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.28.00.00 -- Vitamina E y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.29 -- Las demás vitaminas y sus derivados:
- 2936.29.10.00 --- Vitamina B9 y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.29.20.00 --- Vitamina K y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.29.30.00 --- Vitamina PP y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.29.90.00 --- Las demás vitaminas y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2936.90.00.00 - Los demás, incluidos los concentrados naturales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 29.37 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.
- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:
- 2937.11.00.00 -- Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.12.00.00 -- Insulina y sus sales 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.19 -- Los demás:
- 2937.19.10.00 --- Oxitocina (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.19.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:
- 2937.21 -- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona):
- 2937.21.10.00 --- Hidrocortisona 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.21.20.00 --- Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.21.90.00 --- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 2937.22 -- Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides:
- 2937.22.10.00 --- Betametasona (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.22.20.00 --- Dexametasona (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.22.30.00 --- Triamcinolona (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.22.40.00 --- Fluocinonida (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.22.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.23 -- Estrógenos y progestágenos:
- 2937.23.10.00 --- Progesterona (DCI) y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.23.20.00 --- Estriol (hidrato de foliculina) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.23.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.29 -- Los demás:
- 2937.29.10.00 --- Ciproterona (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.29.20.00 --- Finasteride (DCI) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.29.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:
- 2937.31.00.00 -- Epinefrina (DCI) (adrenalina) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.39.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.40.00.00 - Derivados de los aminoácidos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.50.00.00 - Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2937.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- XII.- HETEROSÍDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ESTERES Y DEMÁS DERIVADOS
- 29.38 Heterosídeos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, esteroides y demás derivados.
- 2938.10.00.00 - Rutósido (rutina) y sus derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2938.90 - Los demás:
- 2938.90.20.00 -- Saponinas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2938.90.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 29.39 Alkaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, esteroides y demás derivados.
- Alkaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:
- 2939.11 -- Concentrados, de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína,

dihidrocode na (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), hero na, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y teba na; sales de estos productos:

2939.11.10.00	---	Concentrado de paja de adormidera y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.11.20.00	---	Code na y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.11.30.00	---	Dihidrocode na (DCI) y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.11.40.00	---	Hero na y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.11.50.00	---	Morfina y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.11.60.00	---	Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.11.70.00	---	Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y teba na; sales de estos productos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.19	--	Los dem s:	
2939.19.10.00	---	Papaverina, sus sales y derivados 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.19.90.00	---	Los dem s 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.20.00.00	-	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.30.00.00	-	Cafe na y sus sales 5	
	-	Efedrinas y sus sales:	
2939.41.00.00	--	Efedrina y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.42.00.00	--	Seudoefedrina (DCI) y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.43.00.00	--	Catina (DCI) y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.49	--	Las dem s:	
2939.49.20.00	---	dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.49.90.00	---	Los dem s 5	<Ver Notas de Vigencia>
	-	Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.51.00.00	--	Fenetilina (DCI) y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.59.00.00	--	Los dem s 5	<Ver Notas de Vigencia>
	-	Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:	
2939.61.00.00	--	Ergometrina (DCI) y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.62.00.00	--	Ergotamina (DCI) y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>
2939.63.00.00	--	Acido lis rgico y sus sales 5	<Ver Notas de Vigencia>

- 2939.69.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 2939.91 -- Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:
- 2939.91.10.00 --- Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2939.91.20.00 --- Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2939.91.40.00 --- Metanfetamina (DCI); sus sales, ésteres y demás derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2939.91.50.00 --- Racemato de metanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2939.91.60.00 --- Levometanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2939.99 -- Los demás:
- 2939.99.10.00 --- Escopolamina, sus sales y derivados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2939.99.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS
- 2940.00.00.00 Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 y 29.39. 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 29.41 Antibióticos.
- 2941.10 -- Penicilinas y sus derivados con la estructura del núcleo penicilínico; sales de estos productos:
- 2941.10.10.00 -- Ampicilina (DCI) y sus sales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2941.10.20.00 -- Amoxicilina (DCI) y sus sales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2941.10.30.00 -- Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2941.10.40.00 -- Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2941.10.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2941.20.00.00 -- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 2941.30 -- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
- 2941.30.10.00 -- Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos 5 <Ver Notas de Vigencia>

2941.30.20.00	--	Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2941.30.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2941.40.00.00	-	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2941.50.00.00	-	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2941.90	-	Los demás:	
2941.90.10.00	--	Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2941.90.20.00	--	Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2941.90.30.00	--	Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>
2941.90.40.00	--	Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5 <Ver Notas de Vigencia>
		<Nomenclatura y texto de la subpartida 2941.90.50.00 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>	
2941.90.50	--	Tirotricina (DCI) y sus derivados; Sales de estos productos:	
2941.90.50.10	---	Tirotricina (DCI)	0
2941.90.50.90	---	Los demás	0
2941.90.60.00	--	Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
2941.90.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
2942.00.00.00		Los demás compuestos orgánicos.	5 <Ver Notas de Vigencia>

CAPÍTULO 30. PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección IV);

b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

- c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
- d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
- e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
- f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);
- g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

2. En la partida 30.02, se entiende por productos inmunológicos modificados únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

a) productos sin mezclar:

- 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
- 2) todos los productos de los Capítulos 28 y 29;
- 3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

b) productos mezclados:

- 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
- 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
- 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasifican en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

a) los catguts estiriles y las ligaduras estiriles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estiriles para cirugía u odontología) y los adhesivos estiriles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estiriles;

- c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología; las barreras antiadherentes estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles;
- d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
- e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
- f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la reparación de los huesos;
- g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
- h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;
- ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
- k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos improprios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración;
- l) los dispositivos identificables para uso en estómago, es decir, las bolsas con forma para colostomía, ileostomía y urostomía, y sus protectores cutáneos adhesivos o placas frontales.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
30.01	Glándulas y demás órganos para usos terapéuticos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos terapéuticos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:	
3001.20.10.00	-- De hígado	5 <Ver Notas de Vigencia>
3001.20.20.00	-- De bilis	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3001.20.90.00	-- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
3001.90	- Las demás:	
3001.90.10.00	-- Heparina y sus sales	5 <Ver Notas de Vigencia>

3001.90.90.00	--	Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
30.02		Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
3002.10	-	Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:
	--	Antisueros (sueros con anticuerpos):
3002.10.11.00	---	Antiofídico 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.10.12.00	---	Antidiftérico 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.10.13.00	---	Antitetánico 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.10.19.00	---	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
	--	Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:
3002.10.31.00	---	Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.10.32.00	---	Para tratamiento oncológico o VIH 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.10.33.00	---	Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.10.39.00	---	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.20	-	Vacunas para medicina humana:
3002.20.10.00	--	Vacuna antipoliomielítica 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.20.20.00	--	Vacuna antirrábica 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.20.30.00	--	Vacuna antisarampionosa 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.20.90.00	--	Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.30	-	Vacunas para veterinaria:
3002.30.10.00	--	Antiaftosa 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.30.90.00	--	Las demás 5
3002.90	-	Los demás:
3002.90.10.00	--	Cultivos de microorganismos 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.90.20.00	--	Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.90.30.00	--	Sangre humana 5 <Ver Notas de Vigencia>
3002.90.40.00	--	Saxitoxina 5 <Ver Notas de Vigencia>

3002.90.50.00	--	Ricina	5	<Ver Notas de Vigencia>
3002.90.90.00	--	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
30.03		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.		
3003.10.00.00	-	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ciclo penicilínico, o estreptomicinas o derivados de estos productos		
			5	
3003.20.00.00	-	Que contengan otros antibióticos		
	-	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3003.31.00.00	--	Que contengan insulina	5	
3003.39.00.00	--	Los demás	5	
3003.40.00.00	-	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos		
			5	
3003.90	-	Los demás:		
3003.90.10.00	--	Para uso humano	5	
3003.90.20.00	--	Para uso veterinario	5	
30.04		Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.		
3004.10	-	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ciclo penicilínico, o estreptomicinas o derivados de estos productos:		
3004.10.10.00	--	Para uso humano	10	
3004.10.20.00	--	Para uso veterinario	10	
3004.20	-	Que contengan otros antibióticos:		
	--	Para uso humano:		
3004.20.11.00	---	Para tratamiento oncológico o VIH	5	
3004.20.19.00	---	Los demás	10	
3004.20.20.00	--	Para uso veterinario	10	
	-	Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3004.31.00.00	--	Que contengan insulina	0	
3004.32	--	Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados o análogos estructurales:		
	---	Para uso humano:		

3004.32.11.00	----	Para tratamiento oncológico o VIH 5
3004.32.19.00	----	Los demás 10
3004.32.20.00	---	Para uso veterinario 10
3004.39	--	Los demás:
	---	Para uso humano:
3004.39.11.00	----	Para tratamiento oncológico o VIH 5
3004.39.19.00	----	Los demás 10
3004.39.20.00	---	Para uso veterinario 10
3004.40	-	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos:
	--	Para uso humano:
3004.40.11.00	---	Anestésicos 10
3004.40.12.00	---	Para tratamiento oncológico o VIH 5
3004.40.19.00	---	Los demás 10
3004.40.20.00	--	Para uso veterinario 10
3004.50	-	Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36:
3004.50.10.00	--	Para uso humano 10
3004.50.20.00	--	Para uso veterinario 10
3004.90	-	Los demás:
3004.90.10.00	--	Sustitutos sintéticos del plasma humano 5
	--	Los demás medicamentos para uso humano:
3004.90.21.00	---	Anestésicos 10
3004.90.22.00	---	Parches impregnados con nitroglicerina 10
3004.90.23.00	---	Para la alimentación vía parenteral 5
3004.90.24.00	---	Para tratamiento oncológico o VIH 5
3004.90.29.00	---	Los demás 10 <Ver Notas de Vigencia>
3004.90.30.00	--	Los demás medicamentos para uso veterinario 10
30.05		Guatas, gasas, vendas y artísticos análogos (por ejemplo: ap sites, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacológicas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
3005.10	-	Ap sites y demás artísticos, con una capa adhesiva:

3005.10.10.00	--	Esparadrapos y vendas	10
3005.10.90.00	--	Los demás	10
3005.90	-	Los demás:	
3005.90.10.00	--	Algodón hidrófilo	15
3005.90.20.00	--	Vendas	15
	--	Gasas:	
3005.90.31.00	---	Impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	15
3005.90.39.00	---	Las demás	15
3005.90.90.00	--	Los demás	15
30.06		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.	
3006.10	-	<p><Texto de la subpartida 3006.10 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>Catguts estiriles y ligaduras estiriles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estiriles para cirugía u odontología) y los adhesivos estiriles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estiriles; hemostáticos reabsorbibles estiriles para cirugía u odontología; barreras antiadherencias estiriles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:</p> <p><Texto de la subpartida 3006.10.10 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:></p>	
3006.10.10.00	--	Catguts estiriles y ligaduras estiriles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estiriles para cirugía u odontología) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>	10
3006.10.20.00	--	Adhesivos estiriles para tejidos orgánicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
3006.10.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
3006.20.00.00	-	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5 <Ver Notas de Vigencia>
3006.30	-	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:	
3006.30.10.00	--	Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
3006.30.20.00	--	Las demás preparaciones opacificantes	5
3006.30.30.00	--	Reactivos de diagnóstico	5 <Ver Notas de Vigencia>
3006.40	-	Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos:	
3006.40.10.00	--	Cementos y demás productos de obturación dental	<Gravamen modificado por el

artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 3006.40.20.00 -- Cementos para la refeción de huesos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 3006.50.00.00 - Botiquines equipados para primeros auxilios 15

- 3006.60.00.00 - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 3006.70.00.00 - Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- Los demás:

- 3006.91.00.00 -- Dispositivos identificables para uso en estómago <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 3006.92.00.00 -- Desechos farmacéuticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAPÍTULO 31. ABONOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida 05.11;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 a), 3 a), 4 a) y 5 siguientes;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:
 - a) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
- b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente;
 - c) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - d) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados a) 2) o a) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:
- a) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de fósforo, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;
 - b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de fósforo;
 - c) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados a) y b) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de fósforo.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04

comprende únicamente:

a) los productos siguientes:

- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
- 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
- 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
- 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

b) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado a) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	
3101.00.10.00	- Guano de aves marinas	5 <Ver Notas de Vigencia>
3101.00.90.00	- Los demás	5
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.	
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa:	
3102.10.10.00	- - Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	5 <Ver Notas de Vigencia>
3102.10.90.00	- - Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	5 <Ver Notas de Vigencia>
3102.29.00.00	- - Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5 <Ver Notas de Vigencia>
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5 <Ver Notas de Vigencia>

3102.50.00.00	-	Nitrato de sodio	5 <Ver Notas de Vigencia>
3102.60.00.00	-	Sales dobles y mezclas entre s de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5 <Ver Notas de Vigencia>
3102.80.00.00	-	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5 <Ver Notas de Vigencia>
3102.90	-	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:	
3102.90.10.00	--	Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	5 <Ver Notas de Vigencia>
3102.90.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
31.03		Abonos minerales o químicos fosfatados.	
3103.10.00.00	-	Superfosfatos	5 <Ver Notas de Vigencia>
3103.90.00.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
31.04		Abonos minerales o químicos potásicos.	
3104.20	-	Cloruro de potasio:	
3104.20.10.00	--	Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	5 <Ver Notas de Vigencia>
3104.20.90.00	--	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
3104.30.00.00	-	Sulfato de potasio	5 <Ver Notas de Vigencia>
3104.90	-	Los demás:	
3104.90.10.00	--	Sulfato de magnesio y potasio	5 <Ver Notas de Vigencia>
3104.90.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
31.05		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	
3105.10.00.00	-	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5 <Ver Notas de Vigencia>
3105.20.00.00	-	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
3105.30.00.00	-	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5 <Ver Notas de Vigencia>
3105.40.00.00	-	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00.00	--	Que contengan nitratos y fosfatos	<Gravamen modificado por el artículo 1

del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

3105.59.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
3105.60.00.00	-	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5 <Ver Notas de Vigencia>
3105.90	-	Los demás:	
3105.90.10.00	--	Nitrato sódico potásico (salitre)	5 <Ver Notas de Vigencia>
3105.90.20.00	--	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5 <Ver Notas de Vigencia>
3105.90.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>

CAPÍTULO 32.

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTUREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 y 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;
- b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 y 35.01 a 35.04;
- c) los mastiques de asfalto y demás mastiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 y 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasifican en la partida 32.08

cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, solo se consideran hojas para el marcado a fuego las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota complementaria.

1. Los minerales metálicos efectivamente utilizados como pigmentos, son los finamente molidos en los que el 95% o más pase por un tamiz de malla de 45 micras (0,045 mm), clasificándose en la subpartida 3206.49.99 (por ejemplo: magnetita, limonita).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	5 <Ver Notas de Vigencia>
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	5 <Ver Notas de Vigencia>
3201.90	- Los demás:	
3201.90.20.00	-- Tanino de quebracho	5 <Ver Notas de Vigencia>
3201.90.30.00	-- Extractos de roble o de castaño	5 <Ver Notas de Vigencia>
3201.90.90.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
32.02	Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.	
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5
3202.90	- Los demás:	
3202.90.10.00	-- Preparaciones enzimáticas para precurtido <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5
3202.90.90.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>

- 32.03 Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.
- De origen vegetal:
 - 3203.00.11.00 -- De Campeche 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3203.00.12.00 -- Clorofilas 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3203.00.13.00 -- Indigo natural 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3203.00.14.00 -- De achiote (onoto, bija) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3203.00.15.00 -- De marigold (xantofila) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3203.00.16.00 -- De maíz morado (antocianina) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3203.00.17.00 -- De cúrcuma (curcumina) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3203.00.19.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - De origen animal:
 - 3203.00.21.00 -- De cochinilla <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3203.00.29.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 32.04 Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.
- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:
 - 3204.11.00.00 -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 3204.12.00.00 -- Colorantes cidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes 5
 - 3204.13.00.00 -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3204.14.00.00 -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3204.15 -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:

3204.15.10.00	---	Indigo sintético	0 <Ver Notas de Vigencia>
3204.15.90.00	---	Los demás	0
3204.16.00.00	--	Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0 <Ver Notas de Vigencia>
3204.17.00.00	--	Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
3204.19	--	Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19:	
3204.19.10.00	---	Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	5 <Ver Notas de Vigencia>
3204.19.90.00	---	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3204.20.00.00	-	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5 <Ver Notas de Vigencia>
3204.90.00.00	-	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3205.00.00.00		Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
32.06		Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 y 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	
	-	Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:	
3206.11.00.00	--	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5 <Ver Notas de Vigencia>
3206.19.00.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
3206.20.00.00	-	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
	-	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
3206.41.00.00	--	Ultramar y sus preparaciones	5
3206.42.00.00	--	Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5 <Ver Notas de Vigencia>
3206.49	--	Las demás:	
3206.49.10.00	---	Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
3206.49.20.00	---	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el

- siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3206.49.30.00 - - - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - - Los demás:
- 3206.49.91.00 - - - - Negros de origen mineral 5
- 3206.49.99.00 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3206.50.00.00 - Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 32.07 Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.
- 3207.10.00.00 - Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3207.20 - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:
- 3207.20.10.00 - - Composiciones vitrificables <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3207.20.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3207.30.00.00 - - Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3207.40 - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:
- 3207.40.10.00 - - Frita de vidrio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3207.40.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 32.08 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.
- 3208.10.00.00 - A base de poliésteres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3208.20.00.00 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3208.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 32.09 Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.
- 3209.10.00.00 - A base de polímeros acrílicos o vinílicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del

Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 3209.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3210.00 Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.
- 3210.00.10.00 - Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3210.00.20.00 - Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3210.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3211.00.00.00 Secativos preparados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 32.12 Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.
- 3212.10.00.00 - Hojas para el marcado a fuego 5
- 3212.90 - Los demás:
- 3212.90.10.00 -- Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3212.90.20.00 -- Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 32.13 Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.
- 3213.10 - Colores en surtidos:
- 3213.10.10.00 -- Pinturas al agua (tempera, acuarela) 15
- 3213.10.90.00 -- Los demás 15
- 3213.90.00.00 - Los demás 15
- 32.14 Masilla, cementos de resina y demás masticos; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería.
- 3214.10 - Masilla, cementos de resina y demás masticos; plastes (enduidos) utilizados en pintura:
- 3214.10.10.00 -- Masilla, cementos de resina y demás masticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3214.10.20.00 -- Plastes (enduidos) utilizados en pintura <Gravamen modificado por el artículo 1 del

Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 3214.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 32.15 Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.
- Tintas de imprimir:
- 3215.11.00.00 -- Negras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3215.19.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3215.90 - Las demás:
- 3215.90.10.00 -- Para copadoras hectográficas y mimeógrafos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3215.90.20.00 -- Para bolígrafos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3215.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAPÍTULO 33. ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 y 13.02;
 - b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulosa al sulfato y demás productos de la partida 38.05.
2. En la partida 33.02, se entiende por sustancias odoríferas únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, entre otros, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de

cosmética, entre otros, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias aromáticas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.12.00.00	-- De naranja	5
3301.13.00.00	-- De limón	10 <Ver Notas de Vigencia>
3301.19	-- Los demás:	
3301.19.10.00	--- De lima	5 <Ver Notas de Vigencia>
3301.19.90.00	--- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.24.00.00	-- De menta piperita (Mentha piperita)	5 <Ver Notas de Vigencia>
3301.25.00.00	-- De las demás mentas	5 <Ver Notas de Vigencia>
3301.29	-- Los demás:	
3301.29.10.00	--- De anís	5 <Ver Notas de Vigencia>
3301.29.20.00	--- De eucalipto	10 <Ver Notas de Vigencia>
3301.29.30.00	--- De lavanda (espliego) o de lavanda	5 <Ver Notas de Vigencia>
3301.29.90.00	--- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
3301.30.00.00	- Resinoides	5
3301.90	- Los demás:	
3301.90.10.00	-- Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	10
3301.90.20.00	-- Oleorresinas de extracción	10 <Ver Notas de Vigencia>
3301.90.90.00	-- Los demás	5
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas.	

- 3302.10 - De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:
- 3302.10.10.00 - - Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3302.10.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3302.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3303.00.00.00 Perfiles y aguas de tocador. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 33.04 Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.
- 3304.10.00.00 - Preparaciones para el maquillaje de los labios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3304.20.00.00 - Preparaciones para el maquillaje de los ojos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3304.30.00.00 - Preparaciones para manicuras o pedicuros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Las demás:
- 3304.91.00.00 - - Polvos, incluidos los compactos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3304.99.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 33.05 Preparaciones capilares.
- 3305.10.00.00 - Champúes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3305.20.00.00 - Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3305.30.00.00 - Lacas para el cabello <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3305.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 33.06 Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor.
- 3306.10.00.00 - Dentífricos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3306.20.00.00 - Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 3306.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 33.07 Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.
- 3307.10.00.00 - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3307.20.00.00 - Desodorantes corporales y antitranspirantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3307.30.00.00 - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
- 3307.41.00.00 - - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3307.49.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3307.90 - Los demás:
- 3307.90.10.00 - - Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3307.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAPÍTULO 34.

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLÓGICA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLÓGICA A BASE DE YESO FRAGUABLE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);
 - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el

ba o, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 33.07).

2. En la partida 34.01, el término jabón solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar a adidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20oC y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- a) producen un líquido transparente o translúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

- a) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
- b) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
- c) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

- a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09,

etc.).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
34.01	Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.	
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:	
3401.11.00.00	- De tocador (incluso los medicinales)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
3401.19	- Los demás:	
3401.19.10.00	- En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
3401.19.90.00	- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
3401.20.00.00	- Jabón en otras formas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.	
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11	- Aniónicos:	
3402.11.10.00	- Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15
3402.11.90.00	- Los demás	15
3402.12	- Cationicos:	
3402.12.10.00	- Sales de aminas grasas	15 <Ver Notas de Vigencia>
3402.12.90.00	- Los demás	15
3402.13	- No iónicos:	
3402.13.10.00	- Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbonos o más	15
3402.13.90.00	- Los demás, no iónicos	15
3402.19	- Los demás:	

- 3402.19.10.00 - - - Proteínas alquilbetálicas o sulfobetálicas 15
- 3402.19.90.00 - - - Los demás 15
- 3402.20.00.00 - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3402.90 - Las demás:
- 3402.90.10.00 - - Detergentes para la industria textil 15
- - Los demás:
- 3402.90.91.00 - - - Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio 5
- 3402.90.99.00 - - - Los demás 15
- 34.03 Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico una proporción de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso.
 - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:
- 3403.11.00.00 - - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3403.19.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - Las demás:
- 3403.91.00.00 - - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3403.99.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 34.04 Ceras artificiales y ceras preparadas.
 - 3404.20.00.00 - De poli(oxietileno) (polietilenglicol) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3404.90 - Las demás:
 - 3404.90.30.00 - - De lignito modificado quimicamente <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3404.90.40 - - De polietileno:
 - 3404.90.40.10 - - - Artificiales 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 3404.90.40.20 - - - Preparadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 3404.90.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 34.05 Betunes y cremas para el calzado, encusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.
- 3405.10.00.00 - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3405.20.00.00 - Encusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parkes u otras manufacturas de madera 15
- 3405.30.00.00 - Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal 15
- 3405.40.00.00 - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar 15
- 3405.90.00.00 - Las demás 15
- 3406.00.00.00 Velas, cirios y artículos similares. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 34.07 Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
- 3407.00.10.00 - Pastas para modelar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3407.00.20.00 - «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3407.00.90.00 - Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 35.
MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA
MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las levaduras (partida 21.02);
- b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);
- d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
- e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);
- f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida 17.02.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.	
3501.10.00.00	- Caseína	5
3501.90	- Los demás:	
3501.90.10.00	-- Colas de caseína	10
3501.90.90.00	-- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.	
	- Ovoalbúmina:	
3502.11.00.00	-- Seca	10 <Ver Notas de Vigencia>
3502.19.00.00	-- Las demás	10

- 3502.20.00.00 - Lactoalb?mina, incluidos los concentrados de dos o m s prote nas del lactosuero 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 3502.90 - Los dem s:
- 3502.90.10.00 - - Alb?minas 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 3502.90.90.00 - - Albuminatos y dem s derivados de las alb?minas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 35.03 Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las dem s colas de origen animal, excepto las colas de case na de la partida 35.01.
- 3503.00.10.00 - Gelatinas y sus derivados 10
- 3503.00.20.00 - Ictiocola; dem s colas de origen animal 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 35.04 Peptonas y sus derivados; las dem s materias prote nicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.
- 3504.00.10.00 - Peptonas y sus derivados 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 3504.00.90.00 - Los dem s 5
- 35.05 Dextrina y dem s almidones y f culas modificados (por ejemplo: almidones y f culas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almid n, f cula, dextrina o dem s almidones o f culas modificados.
- 3505.10.00.00 - Dextrina y dem s almidones y f culas modificados 20
- 3505.20.00.00 - Colas 20
- 35.06 Colas y dem s adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.
- 3506.10.00.00 - Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los dem s:
- 3506.91.00.00 - - Adhesivos a base de pol meros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3506.99.00.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 35.07 Enzimas; preparaciones enzim ticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.
- 3507.10.00.00 - Cuaajo y sus concentrados <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3507.90 - Las dem s:
- - Enzimas pancre ticas y sus concentrados:
- 3507.90.13.00 - - - Pancreatina <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

3507.90.19.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
3507.90.30.00	--	Papana	5 <Ver Notas de Vigencia>
3507.90.40.00	--	Las demás enzimas y sus concentrados	5 <Ver Notas de Vigencia>
3507.90.50.00	--	Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3507.90.60.00	--	Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3507.90.90.00	--	Las demás	5

CAPÍTULO 36.

PIVORA Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) 2 b) siguientes.
2. En la partida 36.06, se entiende por artículos de materias inflamables, exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametilentetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
3601.00.00.00	Pivora.	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
36.02	Explosivos preparados, excepto la pivora.	
	-	A base de derivados nitrados orgánicos:
3602.00.11.00	--	Dinamitas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3602.00.19.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 3602.00.20.00 - A base de nitrato de amonio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3602.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 36.03 Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y capsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.
- 3603.00.10.00 - Mechas de seguridad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3603.00.20.00 - Cordones detonantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3603.00.30.00 - Cebos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3603.00.40.00 - Capsulas fulminantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3603.00.50.00 - Inflamadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3603.00.60.00 - Detonadores eléctricos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 36.04 Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o gran fuegos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.
- 3604.10.00.00 - Artículos para fuegos artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3604.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3605.00.00.00 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 36.06 Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.
- 3606.10.00.00 - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ 15
- 3606.90.00.00 - Los demás 5

CAP TULO 37. PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término fotográfico se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	
3701.10.00.00	- Para rayos X	5 <Ver Notas de Vigencia>
3701.20.00.00	- Películas autorrevelables	5 <Ver Notas de Vigencia>
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm:	
3701.30.10.00	-- Placas metálicas para artes gráficas	5 <Ver Notas de Vigencia>
3701.30.90.00	-- Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Las demás:	
3701.91.00.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	5 <Ver Notas de Vigencia>
3701.99.00.00	-- Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
37.02	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.	
3702.10.00.00	- Para rayos X	5
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702.31.00.00	-- Para fotografía en colores (policroma)	5
3702.32.00.00	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5
3702.39.00.00	-- Las demás	5
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702.41.00.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5
3702.42.00.00	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5
3702.43.00.00	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5
3702.44.00.00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):	
3702.51.00.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5
3702.52.00.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5
3702.53.00.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5
3702.54.00.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5

3702.55.00.00	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5
3702.56.00.00	--	De anchura superior a 35 mm	5
	-	Las demás:	
3702.91.00.00	--	De anchura inferior o igual a 16 mm	5
3702.93.00.00	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5
3702.94.00.00	--	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5
3702.95.00.00	--	De anchura superior a 35 mm	5
37.03		Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	
3703.10.00.00	-	En rollos de anchura superior a 610 mm	5 <Ver Notas de Vigencia>
3703.20.00.00	-	Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5 <Ver Notas de Vigencia>
3703.90.00.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
3704.00.00.00		Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	
			5 <Ver Notas de Vigencia>
37.05		Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	
3705.10.00.00	-	Para la reproducción offset	5
3705.90.00.00	-	Las demás	5
37.06		Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él o con registro de sonido solamente.	
3706.10.00.00	-	De anchura superior o igual a 35 mm	5
3706.90.00.00	-	Las demás	5
37.07		Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.	
3707.10.00.00	-	Emulsiones para sensibilizar superficies	10
3707.90.00.00	-	Los demás	10

CAP TULO 38. PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los

siguientes:

- 1) el grafito artificial (partida 38.01);
- 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;
- 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);
- 4) los materiales de referencia certificados especificados en la Nota 2 siguiente;
- 5) los productos citados en las Notas 3 a) 3 c) siguientes;
 - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);
 - c) las escorias, cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);
 - d) los medicamentos (partidas 30.03 30.04);
 - e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 38.22, se entiende por material de referencia certificado el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.
- B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual

a) 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de disos de mime grafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por desechos y desperdicios municipales los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etc. y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados.

La expresión desechos y desperdicios municipales, sin embargo, no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por lodos de depuración, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión los demás desechos comprende:

a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

- b) los desechos de disolventes orgánicos;
- c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
- d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión los demás desechos no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Notas de subpartida.

1. La subpartida 3808.50 comprende únicamente los productos de la partida 38.08 que contengan una o más de las sustancias siguientes: aldrina (ISO); binapacril (ISO); canfecloro (ISO) (toxafeno); captafol (ISO); clordano (ISO); clordimeform (ISO); clorobencilato (ISO); compuestos de mercurio; DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano); dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano); dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano); dieldrina (ISO,DCI); dinoseb (ISO), sus sales o sus ésteres; fluoroacetamida (ISO); fosfamida (ISO); heptacloro (ISO); hexaclorobenceno (ISO); 1,2,3,4,5,6- hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI); metamidofos (ISO); monocrotófilos (ISO); oxirano (óxido de etileno); paratión (ISO); paratión-metilo (ISO) (metil paratión); pentaclorofenol (ISO); 2,4,5-T (ISO) (óxido 2,4,5-triclorofenoxiácido), sus sales o sus ésteres.

2. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por desechos de disolventes orgánicos, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	
3801.10.00.00	- Grafito artificial	5 <Ver Notas de Vigencia>
3801.20.00.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	5 <Ver Notas de Vigencia>
3801.30.00.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5 <Ver Notas de Vigencia>
3801.90.00.00	- Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.	
3802.10.00.00	- Carbón activado	5
3802.90	- Los demás:	
3802.90.10.00	-- Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	5 <Ver Notas de Vigencia>

3802.90.20.00	- -	Negro de origen animal, incluido el agotado	5 <Ver Notas de Vigencia>
3802.90.90.00	- -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
3803.00.00.00		«Tall oil», incluso refinado.	5 <Ver Notas de Vigencia>
38.04		Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	
3804.00.10.00	-	Lignosulfitos	5 <Ver Notas de Vigencia>
3804.00.90.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
38.05		Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulosa al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulosa al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.	
3805.10.00.00	-	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulosa al sulfato (sulfato de trementina)	5 <Ver Notas de Vigencia>
3805.90	-	Los demás:	
3805.90.10.00	- -	Aceite de pino	5 <Ver Notas de Vigencia>
3805.90.90.00	- -	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
38.06		Colofonias y cidos resinicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.	
3806.10.00.00	-	Colofonias y cidos resinicos	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3806.20.00.00	-	Sales de colofonias, de cidos resinicos o de derivados de colofonias o de cidos resinicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5
3806.30.00.00	-	Gomas ester	5 <Ver Notas de Vigencia>
3806.90	-	Los demás:	
3806.90.30.00	- -	Esencia y aceites de colofonia	5 <Ver Notas de Vigencia>
3806.90.40.00	- -	Gomas fundidas	5 <Ver Notas de Vigencia>
3806.90.90.00	- -	Los demás	5
3807.00.00.00		Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecera y preparaciones similares a base de colofonia, de cidos resinicos o de pez vegetal.	
			5 <Ver Notas de Vigencia>
38.08		Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	
			5
3808.50	-	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:	
	- -	Insecticidas:	

- 3808.50.00.11 - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en art culos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.50.00.19 - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - - Fungicidas:
- 3808.50.00.21 - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en art culos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.50.00.29 - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - - Herbicidas, inhibidores de germinaci n y reguladores del crecimiento de las plantas:
- 3808.50.00.31 - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en art culos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.50.00.39 - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.50.00.90 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los dem s:
- 3808.91 - - - <Nomenclatura y texto de las subpartidas 3808.91 modificadas por el art culo 1 del Decreto 1205 de 2008>
 - - Insecticidas:
 - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en art culos:
 - 3808.91.11.00 - - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o dem s sustitutos sint ticos del piretro <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 3808.91.12.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - <Subpartida 3808.91.13.00 creada por el art culo 1 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
 - 3808.91.13.00 - - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en art culos: <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - - - Que contengan mirex o endrina
 - - - Los dem s:
 - 3808.91.19.00 - - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - - - Los dem s:
 - 3808.91.91.00 - - - - Que contengan piretro <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 3808.91.92.00 - - - - Que contengan permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3808.91.93.00 - - - - Que contengan carbofurano 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.91.94.00 - - - - Que contengan dimetoato 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.91.95.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano 5% <Ver Notas de Vigencia>
- <Subpartida 3808.91.96.00 creada por el artículo 1 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
- 3808.91.96.00 - - - - Que contengan mirex o endrina 5% <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.91.99 - - - - Los demás
- 3808.91.99.20 - - - - Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil 0
- 3808.91.99.90 - - - - Los demás 5
- <Nomenclatura y texto de la subpartida 3808.92 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
- 3808.92 - - Fungicidas:
- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
- 3808.92.11.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.92.19.00 - - - - Los demás 5
- - - Los demás:
- 3808.92.91.00 - - - - Que contengan compuestos de cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.92.92.00 <Subpartida eliminada por el artículo 2 del Decreto 4675 de 2010
- 3808.92.93.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.92.94.00 - - - - Que contengan pyrazofos 5% <Subpartida creada por el artículo 1 del Decreto 4675 de 2010> <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.92.99.00 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- <Nomenclatura y texto de la subpartida 3808.93 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
- 3808.93 - - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:
- - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
- 3808.93.11.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 3808.93.19.00 - - - - Los dem s 5
 - - - Los dem s:
- 3808.93.91.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.93.92.00 - - - - Que contengan butaclor o alaclor 5% <Subpartida creada por el artículo 1 del Decreto 4675 de 2010> <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.93.99.00 - - - - Los dem s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 <Nomenclatura y texto de la subpartida 3808.94 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
- 3808.94 - - Desinfectantes:
 - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
- 3808.94.11.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.94.19.00 - - - - Los dem s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - - - Los dem s:
- 3808.94.91.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.94.99.00 - - - - Los dem s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 <Nomenclatura y texto de la subpartida 3808.99 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
- 3808.99 - - Los dem s:
 - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos:
- 3808.99.11.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.99.19.00 - - - - Los dem s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3808.99.91.00 - - - - Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3808.99.99.00 - - - - Los dem s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 38.09 Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o

industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 3809.10.00.00 - A base de materias amil ceas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Los demás:
- 3809.91.00.00 -- De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3809.92.00.00 -- De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3809.93.00.00 -- De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 38.10 Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.
- 3810.10 - Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:
- 3810.10.10.00 -- Preparaciones para el decapado de metal <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3810.10.20.00 -- Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3810.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3810.90 - Los demás:
- 3810.90.10.00 -- Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3810.90.20.00 -- Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 38.11 Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.
- Preparaciones antidetonantes:
- 3811.11.00.00 -- A base de compuestos de plomo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3811.19.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Aditivos para aceites lubricantes:

- 3811.21 -- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:
- 3811.21.10.00 --- Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3811.21.20.00 --- Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3811.21.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3811.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3811.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 38.12 Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.
- 3812.10.00.00 - Aceleradores de vulcanización preparados 5 <Ver Notas de Vigencia><Ver Notas de Vigencia>
- 3812.20.00.00 - Plastificantes compuestos para caucho o plástico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3812.30 - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:
- 3812.30.10.00 -- Preparaciones antioxidantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3812.30.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 38.13 Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.
- Preparaciones y cargas para aparatos extintores:
- <Estructura de la subpartida 3813.00.1 modificadas por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008>
- 3813.00.12.00 -- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromodifluoroetano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3813.00.13.00 -- Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3813.00.14.00 -- Que contengan hidroclofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3813.00.15.00 -- Que contengan bromoclorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 3813.00.19.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3813.00.20.00 - Granadas y bombas extintoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- <Nomenclatura y texto de la subpartida 3814.00 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
- 3814.00 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
- 3814.00.10.00 - Que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidrocloreofluorocarburos (HCFC) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3814.00.20.00 - Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3814.00.30.00 - Que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1,1,1-tricloroetano (metil cloroformo) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3814.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 38.15 Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- Catalizadores sobre soporte:
- 3815.11.00.00 -- Con nquel o sus compuestos como sustancia activa 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3815.12.00.00 -- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3815.19 -- Los demás:
- 3815.19.10.00 - - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3815.19.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3815.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3816.00.00.00 Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 38.17 Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 29.02.
- 3817.00.10.00 - Dodecibenceno <Gravamen modificado permanentemente por el artículo 1 del Decreto 4978 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

		Vigencia>	
3817.00.20.00	-	Mezclas de alquilnaftalenos 5	<Ver Notas de Vigencia>
3817.00.90.00	-	Las demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3818.00.00.00		Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	5 <Ver Notas de Vigencia>
3819.00.00.00		Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3820.00.00.00		Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
3821.00.00.00		Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5
38.22		Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 - 30.06; materiales de referencia certificados.	
3822.00.30.00	-	Materiales de referencia certificados	5 <Ver Notas de Vigencia>
3822.00.90.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
38.23		Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites cidos del refinado; alcoholes grasos industriales.	
	-	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites cidos del refinado:	
3823.11.00.00	--	Ácido esteárico	15
3823.12.00.00	--	Ácido oleico	15 <Ver Notas de Vigencia>
3823.13.00.00	--	Ácidos grasos del «tall oil»	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3823.19.00.00	--	Los demás	15
3823.70	-	Alcoholes grasos industriales:	
3823.70.10.00	--	Alcohol laurílico	5 <Ver Notas de Vigencia>
3823.70.20.00	--	Alcohol cetílico	5 <Ver Notas de Vigencia>
3823.70.30.00	--	Alcohol estearílico	5 <Ver Notas de Vigencia>
3823.70.90.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 38.24 Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 3824.10.00.00 - Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.30.00.00 - Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.40.00.00 - Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3824.50.00.00 - Morteros y hormigones, no refractarios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3824.60.00.00 - Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Mezclas que contengan derivados halogenados de metano, etano o propano:
- 3824.71.00.00 -- Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.72.00.00 -- Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.73.00.00 -- Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.74.00.00 -- Que contengan hidroclofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3824.75.00.00 -- Que contengan tetracloruro de carbono <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.76.00.00 -- Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.77.00.00 -- Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.78.00.00 -- Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofurocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclofluorocarburos (HCFC) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.79.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Mezclas y preparaciones que contengan oxirano (óxido de etileno), bifenilos polibromados (PBB), bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT)

o fosfato de tris(2,3-dibromopropilo):

- 3824.81.00.00 -- Que contengan oxirano (óxido de etileno) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.82.00.00 -- Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.83.00.00 -- Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90 - Los demás:
- 3824.90.10.00 -- Sulfonatos de petróleo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular:
- 3824.90.21.00 --- Cloroparafinas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.22.00 --- Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Preparaciones desincrustantes; preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar licores:
- 3824.90.31.00 --- Preparaciones desincrustantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.32.00 --- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar licores 5
- 3824.90.40.00 -- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; pastas a base de gelatina para usos gráficos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.50.00 -- Ácidos naftínicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3824.90.60.00 -- Preparaciones para fluidos de perforación de pozos («lodos») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.70.00 -- Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.80.00 -- Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 3824.90.91.00 --- Maneb, Zineb, Mancozeb <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3824.90.92.00 --- Ferritas con aglomerantes, en polvo o granulosa 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.93.00 --- Intercambiadores de iones 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.94.00 --- Endurecedores compuestos <Gravamen modificado por el artículo 1 del

Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 3824.90.95.00 - - - Acido fosf rico, sin aislar, incluso en concentraci n con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.96.00 - - - Correctores l quidos acondicionados en envases para la venta al por menor <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 3824.90.97.00 - - - Propineb 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.98.00 - - - Preparaciones de xido de plomo y plomo met lico (“oxido gris”; “ xido negro”) para fabricar placas para acumuladores <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.99 - - - Los dem s

<Subpartida desdoblada por el art culo 1 del Decreto 4832 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>
- 3824.90.99.30 - - - - “Biodiesel” <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3824.90.99.90 - - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 38.25 Productos residuales de la industria qu mica o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuraci n; los dem s desechos citados en la Nota 6 del presente Cap tulo.
- 3825.10.00.00 - Desechos y desperdicios municipales <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3825.20.00.00 - Lodos de depuraci n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3825.30.00.00 - Desechos cl nicos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Desechos de disolventes org nicos:
- 3825.41.00.00 - - Halogenados <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3825.49.00.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3825.50.00.00 - Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidr ulicos, l quidos para frenos y l quidos anticongelantes <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los dem s desechos de la industria qu mica o de las industrias conexas:
- 3825.61.00.00 - - Que contengan principalmente componentes org nicos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3825.69.00.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

3825.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

SECCIÓN VII. PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

- a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 - 39.19.

CAPÍTULO 39. PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 - 34.03;
- b) las ceras de las partidas 27.12 - 34.04;
- c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

- d) la heparina y sus sales (partida 30.01);
- e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
- f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;
- g) las gomas fundidas y las gomas ester (partida 38.06);
- h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);
- ij) los líquidos hidrúlicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);
- k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);
- l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
- m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;
- n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;
- o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
- q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
- r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;
- s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
- t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
- u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] de gafas [anteojos], instrumentos de dibujo);
- v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

- w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
- x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
- y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera [cierres respago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
- b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11); c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio; d) las siliconas (partida 39.10);
- e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), granulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los tipos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cisternas o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes

y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, c?pulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección..

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasifican conforme las disposiciones siguientes:

a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:

1o) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;

2o) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasifican en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero;

3o) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

4o) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1o), 2o) y 3o) anteriores, se clasifican en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

1o) los polímeros se clasifican en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos

en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades monoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

2o) los polímeros modificados químicamente se clasifican en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

Las mezclas de polímeros se clasifican en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término plastificantes comprende también los plastificantes secundarios.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
I.- FORMAS PRIMARIAS		
39.01	Polímeros de etileno en formas primarias.	
3901.10.00.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3901.20.00.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	5 <Ver Notas de Vigencia>
3901.30.00.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5 <Ver Notas de Vigencia>
3901.90	- Los demás:	
3901.90.10.00	-- Copolímeros de etileno con otras olefinas	5 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 3430 de 2008. Entra en vigencia a partir del 10 de noviembre de 2008><Ver Notas de Vigencia>
3901.90.90.00	-- Los demás	0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
39.02	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.	
3902.10.00.00	- Polipropileno	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	5 <Ver Notas de Vigencia>
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
3902.90.00.00	- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
39.03	Polímeros de estireno en formas primarias.	
	- Poliestireno:	
3903.11.00.00	-- Expandible	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
3903.19.00.00	-- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917

- de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3903.20.00.00 - Copol meros de estireno-acrilonitrilo (SAN) 0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
- 3903.30.00.00 - Copol meros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) 0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
- 3903.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 39.04 Pol meros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.
- 3904.10 - Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias:
- 3904.10.10.00 - - Obtenido por polimerización en emulsión <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3904.10.20.00 - - Obtenido por polimerización en suspensión <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3904.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás poli(cloruro de vinilo):
- 3904.21.00.00 - - Sin plastificar <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3904.22.00.00 - - Plastificados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3904.30 - Copol meros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:
- 3904.30.10.00 - - Sin mezclar con otras sustancias <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3904.30.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3904.40.00.00 - Los demás copol meros de cloruro de vinilo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3904.50.00.00 - Pol meros de cloruro de vinilideno 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Pol meros fluorados:
- 3904.61.00.00 - - Politetrafluoroetileno 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3904.69.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3904.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 39.05 Pol meros de acetato de vinilo o de otros esteres vinílicos, en formas primarias; los demás pol meros vinílicos en formas primarias.
- Poli(acetato de vinilo):
- 3905.12.00.00 - - En dispersión acuosa <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

- 3905.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Copolímeros de acetato de vinilo:
- 3905.21.00.00 -- En dispersión acuosa <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3905.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3905.30.00.00 - Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 3905.91.00.00 -- Copolímeros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3905.99 -- Los demás:
- 3905.99.10.00 --- Polivinilbutiral 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3905.99.20.00 --- Polivinilpirrolidona <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3905.99.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 39.06 Polímeros acrílicos en formas primarias.
- 3906.10.00.00 - Poli(metacrilato de metilo) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3906.90 -- Los demás:
- 3906.90.10.00 -- Poliacrilonitrilo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Poliacrilato de sodio o de potasio:
- 3906.90.21.00 --- Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3906.90.29.00 --- Los demás 5
- 3906.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 39.07 Poliacetales, los demás polímeros y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alídicas, polímeros alídicos y demás polímeros, en formas primarias.
- 3907.10.00.00 - Poliacetales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3907.20 -- Los demás polímeros:
- 3907.20.10.00 -- Polietilenglicol 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3907.20.20.00 -- Polipropilenglicol <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 3907.20.30.00 - - Poli teres polioles derivados del xido de propileno <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3907.20.90.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3907.30 - - Resinas epoxi:
- <Subpartida 390730.10.00 desdoblada por el art culo 1 del Decreto 3094 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>
- 3907.30.10 -- L quidas:
- 3907.30.10.10 --- Sin solvente <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3907.30.10.90 --- Con un contenido de solvente inferior o igual a 50% en peso <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3907.30.90.00 - - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Resoluci n MINCOMERCIOIT 37 de 2008**
- 3907.40.00.00 - - Policarbonatos 0 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 3430 de 2008>
- 3907.50.00.00 - - Resinas alc dicas <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3907.60 - - Poli(tereftalato de etileno):
- 3907.60.10.00 - - Con di xido de titanio 0 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 3430 de 2008>
- 3907.60.90.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3907.70.00.00 - - Poli(cido l ctico) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - Los dem s poli steres:
- 3907.91.00.00 - - No saturados <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3907.99.00.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 39.08 Poliamidas en formas primarias.
- 3908.10 - - Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 -6,12:
- 3908.10.10.00 - - Poliamida -6 (policaprolactama) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3908.10.90.00 - - Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3908.90.00.00 - - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

- 39.09 Resinas amónicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.
- 3909.10 - Resinas ureicas; resinas de tiourea:
- 3909.10.10.00 - - Urea formaldehído para moldeo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3909.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3909.20 - Resinas melamónicas:
- 3909.20.10 - - Melamina formaldehído:
- 3909.20.10.10 - - - Melamina Formaldehído en polvo para moldear por compresión o por inyección 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3909.20.10.90 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3909.20.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3909.30.00 - Las demás resinas amónicas:
- 3909.30.00.10 - - Metil-difenil-Isocianato (MDI polimérico) 0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
- 3909.30.00.90 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3909.40.00.00 - Resinas fenólicas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3909.50.00.00 - Poliuretanos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 39.10 Siliconas en formas primarias.
- 3910.00.10.00 - Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3910.00.90.00 - Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 39.11 Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.
- 3911.10 - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:
- 3911.10.10.00 - - Resinas de cumarona-indeno 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3911.10.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3911.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 39.12 Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en

formas primarias.

- Acetatos de celulosa:
- 3912.11.00.00 -- Sin plastificar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3912.12.00.00 -- Plastificados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3912.20 - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones):
- 3912.20.10.00 -- Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3912.20.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Eteres de celulosa:
- 3912.31.00.00 - - Carboximetilcelulosa y sus sales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3912.39.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3912.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 39.13 Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.
- 3913.10.00.00 - Ácido algínico, sus sales y sus ésteres 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3913.90 - Los demás:
- 3913.90.10.00 -- Caucho clorado 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3913.90.30.00 -- Los demás derivados químicos del caucho natural 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3913.90.40.00 -- Los demás polímeros naturales modificados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3913.90.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3914.00.00.00 Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias. 5 <Ver Notas de Vigencia>

II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS

- 39.15 Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.
- 3915.10.00.00 - De polímeros de etileno <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3915.20.00.00 - De polímeros de estireno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3915.30.00.00 - De polímeros de cloruro de vinilo <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3915.90.00.00 - De los demás plásticos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

- 39.16 Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.
- 3916.10.00.00 - De polímeros de etileno <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3916.20.00.00 - De polímeros de cloruro de vinilo <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3916.90.00.00 - De los demás plásticos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 39.17 Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico.
- 3917.10.00.00 - Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Tubos rígidos:
- 3917.21 -- De polímeros de etileno:
- 3917.21.10.00 --- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.21.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.22.00.00 -- De polímeros de propileno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.23 -- De polímeros de cloruro de vinilo:
- 3917.23.10.00 --- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.23.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.29 -- De los demás plásticos:
- 3917.29.10.00 --- De fibra vulcanizada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 3917.29.91.00 ---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.29.99.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás tubos:
- 3917.31.00.00 -- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es

el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>

- 3917.32 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:
- 3917.32.10.00 --- Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás:
- 3917.32.91.00 ---- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.32.99.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.33 -- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:
- 3917.33.10.00 --- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.33.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.39 -- Los demás:
- 3917.39.10.00 --- Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3917.39.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3917.40.00.00 - Accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 39.18 Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.
- 3918.10 - De polímeros de cloruro de vinilo:
- 3918.10.10.00 -- Revestimientos para suelos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3918.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3918.90 - De los demás plásticos:
- 3918.90.10.00 -- Revestimientos para suelos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3918.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 39.19 Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.
- 3919.10.00.00 - En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 3919.90 - Las demás:
- De polímeros de etileno:
- 3919.90.11.00 --- En rollos de anchura inferior o igual a 1 m <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3919.90.19.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3919.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 39.20 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.
- 3920.10.00.00 - De polímeros de etileno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3920.20 - De polímeros de propileno:
- 3920.20.10 -- De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor:
- <Subpartida 3920.20.10 desdoblada por el artículo 5 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente>
- 3920.20.10.10 --- Para la fabricación de condensadores eléctricos 5% <Ver Notas de Vigencia>
- 3920.20.10.90 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3920.20.90.00 -- Las demás 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 3920.30 - De polímeros de estireno:
- 3920.30.10.00 -- De espesor inferior o igual a 5 mm 5
- 3920.30.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- De polímeros de cloruro de vinilo:
- 3920.43.00.00 -- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3920.49.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- De polímeros acrílicos:
- 3920.51.00.00 -- De poli(metacrilato de metilo) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3920.59.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- De policarbonatos, resinas alídicas, polímeros alídicos o demás polímeros:

- 3920.61.00.00 -- De policarbonatos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- <Subpartida 3920.62.00.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 3169 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>
- 3920.62.00 -- De politereftalato de etileno:
- 3920.62.00.10 --- De espesor inferior a 30 micras, con orientación biaxial, sin impresión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3920.62.00.90 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3920.63.00.00 -- De poliésteres no saturados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3920.69.00.00 -- De los demás poliésteres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- De celulosa o de sus derivados químicos:
- 3920.71.00.00 -- De celulosa regenerada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3920.73.00.00 -- De acetato de celulosa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3920.79.00.00 -- De los demás derivados de la celulosa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- De los demás plásticos:
- 3920.91 -- De poli(vinilbutiral):
- 3920.91.10.00 -- - Para la fabricación de vidrios de seguridad 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3920.91.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3920.92.00.00 -- De poliamidas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3920.93.00.00 -- De resinas amínicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3920.94.00.00 -- De resinas fenólicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3920.99.00.00 -- De los demás plásticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 39.21 Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.
- Productos celulares:
- 3921.11.00.00 -- De polímeros de estireno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 3921.12.00.00 - - De polímeros de cloruro de vinilo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3921.13.00.00 - - De poliuretanos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3921.14.00.00 - - De celulosa regenerada 5 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3921.19 - - De los demás plásticos:
- 3921.19.10.00 - - - Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3921.19.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3921.90 - - Las demás:
- 3921.90.10.00 - - Obtenidas por estratificación y laminación de papeles <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 3921.90.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 39.22 Bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidets, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios e higiénicos similares, de plástico.
- 3922.10 - - Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos:
- 3922.10.10.00 - - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3922.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3922.20.00.00 - - Asientos y tapas de inodoros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3922.90.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 39.23 Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, capsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.
- 3923.10 - - Cajas, cajones, jaulas y artículos similares:
- 3923.10.10.00 - - Para casetes, CD, DVD y similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3923.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- - Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:
- 3923.21.00.00 - - De polímeros de etileno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 3923.29 -- De los demás plásticos:
- 3923.29.10.00 --- Bolsas colectoras de sangre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3923.29.20.00 --- Bolsas para el envasado de soluciones parenterales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3923.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- <Nomenclatura y texto de la subpartida 3923.30 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente>
- 3923.30 - Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:
- 3923.30.20.00 -- Preformas 10
- Los demás:
- 3923.30.91.00 --- De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3923.30.99.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3923.40 - Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:
- 3923.40.10.00 -- Casetes sin cinta <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3923.40.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3923.50 - Tapones, tapas, capsulas y demás dispositivos de cierre:
- 3923.50.10.00 -- Tapones de silicona 10
- 3923.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 39.24 Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico.
- 3924.10 - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:
- 3924.10.10.00 -- Biberones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3924.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3924.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 39.25 Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 3925.10.00.00 - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 3925.20.00.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3925.30.00.00 - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3925.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 39.26 Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
- 3926.10.00.00 - Artículos de oficina y artículos escolares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3926.20.00.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3926.30.00.00 - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3926.40.00.00 - Estatuillas y demás artículos de adorno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3926.90 - Las demás:
- 3926.90.10.00 - - Boyas y flotadores para redes de pesca 15
- 3926.90.20.00 - - Ballenas y sus anclajes para corsés, prendas de vestir y sus complementos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 3926.90.30.00 - - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios anclajes de uso general <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 3926.90.40.00 - - Juntas o empaquetaduras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 3926.90.60.00 - - Protectores antirruídos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3926.90.70.00 - - Mascaras especiales para la protección de trabajadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 3926.90.90 - - Los demás:
- 3926.90.90.20 - - - Sujetadores de instalaciones eléctricas de vehículos automotores del capítulo 87 5
- 3926.90.90.30 - - - Soportes para arrollar las cintas de la subpartida 9612.10.00.00 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 3926.90.90.90 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 40.

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
- b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
- c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
- d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrodoméstico, de la Sección XVI;
- e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 y 96;
- f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

- a) Líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
- b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:

- a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 180°C y 290°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 B) 2o) y 3o). Por el contrario, no se permite la presencia de

sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. A) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1o) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2o) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3o) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado B);

B) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01-40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1o) emulsionantes y antiadherentes;

2o) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3o) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por desechos, desperdicios y recortes, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y tiras únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
40.01	Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
4001.10.00.00	- Ltex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Caucho natural en otras formas:	
4001.21.00.00	-- Hojas ahumadas	5 <Ver Notas de Vigencia>
4001.22.00.00	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5 <Ver Notas de Vigencia>
4001.29	-- Los demás:	
4001.29.10.00	--- Hojas de crep	5 <Ver Notas de Vigencia>
4001.29.20.00	--- Caucho granulado reaglomerado	5 <Ver Notas de Vigencia>
4001.29.90.00	--- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002.11	-- Ltex:	
4002.11.10.00	--- De caucho estireno-butadieno (SBR)	5 <Ver Notas de Vigencia>
4002.11.20.00	--- De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
4002.19	-- Los demás:	
	--- Caucho estireno-butadieno (SBR):	
4002.19.11.00	---- En formas primarias	5 <Ver Notas de Vigencia>
4002.19.12.00	---- En placas, hojas o tiras	5 <Ver Notas de Vigencia>
	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	

- 4002.19.21.00 - - - - En formas primarias 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.19.22.00 - - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.20 - - Caucho butadieno (BR):
- 4002.20.10.00 - - L tex 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - Los dem s:
- 4002.20.91.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.20.92.00 - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):
- 4002.31 - - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR):
- 4002.31.10.00 - - - L tex 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - - Los dem s:
- 4002.31.91.00 - - - - En formas primarias 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.31.92.00 - - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.39 - - Los dem s:
- 4002.39.10.00 - - - L tex 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - - Los dem s:
- 4002.39.91.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.39.92.00 - - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):
- 4002.41.00.00 - - L tex 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.49 - - Los dem s:
- 4002.49.10.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.49.20.00 - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):
- 4002.51.00.00 - - L tex <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.59 - - Los dem s:
- 4002.59.10.00 - - - En formas primarias 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.59.20.00 - - - En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.60 - - Caucho isopreno (IR):
- 4002.60.10.00 - - L tex 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Los demás:
- 4002.60.91.00 --- En formas primarias 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.60.92.00 --- En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.70 - Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM):
- 4002.70.10.00 -- L. tex 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 4002.70.91.00 --- En formas primarias 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.70.92.00 --- En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.80.00.00 - Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 4002.91.00.00 -- L. tex <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.99 -- Los demás:
- 4002.99.10.00 --- En formas primarias 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4002.99.20.00 --- En placas, hojas o tiras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4003.00.00.00 Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 4004.00.00.00 Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o 10 gr. nulos.
- 40.05 Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
- 4005.10.00.00 - Caucho con adición de negro de humo o de sílice <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4005.20.00.00 - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Los demás:
- 4005.91 -- Placas, hojas y tiras:
- 4005.91.10.00 --- Bases para gomas de mascar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4005.91.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4005.99 -- Los demás:
- 4005.99.10.00 --- Bases para gomas de mascar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 4005.99.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 40.06 Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.
- 4006.10.00.00 - Perfiles para recauchutar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 4006.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4007.00.00.00 Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 40.08 Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.
 - De caucho celular:
- 4008.11 - - Placas, hojas y tiras:
 - 4008.11.10.00 - - - Sin combinar con otras materias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4008.11.20.00 - - - Combinadas con otras materias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 4008.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - De caucho no celular:
 - 4008.21 - - Placas, hojas y tiras:
 - 4008.21.10.00 - - - Sin combinar con otras materias <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - - - Combinadas con otras materias:
 - 4008.21.21.00 - - - - Mantillas para artes gráficas 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4008.21.29.00 - - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 4008.29.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 40.09 Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]).
 - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:
 - 4009.11.00.00 - - Sin accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4009.12.00.00 - - Con accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:
- 4009.21.00.00 -- Sin accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4009.22.00.00 -- Con accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:
- 4009.31.00.00 -- Sin accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 4009.32.00.00 -- Con accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:
- 4009.41.00.00 -- Sin accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 4009.42.00.00 -- Con accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 40.10 Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.
- Correas transportadoras:
- 4010.11.00.00 -- Reforzadas solamente con metal <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4010.12.00.00 -- Reforzadas solamente con materia textil <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 4010.19 -- Las demás:
- 4010.19.10.00 --- Reforzadas solamente con plástico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4010.19.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Correas de transmisión:
- 4010.31.00.00 -- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4010.32.00.00 -- Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4010.33.00.00 -- Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 4010.34.00.00 - - Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4010.35.00.00 - - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4010.36.00.00 - - Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4010.39.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 40.11 Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.
- 4011.10 - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras):
- 4011.10.10.00 - - Radiales <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4011.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4011.20 - De los tipos utilizados en autobuses o camiones:
- 4011.20.10.00 - - Radiales <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4011.20.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4011.30.00.00 - De los tipos utilizados en aeronaves 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4011.40.00.00 - De los tipos utilizados en motocicletas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4011.50.00.00 - De los tipos utilizados en bicicletas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ngulo o similares:
- 4011.61.00.00 - - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4011.62.00.00 - - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4011.63.00.00 - - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 4011.69.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 4011.92.00.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4011.93.00.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4011.94.00.00 -- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4011.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 40.12 Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.
- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:
- 4012.11.00.00 -- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4012.12.00.00 -- De los tipos utilizados en autobuses o camiones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4012.13.00.00 -- De los tipos utilizados en aeronaves <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4012.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4012.20.00.00 - Neumáticos (llantas neumáticas) usados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4012.90 - Los demás:
- 4012.90.10.00 -- Protectores («flaps») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 4012.90.20.00 -- Bandajes (llantas) macizos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4012.90.30.00 -- Bandajes (llantas) huecos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Bandas de rodadura para neumáticos:

4012.90.41.00	- - -	Para recauchutar <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10	
4012.90.49.00	- - -	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
40.13		Camaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).	
4013.10.00.00	-	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones <Ver Notas de Vigencia> 15	
4013.20.00.00	-	De los tipos utilizados en bicicletas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 de Vigencia>	<Ver Notas
4013.90.00.00	-	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10	
40.14		Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	
4014.10.00.00	-	Preservativos 0	
4014.90.00.00	-	Los demás 15	
40.15		Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	-	Guantes, mitones y manoplas:	
4015.11.00.00	--	Para cirugía 15	
4015.19	--	Los demás:	
4015.19.10.00	- - -	Antirradiaciones 5	
4015.19.90.00	- - -	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
4015.90	-	Los demás:	
4015.90.10.00	--	Antirradiaciones 5	
4015.90.20.00	--	Trajes para buzos 5	
4015.90.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
40.16		Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	
4016.10.00.00	-	De caucho celular <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
	-	Las demás:	
4016.91.00.00	--	Revestimientos para el suelo y alfombras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
4016.92.00.00	--	Gomas de borrar 15	

4016.93.00.00	--	Juntas o empaquetaduras	15
4016.94.00.00	--	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15
4016.95	--	Los demás artículos inflables:	
4016.95.10.00	---	Tanques y recipientes plegables (contenedores)	5
4016.95.20.00	---	Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	15
4016.95.90.00	---	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
4016.99	--	Las demás:	
4016.99.10.00	---	Otros artículos para usos técnicos	15
	---	Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
4016.99.21.00	----	Guardapolvos para palieres	15
4016.99.29.00	----	Los demás	15
4016.99.30.00	---	Tapones	15
4016.99.40.00	---	Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	15
4016.99.60.00	---	Mantillas para artes gráficas	5
4016.99.90.00	---	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
4017.00.00.00		Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	5

SECCIÓN VIII.

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

CAPÍTULO 41.

PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);
 - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o pluma (partidas 05.05 - 67.01, según los casos);
 - c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar

de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de peca), de gamuza, gacela, camello, dromedario, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2. A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

B) En las partidas 41.04 a 41.06 la expresión «crust» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en báho, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresión cuero regenerado se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.	
4101.20.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4101.50.00.00	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4101.90.00.00	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas 5 <Ver Notas de Vigencia>	
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.	
4102.10.00.00	- Con lana 5	
	- Sin lana (depilados):	
4102.21.00.00	-- Piquelados 5	
4102.29.00.00	-- Los demás 5	
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) 1 c) de este Capítulo.	
4103.20.00.00	- De reptil 5	
4103.30.00.00	- De porcino 5	
4103.90.00.00	- Los demás 5	

- 41.04 Cueros y pieles curtidos o «crust», de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación.
- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):
 - 4104.11.00.00 -- Plena flor sin dividir; divididos con la flor 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4104.19.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - En estado seco («crust»):
 - 4104.41.00.00 -- Plena flor sin dividir; divididos con la flor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 4104.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 41.05 Pieles curtidas o «crust», de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación.
- 4105.10.00.00 - En estado húmedo (incluido el «wet-blue») 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4105.30.00.00 - En estado seco («crust») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 41.06 Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.
- De caprino:
 - 4106.21.00.00 -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue») 5
 - 4106.22.00.00 -- En estado seco («crust») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - De porcino:
 - 4106.31.00.00 - - En estado húmedo (incluido el «wet-blue») 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4106.32.00.00 - - En estado seco («crust») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4106.40.00.00 - De reptil 5
 - Los demás:
 - 4106.91.00.00 -- En estado húmedo (incluido el «wet-blue») 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4106.92.00.00 -- En estado seco («crust») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 41.07 Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
- Cueros y pieles enteros:
 - 4107.11.00.00 -- Plena flor sin dividir <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4107.12.00.00 -- Divididos con la flor <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917

- de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4107.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - Los demás, incluidas las hojas:
 - 4107.91.00.00 - - Plena flor sin dividir <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4107.92.00.00 - - Divididos con la flor <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 4107.99.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 4112.00.00.00 Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 41.13 Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, y cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
 - 4113.10.00.00 - De caprino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 4113.20.00.00 - De porcino 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4113.30.00.00 - De reptil <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 4113.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 41.14 Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite); cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
 - 4114.10.00.00 - Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 4114.20.00.00 - Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 41.15 Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
 - 4115.10.00.00 - Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 4115.20.00.00 - Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

CAP TULO 42.**MANUFACTURAS DE CUERO; ART CULOS DE TALABARTER A O GUARNICIONER A;
ART CULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA.**

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

- a) los catguts est riles y las ligaduras est riles similares para suturas quir?rgicas (partida 30.06);
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peleter a natural o peleter a facticia o artificial, as como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peleter a natural o peleter a facticia o artificial, cuando stas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 43.04, seg?n los casos);
- c) los art culos confeccionados con redes de la partida 56.08;
- d) los art culos del Cap tulo 64;
- e) los sombreros, dem s tocados, y sus partes, del Cap tulo 65;
- f) los l tigos, fustas y dem s art culos de la partida 66.02;
- g) los gemelos, pulseras y dem s art culos de bisuter a (partida 71.17);
- h) los accesorios y guarniciones de talabarter a o guarnicioner a (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Secci n XV, generalmente); ij) las cuerdas arm nicas, parches de tambor o de instrumentos similares y dem s partes de instrumentos musicales (partida 92.09);
- k) los art culos del Cap tulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- l) los art culos del Cap tulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presi n, formas para botones y dem s partes de botones o de botones de presi n y esbozos de botones, de la partida 96.06.

2. A) Adem s de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

- a) las bolsas de hojas de pl stico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
- b) los art culos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqu), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sint ticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la funci n de simples accesorios o adornos de m nima importancia, a condici n de que tales partes no confieran a las manufacturas su car cter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su car cter esencial, stas deben clasificarse en el Cap tulo 71.

3. En la partida 42.03, la expresi n prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protecci n), a los delantales y dem s equipos especiales de protecci n individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y mu equeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

C digo	Designaci n de la Mercanc a	Grv(%)
4201.00.00.00	Art culos de talabarter a o guarnicioner a para todos los animales (incluidos los tiros, tra llas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y art culos similares), de cualquier materia.	<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
42.02	Ba?les, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocu- mentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, c maras fotogr ficas o cinematogr ficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para art culos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrer a y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de pl stico, materia textil, fibra vulcanizada o cart n, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.	
	-	Ba?les, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:
4202.11	--	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:
4202.11.10.00	---	Ba?les, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo
4202.11.90.00	---	Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4202.12	--	Con la superficie exterior de pl stico o materia textil:
4202.12.10.00	---	Ba?les, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4202.12.90.00	---	Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4202.19.00.00	--	Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:
- 4202.21.00.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4202.22.00.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4202.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):
- 4202.31.00.00 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4202.32.00.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4202.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 4202.91 -- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:
- 4202.91.10.00 --- Sacos de viaje y mochilas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4202.91.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4202.92.00.00 -- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4202.99 -- Los demás:
- 4202.99.10.00 --- Sacos de viaje y mochilas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4202.99.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 42.03 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.
- 4203.10.00.00 - Prendas de vestir <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Guantes, mitones y manoplas:
- 4203.21.00.00 -- Diseñados especialmente para la práctica del deporte <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4203.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114

de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

4203.30.00.00 - Cintos, cinturones y bandoleras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

4203.40.00.00 - Los demás complementos (accesorios) de vestir <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

[42.04]

42.05 Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.

4205.00.10.00 - Correas de transmisión 5 <Ver Notas de Vigencia>

4205.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

42.06 Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.

4206.00.10.00 - Cuerdas de tripa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

4206.00.20.00 - Tripas para embutidos 5 <Ver Notas de Vigencia>

4206.00.90.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAPÍTULO 43.

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FÁCTICA O ARTIFICIAL.

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término peletería abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o pluma (partidas 05.05 - 67.01, según los casos);

b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con

otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran peletería facticia o artificial las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 60.01, generalmente).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 41.03.	
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
4301.30.00.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
4301.80.00.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	5
4301.90.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	5
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.	
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:	
4302.11.00.00	-- De visón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
4302.19.00.00	-- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5
4302.20.00.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
4302.30.00.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.	
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:	
4303.10.10.00	-- De alpaca <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114	

		de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4303.10.90.00	--	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4303.90	-	Los demás:
4303.90.10.00	--	De alpaca <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4303.90.90.00	--	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4304.00.00.00		Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

SECCIÓN IX.

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA.

CAPÍTULO 44.

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);
- b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);
- c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);
- d) el carbón activado (partida 38.02);
- e) los artículos de la partida 42.02;
- f) las manufacturas del Capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
- ij) las manufacturas de la partida 68.08;

- k) la bisutería de la partida 71.17;
- l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretera);
- m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
- n) las partes de armas (partida 93.05);
- o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lentes), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;
- r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por madera densificada, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, se debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 y 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a madera en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.21 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.31, se entiende por maderas tropicales las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningr , Avodir , Azob , Balau, Balsa, Boss clair, Boss fonc , Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dib tou, Doussi , Framir , Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ip , Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotib , Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Ma aranduba, Mahogany, Makor , Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoum , Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
44.01	Leña; madera en plaquitas o parteculas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	
4401.10.00.00	- Leña 5	
	- Madera en plaquitas o parteculas:	
4401.21.00.00	-- De coníferas 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4401.22.00.00	-- Distinta de la de coníferas 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4401.30.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares 5	
44.02	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado.	
4402.10.00.00	- De bambú? 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4402.90.00.00	- Los demás 5	
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	
4403.10.00.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación 5	
4403.20.00.00	- Las demás, de coníferas 5	
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4403.41.00.00	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4403.49.00.00	-- Las demás 5	
	- Las demás:	
4403.91.00.00	-- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.) 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4403.92.00.00	-- De haya (Fagus spp.) 5 <Ver Notas de Vigencia>	

- 4403.99.00.00 -- Las demás 5
- 44.04 Flejes de madera; rodigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, lminas, cintas o similares.
- 4404.10.00.00 - De con ferás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4404.20.00.00 - Distinta de la de con ferás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4405.00.00.00 Lana de madera; harina de madera. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 44.06 Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.
- 4406.10.00.00 - Sin impregnar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4406.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 44.07 Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.
- 4407.10 - De con ferás:
- 4407.10.10.00 -- Tablillas para fabricación de lpicés 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
- 4407.21.00.00 -- Mahogany (Swietenia spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.22.00.00 -- Virola, Imbuia y Balsa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.25.00.00 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.26.00.00 -- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.27.00.00 -- Sapelli <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.28.00.00 -- Iroko <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.29.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Las demás:

- 4407.91.00.00 -- De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus* spp.)
<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.92.00.00 -- De haya (*Fagus* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.93.00.00 -- De arce (*Acer* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.94.00.00 -- De cerezo (*Prunus* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.95.00.00 -- De fresno (*Fraxinus* spp.) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4407.99.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 44.08 Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.
- 4408.10 - De coníferas:
- 4408.10.10.00 -- Tablillas para fabricación de lápices 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4408.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:
- 4408.31.00.00 -- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4408.39.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4408.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 44.09 Madera (incluidas las tablillas y frisos para parques, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.
- 4409.10 - De coníferas:
- 4409.10.10.00 -- Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 4409.10.20.00 -- Madera moldurada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 4409.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Distinta de la de con feras:
- 4409.21.00.00 -- De bambú <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4409.29 -- Las demás:
- 4409.29.10.00 --- Tablillas y frisos para parques, sin ensamblar <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4409.29.20.00 --- Madera moldurada <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4409.29.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 44.10 Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo, «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.
 - De madera:
 - 4410.11.00.00 -- Tableros de partículas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 4410.12.00.00 -- Tableros llamados « oriented strand board » (OSB) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4410.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 4410.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 44.11 Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.
 - Tableros de fibra de densidad media (llamados «MDF»):
 - 4411.12.00.00 -- De espesor inferior o igual a 5 mm <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 4411.13.00.00 -- De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 4411.14.00.00 -- De espesor superior a 9 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás:
 - 4411.92.00.00 -- De densidad superior a 0,8 g/cm³ <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4411.93.00.00 -- De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³ <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 4411.94.00.00 - - De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³ <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 44.12 Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.
- 4412.10.00.00 - De bambú <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
- 4412.31.00.00 - - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4412.32.00.00 - - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4412.39.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Las demás:
- 4412.94.00.00 - - De alma constituida por planchas, listones o tablillas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4412.99.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4413.00.00.00 Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles. <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4414.00.00.00 Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 44.15 Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.
- 4415.10.00.00 - Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4415.20.00.00 - Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4416.00.00.00 Barriles, cubas, tinajas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 44.17 Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.
- 4417.00.10.00 - Herramientas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4417.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de

2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

- 44.18 Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros ensamblados para revestimiento de suelo y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.
- 4418.10.00.00 - Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4418.20.00.00 - Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4418.40.00.00 - Encofrados para hormigón <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4418.50.00.00 - Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes») <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4418.60.00.00 - Postes y vigas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Tableros ensamblados para revestimiento de suelo:
- 4418.71.00.00 - - Para suelos en mosaico <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4418.72.00.00 - - Los demás, multicapas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4418.79.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 4418.90 - Los demás:
- 4418.90.10.00 - - Tableros celulares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4418.90.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4419.00.00.00 Artículos de mesa o de cocina, de madera. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 44.20 Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.
- 4420.10.00.00 - Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4420.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 44.21 Las demás manufacturas de madera.
- 4421.10.00.00 - Perchas para prendas de vestir <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4421.90 - Las demás:

4421.90.10.00	--	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilos similares, de madera torneada	5	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
4421.90.20.00	--	Palillos de dientes	5	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
4421.90.30.00	--	Palitos y cucharitas para dulces y helados	5	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
4421.90.50.00	--	Madera preparada para fósforos	5	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
4421.90.90.00	--	Las demás	10	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAPÍTULO 45. CORCHO Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.	
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5 <Ver Notas de Vigencia>
4501.90.00.00	- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
4502.00.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5 <Ver Notas de Vigencia>
45.03	Manufacturas de corcho natural.	
4503.10.00.00	- Tapones	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 4503.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 45.04 Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.
- 4504.10.00.00 - Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 4504.90 - Las demás:
- 4504.90.10.00 -- Tapones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4504.90.20.00 -- Juntas o empaquetaduras y arandelas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 4504.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

**CAP TULO 46.
MANUFACTURAS DE ESPARTER A O CESTER A.**

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión materia trenzable se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, por ejemplo: la paja, mimbre, sauce, bambú, roton (ratón), junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechales e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
- c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
- d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
- e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
46.01	Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).	
	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:	
4601.21.00.00	-- De bambú <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
4601.22.00.00	-- De roton (ratón) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
4601.29.00.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
	- Los demás:	

4601.92.00.00	--	De bambú? <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4601.93.00.00	--	De roton (ratón) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4601.94.00.00	--	De las demás materias vegetales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4601.99.00.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
46.02		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (pasteo o «lufa»).
	-	De materia vegetal:
4602.11.00.00	--	De bambú? <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4602.12.00.00	--	De roton (ratón) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4602.19.00.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4602.90.00.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

SECCI N X.

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES.

CAP TULO 47.

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELUL SICAS; PAPEL O CART N PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por pasta qu mica de madera para disolver la pasta qu mica cuya fracci n de pasta insoluble despu s de una hora en una disoluci n al 18% de hidr xido de sodio (NaOH) a 20oC, sea superior o igual al 92% en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88% en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este ?ltimo caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15% en peso.

C digo	Designaci n de la Mercanc a	Grv(%)
4701.00.00.00	Pasta mec nica de madera.<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5	<Ver Notas de Vigencia>
4702.00.00.00	Pasta qu mica de madera para disolver.	5 <Ver Notas de Vigencia>

- 47.03 Pasta qu mica de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.
- Cruda:
 - 4703.11.00.00 -- De con feras <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4703.19.00.00 -- Distinta de la de con feras <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Semiblanqueada o blanqueada:
 - 4703.21.00.00 -- De con feras <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4703.29.00.00 -- Distinta de la de con feras <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 47.04 Pasta qu mica de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.
- Cruda:
 - 4704.11.00.00 -- De con feras 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4704.19.00.00 -- Distinta de la de con feras 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Semiblanqueada o blanqueada:
 - 4704.21.00.00 -- De con feras 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4704.29.00.00 -- Distinta de la de con feras 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4705.00.00.00 Pasta de madera obtenida por la combinaci n de tratamientos mec nico y qu mico. <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 47.06 Pasta de fibras obtenidas de papel o cart n reciclado (desperdicios y desechos) o de las dem s materias fibrosas celul sicas.
- 4706.10.00.00 - Pasta de l nter de algod n 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4706.20.00.00 - Pasta de fibras obtenidas de papel o cart n reciclado (desperdicios y desechos) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4706.30 - Las dem s, de bamb?:
 - 4706.30.00.10 -- Mec nicas 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4706.30.00.20 -- Qu micas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4706.30.00.90 -- Semiqu micas 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Las dem s:
 - 4706.91.00.00 -- Mec nicas 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 4706.92.00.00 -- Qu micas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

4706.93.00.00	--	Semiquímicas	5 <Ver Notas de Vigencia>
47.07		Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	
4707.10.00.00	-	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5
4707.20.00.00	-	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5 <Ver Notas de Vigencia>
4707.30.00.00	-	Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5 <Ver Notas de Vigencia>
4707.90.00.00	-	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5

CAPÍTULO 48.

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN.

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a papel incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 38.22);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartero o cestería);

- k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
- l) los artículos de los Capítulos 64 y 65;
- m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;
- n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (generalmente Secciones XIV o XV);
- o) los artículos de la partida 92.09;
- p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera papel prensa el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 50 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras (micrometros, micrones)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m².

5. En la partida 48.02, se entiende por papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m²:

- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10%, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;

- b) un contenido de cenizas superior al 8%, y
 - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
- c) un contenido de cenizas superior al 3% y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%;
- d) un contenido de cenizas superior al 3% pero inferior o igual al 8%, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3%, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60% y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa·m²/g;

Para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60%, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras (micrometros, micrones), o
 - 2) un espesor superior a 225 micras (micrometros, micrones) pero inferior o igual a 508 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 3%;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60%, un espesor inferior o igual a 254 micras (micrometros, micrones) y un contenido de cenizas superior al 8%.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro

6. En este Capítulo, se entiende por papel y cartón Kraft, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasifican en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

- a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
- b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos:

a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que está graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 48.23.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, entre otros, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»), el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera papel Kraft para sacos (bolsas) el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80% en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:
 - a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m²/g y un alargamiento superior al 4,5% en la dirección transversal y al 2% en la dirección longitudinal de la máquina;
 - b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por papel semiquímico para acanalar el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65% en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50%, a una temperatura de 23°C.

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m²/g.”

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por papel sulfito para envolver, el papel satinado

en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40% en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8% y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m²/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por papel estucado o cuchillo ligero (liviano) («L.W.C.») («light-weight coated»), el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50% en peso del total de fibra.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
4801.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0 <Ver Notas de Vigencia>
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 48.01 - 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
4802.20.00.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
4802.40.00.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:	
4802.54.00.00	-- De peso inferior a 40 g/m ²	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
4802.55	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en bobinas (rollos):	
4802.55.10.00	-- - Papeles de seguridad para billetes	5 <Ver Notas de Vigencia>
4802.55.20.00	-- - Otros papeles de seguridad	5 <Ver Notas de Vigencia>
4802.55.90.00	--- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
4802.56	-- De peso superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² , en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:	
4802.56.10.00	-- - Papeles de seguridad para billetes	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 4802.56.20.00 - - - Otros papeles de seguridad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4802.56.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4802.57 - - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²:
- 4802.57.10.00 - - - Papeles de seguridad para billetes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4802.57.20.00 - - - Otros papeles de seguridad 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4802.57.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4802.58 - - De peso superior a 150 g/m²:
- 4802.58.10.00 - - - En bobinas (rollos) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4802.58.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:
- 4802.61 - - En bobinas (rollos):
- 4802.61.10.00 - - - De peso inferior a 40 g/m², que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 4802.61.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4802.62.00.00 - - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4802.69 - - Los demás:
- 4802.69.10.00 - - - De peso inferior a 40 g/m², que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4802.69.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 48.03 Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («creps»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.
- 4803.00.10.00 - Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4803.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 48.04 Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 48.03.
- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):
- 4804.11.00.00 -- Crudos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4804.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Papel Kraft para sacos (bolsas):
- 4804.21.00.00 -- Crudo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4804.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m²:
- 4804.31.00.00 -- Crudos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4804.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:
- 4804.41 -- Crudos:
- 4804.41.10.00 --- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4804.41.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4804.42.00.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4804.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m²:
- 4804.51.00.00 -- Crudos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4804.52.00.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4804.59.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 48.05 Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de

los especificados en la Nota 3 de este Capítulo.

- Papel para acanalar:
- 4805.11.00.00 -- Papel semiquímico para acanalar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4805.12.00.00 -- Papel paja para acanalar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4805.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- «Testliner» (de fibras recicladas):
- 4805.24.00.00 -- De peso inferior o igual a 150 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4805.25.00.00 -- De peso superior a 150 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4805.30.00.00 - Papel sulfito para envolver <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4805.40 - Papel y cartón filtro:
- 4805.40.10.00 -- Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4805.40.20.00 -- Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4805.40.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4805.50.00.00 - Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 4805.91 -- De peso inferior o igual a 150 g/m²:
- 4805.91.10.00 --- Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos <Gravamen modificado permanentemente por el artículo 1 del Decreto 4978 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> 0
- 4805.91.20.00 --- Para aislamiento eléctrico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4805.91.30.00 --- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4805.91.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4805.92 -- De peso superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m²:
- 4805.92.10.00 --- Para aislamiento eléctrico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4805.92.20.00 --- Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12,

- 4805.19, 4805.24 o 4805.25) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4805.92.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4805.93 - - De peso superior o igual a 225 g/m²:
- 4805.93.10.00 - - - Para aislamiento eléctrico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4805.93.20.00 - - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4805.93.30.00 - - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4805.93.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 48.06 Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslucidos, en bobinas (rollos) o en hojas.
- 4806.10.00.00 - Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4806.20.00.00 - Papel resistente a las grasas («greaseproof») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4806.30.00.00 - Papel vegetal (papel calco) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4806.40.00.00 - Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslucidos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4807.00.00.00 Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 48.08 Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («creps»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.
- 4808.10.00.00 - Papel y cartón corrugados, incluso perforados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4808.20.00.00 - Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crep») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4808.30.00.00 - Los demás papeles Kraft, rizados («creps») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4808.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 48.09 Papel carbón (carbónico), papel autocopias y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuch, recubierto o impregnado, para discos de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.
- 4809.20.00.00 - Papel autocopias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto

- 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4809.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 48.10 Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño.
- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10% en peso del contenido total de fibra:
- 4810.13 -- En bobinas (rollos):
- De peso inferior o igual a 150 g/m²:
- 4810.13.11.00 ---- De peso inferior o igual a 60 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4810.13.19.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4810.13.20.00 --- De peso superior a 150 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4810.14 -- En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar:
- 4810.14.10.00 --- En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4810.14.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4810.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10% en peso del contenido total de fibra:
- 4810.22.00.00 -- Papel estucado o cuchillero (liviano) («L.W.C.») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4810.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:
- 4810.31.00.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 4810.32.00.00 -- Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4810.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás papeles y cartones:
- 4810.92.00.00 -- Multicapas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4810.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 48.11 Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 y 48.10.
- 4811.10 -- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados:
- 4811.10.10.00 -- Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4811.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Papel y cartón engomados o adhesivos:
- 4811.41 -- Autoadhesivos:
- 4811.41.10.00 -- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4811.41.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4811.49 -- Los demás:
- 4811.49.10.00 -- En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4811.49.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):
- 4811.51 -- Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²:
- 4811.51.10.00 -- Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar

		productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5	
		<Ver Notas de Vigencia>		
4811.51.20.00	- - -	Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	
		<Ver Notas de Vigencia>		
4811.51.90.00	- - -	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.59	- -	Los demás s:		
4811.59.10.00	- - -	Para fabricar lija al agua <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.59.20.00	- - -	Con lmina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.59.30.00	- - -	Papel impregnado con resinas melámnicas, incluso decorado o impreso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>	10	
4811.59.40.00	- - -	Para aislamiento elctrico	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.59.50.00	- - -	Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.59.60.00	- - -	Papeles filtro	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.59.90.00	- - -	Los demás s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>	10	
4811.60	-	Papel y cartn recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:		
4811.60.10.00	- -	Para aislamiento elctrico	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.60.90.00	- -	Los demás s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>	10	
4811.90	-	Los demás s papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:		
4811.90.10.00	- -	Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.90.20.00	- -	Para juntas o empaquetaduras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.90.50.00	- -	Pautados, rayados o cuadrículados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.90.80.00	- -	Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos <Gravamen modificado permanentemente por el artículo 1 del Decreto 4978 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>	5	<Ver Notas de Vigencia>
4811.90.90.00	- -	Los demás s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114		

de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 4812.00.00.00 Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 48.13 Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.
- 4813.10.00.00 - En librillos o en tubos 15
- 4813.20.00.00 - En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm 15
- 4813.90.00.00 - Los demás 15
- 48.14 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.
- 4814.10.00.00 - Papel granito («ingrain») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4814.20.00.00 - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4814.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- [48.15]
- 48.16 Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), discos de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.
- 4816.20.00.00 - Papel autocopia 15
- 4816.90.00.00 - Los demás 15
- 48.17 Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
- 4817.10.00.00 - Sobres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4817.20.00.00 - Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4817.30.00.00 - Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 48.18 Papel del tipo utilizado para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.

- 4818.10.00.00 - Papel higiénico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4818.20.00.00 - Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4818.30.00.00 - Manteles y servilletas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4818.40 - Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:
- 4818.40.10.00 - Pañales para bebés <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4818.40.20.00 - Compresas y tampones higiénicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4818.40.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4818.50.00.00 - Prendas y complementos (accesorios), de vestir <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4818.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 48.19 - Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.
- 4819.10.00.00 - Cajas de papel o cartón corrugado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4819.20.00.00 - Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4819.30 - Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:
- 4819.30.10.00 - Multipliegos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4819.30.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4819.40.00.00 - Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4819.50.00.00 - Los demás envases, incluidas las fundas para discos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4819.60.00.00 - Cartonajes de oficina, tienda o similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 48.20 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas múltiples u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.
- 4820.10.00.00 - Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos),

- similares bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos
<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4820.20.00.00 - Cuadernos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4820.30.00.00 - Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4820.40 - Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):
- 4820.40.10.00 - - Formularios llamados «continuos» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4820.40.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4820.50.00.00 - Álbumes para muestras o para colecciones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4820.90 - Los demás:
- 4820.90.10.00 - - Formatos llamados «continuos» sin impresión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4820.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 48.21 Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.
- 4821.10.00.00 - Impresas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4821.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 48.22 Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.
- 4822.10.00.00 - De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 4822.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 48.23 Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.
- 4823.20.00.00 - Papel y cartón filtro 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 4823.40.00.00 - Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

	-	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:	
4823.61.00.00	--	De bambú <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4823.69.00.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
4823.70.00.00	-	Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4823.90	-	Los demás:	
4823.90.20.00	--	Papeles para aislamiento eléctrico 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4823.90.40.00	--	Juntas o empaquetaduras 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4823.90.50.00	--	Cartones para mecanismos Jacquard y similares 5 <Ver Notas de Vigencia>	
4823.90.60.00	--	Patrones, modelos y plantillas 5	
4823.90.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10	

CAPÍTULO 49.

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);
 - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término impreso significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en

la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran álbumes o libros de estampas para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.	
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas:	
4901.10.10.00	-- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4901.10.90.00	-- Los demás	0
	- Los demás:	
4901.91.00.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0
4901.99	-- Los demás:	
4901.99.10.00	--- Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
4901.99.90.00	--- Los demás	0
49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.	

4902.10.00.00	-	Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0
4902.90	-	Los demás:	
4902.90.10.00	--	Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
4902.90.90.00	--	Los demás	0
4903.00.00.00		Albúmenes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
4904.00.00.00		Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	0
49.05		Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.	
4905.10.00.00	-	Esferas	0
	-	Los demás:	
4905.91.00.00	--	En forma de libros o folletos	0
4905.99.00.00	--	Los demás	0
4906.00.00.00		Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0
49.07		Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.	
4907.00.10.00	-	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
4907.00.20.00	-	Billetes de banco	0
4907.00.30.00	-	Talónarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
4907.00.90.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
49.08		Calcomanías de cualquier clase.	
4908.10.00.00	-	Calcomanías vitrificables <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
4908.90	-	Las demás:	
4908.90.10.00	--	Para transferencia continua sobre tejidos	5
4908.90.90.00	--	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114	

de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 4909.00.00.00 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4910.00.00.00 Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 49.11 Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.
- 4911.10.00.00 - Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 4911.91.00.00 -- Estampas, grabados y fotografías <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 4911.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

SECCI N XI. MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillar a (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 67.04); sin embargo, los cachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
- c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de

espartero a o cester a de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 - 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 - 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 - 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres respago), cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 - 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificar como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por

orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que están incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 y 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1o) pulidos o brillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2o) sin pulir ni brillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
- c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
- d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
- e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1o) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2o) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1o) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2o) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3o) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1o) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2o) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2o) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de t tulo superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1o) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2o) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de t tulo inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1o) en madejas de devanado cruzado; o

2o) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres..... 60 cN/tex

hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres..... 53 cN/tex

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa..... 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

- b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
- c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillos o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
- d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
- e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
- f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

- a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
- b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilan a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.

13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados crudos

los hilados:

1o) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2o) sin color bien determinado (hilados «gris ceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

b) Hilados blanqueados

los hilados:

1o) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2o) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3o) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

c) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1o) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2o) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3o) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4o) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

d) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

e) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1o) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2o) constituidos por hilados blanqueados; o

3o) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

f) Tejidos teñidos

los tejidos:

1o) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2o) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

g) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1o) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2o) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3o) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

h) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados d) a h) anteriores se aplican, mutatis mutandis, a los tejidos de punto.

ij) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les corresponderá de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, a reos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

**CAP TULO 50.
SEDA.**

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
5001.00.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	5
5002.00.00.00	Seda cruda (sin torcer).	5 <Ver Notas de Vigencia>

5003.00.00.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas). 10
5004.00.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor. 5 <Ver Notas de Vigencia>
5005.00.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5006.00.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»). 10
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.
5007.10.00.00	- Tejidos de borrialla <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5007.20.00.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrialla, superior o igual al 85% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5007.90.00.00	- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 51. LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN.

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, dromedario, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) pelo ordinario, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillera (partida 05.02) y la crin (partida 05.11).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
51.01	Lana sin cardar ni peinar.	
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	
5101.11.00.00	-- Lana esquilada	10
5101.19.00.00	-- Las demás	10
	- Desgrasada, sin carbonizar:	
5101.21.00.00	-- Lana esquilada	10 <Ver Notas de Vigencia>

- 5101.29.00.00 -- Las demás 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 5101.30.00.00 - Carbonizada 10
- 51.02 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.
 - Pelo fino:
- 5102.11.00.00 -- De cabra de Cachemira 10
- 5102.19 -- Los demás:
- 5102.19.10.00 --- De alpaca o de llama 10
- 5102.19.20.00 --- De conejo o de liebre 10
- 5102.19.90.00 --- Los demás 10
- 5102.20.00.00 - Pelo ordinario 10
- 51.03 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.
 - 5103.10.00.00 - Borrás del peinado de lana o pelo fino 10 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5103.20.00.00 - Los demás desperdicios de lana o pelo fino 10 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5103.30.00.00 - Desperdicios de pelo ordinario 10
- 5104.00.00.00 Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 51.05 Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).
 - 5105.10.00.00 - Lana cardada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Lana peinada:
 - 5105.21.00.00 -- «Lana peinada a granel» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5105.29 -- Las demás:
 - 5105.29.10.00 --- Enrollados en bolas («tops») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5105.29.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Pelo fino cardado o peinado:
 - 5105.31.00.00 -- De cabra de Cachemira <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 5105.39 -- Los demás:
- 5105.39.10.00 --- De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5105.39.20.00 --- De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5105.39.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5105.40.00.00 - Pelo ordinario cardado o peinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 51.06 Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.
- 5106.10.00.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5106.20.00.00 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 51.07 Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.
- 5107.10.00.00 - Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5107.20.00.00 - Con un contenido de lana inferior al 85% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 51.08 Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.
- 5108.10.00.00 - Cardado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5108.20.00.00 - Peinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 51.09 Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.
- 5109.10.00.00 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso 15
- 5109.90.00.00 - Los demás 15
- 51.10 Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
- 5110.00.10.00 - Sin acondicionar para la venta al por menor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5110.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 51.11 Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.

- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
- 5111.11 -- De peso inferior o igual a 300 g/m2:
- 5111.11.10.00 --- De lana <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5111.11.20.00 --- De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.11.40.00 --- De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.11.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.19 -- Los demás:
- 5111.19.10.00 --- De lana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.19.20.00 --- De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.19.40.00 --- De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.19.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.20 -- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
- 5111.20.10.00 -- De lana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.20.20.00 -- De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.20.40.00 -- De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.20.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.30 -- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:
- 5111.30.10.00 -- De lana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.30.20.00 -- De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.30.40.00 -- De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.30.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.90 -- Los demás:

- 5111.90.10.00 - - De lana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.90.20.00 - - De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.90.40.00 - - De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5111.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 51.12 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.
 - Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:
- 5112.11 - - De peso inferior o igual a 200 g/m2:
 - 5112.11.10.00 - - - De lana <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 5112.11.20.00 - - - De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5112.11.40.00 - - - De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5112.11.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5112.19 - - Los demás:
 - 5112.19.10.00 - - - De lana <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 5112.19.20.00 - - - De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5112.19.40.00 - - - De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5112.19.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5112.20 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
 - 5112.20.10.00 - - De lana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5112.20.20.00 - - De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5112.20.40.00 - - De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5112.20.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5112.30 - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:

5112.30.10.00	--	De lana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
5112.30.20.00	--	De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5112.30.40.00	--	De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5112.30.90.00	--	Los demás 20 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5112.90	-	Los demás:
5112.90.10.00	--	De lana <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
5112.90.20.00	--	De vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5112.90.40.00	--	De alpaca o de llama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5112.90.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5113.00.00.00		Tejidos de pelo ordinario o de crin. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAPÍTULO 52. ALGODÓN.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezclilla («denim») los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, tejidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.	
5201.00.10.00	-	De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
5201.00.20.00	-	De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
5201.00.30.00	-	De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
5201.00.90.00	-	De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es

el siguiente:> 5

- 52.02 Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
- 5202.10.00.00 - Desperdicios de hilados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Los demás:
- 5202.91.00.00 -- Hilachas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 5202.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 5203.00.00.00 Algodón cardado o peinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 52.04 Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.
- Sin acondicionar para la venta al por menor:
- 5204.11.00.00 -- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5204.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5204.20.00.00 - Acondicionado para la venta al por menor 15
- 52.05 Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
- 5205.11.00.00 -- De t tulo superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.12.00.00 -- De t tulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.13.00.00 -- De t tulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.14.00.00 -- De t tulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.15.00.00 -- De t tulo inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
- 5205.21.00.00 -- De t tulo superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico

14) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

- 5205.22.00.00 -- De t tulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número m trico 14 pero inferior o igual al número m trico 43) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.23.00.00 -- De t tulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número m trico 43 pero inferior o igual al número m trico 52) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.24.00.00 -- De t tulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número m trico 52 pero inferior o igual al número m trico 80) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.26.00.00 -- De t tulo inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número m trico 80 pero inferior o igual al número m trico 94) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.27.00.00 -- De t tulo inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número m trico 94 pero inferior o igual al número m trico 120) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5205.28.00.00 -- De t tulo inferior a 83,33 decitex (superior al número m trico 120) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
- 5205.31.00.00 -- De t tulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número m trico 14 por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.32.00.00 -- De t tulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número m trico 14 pero inferior o igual al número m trico 43, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.33.00.00 -- De t tulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número m trico 43 pero inferior o igual al número m trico 52, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.34.00.00 -- De t tulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número m trico 52 pero inferior o igual al número m trico 80, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.35.00.00 -- De t tulo inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número m trico 80 por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5205.41.00.00 -- De t tulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número m trico 14 por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

- 5205.42.00.00 -- De t tulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 14 pero inferior o igual al n?mero m trico 43, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.43.00.00 -- De t tulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 43 pero inferior o igual al n?mero m trico 52, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.44.00.00 -- De t tulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 52 pero inferior o igual al n?mero m trico 80, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.46.00.00 -- De t tulo inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 80 pero inferior o igual al n?mero m trico 94, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.47.00.00 -- De t tulo inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 94 pero inferior o igual al n?mero m trico 120, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5205.48.00.00 -- De t tulo inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 120 por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 52.06 Hilados de algod n (excepto el hilo de coser) con un contenido de algod n inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
- 5206.11.00.00 -- De t tulo superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al n?mero m trico 14) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.12.00.00 -- De t tulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al n?mero m trico 14 pero inferior o igual al n?mero m trico 43) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.13.00.00 -- De t tulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al n?mero m trico 43 pero inferior o igual al n?mero m trico 52) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.14.00.00 -- De t tulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al n?mero m trico 52 pero inferior o igual al n?mero m trico 80) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.15.00.00 -- De t tulo inferior a 125 decitex (superior al n?mero m trico 80) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Hilados sencillos de fibras peinadas:
- 5206.21.00.00 -- De t tulo superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al n?mero m trico 14) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114

- de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.22.00.00 -- De t tulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al n?mero m trico 14 pero inferior o igual al n?mero m trico 43) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5206.23.00.00 -- De t tulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al n?mero m trico 43 pero inferior o igual al n?mero m trico 52) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5206.24.00.00 -- De t tulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al n?mero m trico 52 pero inferior o igual al n?mero m trico 80) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5206.25.00.00 -- De t tulo inferior a 125 decitex (superior al n?mero m trico 80) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
- 5206.31.00.00 -- De t tulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al n?mero m trico 14 por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5206.32.00.00 -- De t tulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 14 pero inferior o igual al n?mero m trico 43, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.33.00.00 -- De t tulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 43 pero inferior o igual al n?mero m trico 52, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.34.00.00 -- De t tulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 52 pero inferior o igual al n?mero m trico 80, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.35.00.00 -- De t tulo inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 80 por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
- 5206.41.00.00 -- De t tulo superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al n?mero m trico 14 por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.42.00.00 -- De t tulo inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 14 pero inferior o igual al n?mero m trico 43, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 5206.43.00.00 -- De t tulo inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 43 pero inferior o igual al n?mero m trico 52, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.44.00.00 -- De t tulo inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 52 pero inferior o igual al n?mero m trico 80, por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5206.45.00.00 -- De t tulo inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al n?mero m trico 80 por hilo sencillo) <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 52.07 Hilados de algod n (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.
- 5207.10.00.00 - Con un contenido de algod n superior o igual al 85% en peso 15
- 5207.90.00.00 - Los dem s 15
- 52.08 Tejidos de algod n con un contenido de algod n superior o igual al 85% en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m2.
- Crudos:
- 5208.11.00.00 -- De ligamento tafet n, de peso inferior o igual a 100 g/m2 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.12.00.00 -- De ligamento tafet n, de peso superior a 100 g/m2 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.13.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.19.00.00 -- Los dem s tejidos <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Blanqueados:
- 5208.21 -- De ligamento tafet n, de peso inferior o igual a 100 g/m2: <Ver Notas de Vigencia>
- 5208.21.10.00 --- De peso inferior o igual a 35 g/m2 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5208.21.90.00 --- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.22.00.00 -- De ligamento tafet n, de peso superior a 100 g/m2 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.23.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El

nuevo texto es el siguiente:> 10

- 5208.29.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Tejidos:
- 5208.31.00.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5208.32.00.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.33.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.39.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Con hilados de distintos colores:
- 5208.41.00.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5208.42.00.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.43.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.49.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Estampados:
- 5208.51.00.00 -- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.52.00.00 -- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.59 -- Los demás tejidos:
- 5208.59.10.00 --- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5208.59.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 52.09 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m².
 - Crudos:

- 5209.11.00.00 -- De ligamento tafet n <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5209.12.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5209.19.00.00 -- Los dem s tejidos <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - Blanqueados:
- 5209.21.00.00 -- De ligamento tafet n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5209.22.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5209.29.00.00 -- Los dem s tejidos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Te idos:
- 5209.31.00.00 -- De ligamento tafet n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5209.32.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5209.39.00.00 -- Los dem s tejidos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Con hilados de distintos colores:
- 5209.41.00.00 -- De ligamento tafet n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5209.42.00.00 -- Tejidos de mezclilla («denim») <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5209.43.00.00 -- Los dem s tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5209.49.00.00 -- Los dem s tejidos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Estampados:
- 5209.51.00.00 -- De ligamento tafet n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5209.52.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5209.59.00.00 -- Los dem s tejidos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

52.10 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².

- Crudos:

5210.11.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5210.19.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

5210.19.00.00- - Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5210.19.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5210.19.00.00 -- Los demás tejidos 20 <Ver Notas de Vigencia>

- Blanqueados:

5210.21.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5210.29.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- Tejidos:

5210.31.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5210.32.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5210.39.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- Con hilados de distintos colores:

5210.41.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5210.49.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- Estampados:

5210.51.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5210.59.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

52.11 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².

- Crudos:

5211.11.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

5211.11.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5211.11.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5211.11.00.00 -- De ligamento tafetán 20 <Ver Notas de Vigencia>

5211.12.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

5211.19.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5211.20.00.00 - Blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- Teñidos:

5211.31.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5211.32.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5211.39.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- Con hilados de distintos colores:

5211.41.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

5211.41.00.00 -- De ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5211.41.00.00 -- De ligamento tafet n <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5211.41.00.00 -- De ligamento tafet n 20 <Ver Notas de Vigencia>

5211.42.00.00 -- Tejidos de mezclilla («denim») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5211.43.00.00 -- Los dem s tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

5211.43.00.00 -- Los dem s tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5211.43.00.00 -- Los dem s tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5211.43.00.00- - Los dem s tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 <Ver Notas de Vigencia>

5211.49.00.00 -- Los dem s tejidos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

- Estampados:

5211.51.00.00 -- De ligamento tafet n <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5211.52.00.00 -- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5211.59.00.00 -- Los dem s tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

52.12 Los dem s tejidos de algodón.

- De peso inferior o igual a 200 g/m2:

5212.11.00.00 -- Crudos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

5212.12.00.00 -- Blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

5212.13.00.00 -- Te idos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

5212.14.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 5212.15.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- De peso superior a 200 g/m2:
- 5212.21.00.00 -- Crudos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5212.22.00.00 -- Blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5212.23.00.00 -- Teñidos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5212.24.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5212.25.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAPÍTULO 53.

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	10
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
5301.21.00.00	-- Agramado o espadado	10
5301.29.00.00	-- Los demás	10
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	10 <Ver Notas de Vigencia>
53.02	Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	10
5302.90.00.00	- Los demás	10 <Ver Notas de Vigencia>
53.03	Yute y demás fibras textiles del I ber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5303.10.00.00	- Yute y demás fibras textiles del I ber, en bruto o enriados	10
5303.90	- Los demás:	
5303.90.30.00	-- Yute	10
5303.90.90.00	-- Las demás	10

[53.04]

- 53.05 Coco, abac (c amo de Manila [Musa textilis Nee]), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).
- De abac :
- 5305.00.11.00 -- En bruto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5305.00.19.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5305.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 53.06 Hilados de lino.
- 5306.10.00.00 - Sencillos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5306.20 Retorcidos o cableados:
- 5306.20.10.00 -- Acondicionados para la venta al por menor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5306.20.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 53.07 Hilados de yute o demás fibras textiles del I ber de la partida 53.03.
- 5307.10.00.00 - Sencillos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5307.20.00.00 - Retorcidos o cableados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 53.08 Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.
- 5308.10.00.00 - Hilados de coco <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5308.20.00.00 - Hilados de c amo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5308.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 53.09 Tejidos de lino.
- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:
- 5309.11.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5309.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:

5309.21.00.00	--	Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5309.29.00.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
53.10		Tejidos de yute o demás fibras textiles del ítem de la partida 53.03.
5310.10.00.00	-	Crudos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5310.90.00.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5311.00.00.00		Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAP TULO 54.

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones fibras sintéticas y fibras artificiales se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) por polimerización de monómeros orgánicos para obtener polímeros tales como poliamidas, poliésteres, poliolefinas o poliuretanos, o por modificación química de polímeros obtenidos por este procedimiento (por ejemplo, poli(alcohol vinílico) obtenido por hidrólisis del poli(acetato de vinilo));

b) por disolución o tratamiento químico de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo, celulosa) para obtener polímeros tales como rayón cuproamónico (cupro) o rayón viscosa, o por modificación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína y otras proteínas, o almidón) para obtener polímeros tales como acetato de celulosa o alginatos.

Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b). Las tiras y formas similares de la partida 54.04 - 54.05 no se consideran fibras sintéticas o artificiales.

Los términos sintético y artificial se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materia textil.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
54.01	Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.	

- 5401.10 - De filamentos sintéticos:
- 5401.10.10.00 - - Acondicionado para la venta al por menor 15
- 5401.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

- 5401.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

- 5401.10.90.00 - - Los demás 15

- 5401.20 - De filamentos artificiales:
- 5401.20.10.00 - - Acondicionado para la venta al por menor 15
- 5401.20.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 54.02 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex.
 - Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:
- 5402.11.00.00 - - De aramiditas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5402.19 - - Los demás:
- 5402.19.10.00 - - - De nailon 6,6 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5402.19.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.20.00.00 - Hilados de alta tenacidad de poliésteres <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - Hilados texturados:
- 5402.31.00.00 - - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.32.00.00 - - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5402.33.00.00 - - De poliésteres <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.34.00.00 - - De polipropileno <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.39.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50

vueltas por metro:

<Subpartida 5402.44.00.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 3434 de 2008**. El nuevo texto es el siguiente:>

- 5402.44.00 -- De elastómeros:
- 5402.44.00.10 --- De poliuretano 5% <Ver Notas de Vigencia>
- 5402.44.00.90 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5402.45.00.00 -- Los demás, de nailon o demás poliamidas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.46.00.00 -- Los demás, de poliésteres parcialmente orientados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.47.00.00 -- Los demás, de poliésteres <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.48.00.00 -- Los demás, de polipropileno <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.49 -- Los demás:
- 5402.49.10.00 --- De poliuretano 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5402.49.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
- 5402.51.00.00 -- De nailon o demás poliamidas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.52.00.00 -- De poliésteres <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.59.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás hilados retorcidos o cableados:
- 5402.61.00.00 -- De nailon o demás poliamidas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.62.00.00 -- De poliésteres <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5402.69.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 54.03 Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de tulo inferior a de 67 decitex.
- 5403.10.00.00 - Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Los demás hilados sencillos:
- 5403.31.00.00 -- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5403.32.00.00 -- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5403.33.00.00 -- De acetato de celulosa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5403.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás hilados retorcidos o cableados:
- 5403.41.00.00 -- De rayón viscosa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5403.42.00.00 -- De acetato de celulosa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5403.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 54.04 Monofilamentos sintéticos de t tulo superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.
 - Monofilamentos:
 - 5404.11 -- De elastómeros:
 - 5404.11.10.00 --- De poliuretano 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5404.11.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5404.12.00.00 -- Los demás, de polipropileno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5404.19 -- Los demás:
 - 5404.19.10.00 --- De poliuretano 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5404.19.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5404.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5405.00.00.00 Monofilamentos artificiales de t tulo superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 54.06 Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser),

acondicionados para la venta al por menor.

- 5406.00.10.00 - Hilados de filamentos sintéticos 15
- 5406.00.90.00 - Hilados de filamentos artificiales 15
- 54.07 Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.
- 5407.10 - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres: <Ver Notas de Vigencia>
- 5407.10.10.00 -- Para la fabricación de neumáticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5407.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.20.00.00 - Tejidos fabricados con tiras o formas similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.30.00.00 - Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
- 5407.41.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5407.42.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.43.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5407.44.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:
- 5407.51.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.52.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.53.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.54.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:
- 5407.61.00.00 -- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 5407.69.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:
- 5407.71 -- Crudos o blanqueados:
- 5407.71.10.00 --- Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5407.71.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.72.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.73.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.74.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:
- 5407.81.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.82.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.83.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.84.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Los demás tejidos:
- 5407.91.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.92.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.93.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5407.94.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 54.08 Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.
- 5408.10.00.00 -- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:

5408.21.00.00	--	Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5408.22.00.00	--	Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5408.23.00.00	--	Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5408.24.00.00	--	Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los demás tejidos:
5408.31.00.00	--	Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5408.32.00.00	--	Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5408.33.00.00	--	Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
5408.34.00.00	--	Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 55. FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS.

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
- b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100% de su longitud;
- e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 y 55.04.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
55.01	Cables de filamentos sintéticos.	
5501.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	

Vigencia>

- 5501.20.00.00 - De poliésteres <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5501.30 - Acrílicos o modacrílicos:
- 5501.30.10.00 - - Obtenidos por extrusión húmeda 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5501.30.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5501.40.00.00 - De polipropileno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5501.90 - Los demás:
- 5501.90.00.10 - - Vinílicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5501.90.00.90 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 55.02 Cables de filamentos artificiales.
- 5502.00.10.00 - Mechas de acetato de celulosa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5502.00.20.00 - De rayón viscosa 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5502.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 55.03 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.
- De nailon o demás poliamidas:
- 5503.11.00.00 - - De aramiditas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5503.19.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- <Subpartida 5503.20.00.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 4135 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>
- 5503.20.00 - De poliésteres:
- 5503.20.00.10 - - Fibras biocomponentes con capa exterior de copolímero que funde a menor temperatura que el núcleo, de la clase usada para ligar fibras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5503.20.00.20 - - Fibras con título inferior a 2.2 decitex <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5503.20.00.30 - - Fibras con título superior o igual a 2.2 decitex <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5503.30 - Acrílicas o modacrílicas:
- 5503.30.10.00 - - Obtenidos por extrusión húmeda 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 5503.30.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5503.40.00.00 - De polipropileno <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5503.90 - Las demás:
- 5503.90.10.00 - - Vinlicas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5503.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 55.04 Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.
- 5504.10.00.00 - De rayón viscosa 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 5504.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 55.05 Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).
- 5505.10.00.00 - De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5505.20.00.00 - De fibras artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 55.06 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.
- 5506.10.00.00 - De nailon o demás poliamidas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5506.20.00.00 - De poliésteres <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5506.30.00.00 - Acrílicas o modacrílicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5506.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5507.00.00.00 Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 55.08 Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.
- 5508.10 - De fibras sintéticas discontinuas:
- 5508.10.10.00 - - Acondicionados para la venta al por menor <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5508.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

- 5508.20 - De fibras artificiales discontinuas:
- 5508.20.10.00 -- Acondicionados para la venta al por menor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5508.20.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 55.09 Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.
 - Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:
- 5509.11.00.00 -- Sencillos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5509.12.00.00 -- Retorcidos o cableados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:
- 5509.21.00.00 -- Sencillos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5509.22.00.00 -- Retorcidos o cableados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
- 5509.31.00.00 -- Sencillos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5509.32.00.00 -- Retorcidos o cableados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:
- 5509.41.00.00 -- Sencillos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5509.42.00.00 -- Retorcidos o cableados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:
- 5509.51.00.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5509.52.00.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5509.53.00.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5509.59.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917

- de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Los dem s hilados de fibras discontinuas acr licas o modacr licas:
 - 5509.61.00.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 5509.62.00.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algod n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5509.69.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - Los dem s hilados:
 - 5509.91.00.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5509.92.00.00 -- Mezclados exclusiva o principalmente con algod n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5509.99.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 55.10 Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.
 - Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
 - 5510.11.00.00 -- Sencillos <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 5510.12.00.00 -- Retorcidos o cableados <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5510.20.00.00 - Los dem s hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5510.30.00.00 - Los dem s hilados mezclados exclusiva o principalmente con algod n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5510.90.00.00 - Los dem s hilados <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 55.11 Hilados de fibras sint ticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.
 - 5511.10.00.00 - De fibras sint ticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso 15
 - 5511.20.00.00 - De fibras sint ticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso 15
 - 5511.30.00.00 - De fibras artificiales discontinuas 15

55.12 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.

- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:

5512.11.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

5512.11.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5512.11.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5512.11.00.00 -- Crudos o blanqueados 20 <Ver Notas de Vigencia>

5512.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:

5512.21.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

5512.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Los demás:

5512.91.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

5512.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

55.13 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².

- Crudos o blanqueados:

5513.11.00.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

5513.11.00.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5513.11.00.00 -- De fibras discontinuas de poli éster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5513.11.00.00 -- De fibras discontinuas de poli éster, de ligamento tafetán 20 <Ver Notas de Vigencia>

5513.12.00.00 -- De fibras discontinuas de poli éster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

5513.13.00.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poli éster <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5513.19.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Tejidos:

5513.21.00.00 -- De fibras discontinuas de poli éster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5513.23 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poli éster:

5513.23.10.00 --- De fibras discontinuas de poli éster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

5513.23.10.00 --- De fibras discontinuas de poli éster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5513.23.10.00 --- De fibras discontinuas de poli éster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5513.23.10.00 --- De fibras discontinuas de poli éster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 <Ver Notas de Vigencia>

5513.23.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

5513.29.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>

- Con hilados de distintos colores:

5513.31.00.00 -- De fibras discontinuas de poli éster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 5513.39 -- Los demás tejidos:
- 5513.39.10.00 --- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

- 5513.39.10.00 --- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

- 5513.39.10.00 --- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

- 5513.39.10.00 --- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 <Ver Notas de Vigencia>

- 5513.39.20.00 --- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 5513.39.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Estampados:

- 5513.41.00.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 5513.49 -- Los demás tejidos:

- 5513.49.10.00 --- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

- 5513.49.10.00 --- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

- 5513.49.10.00 --- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

- 5513.49.10.00 --- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 20 <Ver Notas de Vigencia>

- 5513.49.20.00 --- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5513.49.20.00 - - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5513.49.20.00 - - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster 20 <Ver Notas de Vigencia>

5513.49.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

55.14 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².

- Crudos o blanqueados:

5514.11.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5514.12.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

5514.19 - - Los demás tejidos:

5514.19.10.00 - - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

5514.19.10.00 - - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5514.19.10.00 - - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5514.19.10.00 - - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster 20 <Ver Notas de Vigencia>

5514.19.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Tejidos:

5514.21.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5514.22.00.00 - - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 5514.23.00.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5514.29.00.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5514.30 - Con hilados de distintos colores:
- 5514.30.10.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

- 5514.30.10.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

- 5514.30.10.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

- 5514.30.10.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán 20 <Ver Notas de Vigencia>
- 5514.30.20.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5514.30.30.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5514.30.90.00 -- Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Estampados:
- 5514.41.00.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5514.42.00.00 -- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5514.43.00.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

- 5514.43.00.00 -- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5514.43.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5514.43.00.00 - - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster 20

5514.49.00.00 - - Los demás tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

55.15 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.

- De fibras discontinuas de poliéster:

5515.11.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5515.12.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5515.13.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

5515.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:

5515.21.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

5515.22.00.00 - - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas del Editor><Ver Notas de Vigencia>

5515.29.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Los demás tejidos:

5515.91.00.00 - - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

5515.99.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

55.16 Tejidos de fibras artificiales discontinuas.

- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:

5516.11.00.00 - - <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 5516.12.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5516.13.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5516.14.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
- 5516.21.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5516.22.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5516.23.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5516.24.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:
- 5516.31.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5516.32.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5516.33.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5516.34.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:
- 5516.41.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5516.42.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5516.43.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5516.44.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 5516.91.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

- 5516.91.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

5516.91.00.00 - - Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

5516.91.00.00 - - Crudos o blanqueados 20 <Ver Notas de Vigencia>

5516.92.00.00 - - Teñidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

5516.93.00.00 - - Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

5516.94.00.00 - - Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 56.

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELER A.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o granulados, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (generalmente Secciones XIV o XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50% en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 y 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 y 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 y 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	
5601.10.00.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
	- Guata; los demás artículos de guata:	
5601.21.00.00	-- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
5601.22.00.00	-- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
5601.29.00.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
5601.30.00.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
5602.21.00.00	-- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	

- 5602.29.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5602.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 56.03 Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.
- De filamentos sintéticos o artificiales:
- 5603.11.00.00 -- De peso inferior o igual a 25 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5603.12 -- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²:
- 5603.12.10.00 --- De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m², precortados con ancho inferior o igual a 75 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5603.12.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5603.13.00.00 -- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5603.14.00.00 -- De peso superior a 150 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Las demás:
- 5603.91.00.00 -- De peso inferior o igual a 25 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5603.92.00.00 -- De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5603.93.00.00 -- De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5603.94.00.00 -- De peso superior a 150 g/m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 56.04 Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.
- 5604.10.00.00 - Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5604.90 - Los demás:
- 5604.90.20.00 -- Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5604.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 5605.00.00.00 Hilados met licos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal. 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5606.00.00.00 Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta». <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 56.07 Cordeles, cuerdas y cordajes, est n o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o pl stico.
- De sisal o dem s fibras textiles del g nero Agave:
- 5607.21.00.00 -- Cordeles para atar o engavillar <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5607.29.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- De polietileno o polipropileno:
- 5607.41.00.00 -- Cordeles para atar o engavillar <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5607.49.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5607.50.00.00 - De las dem s fibras sint ticas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 5607.90.00.00 - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 56.08 Redes de mallas anudadas, en pa o o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y dem s redes confeccionadas, de materia textil.
- De materia textil sint tica o artificial:
- 5608.11.00.00 -- Redes confeccionadas para la pesca <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 5608.19.00.00 -- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 5608.90.00.00 - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5609.00.00.00 Art culos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte. <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

CAP TULO 57.

ALFOMBRAS Y DEM S REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL.

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
57.01	Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.	
5701.10.00.00	- De lana o pelo fino	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano.	
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
5702.31.00.00	-- De lana o pelo fino	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
5702.32.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
5702.39.00.00	-- De las demás materias textiles	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
5702.41.00.00	-- De lana o pelo fino	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
5702.42.00.00	-- De materia textil sintética o artificial	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
5702.49.00.00	-- De las demás materias textiles	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
5702.50.00.00	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
- 5702.91.00.00 - - De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 5702.92.00.00 - - De materia textil sintética o artificial <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 5702.99.00.00 - - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 57.03 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.
- 5703.10.00.00 - De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 5703.20.00.00 - De nailon o demás poliamidas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 5703.30.00.00 - De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 5703.90.00.00 - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 57.04 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.
- 5704.10.00.00 - De superficie inferior o igual a 0,3 m² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 5704.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 5705.00.00.00 Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAP TULO 58.

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS.

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 58.03, se entiende por tejido de gasa de vuelta el tejido en el que la urdimbre está compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta

completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por cintas:

- a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;
 - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
- b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
- c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
58.01	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de las partidas 58.02 - 58.06.	
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
	- De algodón:	
5801.21.00.00	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
5801.22.00.00	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
5801.23.00.00	-- Los demás terciopelos y felpas por trama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
5801.24.00.00	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	

- de Vigencia>
- 5801.25.00.00 - - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5801.26.00.00 - - Tejidos de chenilla <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - De fibras sintéticas o artificiales:
 - 5801.31.00.00 - - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5801.32.00.00 - - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5801.33.00.00 - - Los demás terciopelos y felpas por trama <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5801.34.00.00 - - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5801.35.00.00 - - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 5801.36.00.00 - - Tejidos de chenilla <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 5801.90.00.00 - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 58.02 Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.
 - Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:
 - 5802.11.00.00 - - Crudos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5802.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 5802.20.00.00 - Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5802.30.00.00 - Superficies textiles con mechón insertado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 58.03 Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.
 - 5803.00.10.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 5803.00.90.00 - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 58.04 Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de las partidas 60.02 a 60.06.
- 5804.10.00.00 - Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Encajes fabricados a máquina:
- 5804.21.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5804.29.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5804.30.00.00 - Encajes hechos a mano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5805.00.00.00 Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 58.06 Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas.
- 5806.10.00.00 - Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5806.20.00.00 - Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Las demás cintas:
- 5806.31 -- De algodón:
- 5806.31.00.10 --- De anchura inferior o igual a 13 mm para la fabricación de cintas entintadas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5806.31.00.90 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5806.32 -- De fibras sintéticas o artificiales:
- 5806.32.10.00 --- De ancho inferior o igual a 4.1 cm. 5
- 5806.32.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5806.39.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5806.40.00.00 - Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 58.07 Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.
- 5807.10.00.00 - Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114

- de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5807.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 58.08 Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.
- 5808.10.00.00 - Trenzas en pieza <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5808.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5809.00.00.00 Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 58.10 Bordados en pieza, tiras o motivos.
- 5810.10.00.00 - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás bordados:
- 5810.91.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5810.92.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5810.99.00.00 -- De los demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5811.00.00.00 Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAPÍTULO 59.

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL.

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término tela(s), se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 a 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 a 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por revestimientos de materia textil para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tinte o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por telas cauchutadas:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o

- de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50% en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 y 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o granulados con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (generalmente Secciones XIV o XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordones textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de

las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
- las gasas y telas para cerner;
- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;
- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarón y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.	
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
5901.90.00.00	- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.	
5902.10	- De nailon o demás poliamidas:	

- 5902.10.10.00 -- Cauchutadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5902.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5902.20 - De poliésteres:
- 5902.20.10.00 -- Cauchutadas 5
- 5902.20.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 5902.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 59.03 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.
- 5903.10.00.00 - Con poli(cloruro de vinilo) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5903.20.00.00 - Con poliuretano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5903.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 59.04 Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.
- 5904.10.00.00 - Linóleo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5904.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5905.00.00.00 Revestimientos de materia textil para paredes. 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 59.06 Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.
- 5906.10.00.00 - Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás:
- 5906.91.00.00 -- De punto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5906.99 -- Las demás:
- 5906.99.10.00 --- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5906.99.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5907.00.00.00 Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el

siguiente:> 10

- 5908.00.00.00 Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para l mparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricaci n, incluso impregnados. <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5909.00.00.00 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias. <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5910.00.00.00 Correas transportadoras o de transmisi n, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con pl stico o reforzadas con metal u otra materia. <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 59.11 Productos y art culos textiles para usos t cnicos mencionados en la Nota 7 de este Cap tulo.
- 5911.10.00.00 - Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricaci n de guarniciones de cardas y productos an logos para otros usos t cnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5911.20.00.00 - Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de uni n, de los tipos utilizados en las m quinas de fabricar papel o m quinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):
- 5911.31.00.00 - - De peso inferior a 650 g/m2 5
- 5911.32.00.00 - - De peso superior o igual a 650 g/m2 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5911.40.00.00 - Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos t cnicos an logos, incluidos los de cabello <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 5911.90 - Los dem s:
- 5911.90.10.00 - - Juntas o empaquetaduras <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 5911.90.90.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

CAP TULO 60. TEJIDOS DE PUNTO.

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

- a) los encajes de croch o ganchillo de la partida 58.04;
- b) las etiquetas, escudos y art culos similares, de punto, de la partida 58.07;
- c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Cap tulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Cap tulo comprende tambi n los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicer a o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresi n de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas est n constituidas por hilados textiles.

C digo	Designaci n de la Mercanc a	Grv(%)
60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.	
6001.10.00.00	- Tejidos «de pelo largo»	<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
	- Tejidos con bucles:	
6001.21.00.00	-- De algod n	<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
6001.22.00.00	-- De fibras sint ticas o artificiales	<Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

6001.22.00.00	--	De fibras sint ticas o artificiales <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5
---------------	----	--

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

6001.22.00.00	--	De fibras sint ticas o artificiales <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
---------------	----	--

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

6001.22.00.00	--	De fibras sint ticas o artificiales 20 <Ver Notas de Vigencia>
6001.29.00.00	--	De las dem s materias textiles <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los dem s:
6001.91.00.00	--	De algod n <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
6001.92.00.00	--	De fibras sint ticas o artificiales <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 6001.99.00.00 - - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 60.02 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.
- 6002.40.00.00 - Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6002.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 60.03 Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, excepto los de las partidas
- 60.01 60.02.
- 6003.10.00.00 - De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6003.20.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6003.30.00.00 - De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6003.40.00.00 - De fibras artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6003.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 60.04 Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso, excepto los de la partida 60.01.
- 6004.10.00.00 - Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6004.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 60.05 Tejidos de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería), excepto los de las partidas 60.01 a 60.04.
- De algodón:
- 6005.21.00.00 - - Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6005.22.00.00 - - Teñidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6005.23.00.00 - - Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6005.24.00.00 - - Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- De fibras sintéticas:

- 6005.31.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6005.32.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6005.33.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6005.34.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- De fibras artificiales:
- 6005.41.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6005.42.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6005.43.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6005.44.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6005.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 60.06 Los demás tejidos de punto.
- 6006.10.00.00 - De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- De algodón:
- 6006.21.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6006.22.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6006.23.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6006.24.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- De fibras sintéticas:
- 6006.31.00.00 -- Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6006.32.00.00 -- Tejidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6006.33.00.00 -- Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6006.34.00.00 -- Estampados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- De fibras artificiales:

6006.41.00.00 - - Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

6006.41.00.00 - - Crudos o blanqueados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

6006.41.00.00 - - Crudos o blanqueados 20 <Ver Notas de Vigencia>

6006.42.00.00 - - Teñidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

6006.43.00.00 - - Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 492 de 2011:

6006.43.00.00 - - Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

6006.43.00.00 - - Con hilados de distintos colores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

6006.43.00.00 - - Con hilados de distintos colores 20

6006.44.00.00 - - Estampados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

6006.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 61.

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 62.12;
 - b) los artículos de prender a de la partida 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas médicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, está constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera está confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 y 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que

puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para cerrar el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 cm x 10 cm. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para cerrar el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relmpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto

(calzón) o un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.	
6101.20.00.00	- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
6101.90	- De las demás materias textiles:	
6101.90.10.00	-- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
6101.90.90.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.	
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
6102.20.00.00	- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1	

del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6102.90.00.00 - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 61.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños. <Ver Notas de Vigencia>

- 6103.10 - Trajes (ambos o ternos): <Ver Notas de Vigencia>

- 6103.10.10.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.10.20.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.10.90.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Conjuntos:

- 6103.22.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.23.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.29 - De las demás materias textiles:

- 6103.29.10.00 --- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Chaquetas (sacos):

- 6103.31.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.32.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.33.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.39.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:

- 6103.41.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.42.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.43.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6103.49.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 61.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas. <Ver Notas de Vigencia>
 - Trajes sastre:

- 6104.13.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.19 -- De las demás materias textiles:

- 6104.19.10.00 --- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.19.20.00 --- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.19.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Conjuntos:

- 6104.22.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.23.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.29 -- De las demás materias textiles:

- 6104.29.10.00 --- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Chaquetas (sacos):

- 6104.31.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.32.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.33.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.39.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Vestidos:

- 6104.41.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.42.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6104.43.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto

- 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6104.44.00.00 -- De fibras artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6104.49.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Faldas y faldas pantalón:
 - 6104.51.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6104.52.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6104.53.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6104.59.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
 - 6104.61.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6104.62.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6104.63.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6104.69.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 61.05 Camisas de punto para hombres o niños.
 - 6105.10.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6105.20 - De fibras sintéticas o artificiales:
 - 6105.20.10.00 -- De fibras acrílicas o modacrílicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6105.20.90.00 -- De las demás fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6105.90.00.00 - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 61.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.
 - 6106.10.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6106.20.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6106.90.00.00 - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1

del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 61.07 Calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.
 - Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):
 - 6107.11.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6107.12.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6107.19.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Camisones y pijamas:
 - 6107.21.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6107.22.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6107.29.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás:
 - 6107.91.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6107.99 -- De las demás materias textiles:
 - 6107.99.10.00 --- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6107.99.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 61.08 Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.
 - Combinaciones y enaguas:
 - 6108.11.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6108.19.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):
 - 6108.21.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6108.22.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6108.29.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Camisones y pijamas:
- 6108.31.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6108.32.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6108.39.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 6108.91.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6108.92.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6108.99.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 61.09 «T-shirts» y camisetas, de punto.
- 6109.10.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6109.90 - De las demás materias textiles:
- 6109.90.10.00 -- De fibras acrílicas o modacrílicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6109.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 61.10 Suéteres (jerseys), «pulovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.
- De lana o pelo fino:
- 6110.11 -- De lana:
- 6110.11.10.00 --- Suéteres (jerseys) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.11.20.00 --- Chalecos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.11.30.00 --- Cardiganes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.11.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.12.00.00 -- De cabra de Cachemira <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.19 - Los demás:
- 6110.19.10.00 --- Suéteres (jerseys) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6110.19.20.00 - - - Chalecos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.19.30.00 - - - Cardiganes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.19.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.20 - De algodón:
- 6110.20.10.00 - - - Suéteres (jerseys) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.20.20.00 - - - Chalecos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.20.30.00 - - - Cardiganes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.20.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.30 - De fibras sintéticas o artificiales:
- 6110.30.10.00 - - De fibras acrílicas o modacrílicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.30.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6110.90.00.00 - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 61.11 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.
- 6111.20.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6111.30.00.00 - De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6111.90 - De las demás materias textiles:
- 6111.90.10.00 - - De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6111.90.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 61.12 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto.
- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):
- 6112.11.00.00 - - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6112.12.00.00 - - De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6112.19.00.00 - - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1

del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6112.20.00.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquinados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Bañadores para hombres o niños:
- 6112.31.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6112.39.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Bañadores para mujeres o niñas:
- 6112.41.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6112.49.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6113.00.00.00 Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 y 59.07. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 61.14 Las demás prendas de vestir, de punto.
 - 6114.20.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6114.30.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6114.90 - De las demás materias textiles:
 - 6114.90.10.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6114.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 61.15 Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto.
 - 6115.10 - Calzas, panty-medias, leotardos y medias, de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices):
 - 6115.10.10.00 -- Medias de compresión progresiva <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6115.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Las demás calzas, panty-medias y leotardos:
 - 6115.21.00.00 -- De fibras sintéticas, de tulo inferior a 67 decitex por hilo sencillo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6115.22.00.00 -- De fibras sintéticas, de tulo superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo

- <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6115.29.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6115.30 -- Las demás medias de mujer, de t tulo inferior a 67 decitex por hilo sencillo:
 - 6115.30.10.00 -- De fibras sint ticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6115.30.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás:
 - 6115.94.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6115.95.00.00 -- De algod n <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6115.96.00.00 -- De fibras sint ticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6115.99.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 61.16 Guantes, mitones y manoplas, de punto.
 - 6116.10.00.00 - Impregnados, recubiertos o revestidos con pl stico o caucho <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás:
 - 6116.91.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6116.92.00.00 -- De algod n <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6116.93.00.00 -- De fibras sint ticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6116.99.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 61.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.
 - 6117.10.00.00 - Chales, pa uelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y art culos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6117.80 - Los demás complementos (accesorios) de vestir:
 - 6117.80.10.00 -- Rodilleras y tobilleras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6117.80.20.00 -- Corbatas y lazos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

6117.80.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6117.90	-	Partes:
6117.90.10.00	--	De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6117.90.90.00	--	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAP TULO 62.

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO.

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de prenda de la partida 63.09;
- b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicquir?rgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) se entiende por trajes (ambos o ternos) y trajes sastre los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, est constituido por cuatro o m s piezas, eventualmente acompa ada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera est confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los dem s componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantal n largo, un pantal n corto (calz n), un «short» (excepto de ba o), una falda o una falda pantal n, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del traje (ambo o terno) o del traje sastre deber n confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composici n; adem s, deber n ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simult neamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo: un

pantalón largo y un short o dos pantalones largos, o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dar prioridad al pantalón largo o a uno de ellos como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión trajes (ambos o ternos) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por conjunto un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 - 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

- a) la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por monos (overoles) y conjuntos de esquí, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono (overol) de esquí, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un conjunto de esquí, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se consideran como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplican cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas, se clasifican con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.	

- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
- 6201.11.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6201.12.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6201.13.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6201.19.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 6201.91.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6201.92.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6201.93.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6201.99.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 62.02 Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.
 - Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
 - 6202.11.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6202.12.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6202.13.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6202.19.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás:
 - 6202.91.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6202.92.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6202.93.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6202.99.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 62.03 Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para

hombres o niños.

- Trajes (ambos o ternos):
- 6203.11.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.12.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.19.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Conjuntos:
- 6203.22.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.23.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.29 -- De las demás materias textiles:
- 6203.29.10.00 --- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Chaquetas (sacos):
- 6203.31.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.32.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.33.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.39.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
- 6203.41.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.42 -- De algodón:
- 6203.42.10.00 --- De tejidos llamados «mezclilla o denim» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.42.20.00 --- De terciopelo rayado («corduroy») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.42.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6203.43.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6203.49.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 62.04 Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.
- Trajes sastre:
- 6204.11.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.12.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.13.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.19.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Conjuntos:
- 6204.21.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.22.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.23.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.29.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Chaquetas (sacos):
- 6204.31.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.32.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.33.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.39.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Vestidos:
- 6204.41.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.42.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.43.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.44.00.00 -- De fibras artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto

- 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6204.49.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Faldas y faldas pantalón:
 - 6204.51.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6204.52.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6204.53.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6204.59.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:
 - 6204.61.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6204.62.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6204.63.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6204.69.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 62.05 Camisas para hombres o niños.
 - 6205.20.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6205.30.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6205.90 - De las demás materias textiles:
 - 6205.90.10.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6205.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 62.06 Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.
 - 6206.10.00.00 - De seda o desperdicios de seda <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6206.20.00.00 - De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6206.30.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6206.40.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1

del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6206.90.00.00 - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 62.07 Camisetas, calzoncillos (incluidos los largos y los slips), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños.
 - Calzoncillos (incluidos los largos y los slips):

- 6207.11.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6207.19.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Camisones y pijamas:

- 6207.21.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6207.22.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6207.29.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás:

- 6207.91.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6207.99 -- De las demás materias textiles:

- 6207.99.10.00 --- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6207.99.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 62.08 Camisetas, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.
 - Combinaciones y enaguas:

- 6208.11.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6208.19.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Camisones y pijamas:

- 6208.21.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6208.22.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6208.29.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Los demás:
- 6208.91.00.00 - - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6208.92.00.00 - - De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6208.99.00.00 - - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 62.09 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.
- 6209.20.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6209.30.00.00 - De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6209.90 - De las demás materias textiles:
- 6209.90.10.00 - - De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6209.90.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 62.10 Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 y 59.07.
- 6210.10.00.00 - Con productos de las partidas 56.02 y 56.03 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6210.20.00.00 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6210.30.00.00 - Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6210.40.00.00 - Las demás prendas de vestir para hombres o niños <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6210.50.00.00 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 62.11 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir.
 - Bañadores:
 - 6211.11.00.00 - - Para hombres o niños <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6211.12.00.00 - - Para mujeres o niñas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6211.20.00.00 - Monos (overoles) y conjuntos de esquí <Gravamen modificado por el

- artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
 - 6211.32.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6211.33.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6211.39 -- De las demás materias textiles:
 - 6211.39.10.00 --- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6211.39.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
 - 6211.41.00.00 -- De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6211.42.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6211.43.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6211.49.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 62.12 Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.
 - 6212.10.00.00 - Sostenes (corpiños) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6212.20.00.00 - Fajas y fajas braga (fajas bombacha) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6212.30.00.00 - Fajas sosten (fajas corpiño) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6212.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 62.13 Pañuelos de bolsillo.
 - 6213.20.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6213.90 -- De las demás materias textiles:
 - 6213.90.10.00 -- De seda o desperdicios de seda <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6213.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 62.14 Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.

- 6214.10.00.00 - De seda o desperdicios de seda <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6214.20.00.00 - De lana o pelo fino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6214.30.00.00 - De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6214.40.00.00 - De fibras artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6214.90.00.00 - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 62.15 Corbatas y lazos similares.
- 6215.10.00.00 - De seda o desperdicios de seda <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6215.20.00.00 - De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6215.90.00.00 - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 62.16 Guantes, mitones y manoplas.
- 6216.00.10.00 - Especiales para la protección de trabajadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6216.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 62.17 Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.
- 6217.10.00.00 - Complementos (accesorios) de vestir <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6217.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAPÍTULO 63.

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDER A Y TRAJES.

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

b) los artículos de prenda de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

a) artículos de materias textiles:

- prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
- mantas;
- ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
- artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Código Designación de la Mercancía Grv(%)

I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS

63.01	Mantas.	
6301.10.00.00	-	Mantas elásticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6301.20	-	Mantas de lana o pelo fino (excepto las elásticas):
6301.20.10.00	--	De lana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6301.20.20.00	--	De pelo de vicuña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6301.20.90.00	--	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6301.30.00.00	-	Mantas de algodón (excepto las elásticas) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6301.40.00.00	-	Mantas de fibras sintéticas (excepto las elásticas) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6301.90.00.00	-	Las demás mantas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 63.02 Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.
- 6302.10 - Ropa de cama, de punto:
- 6302.10.10.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Las demás ropas de cama, estampadas:
- 6302.21.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.22.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.29.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Las demás ropas de cama:
- 6302.31.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.32.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.39.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.40 Ropa de mesa, de punto:
- 6302.40.10.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.40.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Las demás ropas de mesa:
- 6302.51.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.53.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.59 -- De las demás materias textiles:
- 6302.59.10.00 --- De lino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.59.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.60.00.00 - Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Las demás:

- 6302.91.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.93.00.00 -- De fibras sintéticas o artificiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.99 -- De las demás materias textiles:
- 6302.99.10.00 --- De lino <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6302.99.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 63.03 Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.
 - De punto:
- 6303.12.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6303.19 -- De las demás materias textiles:
- 6303.19.10.00 --- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6303.19.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 6303.91.00.00 -- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6303.92.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6303.99.00.00 -- De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 63.04 Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.
 - Colchas:
- 6304.11.00.00 -- De punto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6304.19.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 6304.91.00.00 -- De punto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6304.92.00.00 -- De algodón, excepto de punto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6304.93.00.00 -- De fibras sintéticas, excepto de punto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6304.99.00.00 -- De las demás materias textiles, excepto de punto <Gravamen

modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 63.05 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.
- 6305.10 - De yute o demás fibras textiles del ítem de la partida 53.03:
- 6305.10.10.00 -- De yute <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6305.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6305.20.00.00 - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- De materias textiles sintéticas o artificiales:
- 6305.32.00.00 -- Continentes intermedios flexibles para productos a granel <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6305.33. -- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:
- 6305.33.10.00 --- De polietileno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6305.33.20.00 --- De polipropileno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6305.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6305.90 - De las demás materias textiles:
- 6305.90.10.00 -- De pita (cabuya, fique) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6305.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 63.06 Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.
- Toldos de cualquier clase:
- 6306.12.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6306.19 -- De las demás materias textiles:
- 6306.19.10.00 --- De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6306.19.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Tiendas (carpas):
- 6306.22.00.00 -- De fibras sintéticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6306.29.00.00 - - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6306.30.00.00 - Velas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6306.40.00.00 - Colchones neumáticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 6306.91.00.00 - - De algodón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6306.99.00.00 - - De las demás materias textiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 63.07 Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.
- 6307.10.00.00 - Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6307.20.00.00 - Cinturones y chalecos salvavidas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6307.90 - Los demás:
- 6307.90.10.00 - - Patrones de prendas de vestir <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6307.90.20.00 - - Cinturones de seguridad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6307.90.30.00 - - Mascarillas de protección <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6307.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

II. JUEGOS

- 6308.00.00.00 Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

III. PRENDERIA Y TRAPOS

- 6309.00.00.00 Artículos de prenda. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 63.10 Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.
- 6310.10 - Clasificados:
- 6310.10.10.00 - - Recortes de la industria de la confección <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 6310.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6310.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

SECCIÓN XII.

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.

CAPÍTULO 64.

CALZADO, POLAINAS Y ARTICULOS ANILLOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (rígimen de la materia constitutiva);
- b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
- c) el calzado usado de la partida 63.09;
- d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);
- f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo:

- a) los términos caucho y plástico comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por las operaciones de obtención de esta capa exterior;

b) la expresión cuero natural se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por calzado de deporte exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica de protección <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
	- Los demás calzados:	
6401.92.00.00	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
6401.99.00.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	
	- Calzado de deporte:	
6402.12.00.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
6402.19.00.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	

- 6402.20.00.00 - Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás calzados:
- 6402.91.00.00 -- Que cubran el tobillo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6402.99 -- Los demás:
- 6402.99.10.00 --- Con puntera metálica de protección <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6402.99.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 64.03 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.
- Calzado de deporte:
- 6403.12.00.00 -- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6403.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6403.20.00.00 - Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6403.40.00.00 - Los demás calzados, con puntera metálica de protección <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás calzados, con suela de cuero natural:
- 6403.51.00.00 -- Que cubran el tobillo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6403.59.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás calzados:
- 6403.91 -- Que cubran el tobillo:
- 6403.91.10.00 --- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6403.91.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6403.99 -- Los demás:
- 6403.99.10.00 --- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección <Gravamen modificado por el artículo 1

del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 6403.99.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 64.04 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.
 - Calzado con suela de caucho o plástico:

- 6404.11 - - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares:
 - 6404.11.10.00 - - - Calzado de deporte <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6404.11.20.00 - - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6404.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6404.20.00.00 - Calzado con suela de cuero natural o regenerado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 64.05 Los demás calzados.
 - 6405.10.00.00 - Con la parte superior de cuero natural o regenerado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6405.20.00.00 - Con la parte superior de materia textil <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 6405.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 64.06 Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.
 - 6406.10.00.00 - Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 6406.20.00.00 - Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - Los demás:
 - 6406.91.00.00 - De madera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 6406.99 - De las demás materias:
 - 6406.99.30.00 - - - Plantillas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 6406.99.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917

de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

CAP TULO 65. SOMBREROS, DEM S TOCADOS, Y SUS PARTES.

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

- a) los sombreros y dem s tocados usados de la partida 63.09;
- b) los sombreros y dem s tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);
- c) los sombreros y dem s tocados que tengan el car cter de juguetes, tales como los sombreros para mu ecas y los art culos para fiestas (Cap tulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por uni n de tiras simplemente cosidas en espiral.

C digo	Designaci n de la Mercanc a	Grv(%)
6501.00.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque est n cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros. <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10	
65.02	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por uni n de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	
6502.00.10.00	- De paja toquilla o de paja mocora <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
6502.00.90.00	- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
[65.03]		
6504.00.00.00	Sombreros y dem s tocados, trenzados o fabricados por uni n de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos. <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
65.05	Sombreros y dem s tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	
6505.10.00.00	- Redecillas para el cabello <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
6505.90	- Los dem s:	
6505.90.10.00	-- Sombreros y dem s tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
6505.90.90.00	-- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114	

de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

65.06		Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.
6506.10.00.00	-	Cascos de seguridad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	-	Los demás:
6506.91.00.00	--	De caucho o plástico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6506.99.00.00	--	De las demás materias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6507.00.00.00		Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAPÍTULO 66.

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LIGEROS, FUSTAS, Y SUS PARTES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los bastones medida y similares (partida 90.17);
 - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 y 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinan, pero sin montar en dichos artículos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).	
6601.10.00.00	-	Quitasones toldo y artículos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	-	Los demás:
6601.91.00.00	--	Con astil o mango telescópico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
6601.99.00.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114

de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

6602.00.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01
66.02.	
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
6603.90.00.00	- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

CAPÍTULO 67.

PLUMAS Y PLUMÍN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÍN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cachos de cabello (partida 59.11);
 - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
 - c) el calzado (Capítulo 64);
 - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
 - e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);
 - f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o plumín sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumín sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3. La partida 67.02 no comprende:

a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
6701.00.00.00	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.	
6702.10.00.00	- De plástico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
6702.90.00.00	- De las demás materias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
6703.00.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares. <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10	
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	- De materias textiles sintéticas:	
6704.11.00.00	-- Pelucas que cubran toda la cabeza <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
6704.19.00.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
6704.20.00.00	- De cabello <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
6704.90.00.00	- De las demás materias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	

SECCIÓN XIII.

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS.

CAPÍTULO 68.

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos del Capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 - 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
- c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 - 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
- d) los artículos del Capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida 84.42;
- g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
- ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los artículos de la partida 96.02, cuando están constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominación piedras de talla o de construcción trabajadas se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 - 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
--------	-----------------------------	--------

- 6801.00.00.00 Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra). <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 68.02 Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; granulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.
- 6802.10.00.00 - Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; granulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:
- 6802.21.00.00 -- Marmol, travertinos y alabastro <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6802.23.00.00 -- Granito <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6802.29 -- Las demás piedras:
- 6802.29.10.00 --- Piedras calizas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6802.29.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Los demás:
- 6802.91.00.00 -- Marmol, travertinos y alabastro <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6802.92.00.00 -- Las demás piedras calizas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6802.93.00.00 -- Granito <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6802.99.00.00 -- Las demás piedras <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6803.00.00.00 Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 68.04 Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.
- 6804.10.00.00 - Muelas para moler o desfibrar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Las demás muelas y artículos similares:
- 6804.21.00.00 - De diamante natural o sintético, aglomerado <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6804.22.00.00 - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6804.23.00.00 - De piedras naturales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6804.30.00.00 - Piedras de afilar o pulir a mano <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 68.05 Abrasivos naturales o artificiales en polvo o granulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.
- 6805.10.00.00 - Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6805.20.00.00 - Con soporte constituido solamente por papel o cartón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6805.30.00.00 - Con soporte de otras materias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 68.06 Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 del Capítulo 69.
- 6806.10.00.00 - Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6806.20.00.00 - Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6806.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 68.07 Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).
- 6807.10.00.00 - En rollos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6807.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6808.00.00.00 Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o parteculas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales. <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 68.09 Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.

- Placas, hojas, paneles, losetas y art culos similares, sin adornos:
- 6809.11.00.00 - - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6809.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6809.90.00.00 - Las demás manufacturas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 68.10 Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.
 - Tejas, losetas, losas, ladrillos y art culos similares:
 - 6810.11.00.00 - - Bloques y ladrillos para la construcción <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 6810.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - Las demás manufacturas:
 - 6810.91.00.00 - - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 6810.99.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 68.11 Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.
 - 6811.40.00.00 - Que contengan amianto (asbesto) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - Que no contengan amianto (asbesto):
 - 6811.81.00.00 - - Placas onduladas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 6811.82.00.00 - - Las demás placas, paneles, losetas, tejas y art culos similares <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 6811.83.00.00 - - Tubos, fundas y accesorios de tubería <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 6811.89.00.00 - - Las demás manufacturas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 68.12 Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 68.13.
 - 6812.80.00.00 - De crocidolita <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Las demás:
- 6812.91.00.00 -- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6812.92.00.00 -- Papel, cartón y fieltro <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6812.93.00.00 -- Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6812.99 -- Las demás:
- 6812.99.10.00 --- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6812.99.20.00 --- Hilados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6812.99.30.00 --- Cuerdas y cordones, incluso trenzados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6812.99.40.00 --- Tejidos, incluso de punto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6812.99.50.00 --- Juntas o empaquetaduras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6812.99.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 68.13 Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles o demás materias.
- 6813.20.00.00 - Que contengan amianto (asbesto) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Que no contengan amianto (asbesto):
- 6813.81.00.00 -- Guarniciones para frenos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6813.89.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 68.14 Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.
- 6814.10.00.00 - Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 6814.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 68.15 Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.
- 6815.10.00.00 - Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6815.20.00.00 - Manufacturas de turba <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás manufacturas:
- 6815.91.00.00 - - Que contengan magnesita, dolomita o cromita <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6815.99.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAPÍTULO 69. PRODUCTOS CERÁMICOS.

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida 28.44;
 - b) los artículos de la partida 68.04;
 - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - d) los cermets de la partida 81.13;
 - e) los artículos del Capítulo 82;
 - f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);
 - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

- ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);
- m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código Designación de la Mercancía Grv(%)

I. PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS

6901.00.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fosiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fosiles o de tierras silíceas análogas.
6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido cromo) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso:
6902.20.10.00	- - Con un contenido de sílice (SiO ₂) superior al 90% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
6902.20.90.00	- - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
6902.90.00.00	- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fosiles o de tierras silíceas análogas.
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso:
6903.10.10.00	- - Retortas y crisoles 5 <Ver Notas de Vigencia>
6903.10.90.00	- - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso:
6903.20.10.00	- - Retortas y crisoles 5 <Ver Notas de Vigencia>

6903.20.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

6903.90 - Los demás:

6903.90.10.00 -- Retortas y crisoles 5 <Ver Notas de Vigencia>

6903.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS

69.04 Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.

6904.10.00.00 - Ladrillos de construcción <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

6904.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

69.05 Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y demás artículos cerámicos para construcción.

6905.10.00.00 - Tejas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

6905.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

6906.00.00.00 Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica. <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

69.07 Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.

6907.10.00.00 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

6907.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

69.08 Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.

6908.10.00.00 - Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

6908.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

69.09 Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos;

abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cisternas y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.

- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:

- 6909.11.00.00 - - De porcelana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6909.12.00.00 - - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6909.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 6909.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 69.10 Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidets, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.
- 6910.10.00.00 - De porcelana <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 6910.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 69.11 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.
- 6911.10.00.00 - Artículos para el servicio de mesa o cocina <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6911.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6912.00.00.00 Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 69.13 Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.
- 6913.10.00.00 - De porcelana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 6913.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 69.14 Las demás manufacturas de cerámica.
- 6914.10.00.00 - De porcelana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 6914.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAP TULO 70. VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
 - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
 - d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
 - e) los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;
 - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
 - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:
 - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;
 - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
 - c) se entiende por capa absorbente, reflectante o antirreflectante, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 70.19 se entiende por lana de vidrio:
 - a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60% en peso;
 - b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60% en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5% en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2% en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasifican en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran vidrio.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.22, 7013.33, 7013.41 y 7013.91, la expresión cristal al plomo solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
70.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	
7001.00.10.00	- Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
7001.00.30.00	- Vidrio en masa	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
70.02	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.	
7002.10.00.00	- Bolas	5 <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas de Vigencia>
7002.20.00.00	- Barras o varillas	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Tubos:	
7002.31.00.00	-- De cuarzo o demás sílices fundidos	5 <Ver Notas de Vigencia>
7002.32.00.00	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5 <Ver Notas de Vigencia>
7002.39.00.00	-- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
	- Placas y hojas, sin armar:	
7003.12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:	
7003.12.10.00	--- Lisas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7003.12.20.00	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
7003.19	-- Las demás:	
7003.19.10.00	--- Lisas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7003.19.20.00	--- Estriadas, onduladas, estampadas o similares	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del

- Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7003.30.00.00 - Perfiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 70.04 Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.
- 7004.20.00.00 - Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7004.90.00.00 - Los demás vidrios <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 70.05 Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.
- 7005.10.00.00 - Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás vidrios sin armar:
- 7005.21 - - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:
- - - De espesor inferior o igual a 6 mm:
- 7005.21.11.00 - - - - Flotado 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7005.21.19.00 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7005.21.90.00 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7005.29 - - Los demás:
- 7005.29.10.00 - - - De espesor inferior o igual a 6 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7005.29.90.00 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7005.30.00.00 - Vidrio armado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7006.00.00.00 Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 70.07 Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.
- Vidrio templado:
- 7007.11.00.00 - - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automviles, aeronaves, barcos u otros vehículos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7007.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es

el siguiente:> 10

- Vidrio contrachapado:
- 7007.21.00.00 - - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7007.29.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7008.00.00.00 Vidrieras aislantes de paredes múltiples. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 70.09 Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.
- 7009.10.00.00 - Espejos retrovisores para vehículos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Los demás:
- 7009.91.00.00 - - Sin enmarcar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7009.92.00.00 - - Enmarcados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 70.10 Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.
- 7010.10.00.00 - Ampollas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7010.20.00.00 - Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7010.90 - Los demás:
- 7010.90.10.00 - - De capacidad superior a 1 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7010.90.30.00 - - De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7010.90.40.00 - - De capacidad inferior o igual a 0,15 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 70.11 Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.
- 7011.10.00.00 - Para alumbrado eléctrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7011.20.00.00 - Para tubos catódicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7011.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

[70.12]

- 70.13 Art culos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 y 70.18).
- 7013.10.00.00 - Art culos de vitrocerámica <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica:
- 7013.22.00.00 - - De cristal al plomo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7013.28.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica:
- 7013.33.00.00 - - De cristal al plomo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7013.37.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Art culos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:
- 7013.41.00.00 - - De cristal al plomo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7013.42.00.00 - - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7013.49.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás art culos:
- 7013.91.00.00 - - De cristal al plomo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7013.99.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7014.00.00.00 Vidrio para selladura y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 70.15 Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.
- 7015.10.00.00 - Cristales correctores para gafas (anteojos) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7015.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 70.16 Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás art culos, de vidrio prensado o

moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artísticos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.

- 7016.10.00.00 - Cubos, dados y demás artísticos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7016.90 - Los demás:
- 7016.90.10.00 - - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7016.90.20.00 - - Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7016.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 70.17 Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.
- 7017.10.00.00 - De cuarzo o demás sílices fundidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7017.20.00.00 - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7017.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 70.18 Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prtesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.
- 7018.10.00.00 - Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7018.20.00.00 - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7018.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 70.19 Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).
 - Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:
- 7019.11.00.00 - - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 7019.12.00.00 -- «Rovings» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7019.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:
- 7019.31.00.00 -- «Mats» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7019.32.00.00 -- Velos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7019.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7019.40.00.00 - Tejidos de «rovings» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás tejidos:
- 7019.51.00.00 -- De anchura inferior o igual a 30 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7019.52.00.00 -- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m², de filamentos de tulo inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7019.59 -- Los demás:
- 7019.59.00.10 --- Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 7X7 por pulgada cuadrada 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7019.59.00.90 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7019.90 - Las demás:
- 7019.90.10.00 -- Lana de vidrio a granel o en copos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7019.90.90 -- Las demás:
- 7019.90.90.10 --- Bolsas filtrantes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7019.90.90.90 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 70.20 Las demás manufacturas de vidrio.
- 7020.00.10.00 - Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7020.00.90.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

SECCI N XIV.

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS.

CAP TULO 71.

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQU) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTER A; MONEDAS.

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicaci n de la Nota 1 a) de la Secci n VI y de las excepciones previstas a continuaci n, se incluye en este Cap tulo cualquier art culo compuesto total o parcialmente:

a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sint ticas o reconstituidas); o

b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqu).

2. A) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los art culos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqu) sean únicamente simples accesorios o adornos de m nima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos art culos.

B) En la partida 71.16 solo se clasifican los art culos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqu) o que, llev ndolos, solo sean simples accesorios o adornos de m nima importancia.

3. Este Cap tulo no comprende:

a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

b) las ligaduras est riles para suturas quirúrgicas, los productos de obturaci n dental y dem s art culos del Cap tulo 30;

c) los productos del Cap tulo 32 (por ejemplo: abrillantadores [lustres] l quidos);

d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

e) los art culos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Cap tulo 42;

f) los art culos de las partidas 43.03 43.04;

g) los productos de la Secci n XI (materias textiles y sus manufacturas);

- h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 y 65;
- ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
- k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 y 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (puntas) de fonocaptadores (partida 85.22);
- l) los artículos de los Capítulos 90, 91 y 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
- m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
- n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
- o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
- p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. A) Se consideran metal precioso la plata, el oro y el platino.

B) El término platino abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

C) La expresión piedras preciosas o semipreciosas no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2% en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2% en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión chapado de metal precioso (plaqué) se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras están recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por artículos de joyería:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres y botones de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, pastilleros, monederos de malla, rosarios).

Estos artículos pueden combinarse o incluir, por ejemplo: perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.

10. En la partida 71.14, se entiende por artículos de orfebrería los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por bisutería los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 B) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término platino no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
I.	PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS	
71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
7101.10.00.00	- Perlas finas (naturales)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Perlas cultivadas:	
7101.21.00.00	-- En bruto	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7101.22.00.00	-- Trabajadas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.	
7102.10.00.00	- Sin clasificar	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Industriales:	
7102.21.00.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5 <Ver Notas de Vigencia>
7102.29.00.00	-- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- No industriales:	
7102.31.00.00	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7102.39.00.00	-- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
71.03	Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para	

facilitar el transporte.

- 7103.10 - En bruto o simplemente aserradas o desbastadas:
- 7103.10.10.00 -- Esmeraldas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7103.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Trabajadas de otro modo:
- 7103.91 -- Rubíes, zafiros y esmeraldas:
- 7103.91.10.00 --- Rubíes y zafiros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7103.91.20.00 --- Esmeraldas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7103.99.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 71.04 Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.
- 7104.10.00.00 - Cuarzo piezoeléctrico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7104.20.00.00 - Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7104.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 71.05 Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.
- 7105.10.00.00 - De diamante <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7105.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE)

- 71.06 Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.
- 7106.10.00.00 - Polvo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás:
- 7106.91 -- En bruto:
- 7106.91.10.00 --- Sin alea <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7106.91.20.00 --- Aleada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 7106.92.00.00 -- Semilabrada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7107.00.00.00 Chapado (plaqu) de plata sobre metal com?n, en bruto o semilabrado. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 71.08 Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.
- Para uso no monetario:
- 7108.11.00.00 -- Polvo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7108.12.00.00 -- Las dem s formas en bruto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7108.13.00.00 -- Las dem s formas semilabradas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7108.20.00.00 - Para uso monetario <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7109.00.00.00 Chapado (plaqu) de oro sobre metal com?n o sobre plata, en bruto o semilabrado. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 71.10 Platino en bruto, semilabrado o en polvo.
- Platino:
- 7110.11.00.00 -- En bruto o en polvo 5
- 7110.19.00.00 -- Los dem s 5
- Paladio:
- 7110.21.00.00 -- En bruto o en polvo 5
- 7110.29.00.00 -- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Rodio:
- 7110.31.00.00 -- En bruto o en polvo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7110.39.00.00 -- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Iridio, osmio y rutenio:
- 7110.41.00.00 -- En bruto o en polvo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7110.49.00.00 -- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7111.00.00.00 Chapado (plaqu) de platino sobre metal com?n, plata u oro, en bruto o semilabrado. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 71.12 Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqu); dem s desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la

recuperación del metal precioso.

- 7112.30.00.00 - Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 7112.91.00.00 -- De oro o de chapado (placa) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7112.92.00.00 -- De platino o de chapado (placa) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7112.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

III. JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS

- 71.13 Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (placa).
 - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (placa):
- 7113.11.00.00 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (placa) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7113.19.00.00 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (placa) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7113.20.00.00 - De chapado de metal precioso (placa) sobre metal común <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 71.14 Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (placa).
 - De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (placa):
- 7114.11 -- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (placa):
- 7114.11.10.00 --- De ley 0,925 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7114.11.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7114.19.00.00 -- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (placa) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7114.20.00.00 - De chapado de metal precioso (placa) sobre metal común <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 71.15 Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (placa).

7115.10.00.00	-	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5
7115.90.00.00	-	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente>	10
71.16		Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
7116.10.00.00	-	De perlas finas (naturales) o cultivadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
7116.20.00.00	-	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
71.17		Bisutería.	
	-	De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
7117.11.00.00	--	Gemelos y pasadores similares	15
7117.19.00.00	--	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
7117.90.00.00	-	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
71.18		Monedas.	
7118.10.00.00	-	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5
7118.90.00.00	-	Las demás	5

SECCIÓN XV. METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 y 32.15);
 - b) el ferrocero y demás aleaciones pirotécnicas (partida 36.06);
 - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;
 - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;
 - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso [placa], bisutería);
 - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

- g) las varias frías ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
- ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran partes y accesorios de uso general:

- a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 y 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
- b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 91.14);
- c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por metal(es) común(es): la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por cermet un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
- b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
- b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
- c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

- a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

- b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

CAP TULO 72. FUNDICI N, HIERRO Y ACERO.

Notas.

1. En este Cap tulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundici n en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten pr cticamente a la deformaci n pl stica, con un contenido de carbono superior al 2% en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10% de cromo
- inferior o igual al 6% de manganeso
- inferior o igual al 3% de f sfuro
- inferior o igual al 8% de silicio
- inferior o igual al 10%, en total, de los dem s elementos.

b) Fundici n especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6% pero inferior o igual al 30%, en peso, siempre que las dem s caracter sticas respondan a la definici n de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparaci n de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformaci n pl stica, con un contenido de hierro superior o igual al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10% de cromo
- superior al 30% de manganeso
- superior al 3% de f sfuro
- superior al 8% de silicio

- superior al 10%, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10%.

d) Acero

las materias ferreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se prestan a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2% en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2% en peso y de cromo superior o igual al 10,5% en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3% de aluminio
- superior o igual al 0,0008% de boro
- superior o igual al 0,3% de cromo
- superior o igual al 0,3% de cobalto
- superior o igual al 0,4% de cobre
- superior o igual al 0,4% de plomo
- superior o igual al 1,65% de manganeso
- superior o igual al 0,08% de molibdeno
- superior o igual al 0,3% de níquel
- superior o igual al 0,06% de niobio
- superior o igual al 0,6% de silicio
- superior o igual al 0,05% de titanio
- superior o igual al 0,3% de volframio (tungsteno)

- superior o igual al 0,1% de vanadio
- superior o igual al 0,05% de circonio
- superior o igual al 0,1% de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90% en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90% en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, liguas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o

rectangulares, se clasifican como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambres

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 - 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.04.

2. Los metales ferreos chapados con metal ferreo de calidad diferente siguen el régimen del metal ferreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasifican según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2% de cromo
- superior al 0,3% de cobre
- superior al 0,3% de níquel
- superior al 0,1% de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, wolframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08% de azufre
- superior o igual al 0,1% de plomo
- superior al 0,05% de selenio
- superior al 0,01% de telurio
- superior al 0,05% de bismuto.

c) Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1% en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero r pido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7% en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6% y de cromo del 3% al 6%, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7% de carbono,
- superior o igual al 0,5% pero inferior o igual al 1,9%, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6% pero inferior o igual al 2,3%, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regir por la regla siguiente: Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificar en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
I.	PRODUCTOS BASICOS; GRANALLAS Y POLVO	
72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques o demás formas primarias.	
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5 <Ver Notas de Vigencia>
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5 <Ver Notas de Vigencia>
72.02	Ferroaleaciones.	
	- Ferromanganeso:	
7202.11.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	5 <Ver Notas de Vigencia>

7202.19.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Ferrosilicio:	
7202.21.00.00	--	Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5 <Ver Notas de Vigencia>
7202.29.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
7202.30.00.00	-	Ferro-silicio-manganeso	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Ferrocromo:	
7202.41.00.00	--	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	5 <Ver Notas de Vigencia>
7202.49.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
7202.50.00.00	-	Ferro-silicio-cromo	5 <Ver Notas de Vigencia>
7202.60.00.00	-	Ferroniquel	5
7202.70.00.00	-	Ferromolibdeno	5 <Ver Notas de Vigencia>
7202.80.00.00	-	Ferrovolumen y ferro-silicio-volumen	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Las demás:	
7202.91.00.00	--	Ferrotitanio y ferro-silicio-titanio	5 <Ver Notas de Vigencia>
7202.92.00.00	--	Ferrovandio	5 <Ver Notas de Vigencia>
7202.93.00.00	--	Ferroniobio	5 <Ver Notas de Vigencia>
7202.99.00.00	--	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
72.03		Productos finales obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos finales esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.	
7203.10.00.00	-	Productos finales obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5 <Ver Notas de Vigencia>
7203.90.00.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
72.04		Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.	
7204.10.00.00	-	Desperdicios y desechos, de fundición	0 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	
7204.21.00.00	--	De acero inoxidable	0
7204.29.00.00	--	Los demás	0 <Ver Notas de Vigencia>
7204.30.00.00	-	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estables	0
	-	Los demás desperdicios y desechos:	

7204.41.00.00	--	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes 0 <Ver Notas de Vigencia>
7204.49.00.00	--	Los demás 0 <Ver Notas de Vigencia>
7204.50.00.00	-	Lingotes de chatarra 0 <Ver Notas de Vigencia>
72.05		Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición espejular, de hierro o acero.
7205.10.00.00	-	Granallas 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Polvo:
7205.21.00.00	--	De aceros aleados 5 <Ver Notas de Vigencia>
7205.29.00.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR		
72.06		Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.
7206.10.00.00	-	Lingotes 5 <Ver Notas de Vigencia>
7206.90.00.00	-	Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
72.07		Productos intermedios de hierro o acero sin alear.
	-	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:
7207.11.00.00	--	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor 5 <Ver Notas de Vigencia>
7207.12.00.00	--	Los demás, de sección transversal rectangular 5 <Ver Notas de Vigencia>
7207.19.00.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
7207.20.00.00	-	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso 5 <Ver Notas de Vigencia>
72.08		Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
7208.10	-	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:
7208.10.10.00	--	De espesor superior a 10 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7208.10.20.00	--	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7208.10.30.00	--	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7208.10.40.00	--	De espesor inferior a 3 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:
- 7208.25 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm:
- 7208.25.10.00 --- De espesor superior a 10 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.25.20.00 --- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.26.00.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.27.00.00 -- De espesor inferior a 3 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:
- 7208.36.00.00 -- De espesor superior a 10 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.37 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:
- 7208.37.10.00 --- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.37.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.38 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:
- 7208.38.10.00 --- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.38.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.39 -- De espesor inferior a 3 mm:
- 7208.39.10.00 --- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 7208.39.91.00 ---- De espesor inferior o igual a 1,8 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.39.99.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.40 - Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:
- 7208.40.10 -- De espesor superior a 10 mm:
- 7208.40.10.10 --- De espesor superior a 12,5 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.40.10.90 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114

- de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.40.20.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.40.30.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.40.40.00 -- De espesor inferior a 3 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
- 7208.51 -- De espesor superior a 10 mm:
- 7208.51.10.00 --- De espesor superior a 12,5 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.51.20.00 --- De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.52 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:
- 7208.52.10.00 --- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.52.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.53.00.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7208.54.00.00 -- De espesor inferior a 3 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7208.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.09 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.
- Enrollados, simplemente laminados en frío:
- 7209.15.00.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7209.16.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:
- 7209.16.00.10 --- <Descripción modificada por el artículo 1 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Laminas producidas según normas: ASTM A 424 UNE-EN 10209 NBR 6651 DIN 1623 T3 JIS G 3133 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3260 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> 0
- 7209.16.00.20 --- <Subpartida adicionado por el artículo 2 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Laminas producidas según normas: ASTM A 1008 ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12 5%

- 7209.16.00.90 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7209.17.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:
- 7209.17.00.10 --- <Descripción modificada por el artículo 1 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> L minas producidas según normas: ASTM A 424 UNE-EN 10209 NBR 6651 DIN 1623 T3 JIS G 3133 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3260 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> 0
- 7209.17.00.20 --- <Subpartida adicionado por el artículo 2 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> L minas producidas según normas: ASTM A 1008 ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12 5%
- 7209.17.00.90 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7209.18 -- De espesor inferior a 0,5 mm:
- 7209.18.10 --- De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm:
- 7209.18.10.10 ---- L mina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M JIS G 3303 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3260 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> 0
- 7209.18.10.20 ---- <Descripción modificada por el artículo 1 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> L minas producidas según normas: ASTM A 424 UNE-EN 10209 NBR 6651 DIN 1623 T3 JIS G 3133 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3260 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> 0
- 7209.18.10.30 --- <Subpartida adicionado por el artículo 2 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> L minas producidas según normas: ASTM A 1008 ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12 5%
- 7209.18.10.90 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7209.18.20 --- De espesor inferior a 0,25 mm:
- 7209.18.20.10 ---- L mina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M JIS G 3303 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7209.18.20.90 ---- Los demás 5
- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:
- 7209.25.00.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7209.26.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm
- 7209.26.00.10 --- <Descripción modificada por el artículo 1 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> L minas producidas según normas: ASTM A 424 UNE-EN 10209 NBR 6651 DIN 1623 T3 JIS G 3133 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 7209.26.00.20 - - - <Subpartida adicionado por el artículo 2 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> L minas producidas según normas: ASTM A 1008 ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12 5%
- 7209.26.00.90 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7209.27.00 - - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:
- 7209.27.00.10 - - - <Descripción modificada por el artículo 1 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> L minas producidas según normas: ASTM A 424 UNE-EN 10209 NBR 6651 DIN 1623 T3 JIS G 3133 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7209.27.00.20 - - - <Subpartida adicionado por el artículo 2 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> L minas producidas según normas: ASTM A 1008 ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12 5%
- 7209.27.00.90 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7209.28.00 - - De espesor inferior a 0,5 mm:
- 7209.28.00.10 - - - <Descripción modificada por el artículo 1 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> L minas producidas según normas: ASTM A 424 UNE-EN 10209 NBR 6651 DIN 1623 T3 JIS G 3133 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7209.28.00.20 - - - <Subpartida adicionado por el artículo 2 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> L minas producidas según normas: ASTM A 1008 ANSI/SAE J 403-01 G (1006); JIS G 3141 SPCC SD, EN 10130 DC 01, DIN 1623 T1 St12 5%
- 7209.28.00.90 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7209.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.10 - Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
 - Estaños:
- 7210.11.00.00 - - De espesor superior o igual a 0,5 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7210.12.00.00 - - De espesor inferior a 0,5 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7210.20.00.00 - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7210.30.00.00 - Cincados electrolíticamente <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Cincados de otro modo:
- 7210.41.00.00 -- Ondulados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7210.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7210.50.00.00 - Revestidos de oxidados de cromo o de cromo y oxidados de cromo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Revestidos de aluminio:
- 7210.61.00.00 -- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7210.69.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7210.70 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
- 7210.70.10.00 -- Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7210.70.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7210.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 72.11 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.
- Simplemente laminados en caliente:
- 7211.13.00.00 -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7211.14.00.00 -- Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7211.19 -- Los demás:
- 7211.19.10.00 --- Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7211.19.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Simplemente laminados en frío:
- 7211.23.00.00 -- Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 7211.29.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7211.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.12 Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
- 7212.10.00.00 - Estados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7212.20.00.00 - Cincados electrolíticamente <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7212.30.00.00 - Cincados de otro modo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7212.40.00.00 - Pintados, barnizados o revestidos de plástico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7212.50.00.00 - Revestidos de otro modo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7212.60.00.00 - Chapados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.13 Alambre de hierro o acero sin alear.
- 7213.10.00.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7213.20.00.00 - Los demás, de acero de fácil mecanización <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 7213.91 - - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:
- 7213.91.10.00 - - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7213.91.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7213.99.00 - - Los demás:
- 7213.99.00.10 - - - Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7213.99.00.90 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.14 Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.
- 7214.10.00.00 - Forjadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114

- de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7214.20.00.00 - Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7214.30 - Las demás, de acero de fácil mecanización:
- 7214.30.10.00 -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7214.30.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás:
- 7214.91 -- De sección transversal rectangular:
- 7214.91.10.00 --- Inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7214.91.90.00 --- Los demás 5
- 7214.99 -- Las demás:
- 7214.99.10.00 --- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7214.99.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.15 Las demás barras de hierro o acero sin alear.
- 7215.10 - De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío:
- 7215.10.10.00 -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7215.10.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7215.50 - Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:
- 7215.50.10.00 -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7215.50.90.00 -- Los demás 5
- 7215.90 - Las demás:
- 7215.90.10.00 -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7215.90.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.16 Perfiles de hierro o acero sin alear.
- 7216.10.00.00 - Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del

Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
- 7216.21.00.00 -- Perfiles en L <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7216.22.00.00 -- Perfiles en T <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
- 7216.31.00.00 -- Perfiles en U <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7216.32.00.00 -- Perfiles en I <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7216.33.00.00 -- Perfiles en H <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7216.40.00.00 - Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7216.50.00.00 - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:
- 7216.61.00.00 -- Obtenidos a partir de productos laminados planos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7216.69.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 7216.91.00.00 -- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7216.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.17 Alambre de hierro o acero sin alea.
- 7217.10.00.00 - Sin revestir, incluso pulido <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7217.20.00.00 - Cincado <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7217.30.00.00 - Revestido de otro metal común <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7217.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

III. ACERO INOXIDABLE

- 72.18 Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.
- 7218.10.00.00 - Lingotes o demás formas primarias 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás:
 - 7218.91.00.00 -- De sección transversal rectangular 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7218.99.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.19 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.
- Simplemente laminados en caliente, enrollados:
 - 7219.11.00.00 -- De espesor superior a 10 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7219.12.00.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7219.13.00.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7219.14.00.00 -- De espesor inferior a 3 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:
 - 7219.21.00.00 -- De espesor superior a 10 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7219.22.00.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7219.23.00.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7219.24.00.00 -- De espesor inferior a 3 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Simplemente laminados en frío:
 - 7219.31.00.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7219.32.00.00 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7219.33.00.00 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7219.34.00.00 -- De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3260 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> 0
 - 7219.35.00.00 -- De espesor inferior a 0,5 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3260 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> 0
 - 7219.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.20 Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.

- Simplemente laminados en caliente:
- 7220.11.00.00 -- De espesor superior o igual a 4,75 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7220.12.00.00 -- De espesor inferior a 4,75 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7220.20.00.00 - Simplemente laminados en frío 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7220.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7221.00.00.00 Alambre de acero inoxidable. 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.22 Barras y perfiles, de acero inoxidable.
- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:
- 7222.11 -- De sección circular:
- 7222.11.10.00 --- Con diámetro inferior o igual a 65 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7222.11.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7222.19 -- Las demás:
- 7222.19.10.00 --- De sección transversal, inferior o igual a 65 mm 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 7222.19.90.00 --- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7222.20 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:
- 7222.20.10.00 -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 7222.20.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7222.30 - Las demás barras:
- 7222.30.10.00 -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7222.30.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7222.40.00.00 - Perfiles 5
- 7223.00.00.00 Alambre de acero inoxidable. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR

- 72.24 Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.
- 7224.10 - Lingotes o demás formas primarias:

7224.10.00.10	--	De Acero aleado al boro	5 <Ver Notas de Vigencia>
7224.10.00.90	--	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
7224.90.	-	Los dem s:	
7224.90.00.10	--	De Acero aleado al boro	5 <Ver Notas de Vigencia>
7224.90.00.90	--	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
72.25		Productos laminados planos de los dem s aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm	
	-	De acero al silicio llamado «magn tico» (acero magn tico al silicio):	
7225.11.00.00	--	De grano orientado	5 <Ver Notas de Vigencia>
7225.19.00.00	--	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
7225.30.00.00	-	Los dem s, simplemente laminados en caliente, enrollados	5 <Ver Notas de Vigencia>
7225.40.00.00	-	Los dem s, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5 <Ver Notas de Vigencia>
7225.50	-	Los dem s, simplemente laminados en fr o:	
7225.50.00.10	--	De acero r pido	5 <Ver Notas de Vigencia>
7225.50.00.90	--	Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5	
	-	Los dem s:	
7225.91.00	--	Cincados electrol ticamente:	
7225.91.00.10	---	De acero r pido	5 <Ver Notas de Vigencia>
7225.91.00.90	---	Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
7225.92.00	--	Cincados de otro modo:	
7225.92.00.10	---	De acero r pido	5 <Ver Notas de Vigencia>
7225.92.00.90	---	Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5	
7225.99.00	--	Los dem s:	
7225.99.00.10	---	De acero r pido	5 <Ver Notas de Vigencia>
7225.99.00.90	---	Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
72.26		Productos laminados planos de los dem s aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.	
	-	De acero al silicio llamado «magn tico» (acero magn tico al silicio):	
7226.11.00.00	--	De grano orientado	5 <Ver Notas de Vigencia>

- 7226.19.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7226.20.00.00 - De acero r pido 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 7226.91.00.00 -- Simplemente laminados en caliente 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7226.92.00.00 -- Simplemente laminados en frío <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7226.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 72.27 Alambre de los demás aceros aleados.
- 7227.10.00.00 - De acero r pido 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7227.20.00.00 - De acero silicomanganeso 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7227.90 - Los demás:
- 7227.90.00.10 -- De Acero aleado al boro 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7227.90.00.90 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 72.28 Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea.
- 7228.10.00.00 - Barras de acero r pido 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7228.20 - Barras de acero silicomanganeso:
- 7228.20.10.00 -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7228.20.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7228.30.00.00 - Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7228.40 - Las demás barras, simplemente forjadas:
- 7228.40.10.00 -- De sección transversal, inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7228.40.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7228.50 - Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:
- 7228.50.10.00 -- De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7228.50.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

7228.60	-	Las demás barras:
7228.60.10.00	--	De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7228.60.90.00	--	Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
7228.70.00.00	-	Perfiles 5 <Ver Notas de Vigencia>
7228.80.00.00	-	Barras huecas para perforación 5 <Ver Notas de Vigencia>
72.29		Alambre de los demás aceros aleados.
7229.20.00.00	-	De acero silicomanganeso 5 <Ver Notas de Vigencia>
7229.90.00.00	-	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAPÍTULO 73. MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por fundición el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.	
7301.10.00.00	-	Tablestacas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
7301.20.00.00	-	Perfiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).	
7302.10.00.00	-	Carriles (rieles) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7302.30.00.00	-	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7302.40.00.00	-	Bridas y placas de asiento <Gravamen modificado por el artículo 1 del

Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 7302.90 - Los demás:
- 7302.90.10.00 -- Traviesas (durmientes) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7302.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7303.00.00.00 Tubos y perfiles huecos, de fundición. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 73.04 Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.
 - Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
 - 7304.11.00.00 -- De acero inoxidable <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7304.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:
 - 7304.22.00.00 -- Tubos de perforación de acero inoxidable <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7304.23.00.00 -- Los demás tubos de perforación <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7304.24.00.00 -- Los demás, de acero inoxidable <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7304.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alea:
 - 7304.31.00.00 -- Estirados o laminados en frío 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7304.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
 - 7304.41.00.00 -- Estirados o laminados en frío 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7304.49.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
 - 7304.51.00.00 -- Estirados o laminados en frío <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7304.59.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 7304.90.00.00 - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 73.05 Los dem s tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de secci n circular con di metro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.
- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
- 7305.11.00.00 -- Soldados longitudinalmente con arco sumergido <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7305.12.00.00 -- Los dem s, soldados longitudinalmente <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7305.19.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7305.20.00.00 - Tubos de entubaci n («casing») de los tipos utilizados para la extracci n de petr leo o gas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los dem s, soldados:
- 7305.31.00.00 -- Soldados longitudinalmente <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7305.39.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7305.90.00.00 - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 73.06 Los dem s tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.
- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
- 7306.11.00.00 -- Soldados, de acero inoxidable <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7306.19.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Tubos de entubaci n («casing») o de producci n («tubing»), de los tipos utilizados para la extracci n de petr leo o gas:
- 7306.21.00.00 -- Soldados, de acero inoxidable <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7306.29.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7306.30 - Los dem s, soldados, de secci n circular, de hierro o acero sin alear:
- 7306.30.10.00 -- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%

<Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

- - Los demás:
- 7306.30.91.00 - - - Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7306.30.92.00 - - - Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla 5
- 7306.30.99.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7306.40.00 - Los demás, soldados, de sección circular de acero inoxidable:

<Subpartida 7306.40.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 2646 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>
- 7306.40.00.10 - - Con diámetro superior o igual a 12.7 mm pero inferior o igual 70.5 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7306.40.00.90 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7306.50.00.00 - Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados 5

- Los demás, soldados, excepto los de sección circular:
- 7306.61.00.00 - - De sección cuadrada o rectangular <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7306.69.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7306.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 73.07 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.

- Moldeados:
- 7307.11.00.00 - - De fundición no maleable <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7307.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- Los demás, de acero inoxidable:
- 7307.21.00.00 - - Bridas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7307.22.00.00 - - Codos, curvas y manguitos, roscados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7307.23.00.00 - - Accesorios para soldar a tope <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7307.29.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114

de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Los demás:

- 7307.91.00.00 -- Bidas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7307.92.00.00 -- Codos, curvas y manguitos, roscados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7307.93.00.00 -- Accesorios para soldar a tope <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7307.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 73.08 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.
- 7308.10.00.00 - Puentes y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7308.20.00.00 - Torres y castilletes <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7308.30.00.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7308.40.00.00 - Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7308.90 - Los demás:
- 7308.90.10.00 -- Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7308.90.20.00 -- Compuertas de esclusas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7308.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7309.00.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calor fugo. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 73.10 Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calor fugo.
- 7310.10.00.00 - De capacidad superior o igual a 50 l <Gravamen modificado por el

artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- De capacidad inferior a 50 l:

7310.21.00.00 -- Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

7310.29 -- Los demás:

7310.29.10.00 --- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen 5 <Ver Notas de Vigencia>

7310.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

73.11 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.

7311.00.10 - Sin soldadura:

7311.00.10.10 -- De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural 5 <Ver Notas de Vigencia>

7311.00.10.90 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>

7311.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

73.12 Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.

7312.10 - Cables:

7312.10.10.00 -- Para armadura de neumáticos 5 <Ver Notas de Vigencia>

7312.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

7312.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

73.13 Alambre de p?as, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y tiras, torcidos, incluso con p?as, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.

7313.00.10.00 - Alambre de p?as <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

7313.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

73.14 Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.

- Telas metálicas tejidas:

7314.12.00.00 -- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para maquinarias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

7314.14.00.00 -- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 7314.19 -- Las demás:
- 7314.19.10.00 --- Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7314.19.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7314.20.00.00 - Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm² <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Las demás redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce:
- 7314.31.00.00 -- Cincadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7314.39.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás telas metálicas, redes y rejillas:
- 7314.41.00.00 -- Cincadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7314.42.00.00 -- Revestidas de plástico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7314.49.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7314.50.00.00 - Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 73.15 Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.
- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
- 7315.11.00.00 -- Cadenas de rodillos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7315.12.00.00 -- Las demás cadenas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7315.19.00.00 -- Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7315.20.00.00 - Cadenas antideslizantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Las demás cadenas:
- 7315.81.00.00 -- Cadenas de eslabones con concreto (travesaño) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7315.82.00.00 -- Las demás cadenas, de eslabones soldados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 7315.89.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7315.90.00.00 - Las demás partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7316.00.00.00 Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7317.00.00.00 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 73.18 Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.
- Artículos roscados:
- 7318.11.00.00 -- Tirafondos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7318.12.00.00 -- Los demás tornillos para madera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7318.13.00.00 -- Escarpías y armellas, roscadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7318.14.00.00 -- Tornillos taladradores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7318.15 -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:
- 7318.15.10.00 --- Pernos de anclaje expandibles, para concreto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7318.15.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7318.16.00.00 -- Tuercas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7318.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Artículos sin rosca:
- 7318.21.00.00 -- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7318.22.00.00 -- Las demás arandelas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7318.23.00.00 -- Remaches <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7318.24.00.00 -- Pasadores, clavijas y chavetas <Gravamen modificado por el artículo 1

del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 7318.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 73.19 Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croch), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 7319.20.00.00 - Alfileres de gancho (imperdibles) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 7319.30.00.00 - Los demás alfileres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 7319.90 - Los demás s:

- 7319.90.10.00 -- Agujas de coser, zurcir o bordar 5

- 7319.90.90.00 -- Los demás s 5

- 73.20 Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.

- 7320.10.00.00 - Ballestas y sus hojas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 7320.20 - Muelles (resortes) helicoidales:

- 7320.20.10.00 -- Para sistemas de suspensión de vehículos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 7320.20.90.00 -- Los demás s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 7320.90.00.00 - Los demás s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 73.21 Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.

- Aparatos de cocción y calentaplatos:

- 7321.11 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:

- Cocinas:

- 7321.11.11.00 ---- Empotrables <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 7321.11.12.00 ---- De mesa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 7321.11.19.00 ---- Las demás s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 7321.11.90.00 --- Los demás s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 7321.12.00.00 -- De combustibles líquidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del

- Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7321.19 -- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles líquidos:
- 7321.19.10.00 --- De combustibles líquidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7321.19.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás aparatos:
- 7321.81.00.00 -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7321.82.00.00 -- De combustibles líquidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7321.89 -- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles líquidos:
- 7321.89.10.00 --- De combustibles líquidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7321.89.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7321.90 - Partes:
- 7321.90.10.00 -- Quemadores de gas para calentadores de paso 0
- 7321.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 73.22 Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
- Radiadores y sus partes:
- 7322.11.00.00 -- De fundición <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7322.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7322.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 73.23 Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.
- 7323.10.00.00 - Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 7323.91 -- De fundición, sin esmaltar:

- 7323.91.10.00 - - - Art culos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7323.91.20.00 - - - Partes <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7323.92 - - De fundición, esmaltados:
- 7323.92.10.00 - - - Art culos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7323.92.20.00 - - - Partes <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7323.93 - - De acero inoxidable:
- 7323.93.10.00 - - - Art culos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7323.93.20.00 - - - Partes <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7323.94 - - De hierro o acero, esmaltados:
- 7323.94.10.00 - - - Art culos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7323.94.90.00 - - - Partes <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7323.99 - - Los demás:
- 7323.99.10.00 - - - Art culos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7323.99.90.00 - - - Partes <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 73.24 Art culos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.
- 7324.10.00.00 - Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Bañeras:
- 7324.21.00.00 - - De fundición, incluso esmaltadas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7324.29.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7324.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 73.25 Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.
- 7325.10.00.00 - De fundición no maleable <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

	-	Las demás:
7325.91.00.00	--	Bolas y artículos similares para molinos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
7325.99.00.00	--	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
73.26		Las demás manufacturas de hierro o acero.
	-	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:
7326.11.00.00	--	Bolas y artículos similares para molinos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7326.19.00.00	--	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
7326.20.00.00	-	Manufacturas de alambre de hierro o acero <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
7326.90	-	Las demás:
7326.90.10.00	--	Barras de sección variable 5 <Ver Notas de Vigencia>
7326.90.90.00	--	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

CAP TULO 74. COBRE Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85% en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5% en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

* Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o
 - 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.
- c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10% en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no ferreos. Sin embargo, las combinaciones de fierro y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15% en peso de fierro, se clasifican en la partida 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran cobre en bruto de la partida 74.03 las barras para alambren («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambren o en tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, ligrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3% en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10% en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5% en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1% en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
74.01	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	
7401.00.10.00	- Matas de cobre	5 <Ver Notas de Vigencia>
7401.00.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5 <Ver Notas de Vigencia>
74.02	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	
7402.00.10.00	- Cobre «blister» sin refinar	5 <Ver Notas de Vigencia>
7402.00.20.00	- Los demás sin refinar	5 <Ver Notas de Vigencia>
7402.00.30.00	- Ánodos de cobre para refinado electrolítico	5 <Ver Notas de Vigencia>
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.	
	- Cobre refinado:	

7403.11.00.00	--	C todos y secciones de c todos	5 <Ver Notas de Vigencia>
7403.12.00.00	--	Barras para alambren («wire-bars»)	5 <Ver Notas de Vigencia>
7403.13.00.00	--	Tochos	5 <Ver Notas de Vigencia>
7403.19.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Aleaciones de cobre:	
7403.21.00.00	--	A base de cobre-cinc (latón)	5 <Ver Notas de Vigencia>
7403.22.00.00	--	A base de cobre-estaño (bronce)	5 <Ver Notas de Vigencia>
7403.29	--	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05):	
7403.29.10.00	---	A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-cinc (alpaca)	5 <Ver Notas de Vigencia>
7403.29.90.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
74.04		Desperdicios y desechos, de cobre.	
7404.00.00.10	-	Con contenido en peso igual o superior a 94% de cobre	5
7404.00.00.90	-	Los demás	5
7405.00.00.00		Aleaciones madre de cobre.	5 <Ver Notas de Vigencia>
74.06		Polvo y escamillas, de cobre.	
7406.10.00.00	-	Polvo de estructura no laminar	5 <Ver Notas de Vigencia>
7406.20.00.00	-	Polvo de estructura laminar; escamillas	5 <Ver Notas de Vigencia>
74.07		Barras y perfiles, de cobre.	
7407.10.00.00	-	De cobre refinado	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
	-	De aleaciones de cobre:	
7407.21.00.00	--	A base de cobre-cinc (latón)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
7407.29.00.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
74.08		Alambre de cobre.	
	-	De cobre refinado:	
7408.11.00.00	--	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5
7408.19.00.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	De aleaciones de cobre:	
7408.21.00.00	--	A base de cobre-cinc (latón)	<Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

7408.22.00.00 -- A base de cobre-n quel (cupron quel) o de cobre-n quel-cinc (alpaca) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

7408.22.00.00 -- A base de cobre-n quel (cupron quel) o de cobre-n quel-cinc (alpaca) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

7408.22.00.00 -- A base de cobre-n quel (cupron quel) o de cobre-n quel-cinc (alpaca) 15 <Ver Notas de Vigencia>

7408.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

74.09 Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.

- De cobre refinado:

7409.11.00.00 -- Enrolladas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

7409.19.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):

7409.21.00.00 -- Enrolladas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

7409.29.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
- 7409.31.00.00 -- Enrolladas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7409.39.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7409.40.00.00 - De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7409.90.00.00 - De las demás aleaciones de cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 74.10 Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).
 - Sin soporte:
 - 7410.11.00.00 -- De cobre refinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7410.12.00.00 -- De aleaciones de cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Con soporte:
 - 7410.21.00.00 -- De cobre refinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7410.22.00.00 -- De aleaciones de cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 74.11 Tubos de cobre.
 - 7411.10.00.00 - De cobre refinado <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

- 7411.10.00.00 - De cobre refinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

- 7411.10.00.00 - De cobre refinado 15 <Ver Notas de Vigencia>

- De aleaciones de cobre:
- 7411.21.00.00 -- A base de cobre-cinc (latón) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7411.22.00.00 -- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 7411.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 74.12 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.
- 7412.10.00.00 - De cobre refinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7412.20.00.00 - De aleaciones de cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7413.00.00.00 Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.
<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- [74.14]
- 74.15 Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de cobre.
- 7415.10.00.00 - Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Los demás artículos sin rosca:
- 7415.21.00.00 -- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7415.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Los demás artículos roscados:
- 7415.33.00.00 -- Tornillos; pernos y tuercas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7415.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- [74.16]
- [74.17]
- 74.18 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estrijos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.
- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
- 7418.11.00.00 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7418.19 -- Los demás:
- 7418.19.10.00 --- Aparatos no eléctricos de cocinero o de calefacción y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El

nuevo texto es el siguiente:> 15

- 7418.19.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7418.20.00.00 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 74.19 Las demás manufacturas de cobre.
- 7419.10.00.00 - Cadenas y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Las demás:
- 7419.91.00.00 - - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7419.99 - - Las demás:
- 7419.99.10.00 - - - Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7419.99.20.00 - - - Muelles (resortes) de cobre.5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7419.99.90.00 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

CAPÍTULO 75. BARRAS Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado,

enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, ligaduras, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las

secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Níquel sin alea

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99% en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5% en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5% en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
75.01	Matas de níquel, «sinters» de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	

- 7501.10.00.00 - Matas de n quel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7501.20.00.00 - «Sinters» de xidos de n quel y dem s productos intermedios de la metalurgia del n quel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 75.02 N quel en bruto.
- 7502.10.00.00 - N quel sin alear 0 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 3430 de 2008>
- 7502.20.00.00 - Aleaciones de n quel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7503.00.00.00 Desperdicios y desechos, de n quel. 5
- 7504.00.00.00 Polvo y escamillas, de n quel. 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 75.05 Barras, perfiles y alambre, de n quel.
 - Barras y perfiles:
- 7505.11.00.00 - - De n quel sin alear 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7505.12.00.00 - - De aleaciones de n quel 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Alambre:
- 7505.21.00.00 - - De n quel sin alear 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7505.22.00.00 - - De aleaciones de n quel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 75.06 Chapas, hojas y tiras, de n quel.
 - De n quel sin alear 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - De aleaciones de n quel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 75.07 Tubos y accesorios de tuber a (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de n quel.
 - Tubos:
- 7507.11.00.00 - - De n quel sin alear 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7507.12.00.00 - - De aleaciones de n quel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7507.20.00.00 - Accesorios de tuber a 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 75.08 Las dem s manufacturas de n quel.
 - Telas met licas, redes y rejas, de alambre de n quel 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Las dem s:
 - - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electr lisis 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - - Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 76.

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados

opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la d cima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensi n, siempre que no tengan el car cter de art culos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estr as, gofrados, l grimas, botones, rombos), as como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el car cter de art culos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de secci n transversal constante en toda su longitud, en forma de c rculo, valo, cuadrado, rect ngulo, tri ngulo equil tero o pol gono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante.

Tambi n se consideran tubos, los productos de secci n transversal en forma de cuadrado, rect ngulo, tri ngulo equil tero o pol gono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposici n y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma c nica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Cap tulo, se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los dem s elementos sea inferior o igual a los l mites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido l mite % en peso
Fe + Si (total hierro m s silicio)	1
Los dem s elementos (1), cada uno	0,1 (2)

(1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

(2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%.

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
76.01	Aluminio en bruto.	
7601.10.00.00	- Aluminio sin alear	5 <Ver Notas de Vigencia>
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	5 <Ver Notas de Vigencia>
7602.00.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	5 <Ver Notas de Vigencia>
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.	
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	5 <Ver Notas de Vigencia>
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5 <Ver Notas de Vigencia>
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.	
7604.10	- De aluminio sin alear:	
7604.10.10.00	-- Barras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
7604.10.20.00	-- Perfiles, incluso huecos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- De aleaciones de aluminio:	
7604.21.00.00	-- Perfiles huecos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5
7604.29	-- Los demás:	
7604.29.10.00	--- Barras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5

- 7604.29.20.00 - - - Los demás perfiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 76.05 Alambre de aluminio.
- De aluminio sin alear:
- 7605.11.00.00 - - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7605.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- De aleaciones de aluminio:
- 7605.21.00.00 - - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7605.29.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 76.06 Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.
- Cuadradas o rectangulares:
- 7606.11.00.00 - - De aluminio sin alear <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7606.12 - - De aleaciones de aluminio:
- 7606.12.20.00 - - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7606.12.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Las demás:
- 7606.91 - - De aluminio sin alear:
- 7606.91.10.00 - - - Discos para la fabricación de envases tubulares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7606.91.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7606.92 - - De aleaciones de aluminio:
- 7606.92.20.00 - - - Discos para la fabricación de envases tubulares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7606.92.30.00 - - - Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 7606.92.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 76.07 Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).
- Sin soporte:
 - 7607.11.00.00 -- Simplemente laminadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 7607.19.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 7607.20.00.00 - Con soporte <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 76.08 Tubos de aluminio.
- 7608.10 - De aluminio sin alear:
 - 7608.10.10.00 -- Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm 0
 - 7608.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 7608.20.00.00 - De aleaciones de aluminio <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7609.00.00.00 Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 76.10 Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.
- 7610.10.00.00 - Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 7610.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 7611.00.00.00 Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calor fugo. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 76.12 Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calor fugo.
- 7612.10.00.00 - Envases tubulares flexibles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 7612.90 - Los demás:

- 7612.90.10.00 -- Envases para el transporte de leche <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7612.90.30.00 -- Envases criogénicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7612.90.40.00 -- Barriles, tambores y bidones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7612.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7613.00.00.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 76.14 Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.
- 7614.10.00.00 - Con alma de acero <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 7614.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 76.15 Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.
- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:
- 7615.11.00.00 -- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7615.19 -- Los demás:
- Artículos de uso doméstico:
- 7615.19.11.00 ---- Ollas de presión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7615.19.19.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7615.19.20.00 --- Partes de artículos de uso doméstico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 7615.20.00.00 - Artículos de higiene o tocador, y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 76.16 Las demás manufacturas de aluminio.
- 7616.10.00.00 - Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Las demás:
- 7616.91.00.00 -- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

7616.99	--	Las demás:
7616.99.10.00	---	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
7616.99.90.00	---	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

CAPÍTULO 77.
(RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACIÓN EN EL SISTEMA ARMONIZADO).

CAPÍTULO 78.
PLOMO Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, ligrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por plomo refinado:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el

contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los lmites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido l mite % en peso
Ag Plata	0,02
As Ars nico	0,005
Bi Bismuto	0,05
Ca Calcio	0,002
Cd Cadmio	0,002
Cu Cobre	0,08
Fe Hierro	0,002
S Azufre	0,002
Sb Antimonio	0,005
Sn Esta o	0,005
Zn Cinc	0,002

Los dem s (por ejemplo: Te), cada uno 0,001

C digo	Designaci n de la Mercanca	Grv(%)
78.01	Plomo en bruto.	
7801.10.00.00	- Plomo refinado	5
	- Los dem s:	
7801.91.00.00	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5 <Ver Notas de Vigencia>
7801.99.00.00	-- Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
7802.00.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	5 <Ver Notas de Vigencia>
[78.03]		
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.	
	- Chapas, hojas y tiras:	
7804.11.00.00	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte) <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
7804.19.00.00	-- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	5 <Ver Notas de Vigencia>

[78.05]

- 78.06 Las demás manufacturas de plomo.
- 7806.00.10.00 - Envases blindados para materias radiactivas 5 <Ver Notas de Vigencia><Ver Notas de Vigencia>
- 7806.00.20.00 - Barras, perfiles y alambre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7806.00.30.00 - Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 7806.00.90.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

CAPÍTULO 79. CINCO Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, ligaduras, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80% en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85% en peso.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
79.01	Cinc en bruto.	
	- Cinc sin alear:	
7901.11.00.00	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5 <Ver Notas de Vigencia>
7901.12.00.00	-- Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5 <Ver Notas de Vigencia>
7901.20.00.00	- Aleaciones de cinc	5
7902.00.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	5 <Ver Notas de Vigencia>
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.	
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	5 <Ver Notas de Vigencia>
7903.90.00.00	- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
79.04	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	
7904.00.10.00	- Alambre	5 <Ver Notas de Vigencia>
7904.00.90.00	- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
7905.00.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
[79.06]		
79.07	Las demás manufacturas de cinc.	
7907.00.10.00	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5 <Ver Notas de Vigencia>

7907.00.20.00 - Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) 5 <Ver Notas de Vigencia>

7907.00.90.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

7907.00.90.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

7907.00.90.00 - Las demás 15

CAPÍTULO 80. ESTADOS Y SUS MANUFACTURAS.

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, ovalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Estaño sin alea

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido l mite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) Aleaciones de esta o

las materias met llicas en las que el esta o predomine en peso sobre cada uno de los dem s elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los dem s elementos sea superior al 1% en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los l mites indicados en el cuadro anterior.

Nota Complementaria:

Se clasifican, en particular, en las subpartidas 8007.00.10 y 8007.00.20, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estr as, gofrados, l grimas, botones, rombos), as como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el car cter de art culos o manufacturas comprendidos en otra parte.

C digo	Designaci n de la Mercanc a	Grv(%)
80.01	Esta o en bruto.	
8001.10.00.00	- Esta o sin alear	5 <Ver Notas de Vigencia>
8001.20.00.00	- Aleaciones de esta o	5 <Ver Notas de Vigencia>
8002.00.00.00	Desperdicios y desechos, de esta o.	5 <Ver Notas de Vigencia>
80.03	Barras, perfiles y alambre, de esta o.	
8003.00.10.00	- Barras y alambres de esta o aleado, para soldadura	<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8003.00.90.00	- Los dem s	<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

[80.04]

[80.05]

[80.06]

80.07 Las demás manufacturas de esta o.

8007.00.10.00 - Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm. 5 <Ver Notas de Vigencia>

8007.00.20.00 - Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas. 5 <Ver Notas de Vigencia>

8007.00.30.00 - Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) 5 <Ver Notas de Vigencia>

8007.00.90.00 - Las demás 15

CAP TULO 81.

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las barras, perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras, se aplica, mutatis mutandis, a este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8101.10.00.00	- Polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Los demás:	
8101.94.00.00	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5 <Ver Notas de Vigencia>
8101.96.00.00	-- Alambre	5 <Ver Notas de Vigencia>
8101.97.00.00	-- Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8101.99.00.00	-- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8102.10.00.00	- Polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Los demás:	
8102.94.00.00	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5 <Ver Notas de Vigencia>
8102.95.00.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5 <Ver Notas de Vigencia>
8102.96.00.00	-- Alambre	5 <Ver Notas de Vigencia>

8102.97.00.00	--	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8102.99.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.03		Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8103.20.00.00	-	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5
8103.30.00.00	-	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8103.90.00.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.04		Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	-	Magnesio en bruto:	
8104.11.00.00	--	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5 <Ver Notas de Vigencia>
8104.19.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
8104.20.00.00	-	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8104.30.00.00	-	Virutas, torneaduras y gr nulos calibrados; polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
8104.90.00.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.05		Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8105.20.00.00	-	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
8105.30.00.00	-	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8105.90.00.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.06		Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	-	Bismuto en bruto; polvo:	
8106.00.11.00	--	En agujas	5 <Ver Notas de Vigencia>
8106.00.19.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
8106.00.20.00	-	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8106.00.90.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.07		Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8107.20.00.00	-	Cadmio en bruto; polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
8107.30.00.00	-	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8107.90.00.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.08		Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	

8108.20.00.00	-	Titanio en bruto; polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
8108.30.00.00	-	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8108.90.00.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.09		Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8109.20.00.00	-	Circonio en bruto; polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
8109.30.00.00	-	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8109.90.00.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.10		Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8110.10.00.00	-	Antimonio en bruto; polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
8110.20.00.00	-	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8110.90.00.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.11		Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	-	Manganeso en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8111.00.11.00	--	Manganeso en bruto; polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
8111.00.12.00	--	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8111.00.90.00	-	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
81.12		Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtío), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	
	-	Berilio:	
8112.12.00.00	--	En bruto; polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
8112.13.00.00	--	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8112.19.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Cromo:	
8112.21.00.00	--	En bruto; polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
8112.22.00.00	--	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8112.29.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Talio:	
8112.51.00.00	--	En bruto; polvo	5 <Ver Notas de Vigencia>
8112.52.00.00	--	Desperdicios y desechos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8112.59.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los demás:	

8112.92	--	En bruto; desperdicios y desechos; polvo:
8112.92.10.00	---	En bruto; polvo 5 <Ver Notas de Vigencia>
8112.92.20.00	---	Desperdicios y desechos 5 <Ver Notas de Vigencia>
8112.99.00.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
8113.00.00.00		Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos. 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 82.

HERRAMIENTAS Y TILES, ARTICULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METAL COMÚN.

Notas.

1. Independientemente de las llamas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

- a) de metal común;
- b) de carburo metálico o de cermet;
- c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
- d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de tiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los porta tiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	

- 8201.10.00.00 - Layas y palas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8201.20.00.00 - Horcas de labranza <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8201.30.00.00 - Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8201.40 - Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:
- 8201.40.10.00 -- Machetes <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8201.40.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8201.50.00.00 - Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8201.60 - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:
- 8201.60.10.00 -- Tijeras de podar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8201.60.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8201.90 - Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:
- 8201.90.10.00 -- Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8201.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 82.02 Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).
- 8202.10 - Sierras de mano:
- 8202.10.10.00 -- Serruchos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8202.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8202.20.00.00 - Hojas de sierra de cinta <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):
- 8202.31.00.00 -- Con parte operante de acero 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8202.39.00.00 -- Las demás, incluidas las partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8202.40.00.00 - Cadenas cortantes 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Las demás hojas de sierra:
- 8202.91.00.00 - - Hojas de sierra rectas para trabajar metal <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8202.99.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 82.03 Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.
- 8203.10.00.00 - Limas, escofinas y herramientas similares <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8203.20.00.00 - Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8203.30.00.00 - Cizallas para metales y herramientas similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8203.40.00.00 - Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 82.04 Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.
- Llaves de ajuste de mano:
- 8204.11.00.00 - - No ajustables <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8204.12.00.00 - - Ajustables <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8204.20.00.00 - Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 82.05 Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; llmparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.
- 8205.10.00.00 - Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8205.20.00.00 - Martillos y mazas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8205.30.00.00 - Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8205.40 - Destornilladores:
- 8205.40.10.00 - - Para tornillos de ranura recta <Gravamen modificado por el artículo 1

del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8205.40.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8205.59.10.00

- Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.884 de 5 de noviembre de 2010.

- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):

8205.51.00.00 -- De uso doméstico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

8205.59 -- Las demás:

8205.59.10.00 --- Diamantes de vidrio 5 <Ver Notas de Vigencia>

8205.59.20.00 --- Cinceles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8205.59.30.00 --- Buriles y puntas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8205.59.60.00 --- Aceiteras; jeringas para engrasar 5 <Ver Notas de Vigencia>

--- Las demás:

8205.59.91.00 ---- Herramientas especiales para joyeros y relojeros 5 <Ver Notas de Vigencia>

8205.59.92.00 ---- Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

8205.59.99.00 ---- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8205.60 - Lmparas de soldar y similares:

8205.60.10.00 -- Lmparas de soldar 5 <Ver Notas de Vigencia>

8205.60.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8205.70.00.00 - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8205.80.00.00 - Yunque; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8205.90.00.00 - Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8206.00.00.00 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 82.07 Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar [incluso aterrajear], taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal, así como los útiles para perforación o sondeo.
 - Útiles de perforación o sondeo:
 - 8207.13 -- Con parte operante de cermet:
 - 8207.13.10.00 --- Trapanos y coronas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8207.13.20.00 --- Brocas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8207.13.30.00 --- Barrenas Integrales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8207.13.90.00 --- Los demás útiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8207.19 -- Los demás, incluidas las partes:
 - 8207.19.10.00 --- Trapanos y coronas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Brocas:
 - 8207.19.21.00 es el siguiente:> 10 ---- Diamantadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8207.19.29.00 ---- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8207.19.30.00 --- Barrenas integrales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8207.19.80.00 --- Los demás útiles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8207.20.00.00 - Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8207.30.00.00 - Útiles de embutir, estampar o punzonar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8207.40.00.00 - Útiles de roscar (incluso aterrajear) 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8207.50.00.00 - Útiles de taladrar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8207.60.00.00 - Útiles de escariar o brochar 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8207.70.00.00 - Útiles de fresar 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8207.80.00.00 - Útiles de torneear <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto

4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8207.90.00.00 - Los demás ?tiles intercambiables <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 82.08 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.
- 8208.10.00.00 - Para trabajar metal <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8208.20.00.00 - Para trabajar madera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8208.30.00.00 - Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8208.40.00.00 - Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8208.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 82.09 Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para ?tiles, sin montar, de cermet.
- 8209.00.10.00 - De carburos de tungsteno (volframio) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8209.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 82.10 Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
- 8210.00.10.00 - Molinillos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8210.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 82.11 Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).
- 8211.10.00.00 - Surtidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 8211.91.00.00 -- Cuchillos de mesa de hoja fija <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8211.92.00.00 -- Los demás cuchillos de hoja fija 15
- 8211.93 Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:
- 8211.93.10.00 --- De podar y de injertar 5
- 8211.93.90.00 --- Los demás 5
- 8211.94 -- Hojas:
- 8211.94.10.00 --- Para cuchillos de mesa <Gravamen modificado por el artículo 1 del

Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8211.94.90.00 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8211.95.00.00 - - Mangos de metal <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 82.12 Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).
- 8212.10 - Navajas y maquinillas de afeitar:
- 8212.10.10.00 - - Navajas de afeitar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8212.10.20.00 - - Maquinillas de afeitar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8212.20.00.00 - Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8212.90.00.00 - Las demás partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8213.00.00.00 Tijeras y sus hojas. 15
- 82.14 Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: maquinillas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura (incluidas las limas para uñas).
- 8214.10.00.00 - Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8214.20.00.00 - Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas) 5
- 8214.90 - Los demás:
- 8214.90.10.00 - - Maquinillas de cortar el pelo o de esquila 5
- 8214.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 82.15 Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.
- 8215.10.00.00 - Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8215.20.00.00 - Los demás surtidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 8215.91.00.00 - - Plateados, dorados o platinados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8215.99.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114

de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAP TULO 83. MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COM N.

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal com?n se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 73.20 ni los mismos artículos de otro metal com?n (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
83.01	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o electrónicos), de metal com?n; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal com?n; llaves de metal com?n para estos artículos.	
8301.10.00.00	- Candados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente>	10
8301.20.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente>	10
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente>	10
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos:	
8301.40.10.00	-- Para cajas de caudales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
8301.40.90.00	-- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente>	10
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
8301.60.00.00	- Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente>	10
83.02	Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal com?n, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnición para bañes, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal com?n; ruedas con montura de metal com?n;	

cierrapuertas automáticos de metal común.

- 8302.10 - Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):
- 8302.10.10.00 -- Para vehículos automóviles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8302.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8302.20.00.00 - Ruedas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8302.30.00.00 - Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
- 8302.41.00.00 -- Para edificios <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8302.42.00.00 -- Los demás, para muebles <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8302.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8302.50.00.00 - Colgadores, perchas, soportes y artículos similares <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8302.60.00.00 - Cierrapuertas automáticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 83.03 Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
- 8303.00.10.00 - Cajas de caudales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8303.00.20.00 - Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8303.00.90.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8304.00.00.00 Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 83.05 Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase) de metal común.

- 8305.10.00.00 - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8305.20.00.00 - Grapas en tiras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8305.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 83.06 Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean elásticos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.
- 8306.10.00.00 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - Estatuillas y demás artículos de adorno:
- 8306.21.00.00 -- Plateados, dorados o platinados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8306.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8306.30.00.00 - Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 83.07 Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.
- 8307.10.00.00 - De hierro o acero <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8307.90.00.00 - De los demás metales comunes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 83.08 Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.
- 8308.10 - Corchetes, ganchos y anillos para ojete:
 - Anillos para ojete (ojalillos):
- 8308.10.11.00 --- De hierro o acero <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8308.10.12.00 --- De aluminio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8308.10.19.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8308.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8308.20.00.00 - Remaches tubulares o con espiga hendida <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 8308.90.00.00 - Los demás, incluidas las partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 83.09 Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), capsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.
- 8309.10.00.00 - Tapas corona <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8309.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8310.00.00.00 Placas indicadoras, placas r tulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 83.11 Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.
- 8311.10.00.00 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8311.20.00.00 - Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8311.30.00.00 - Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8311.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

SECCIÓN XVI.

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
 - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo:

Capítulos 39, 40, 44, 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39, 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los tipos intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los tipos intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45, 59, o partidas 68.04, 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que están

destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación de máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84.

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 - 70.20);

d) los artículos de las partidas 73.21 - 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 - 78 a 81);

- e) las aspiradoras de la partida 85.08;
- f) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;
- g) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI y la Nota 9 del presente Capítulo, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, como en las partidas 84.25 a 84.80, se clasifican en las partidas 84.01 a 84.24 o en la partida 84.86, según el caso.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:
 - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);
 - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);
 - c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);
 - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);
 - e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeña una función accesorio;
- no se clasifican en la partida 84.22:
 - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);
 - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;
- no se clasifican en la partida 84.24:

las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partida 84.43).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasifican en la partida 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

- a) cambio automático del tipo procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
- b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
- c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos las máquinas capaces de:

- 1o) registrar el programa o los programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas;
- 2o) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
- 3o) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y
- 4o) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales.

C) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados D) y E) siguientes, se considerará que forma parte de un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- 1o) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
- 2o) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
- 3o) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasifican en la partida 84.71.

Sin embargo, los teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados C) 2o) y C) 3o) anteriores, se clasifican siempre como unidades de la partida

84.71.

D) La partida 84.71 no comprende los siguientes aparatos cuando se presenten por separado, incluso si cumplen todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) anterior:

- 1o) las máquinas impresoras, copiadoras, de fax, incluso combinadas entre sí ;
- 2o) los aparatos para transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los aparatos para la comunicación con una red inalámbrica o por cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN));
- 3o) los altavoces (altoparlantes) y micrófonos;
- 4o) las cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y las videocámaras;
- 5o) los monitores y proyectores, que no incorporen aparatos receptores de televisión.

E) Las máquinas que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o que funcionen en unión con tal máquina, y desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos, se clasifican en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1%, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelera o de cableadora (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

8. En la partida 84.70, la expresión de bolsillo se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

9. A) Las Notas 8 a) y 8 b) del Capítulo 85 también se aplican a las expresiones dispositivos semiconductores y circuitos electrónicos integrados, respectivamente, tal como se usan en esta Nota y en la partida 84.86. Sin embargo, para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión dispositivos semiconductores también incluye los dispositivos semiconductores fotosensibles y los diodos emisores de luz.

B) Para la aplicación de esta Nota y de la partida 84.86, la expresión fabricación de

dispositivos de visualización (display) de pantalla plana comprende la fabricación de los sustratos usados en dichos dispositivos. Esta expresión no comprende la fabricación del cristal o el montaje de las placas de circuitos impresos u otros componentes electrónicos de la pantalla plana. Los dispositivos de visualización (display) de pantalla plana no comprenden la tecnología del tubo de rayos catódicos.

C) La partida 84.86 también comprende las máquinas y aparatos de los tipos utilizados, exclusiva o principalmente, para:

1o) la fabricación o reparación de máquinas y retículas,

2o) el ensamblaje de dispositivos semiconductores o de circuitos electrónicos integrados,

3o) el montaje, manipulación, carga o descarga de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados y dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.

D) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XVI y la Nota 1 del Capítulo 84, las máquinas y aparatos que cumplan las especificaciones de la partida 84.86, se clasifican en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

Notas de subpartida.

1. <Nota complementaria modificada por el artículo 2 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En la subpartida 8471.49, se entiende por sistemas las máquinas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 C) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas Complementarias.

1. A los efectos de la subpartida NANDINA 8409.91.91, se entiende por «equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automotores para su funcionamiento con gas combustible», al equipo constituido por los siguientes elementos: reductor de la presión del gas, adaptador para el carburador (con o sin elemento filtrante), mezclador de aire-gas, electroválvulas de gasolina y gas, módulo electrónico de control de chispa, selector de combustible de gas/gasolina, indicador electrónico del gas, manómetro de llenado, válvula manual de cierre y alivio, con o sin depósito de gas, conexiones y cables indispensables para su instalación.

2. Se entiende por «máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico», comprendidos en

la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de menos de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).

<Notas adicionadas por el parágrafo del artículo 1 del Decreto 2646 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>

Nota Nacional Complementaria, subpartida 8419.89.91.10: Esta subpartida comprende los evaporadores con tecnología “REX” (“*Reynolds Enhanced Crystallizer*”), utilizados en la industria papelera, los cuales presentan espirales dentro de los tubos del calentador, por los que circula el “licor”, para incrementar la turbulencia en su flujo forzado y mejorar la transferencia de calor, reduciendo el área de calentamiento requerida. En estos equipos la evaporación del “licor” no se da en el interior de los tubos, debido a su compresión. La separación agua –“licor negro” ocurre después del paso del “licor” por una platina de orificio, ubicada a la salida del calentador, que reduce simultáneamente la presión de la mezcla “licor” - agua.

Nota Nacional Complementaria, subpartida 8421.39.20.10: Esta subpartida comprende los precipitadores electrostáticos para caldera de recuperación de químicos, utilizados en la industria papelera, que presentan un sistema de recolección de cenizas en su parte inferior, lo cual permite devolver al proceso de recuperación de “licor negro” las sales de sodio. El sistema de recolección del precipitador es de fondo seco, produciendo una baja emisión de olores y gases no condensables, a la atmósfera.

Nota Nacional Complementaria, subpartida 8439.20.00.10: Esta subpartida comprende las prensas hmedas con rodillo de zapata (“Shoe press”) y rodillo inferior, utilizadas en la industria papelera con las cuales se logra extraerle al papel una mayor cantidad de agua, aumentando su consistencia y permitiendo una mayor velocidad de la máquina. El “Nip” de contacto entre la estructura de la prensa zapata y el rodillo inferior tiene un ancho entre 20 y 25 cm, con una carga lineal de aproximadamente 900Kn/m. Incluye todos los componentes mecánicos, hidráulicos, de instrumentación y control, para realizar su función.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
84.01	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.	
8401.10.00.00	- Reactores nucleares 5 <Ver Notas de Vigencia>	
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes de Vigencia>	5 <Ver Notas
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar 5 <Ver Notas de Vigencia>	
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares 5 <Ver Notas de Vigencia>	
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».	
	- Calderas de vapor:	

- 8402.11.00.00 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8402.12.00.00 -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8402.19.00.00 -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8402.20.00.00 - Calderas denominadas «de agua sobrecalentada» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8402.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 84.03 Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.
- 8403.10.00.00 - Calderas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8403.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.04 Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.
- 8404.10.00.00 - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8404.20.00.00 - Condensadores para máquinas de vapor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8404.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.05 Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.
- 8405.10.00.00 - Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8405.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.06 Turbinas de vapor.
- 8406.10.00.00 - Turbinas para la propulsión de barcos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás turbinas:
- 8406.81.00.00 -- De potencia superior a 40 MW 5 <Ver Notas de Vigencia>

8406.82.00.00	--	De potencia inferior o igual a 40 MW	5	<Ver Notas de Vigencia>	
8406.90.00.00	-	Partes	5	<Ver Notas de Vigencia>	
84.07		Motores de mbolo (pist n) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosi n).			
8407.10.00.00	-	Motores de aviaci n	5	<Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas de Vigencia>	
	-	Motores para la propulsi n de barcos:			
8407.21.00.00	--	Del tipo fueraborda	5	<Ver Notas de Vigencia>	
8407.29.00.00	--	Los dem s	5	<Ver Notas de Vigencia>	
	-	Motores de mbolo (pist n) alternativo de los tipos utilizados para la propulsi n de veh culos del Cap tulo 87:			
8407.31.00.00	--	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5	<Ver Notas de Vigencia>	
8407.32.00.00	--	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5	<Ver Notas de Vigencia>	
8407.33.00.00	--	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	5	<Ver Notas de Vigencia>	
8407.34.00	--	De cilindrada superior a 1.000 cm3:			
8407.34.00.10	---	De fabricaci n para funcionamiento exclusivo con gas natural <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>			
8407.34.00.90	---	Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>			
8407.90	-	Los dem s motores:			
8407.90.00.10	--	De fabricaci n para funcionamiento exclusivo con gas natural	5	<Ver Notas de Vigencia>	
8407.90.00.90	--	Los dem s	5	<Ver Notas de Vigencia>	
84.08		Motores de mbolo (pist n) de encendido por compresi n (motores Diesel o semi-Diesel).			
8408.10.00.00	-	Motores para la propulsi n de barcos	5	<Ver Notas de Vigencia>	
8408.20	-	Motores de los tipos utilizados para la propulsi n de veh culos del Cap tulo 87:			
8408.20.10.00	--	De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3		<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	
8408.20.90.00	--	Los dem s		<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	
8408.90	-	Los dem s motores:			
8408.90.10.00	--	De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)		<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	

modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8408.90.20.00 -- De potencia superior a 130 kW (174 HP) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.09 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.
- 8409.10.00.00 - De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás:
- 8409.91 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de motor (pistón) de encendido por chispa:
- 8409.91.10.00 --- Bloques y culatas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.91.20.00 --- Camisas de cilindros <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8409.91.30.00 --- Bielas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.91.40.00 --- Embolos (pistones) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.91.50.00 --- Segmentos (anillos) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.91.60.00 --- Carburadores y sus partes 5
- 8409.91.70.00 --- Válvulas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.91.80.00 --- Carteras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás:
- 8409.91.91.00 ---- Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automotores para su funcionamiento con gas combustible <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.91.99.00 ---- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8409.99 -- Las demás:
- 8409.99.10.00 --- Embolos (pistones) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.99.20.00 --- Segmentos (anillos) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.99.30.00 --- Inyectores y demás partes para sistemas de combustible 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.99.40.00 --- Bloques y culatas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.99.50.00 --- Camisas de cilindros 5
- 8409.99.60.00 --- Bielas 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8409.99.70.00 - - - Vlvulas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.99.80.00 - - - C rteres 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - - Las dem s:
- 8409.99.91.00 - - - - Gu as de v lvdulas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.99.92.00 - - - - Pasadores de pist n 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8409.99.99.00 - - - - Las dem s 5
- 84.10 Turbinas hidr ulicas, ruedas hidr ulicas y sus reguladores.
- Turbinas y ruedas hidr ulicas:
- 8410.11.00.00 - - De potencia inferior o igual a 1.000 kW <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8410.12.00.00 - - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8410.13.00.00 - - De potencia superior a 10.000 kW <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8410.90.00.00 - Partes, incluidos los reguladores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.11 Turborreactores, turbopropulsores y dem s turbinas de gas.
- Turborreactores:
- 8411.11.00.00 - - De empuje inferior o igual a 25 kN 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8411.12.00.00 - - De empuje superior a 25 kN5 <Ver Notas de Vigencia>
- Turbopropulsores:
- 8411.21.00.00 - - De potencia inferior o igual a 1.100 kW 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8411.22.00.00 - - De potencia superior a 1.100 kW 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las dem s turbinas de gas:
- 8411.81.00.00 - - De potencia inferior o igual a 5.000 kW 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8411.82.00.00 - - De potencia superior a 5.000 kW 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Partes:
- 8411.91.00.00 - - De turborreactores o de turbopropulsores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8411.99.00.00 - - Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.12 Los dem s motores y m quinas motrices.
- 8412.10.00.00 - Propulsores a reacci n, excepto los turborreactores 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Motores hidráulicos:
- 8412.21.00.00 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8412.29.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Motores neumáticos:
- 8412.31.00.00 -- Con movimiento rectilíneo (cilindros) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8412.39.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8412.80 - Los demás:
- 8412.80.10.00 -- Motores de viento o eólicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8412.80.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8412.90 - Partes:
- 8412.90.10.00 -- De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8412.90.90.00 -- Las demás 5
- 84.13 Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.
- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:
- 8413.11.00.00 -- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.19.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.20.00.00 - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8413.30 - Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:
- 8413.30.10.00 -- Para motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.30.20.00 -- Las demás, de inyección 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás:
- 8413.30.91.00 --- De carburante 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.30.92.00 --- De aceite 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.30.99.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.40.00.00 - Bombas para hormigón 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.50.00.00 - Las demás bombas volumétricas alternativas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 8413.60 - Las demás bombas volumétricas rotativas:
- 8413.60.10.00 -- Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial
<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.60.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.70 - Las demás bombas centrífugas:
- Mono celulares:
- 8413.70.11.00 --- Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8413.70.19.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Multicelulares:
- 8413.70.21.00 --- Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8413.70.29.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás bombas; elevadores de líquidos:
- 8413.81 -- Bombas:
- 8413.81.10.00 --- De inyección <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8413.81.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8413.82.00.00 -- Elevadores de líquidos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Partes:
- 8413.91 -- De bombas:
- 8413.91.10.00 --- Para distribución o venta de carburante 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.91.20.00 --- De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.91.30.00 --- Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8413.91.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8413.92.00.00 -- De elevadores de líquidos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.14 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.
- 8414.10.00.00 - Bombas de vacío <Gravamen modificado por el artículo 1 del

- Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8414.20.00.00 - Bombas de aire, de mano o pedal <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8414.30 - Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:
 - 8414.30.40.00 -- Para vehículos destinados al transporte de mercancías5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás:
 - 8414.30.91.00 --- Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP) 0 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8414.30.92.00 --- Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW (1/2 HP) 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8414.30.99.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8414.40 - Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas:
 - 8414.40.10.00 -- De potencia inferior a 30 kW (40 HP) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8414.40.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Ventiladores:
 - 8414.51.00.00 -- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 8414.59.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8414.60.00.00 - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8414.80 - Los demás:
 - 8414.80.10.00 -- Compresores para vehículos automóviles5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás compresores:
 - 8414.80.21.00 --- De potencia inferior a 30 kW (40 HP) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8414.80.22 --- De potencia superior o igual a 30 kW (40 HP) e inferior a 262,5 kW (352 HP):
 - 8414.80.22.10 ---- De fabricación exclusiva para gas natural <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8414.80.22.90 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8414.80.23 - - - De potencia superior o igual a 262,5 kW (352 HP):
- 8414.80.23.10 - - - - De fabricación exclusiva para gas natural <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8414.80.23.90 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8414.80.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8414.90 - - Partes:
- 8414.90.10.00 - - De compresores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8414.90.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.15 Mquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higromtrico.
- 8415.10 - De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»):
- 8415.10.10.00 - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8415.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8415.20.00.00 - De los tipos utilizados en vehculos automviles para sus ocupantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás:
- 8415.81 - - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):
- 8415.81.10.00 - - - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8415.81.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8415.82 - - Los demás, con equipo de enfriamiento:
- 8415.82.20.00 - - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8415.82.30.00 - - - Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 8415.82.40.00 - - - Superior a 240.000 BTU/hora <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8415.83 - - Sin equipo de enfriamiento:
- 8415.83.10.00 - - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8415.83.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8415.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.16 Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.
- 8416.10.00.00 - Quemadores de combustibles líquidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8416.20 - Los demás quemadores, incluidos los mixtos:
- 8416.20.10.00 - - Quemadores de combustibles sólidos pulverizados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8416.20.20.00 - - Quemadores de gases <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8416.20.30.00 - - Quemadores mixtos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8416.30.00.00 - Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8416.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.17 Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.
- 8417.10.00.00 - Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metálicos (incluidas las pirritas) o de los metales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8417.20 - Hornos de panadería, pastelería o galletería:
- 8417.20.10.00 - - Hornos de fuel <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8417.20.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo

texto es el siguiente:> 10

- 8417.80 - Los demás:
- 8417.80.20.00 -- Hornos para productos cerámicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8417.80.30.00 -- Hornos de laboratorio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8417.80.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8417.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.18 Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.
- 8418.10 - Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:
- 8418.10.10.00 -- De volumen inferior a 184 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.10.20.00 -- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.10.30.00 -- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Refrigeradores domésticos:
- 8418.21 -- De compresión:
- 8418.21.10.00 -- - De volumen inferior a 184 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.21.20.00 -- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.21.30.00 -- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.21.90.00 -- - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.29 -- Los demás:
- 8418.29.10.00 -- - De absorción, eléctricos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.29.90.00 -- - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto

- 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.30.00.00 - Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.40.00.00 - Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8418.50.00.00 - Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:
- 8418.61.00.00 -- Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8418.69 -- Los demás:
- Grupos frigoríficos:
- 8418.69.11 ---- De compresión:
- 8418.69.11.10 ----- De rendimiento superior a 1.000 Kg/h <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8418.69.11.90 ----- - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8418.69.12.00 ----- De absorción 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 8418.69.91.00 ----- Para la fabricación de hielo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8418.69.92.00 ----- Fuentes de agua <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8418.69.93.00 ----- Cámaras o estantes desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8418.69.94.00 ----- Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías 5
- 8418.69.99.00 ----- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Partes:

- 8418.91.00.00 - - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8418.99 - - Las demás:
- 8418.99.10.00 - - - Evaporadores de placas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8418.99.20.00 - - - Unidades de condensación <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- <Subpartida 8418.99.90.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 3150 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>
- 8418.99.90 - - - Las demás:
- 8418.99.90.10 - - - - Evaporadores de aletas 10%
- 8418.99.90.90 - - - - Las demás 10%
- 84.19 Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 85.14), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.
- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:
- 8419.11.00.00 - - De calentamiento instantáneo, de gas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8419.19 - - Los demás:
- 8419.19.10.00 - - - Con capacidad inferior o igual a 120 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8419.19.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8419.20.00.00 - Esterilizadores mecánicos, quirúrgicos o de laboratorio 5
- Secadores:
- 8419.31.00.00 - - Para productos agrícolas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8419.32.00.00 - - Para madera, pasta para papel, papel o cartón <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8419.39 - - Los demás:
- 8419.39.10.00 - - - Por liofilización o criodesecación 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8419.39.20.00 - - - Por pulverización <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- - - Los demás:
- 8419.39.91.00 - - - - Para minerales 0
- 8419.39.99.00 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8419.40.00.00 - Aparatos de destilación o rectificación <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8419.50 - Intercambiadores de calor:
- 8419.50.10.00 - - Pasterizadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8419.50.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8419.60.00.00 - Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás aparatos y dispositivos:
- 8419.81.00.00 - - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8419.89 - Los demás:
- 8419.89.10.00 - - - Autoclaves <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- - - Los demás:
- 8419.89.91 - - - De evaporación <Subpartida 8419.89.91 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 2646 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>
- 8419.89.91.10 - - - - Evaporadores de contacto indirecto, que funcionan bajo tecnología "REX (*Reynolds Enhanced Crystallizer*)" <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8419.89.91.90 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8419.89.92.00 - - - - De torrefacción <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8419.89.93.00 - - - - De esterilización <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8419.89.99 - - - - Los demás:
- 8419.89.99.10 - - - - - Reactores industriales de polimerización, para proceso continuo 0
- 8419.89.99.90 - - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto

4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 8419.90 - Partes:
 - 8419.90.10.00 -- De calentadores de agua 10
 - 8419.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.20 Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.
- 8420.10 - Calandrias y laminadores:
 - 8420.10.10.00 -- Para las industrias panadera, pastelera y galletera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8420.10.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Partes:
 - 8420.91.00.00 -- Cilindros 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8420.99.00.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.21 Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.
 - Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:
 - 8421.11.00.00 -- Desnatadoras (descremadoras) 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8421.12.00.00 -- Secadoras de ropa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Las demás:
 - 8421.19.10.00 --- De laboratorio 5
 - 8421.19.20.00 -- - Para la industria de producción de azúcar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8421.19.30.00 -- - Para la industria de papel y celulosa 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8421.19.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
 - 8421.21 -- Para filtrar o depurar agua:
 - 8421.21.10.00 --- Domésticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8421.21.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 8421.22.00.00 -- Para filtrar o depurar las demás bebidas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8421.23.00.00 -- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8421.29 -- Los demás:
- 8421.29.10.00 --- Filtros prensa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8421.29.20.00 --- Filtros magnéticos y electromagnéticos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8421.29.30.00 --- Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8421.29.40.00 --- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8421.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Aparatos para filtrar o depurar gases:
- 8421.31.00.00 -- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8421.39 -- Los demás:
- 8421.39.10.00 --- Depuradores llamados ciclones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8421.39.20.00 --- Filtros electrostáticos de aire u otros gases 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8421.39.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Partes:
- 8421.91.00.00 -- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8421.99 -- Las demás:
- 8421.99.10.00 --- Elementos filtrantes para filtros de motores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8421.99.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.22 Mquinas para lavar vajilla; mquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; mquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; mquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás mquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); mquinas y aparatos para gasear bebidas.

- M quinas para lavar vajilla:
- 8422.11.00.00 -- De tipo doméstico 15
- 8422.19.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8422.20.00.00 - M quinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8422.30 - M quinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; m quinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; m quinas y aparatos para gasear bebidas:
- 8422.30.10.00 -- M quinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8422.30.90 -- Las demás:
- 8422.30.90.10 --- Para etiquetar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8422.30.90.20 --- Para envasar líquidos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8422.30.90.90 --- Las demás 5
- 8422.40 - Las demás m quinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil):
- 8422.40.10.00 -- M quinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases 5
- 8422.40.20.00 -- M quinas para empaquetar al vacío 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8422.40.30.00 -- Para empaquetar cigarrillos 0
- <Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 2372 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>
- 8422.40.90 -- Las demás:
- 8422.40.90.10 --- M quinas para envolver o empaquetar confites y chocolates <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8422.40.90.90 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8422.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.23 Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.
- 8423.10.00.00 - Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8423.20.00.00 - B sculas y balanzas para pesada continua sobre transportador5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8423.30 - B sculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, as como las dosificadoras de tolva:
- 8423.30.10.00 - - Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8423.30.90.00 - - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Los dem s aparatos e instrumentos de pesar:
- 8423.81.00.00 - - Con capacidad inferior o igual a 30 kg <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8423.82 - - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg:
- 8423.82.10.00 - - - De pesar veh culos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8423.82.90.00 - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8423.89 - - Los dem s:
- 8423.89.10.00 - - - De pesar veh culos <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8423.89.90.00 - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8423.90.00.00 - Pesas para toda clase de b sculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 84.24 Aparatos mec nicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias l quidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerogr ficas y aparatos similares; m quinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.
- 8424.10.00.00 - Extintores, incluso cargados <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8424.20.00.00 - Pistolas aerogr ficas y aparatos similares <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8424.30.00.00 - M quinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Los dem s aparatos:
- 8424.81 - - Para agricultura u horticultura:
- 8424.81.20.00 - - - Aparatos port tiles de peso inferior a 20 kg <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- - - Sistemas de riego:
- 8424.81.31.00 - - - - Por goteo o aspersión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8424.81.39.00 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8424.81.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8424.89 - - Los demás:
- 8424.89.00.10 - - - Equipo de pintura para madera 0
- 8424.89.00.90 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8424.90 - - Partes:
- 8424.90.10.00 - - Aspersores y goteros, para sistemas de riego <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8424.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.25 Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.
 - Polipastos:
 - 8425.11.00.00 - - Con motor eléctrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8425.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás tornos; cabrestantes:
 - 8425.31 - - Con motor eléctrico:
 - 8425.31.10.00 - - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8425.31.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8425.39 - - Los demás:
 - 8425.39.10.00 - - - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8425.39.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Gatos:
 - 8425.41.00.00 - - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114

- de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8425.42 -- Los dem s gatos hidr ulicos:
- 8425.42.20.00 --- Port tiles para veh culos autom viles <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8425.42.90.00 --- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8425.49 -- Los dem s:
- 8425.49.10.00 --- Port tiles para veh culos autom viles <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8425.49.90.00 --- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.26 Gr?as y aparatos de elevaci n sobre cable a reo; puentes rodantes, p rticos de descarga o anipulaci n, puentes gr?a, carretillas puente y carretillas gr?a.
- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, p rticos, puentes gr?a y carretillas puente:
- 8426.11.00.00 -- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8426.12 -- P rticos m viles sobre neum ticos y carretillas puente:
- 8426.12.10.00 --- P rticos m viles sobre neum ticos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8426.12.20.00 --- Carretillas puente <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8426.19.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8426.20.00.00 - Gr?as de torre <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas de Vigencia>
- 8426.30.00.00 - Gr?as de p rtico <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las dem s m quinas y aparatos, autopropulsados:
- 8426.41 -- Sobre neum ticos:
- 8426.41.10.00 --- Carretillas gr?a 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8426.41.90.00 --- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8426.49.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las dem s m quinas y aparatos:

- 8426.91.00.00 - - Concebidos para montarlos sobre veh culos de carretera <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8426.99 - - Los dem s:
- 8426.99.10.00 - - - Cables a reos («blondines») <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8426.99.20.00 - - - Gr?as de tijera («derricks») <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8426.99.90.00 - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.27 Carretillas apiladoras; las dem s carretillas de manipulaci n con dispositivo de elevaci n incorporado.
- 8427.10.00.00 - Carretillas autopropulsadas con motor el ctrico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8427.20.00.00 - Las dem s carretillas autopropulsadas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8427.90.00.00 - Las dem s carretillas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.28 Las dem s m quinas y aparatos de elevaci n, carga, descarga o manipulaci n (por ejemplo: ascensores, escaleras mec nicas, transportadores, telef ricos).
- 8428.10 - Ascensores y montacargas:
- 8428.10.10.00 - - Ascensores sin cabina ni contrapeso <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8428.10.90.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 8428.20.00.00 - Aparatos elevadores o transportadores, neum ticos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- Los dem s aparatos elevadores o transportadores, de acci n continua, para mercancas:
- 8428.31.00.00 - - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterr neos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8428.32.00.00 - - Los dem s, de cangilones <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 8428.33.00.00 - - Los dem s, de banda o correa <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 8428.39.00.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 8428.40.00.00 - Escaleras mec nicas y pasillos m viles 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8428.60.00.00 - Telefónicos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8428.90 - Las demás máquinas y aparatos:
- 8428.90.10.00 - - Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8428.90.90 - - Las demás:
- 8428.90.90.10 - - - Sistemas totalmente automatizados para la manipulación de valores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8428.90.90.90 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.29 Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.
 - Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):
- 8429.11.00.00 - - De orugas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8429.19.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8429.20.00.00 - Niveladoras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8429.30.00.00 - Traíllas («scrapers») 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8429.40.00.00 - Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras) 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
- 8429.51.00.00 - - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8429.52.00.00 - - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360° 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8429.59.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.30 Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.
 - Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8430.20.00.00 - Quitanieves 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:
 - 8430.31.00.00 - - Autopropulsadas 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8430.39.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Las demás máquinas de sondeo o perforación:

- 8430.41.00.00 -- Autopropulsadas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8430.49.00.00 -- Las demás 5
- 8430.50.00.00 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
- 8430.61 -- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar):
- 8430.61.10.00 --- Rodillos apisonadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8430.61.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8430.69 -- Los demás:
- 8430.69.10.00 --- Traillias («scrapers») 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8430.69.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.31 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.
- 8431.10 - De máquinas o aparatos de la partida 84.25:
- 8431.10.10.00 -- De polipastos, tornos y cabrestantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8431.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8431.20.00.00 - De máquinas o aparatos de la partida 84.27 5
- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:
- 8431.31.00.00 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8431.39.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:
- 8431.41.00.00 -- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas 5
- 8431.42.00.00 -- Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers») 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8431.43 -- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49:
- 8431.43.10.00 --- Balancines <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8431.43.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8431.49.00.00 -- Las demás 5
- 84.32 Mquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.
- 8432.10.00.00 - Arados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:
- 8432.21.00.00 -- Gradas (rastras) de discos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8432.29 -- Los demás:
- 8432.29.10.00 --- Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8432.29.20.00 --- Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8432.30.00.00 - Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8432.40.00.00 - Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8432.80.00.00 - Las demás máquinas, aparatos y artefactos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8432.90 - Partes:
- 8432.90.10.00 -- Rejas y discos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8432.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 84.33 Mquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
- Cortadoras de césped:
- 8433.11 -- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:
- 8433.11.10.00 --- Autopropulsadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8433.11.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8433.19 -- Las demás:
- 8433.19.10.00 --- Autopropulsadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8433.19.90.00 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

8433.19.90.00 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

8433.19.90.00 - - - Las demás 15 <Ver Notas de Vigencia>

8433.20.00.00 - Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8433.30.00.00 - Las demás máquinas y aparatos de henificar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8433.40.00.00 - Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:

8433.51.00.00 - - Cosechadoras-trilladoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8433.52.00.00 - - Las demás máquinas y aparatos de trillar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8433.53.00.00 - - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos 5 <Ver Notas de Vigencia>

8433.59 - - Los demás:

8433.59.10.00 - - - De cosechar 0

8433.59.20.00 - - - Desgranadoras de maíz <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8433.59.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8433.60 - - Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas:

8433.60.10.00 - - De huevos 5

8433.60.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8433.90 - - Partes:

8433.90.10.00 - - De cortadoras de césped <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8433.90.90.00 - - Las demás 5

84.34 Máquinas de ordear y máquinas y aparatos para la industria lechera.

8434.10.00.00 - Máquinas de ordear <Gravamen modificado por el artículo 1 del

Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 8434.20.00.00 - M quinas y aparatos para la industria lechera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8434.90 - Partes:
- 8434.90.10.00 -- De orde adoras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8434.90.90.00 -- Las dem s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.35 Prensas, estrujadoras y m quinas y aparatos an logos para la producci n de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.
- 8435.10.00.00 - M quinas y aparatos5
- 8435.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.36 Las dem s m quinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mec nicos o t rnicos incorporados y las incubadoras y criadoras av colas.
- 8436.10.00.00 - M quinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- M quinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:
- 8436.21.00.00 -- Incubadoras y criadoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8436.29 -- Los dem s:
- 8436.29.10.00 --- Comederos y bebederos autom ticos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8436.29.20.00 --- Batera autom tica de puesta y recolecci n de huevos 0
- 8436.29.90.00 --- Los dem s <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8436.80 - Las dem s m quinas y aparatos:
- 8436.80.10.00 -- Trituradoras y mezcladoras de abonos 5
- 8436.80.90.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Partes:
- 8436.91.00.00 -- De m quinas o aparatos para la avicultura 5
- 8436.99.00.00 -- Las dem s 5
- 84.37 M quinas para limpieza, clasificaci n o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; m quinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.
- 8437.10 - M quinas para limpieza, clasificaci n o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:

- Clasificadoras de café :
- 8437.10.11.00
 - Por color 0
- 8437.10.19.00
 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8437.10.90.00
 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8437.80
 - Las demás máquinas y aparatos:
 - Para molineras:
- 8437.80.11.00
 - De cereales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8437.80.19.00
 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás:
- 8437.80.91.00
 - Para tratamiento de arroz <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8437.80.92.00
 - Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molinera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8437.80.93.00
 - Para pulir granos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8437.80.99.00
 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8437.90.00.00
 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.38
 - Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.
- 8438.10
 - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:
- 8438.10.10.00
 - Para panadería, pastelería o galletería <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8438.10.20.00
 - Para la fabricación de pastas alimenticias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8438.20
 - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:
- 8438.20.10.00
 - Para confitería 0
- 8438.20.20.00
 - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8438.30.00.00 - M quinas y aparatos para la industria azucarera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8438.40.00.00 - M quinas y aparatos para la industria cervecera 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8438.50 - M quinas y aparatos para la preparación de carne:
- 8438.50.10.00 -- Para procesamiento automático de aves <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8438.50.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8438.60.00.00 - M quinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8438.80 - Las demás m quinas y aparatos:
- 8438.80.10.00 -- Descascarilladoras y despulpadoras de café <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8438.80.20.00 -- M quinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8438.80.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8438.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.39 M quinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.
- 8439.10.00.00 - M quinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8439.20.00.00 - M quinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8439.30.00.00 - M quinas y aparatos para el acabado de papel o cartón 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Partes:
- 8439.91.00.00 -- De m quinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas 5
- 8439.99.00.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.40 M quinas y aparatos para encuadernación, incluidas las m quinas para coser pliegos.
- 8440.10.00.00 - M quinas y aparatos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8440.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.41 Las demás m quinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.

- 8441.10.00.00 - Cortadoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8441.20.00.00 - M quinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8441.30.00.00 - M quinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8441.40.00.00 - M quinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8441.80.00.00 - Las demás m quinas y aparatos 5
- 8441.90.00.00 - Partes 5
- 84.42 M quinas, aparatos y material (excepto las m quinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para preparar o fabricar discos, planchas, cilindros o demás elementos impresores; discos, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).
- 8442.30 - M quinas, aparatos y material:
- 8442.30.10.00 - - M quinas para componer por procedimiento fotográfico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8442.30.20.00 - - M quinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8442.30.90.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8442.40.00.00 - Partes de estas m quinas, aparatos o material 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8442.50 - Discos, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):
- 8442.50.10.00 - - Caracteres (tipos) de imprenta <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8442.50.90.00 - - Los demás 5
- 84.43 M quinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás m quinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios.
 - M quinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42:
- 8443.11.00.00 - - M quinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8443.12.00.00 - - M quinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8443.13.00.00 - - Las demás m quinas y aparatos para imprimir, offset 5 <Ver Notas de Vigencia>

8443.14.00.00	--	M quinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las m quinas y aparatos flexográficos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8443.15.00.00	--	M quinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las m quinas y aparatos flexográficos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8443.16.00.00	--	M quinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5 <Ver Notas de Vigencia>
8443.17.00.00	--	M quinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5 <Ver Notas de Vigencia>
8443.19	--	Los demás:	
8443.19.10.00	---	De estampar	5 <Ver Notas de Vigencia>
8443.19.90.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Las demás m quinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:	
8443.31.00.00	--	M quinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una m quina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5 <Ver Notas de Vigencia>
		<Nomenclatura y texto de la subpartida 8443.32.00.00 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>	
8443.32	--	Las demás, aptas para ser conectadas a una m quina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red:	
	---	Impresoras:	
8443.32.11.00	----	Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	5
8443.32.19.00	----	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
8443.32.20.00	---	Telefax	5 <Ver Notas de Vigencia>
8443.32.90.00	---	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	- -	Nomenclatura y texto de la subpartida 8443.32.00.00 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.	
		<Nomenclatura y texto de la subpartida 8443.39 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente>	
8443.39	--	Las demás:	
8443.39.10.00	---	M quinas para imprimir por chorro de tinta	5 <Ver Notas de Vigencia>
8443.39.90.00	---	Las demás	5
	-	Partes y accesorios:	
8443.91.00.00	--	Partes y accesorios de m quinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5 <Ver Notas de Vigencia>

8443.99.00.00	--	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
8444.00.00.00	--	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	5	<Ver Notas de Vigencia>
84.45		Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.		
	-	Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11.00.00	--	Cardas	5	<Ver Notas de Vigencia>
8445.12.00.00	--	Peinadoras	5	<Ver Notas de Vigencia>
8445.13.00.00	--	Mecheras	5	<Ver Notas de Vigencia>
8445.19	--	Las demás:		
8445.19.10.00	---	Desmotadoras de algodón	5	<Ver Notas de Vigencia>
8445.19.90.00	---	Las demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
8445.20.00.00	-	Máquinas para hilar materia textil	5	<Ver Notas de Vigencia>
8445.30.00.00	-	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5	<Ver Notas de Vigencia>
8445.40.00.00	-	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5	<Ver Notas de Vigencia>
8445.90.00.00	-	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
84.46		Telares.		
8446.10.00.00	-	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5	<Ver Notas de Vigencia>
	-	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21.00.00	--	De motor	5	<Ver Notas de Vigencia>
8446.29.00.00	--	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
8446.30.00.00	-	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5	<Ver Notas de Vigencia>
84.47		Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.		
	-	Máquinas circulares de tricotar:		
8447.11.00.00	--	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5	<Ver Notas de Vigencia>
8447.12.00.00	--	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5	<Ver Notas de Vigencia>
8447.20	-	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:		
8447.20.10.00	--	Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5	<Ver Notas de Vigencia>

- 8447.20.20.00 -- Las demás máquinas rectilíneas de tricotar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8447.20.30.00 -- Máquinas de coser por cadeneta 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8447.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.48 Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).
- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:
- 8448.11.00.00 -- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8448.19.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8448.20.00.00 - Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
- 8448.31.00.00 -- Guarniciones de cardas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8448.32 De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:
- 8448.32.10.00 --- Desmotadoras de algodón 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8448.32.90.00 --- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8448.33.00.00 -- Husos y sus aletas, anillos y cursores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8448.39.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
- 8448.42.00.00 -- Peines, lizos y cuadros de lizos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8448.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:
- 8448.51.00.00 -- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8448.59.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 84.49 M quinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las m quinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerera.
- 8449.00.10.00 - M quinas y aparatos; hormas de sombrerera 5
- 8449.00.90.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.50 M quinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.
- M quinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:
- 8450.11.00.00 - - M quinas totalmente automáticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8450.12.00.00 - - Las demás m quinas, con secadora centrífuga incorporada <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8450.19.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8450.20.00.00 - M quinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8450.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 84.51 M quinas y aparatos (excepto las m quinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, tejer, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y m quinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación e cubresuelos, tales como linóleo; m quinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.
- 8451.10.00.00 - M quinas para limpieza en seco <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- M quinas para secar:
- 8451.21.00.00 - - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8451.29.00.00 - - Las demás 5
- 8451.30.00.00 - M quinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8451.40 - M quinas para lavar, blanquear o tejer:
- 8451.40.10.00 - - Para lavar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8451.40.90.00 - - Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8451.50.00.00 - M quinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8451.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8451.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.52 M. máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.
- 8452.10 - Máquinas de coser domésticas:
- 8452.10.10.00 - - Cabezas de máquinas 15
- 8452.10.20.00 - - Máquinas 15
- Las demás máquinas de coser:
- 8452.21.00.00 - - Unidades automáticas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8452.29.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8452.30.00.00 - Agujas para máquinas de coser 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8452.40.00.00 - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8452.90.00.00 - Las demás partes para máquinas de coser 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.53 M. máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.
- 8453.10.00.00 - Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8453.20.00.00 - Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado 5
- 8453.80.00.00 - Las demás máquinas y aparatos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8453.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.54 Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.
- 8454.10.00.00 - Convertidores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8454.20.00.00 - Lingoteras y cucharas de colada 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8454.30.00.00 - Máquinas de colar (moldear) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8454.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.55 Laminadores para metal y sus cilindros.
- 8455.10.00.00 - Laminadores de tubos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás laminadores:
- 8455.21.00.00 - - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8455.22.00.00 -- Para laminar en frío 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8455.30.00.00 - Cilindros de laminadores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8455.90.00.00 - Las demás partes 5
- 84.56 Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.
- 8456.10.00.00 - Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8456.20.00.00 - Que operen por ultrasonido 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8456.30.00.00 - Que operen por electroerosión 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8456.90.00.00 - Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.57 Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.
- 8457.10.00.00 - Centros de mecanizado 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8457.20.00.00 - Máquinas de puesto fijo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8457.30.00.00 - Máquinas de puestos múltiples 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.58 Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.
- Tornos horizontales:
- 8458.11 -- De control numérico:
- 8458.11.10.00 --- Paralelos universales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8458.11.20.00 --- De reverser 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8458.11.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8458.19 -- Los demás:
- 8458.19.10.00 --- Paralelos universales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8458.19.20.00 --- De reverser 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8458.19.30.00 --- Los demás, automáticos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8458.19.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás tornos:
- 8458.91.00.00 -- De control numérico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8458.99.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.59 Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso atornillar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.
- 8459.10 - Unidades de mecanizado de correderas:

8459.10.10.00	--	De taladrar	5 <Ver Notas de Vigencia>
8459.10.20.00	--	De escariar	5 <Ver Notas de Vigencia>
8459.10.30.00	--	De fresar	5 <Ver Notas de Vigencia>
8459.10.40.00	--	De roscar (incluso aterrajear)	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Las dem s m quinas de taladrar:	
8459.21.00.00	--	De control num rico	5 <Ver Notas de Vigencia>
8459.29.00.00	--	Las dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Las dem s escariadoras-fresadoras:	
8459.31.00.00	--	De control num rico	5 <Ver Notas de Vigencia>
8459.39.00.00	--	Las dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
8459.40.00.00	-	Las dem s escariadoras	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	M quinas de fresar de consola:	
8459.51.00.00	--	De control num rico	5 <Ver Notas de Vigencia>
8459.59.00.00	--	Las dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Las dem s m quinas de fresar:	
8459.61.00.00	--	De control num rico	5 <Ver Notas de Vigencia>
8459.69.00.00	--	Las dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
8459.70.00.00	-	Las dem s m quinas de roscar (incluso aterrajear)	5 <Ver Notas de Vigencia>
84.60		M quinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bru ir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las m quinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.	
	-	M quinas de rectificar superficies planas en las que la posici n de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisi n superior o igual a 0,01 mm:	
8460.11.00.00	--	De control num rico	5 <Ver Notas de Vigencia>
8460.19.00.00	--	Las dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Las dem s m quinas de rectificar, en las que la posici n de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisi n superior o igual a 0,01 mm:	
8460.21.00.00	--	De control num rico	5 <Ver Notas de Vigencia>
8460.29.00.00	--	Las dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	M quinas de afilar:	
8460.31.00.00	--	De control num rico	5 <Ver Notas de Vigencia>
8460.39.00.00	--	Las dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8460.40.00.00 - M quinas de lapear (brunir) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8460.90 - Las demás:
- 8460.90.10.00 -- Rectificadoras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8460.90.90 -- Las demás:
- 8460.90.90.10 --- M quinas pulidoras de cilindros de impresión cobrizados o cromados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8460.90.90.90 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.61 M quinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás m quinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
- 8461.20.00.00 - M quinas de limar o mortajar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8461.30.00.00 - M quinas de brochar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8461.40.00.00 - M quinas de tallar o acabar engranajes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8461.50.00.00 - M quinas de aserrar o trocear 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8461.90 - Las demás:
- 8461.90.10.00 -- M quinas de cepillar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8461.90.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.62 M quinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras m quinas de martillar, para trabajar metal; m quinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.
- 8462.10 - M quinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras m quinas de martillar:
- 8462.10.10.00 -- Martillos pilón y m quinas de martillar 5
- M quinas de forjar o estampar:
- 8462.10.21.00 --- Prensas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8462.10.29.00 --- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- M quinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:
- 8462.21.00.00 -- De control numérico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8462.29 -- Las demás:
- 8462.29.10.00 --- Prensas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8462.29.90.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- M quinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:
- 8462.31.00.00 -- De control num rico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8462.39 -- Las dem s:
- 8462.39.10.00 --- Prensas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8462.39.90.00 --- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- M quinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:
- 8462.41.00.00 -- De control num rico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8462.49 -- Las dem s:
- 8462.49.10.00 --- Prensas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8462.49.90.00 --- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las dem s:
- 8462.91.00.00 -- Prensas hidr ulicas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8462.99.00.00 -- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.63 Las dem s m quinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.
- 8463.10 -- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:
- 8463.10.10.00 -- De trefilar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8463.10.90.00 -- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8463.20.00.00 -- M quinas laminadoras de hacer roscas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8463.30.00.00 -- M quinas para trabajar alambre 5
- 8463.90 -- Las dem s:
- 8463.90.10.00 -- Remachadoras 5
- 8463.90.90.00 -- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.64 M quinas herramienta para trabajar piedra, cer mica, hormig n, amianto- cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en fr o.
- 8464.10.00.00 -- M quinas de aserrar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8464.20.00.00 -- M quinas de amolar o pulir 5
- 8464.90.00.00 -- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.65 M quinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro

modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.

- 8465.10.00 - Mquinas que efect?en distintas operaciones de mecanizado sin cambio de ?il entre dichas operaciones:
- 8465.10.00.10 -- Para madera 0
- 8465.10.00.90 -- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las dem s:
- 8465.91 -- M quinas de aserrar:
- 8465.91.10 --- De control num rico:
- 8465.91.10.10 ---- Para madera 0
- 8465.91.10.90 ---- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las dem s:
- 8465.91.91.00 ---- Circulares <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8465.91.92.00 ---- De cinta <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8465.91.99.00 ---- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8465.92 -- M quinas de cepillar; m quinas de fresar o moldurar:
- 8465.92.10 --- De control num rico:
- 8465.92.10.10 ---- Para moldurar madera 0
- 8465.92.10.90 ---- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8465.92.90 --- Las dem s:
- 8465.92.90.10 ---- Para cepillar madera 0
- 8465.92.90.90 ---- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8465.93 -- M quinas de amolar, lijar o pulir:
- 8465.93.10.00 --- De control num rico <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8465.93.90.00 --- Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8465.94 -- M quinas de curvar o ensamblar:
- 8465.94.10 --- De control num rico:
- 8465.94.10.10 ---- Para ensamblar madera 0

- 8465.94.10.90 - - - - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8465.94.90 - - - Las dem s:
- 8465.94.90.10 - - - - Para ensamblar madera 0
- 8465.94.90.90 - - - - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8465.95 - - M quinas de taladrar o mortajar:
- 8465.95.10.00 - - - De control num rico <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8465.95.90 - - - Las dem s:
- 8465.95.90.10 - - - - Para madera 0
- 8465.95.90.90 - - - - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8465.96.00.00 - - M quinas de hendir, rebanar o desenrollar <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8465.99 - - Las dem s:
- 8465.99.10 - - - De control num rico:
- 8465.99.10.10 - - - - Para cizallar madera 0
- 8465.99.10.20 - - - - Torno para madera 0
- 8465.99.10.90 - - - - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8465.99.90 - - - Las dem s:
- 8465.99.90.10 - - - - Torno para madera 0
- 8465.99.90.90 - - - - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.66 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las m quinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y porta?tiles, dispositivos de roscar de apertura autom tica, divisores y dem s dispositivos especiales para montar en m quinas herramienta; porta?tiles para herramientas de mano de cualquier tipo.
- 8466.10.00.00 - Porta?tiles y dispositivos de roscar de apertura autom tica 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8466.20.00.00 - Portapiezas 5
- 8466.30.00.00 - Divisores y dem s dispositivos especiales para montar en m quinas herramienta 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los dem s:
- 8466.91.00.00 - - Para m quinas de la partida 84.64 5 <Ver Notas de Vigencia>

8466.92.00.00	--	Para m quinas de la partida 84.65 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8466.93.00.00	--	Para m quinas de las partidas 84.56 a 84.61 5 <Ver Notas de Vigencia>
8466.94.00.00	--	Para m quinas de las partidas 84.62 u 84.63 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
84.67		Herramientas neum ticas, hidr ulicas o con motor incorporado, incluso el ctrico, de uso manual.
	-	Neum ticas:
8467.11	--	Rotativas (incluso de percusi n):
8467.11.10.00	---	Taladradoras, perforadoras y similares 5 <Ver Notas de Vigencia>
8467.11.20.00	---	Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8467.11.90.00	---	Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
8467.19	--	Las dem s:
8467.19.10.00	---	Compactadores y apisonadoras <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8467.19.20.00	---	Vibradoras de hormig n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8467.19.90.00	---	Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Con motor el ctrico incorporado:
8467.21.00.00	--	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8467.22.00.00	--	Sierras, incluidas las tronzadoras <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8467.29.00.00	--	Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Las dem s herramientas:
8467.81.00.00	--	Sierras o tronzadoras, de cadena 5 <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas de Vigencia>
8467.89	--	Las dem s:
8467.89.10.00	---	Sierras o tronzadoras, excepto de cadena 5 <Ver Notas de Vigencia>
8467.89.90.00	---	Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Partes:
- 8467.91.00.00 -- De sierras o tronadoras, de cadena 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8467.92.00.00 -- De herramientas neumáticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8467.99.00.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.68 M quinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; m quinas y aparatos de gas para temple superficial.
- 8468.10.00.00 - Sopletes manuales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8468.20 - Las demás m quinas y aparatos de gas:
- 8468.20.10.00 -- Para soldar, aunque puedan cortar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8468.20.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8468.80.00.00 - Las demás m quinas y aparatos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8468.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.69 M quinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.43; m quinas para tratamiento o procesamiento de textos.
- 8469.00.10.00 - M quinas de escribir, electrónicas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8469.00.90.00 - Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.70 M quinas de calcular y m quinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; m quinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y m quinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.
- 8470.10.00.00 - Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y m quinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás m quinas de calcular electrónicas:
- 8470.21.00.00 -- Con dispositivo de impresión incorporado 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8470.29.00.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8470.30.00.00 - Las demás m quinas de calcular 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8470.50.00.00 - Cajas registradoras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8470.90 - Las demás:
- 8470.90.10.00 -- De franquear 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8470.90.20.00 -- De expedir boletos (tiques) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8470.90.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 84.71 M quinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 8471.30.00.00 - Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:
- 8471.41.00.00 -- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8471.49.00.00 -- Las demás presentadas en forma de sistemas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8471.50.00.00 - Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida 5 <Ver Notas de Vigencia>
- <Nomenclatura y texto de la subpartida 8471.60 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente>
- 8471.60 - Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:
- 8471.60.20.00 -- Teclados, dispositivos por coordenadas x-y 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8471.60.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8471.70.00.00 - Unidades de memoria 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8471.80.00.00 - Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8471.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.72 Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).
- 8472.10.00.00 - Copiadoras, incluidos los mimeógrafos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8472.30.00.00 - Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8472.90 - Los demás:
- 8472.90.10.00 -- Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8472.90.20.00 -- Distribuidores automáticos de billetes de banco 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8472.90.30.00 -- Aparatos para autenticar cheques 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8472.90.40.00 -- Perforadoras o grapadoras <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8472.90.50.00 -- Cajeros automáticos 5 <Gravamen diferido por artículo 1 del Decreto 4226 de 2008.> <Ver Notas de Vigencia>
- 8472.90.90 -- Los demás:
- 8472.90.90.10 --- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8472.90.90.90 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.73 Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.
- 8473.10.00.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:
- 8473.21.00.00 -- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8473.29.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8473.30.00.00 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71 5
- 8473.40 - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72:
- 8473.40.10.00 -- De copiatoras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8473.40.90.00 -- Los demás 5
- 8473.50.00.00 - Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.74 Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.
- 8474.10 - Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar:
- 8474.10.10.00 -- Cribadoras desmoldeadoras para fundición 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8474.10.20.00 -- Cribas vibratorias 0
- 8474.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8474.20 - Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:
- 8474.20.10.00 -- Quebrantadores giratorios de conos 0
- 8474.20.20.00 -- Trituradoras de impacto 0

8474.20.30.00	--	Molinos de anillo	0
8474.20.90	--	Los demás:	
8474.20.90.10	---	Molinos de bolas	0
8474.20.90.90	---	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
	-	Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:	
8474.31	--	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero:	
8474.31.10.00	---	Con capacidad máxima de 3 m ³	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8474.31.90.00	---	Las demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8474.32.00.00	--	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8474.39	--	Los demás:	
8474.39.10.00	---	Especiales para la industria cerámica	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8474.39.20.00	---	Mezcladores de arena para fundición	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8474.39.90.00	---	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8474.80	-	Las demás máquinas y aparatos:	
8474.80.10.00	--	Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8474.80.20.00	--	Formadoras de moldes de arena para fundición	5 <Ver Notas de Vigencia>
8474.80.30.00	--	Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8474.80.90.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
8474.90.00.00	-	Partes	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
84.75		Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o eléctricas o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.	
8475.10.00.00	-	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o eléctricas o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5 <Ver Notas de Vigencia>

- M quinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:
- 8475.21.00.00 -- M quinas para fabricar fibras pticas y sus esbozos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8475.29.00.00 -- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8475.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.76 M quinas autom ticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las m quinas para cambiar moneda.
 - M quinas autom ticas para venta de bebidas:
 - 8476.21.00.00 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeraci n, incorporado 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8476.29.00.00 -- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Las dem s:
 - 8476.81.00.00 -- Con dispositivo de calentamiento o refrigeraci n, incorporado 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8476.89.00.00 -- Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8476.90.00.00 - Partes 5
- 84.77 M quinas y aparatos para trabajar caucho o pl stico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Cap tulo.
 - 8477.10.00.00 - M quinas de moldear por inyecci n 5
 - 8477.20.00.00 - Extrusoras 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8477.30.00.00 - M quinas de moldear por soplado 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8477.40.00.00 - M quinas de moldear en vac o y dem s m quinas para termoformado 5
 - Las dem s m quinas y aparatos de moldear o formar:
 - 8477.51.00.00 -- De moldear o recauchutar neum ticos (llantas neum ticas) o moldear o formar c maras para neum ticos 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8477.59 -- Los dem s:
 - 8477.59.10.00 -- - Prensas hidr ulicas de moldear por compresi n 5
 - 8477.59.90.00 -- - Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8477.80.00.00 - Las dem s m quinas y aparatos 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8477.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.78 M quinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Cap tulo.
 - 8478.10 - M quinas y aparatos:
 - 8478.10.10.00 -- Para la aplicaci n de filtros en cigarrillos 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8478.10.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8478.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.79 Mquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
- 8479.10.00.00 - Mquinas y aparatos para obras p?blicas, la construcción o trabajos análogos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 8479.20 Mquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales:
- 8479.20.10.00 -- Para la extracción <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8479.20.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8479.30.00.00 - Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás mquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8479.40.00.00 - Mquinas de cordelera o cableadora 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8479.50.00.00 - Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8479.60.00.00 - Aparatos de evaporación para refrigerar el aire 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demás mquinas y aparatos:
- 8479.81.00.00 -- Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos elctricos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8479.82.00.00 -- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8479.89 -- Los demás:
- 8479.89.10.00 -- - Para la industria de jabón 5
- 8479.89.20.00 --- Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8479.89.30.00 --- Engrasadores automáticos de bomba, para mquinas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8479.89.40.00 -- - Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares 5
- 8479.89.50.00 --- Limpiaparabrisas con motor 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8479.89.80.00 --- Prensas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8479.89.90.00 --- Los demás 5
- 8479.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 84.80 Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.
- 8480.10.00.00 - Cajas de fundición <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8480.20.00.00 - Placas de fondo para moldes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8480.30.00.00 - Modelos para moldes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Moldes para metales o carburos metálicos:
- 8480.41.00.00 - - Para el moldeo por inyección o compresión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8480.49.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8480.50.00.00 - Moldes para vidrio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8480.60.00.00 - Moldes para materia mineral <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Moldes para caucho o plástico:
- 8480.71 - - Para moldeo por inyección o compresión:
- 8480.71.10.00 - - - De partes de maquinilla de afeitar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8480.71.90.00 - - - Los demás 5
- 8480.79.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.81 Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.
- 8481.10.00.00 - Válvulas reductoras de presión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8481.20.00.00 - Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8481.30.00.00 - Válvulas de retención <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8481.40.00 - Válvulas de alivio o seguridad:
- 8481.40.00.10 - - Electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321.90.10.00 0
- 8481.40.00.90 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 8481.80 - Los demás artículos de grifería y órganos similares:
- 8481.80.10.00 -- Canillas o grifos para uso doméstico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8481.80.20.00 -- Válvulas llamadas « árboles de Navidad» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8481.80.30.00 -- Válvulas para neumáticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8481.80.40.00 -- Válvulas esféricas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm:
- 8481.80.51.00 --- Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa 5
- 8481.80.59.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8481.80.60.00 -- Las demás válvulas de compuerta <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8481.80.70.00 -- Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8481.80.80.00 -- Las demás válvulas solenoides 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 8481.80.91.00 --- Válvulas dispensadoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8481.80.99.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8481.90 - Partes:
- 8481.90.10.00 -- Cuerpos para válvulas llamadas « árboles de Navidad» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8481.90.90.00 -- Los demás 5
- 84.82 Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.
- 8482.10.00.00 - Rodamientos de bolas 5
- 8482.20.00.00 - Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8482.30.00.00 - Rodamientos de rodillos en forma de tonel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8482.40.00.00 - Rodamientos de agujas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8482.50.00.00 - Rodamientos de rodillos cilíndricos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8482.80.00.00 - Los demás, incluidos los rodamientos combinados 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Partes:
- 8482.91.00.00 - - Bolas, rodillos y agujas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8482.99.00.00 - - Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.83 Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.
- 8483.10 - Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas:
- 8483.10.10.00 - - De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - Los demás:
- 8483.10.91.00 - - - Cigüeñales 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8483.10.92.00 - - - Arboles de levas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8483.10.93.00 - - - Arboles flexibles <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8483.10.99.00 - - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8483.20.00.00 - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8483.30 - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:
- 8483.30.10.00 - - De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8483.30.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8483.40 - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:
- 8483.40.30.00 - - De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - Los demás:
- 8483.40.91.00 - - - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8483.40.92.00 - - - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8483.40.99.00 - - - Los demás 5
- 8483.50.00.00 - Volantes y poleas, incluidos los motones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 8483.60 - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:
- 8483.60.10.00 -- Embragues 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8483.60.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8483.90 - Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:
- 8483.90.40.00 -- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8483.90.90.00 -- Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 84.84 Juntas metaloplasticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.
- 8484.10.00.00 - Juntas metaloplasticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8484.20.00.00 - Juntas mecánicas de estanqueidad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8484.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- [84.85]
- 84.86 Mquinas y aparatos utilizados, exclusiva o principalmente, para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»), dispositivos semiconductores, circuitos electrónicos integrados o dispositivos de visualización (display) de pantalla plana; mquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo; partes y accesorios.
- 8486.10.00.00 - Mquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers») 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8486.20.00.00 - Mquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8486.30.00.00 - Mquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8486.40.00.00 - Mquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8486.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 84.87 Partes de mquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.
- 8487.10.00.00 - Hélices para barcos y sus paletas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8487.90 - Las demás:
- 8487.90.10.00 -- Engrasadores no automáticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8487.90.20.00	--	Aros de obturación (retenes o retenedores)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
8487.90.90.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

CAPÍTULO 85.

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;
- c) las máquinas y aparatos de la partida 84.86;
- d) las aspiradoras de los tipos utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (Capítulo 90);
- e) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

- a) las enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrifugas de ropa (partida 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida 84.50), las máquinas para planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrodomésticos (partida 85.16).

4. En la partida 85.23:

a) se consideran dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores (por ejemplo, «tarjetas de memoria flash» o «tarjetas de memoria electrónica flash») los dispositivos de almacenamiento con un conector, que tienen, en la misma envoltura, una o más memorias flash (por ejemplo, «E2PROM FLASH») en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos. Pueden llevar un controlador en forma de circuito integrado y componentes pasivos discretos, tales como condensadores y resistencias;

b) la expresión tarjetas inteligentes («smart cards») comprende las tarjetas que tienen incluidos uno o más circuitos electrónicos integrados (un microprocesador, una memoria de acceso aleatorio (RAM) o una memoria de solo lectura (ROM)), en forma de microplaquetas (chip).

Estas tarjetas pueden llevar contactos, una banda magnética o una antena integrada, pero no tienen ningún otro elemento del circuito activo o pasivo.

5. En la partida 85.34, se consideran circuitos impresos los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de capa, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión circuitos impresos no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

6. En la partida 85.36, se entiende por conectores de fibras ópticas, de haces o cables de fibras ópticas, los conectores que solo sirven para alinear mecánicamente las fibras ópticas extremo con extremo en un sistema de cable digital. No realizan ninguna otra función, tal como la amplificación, regeneración o modificación de la señal.

7. La partida 85.37 no comprende los mandos a distancia inalámbricos con dispositivo infrarrojo de los aparatos receptores de televisión u otros aparatos electrónicos (partida 85.43).

8. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

a) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos

semiconductores cuyo funcionamiento se basa en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

b) Circuitos electrónicos integrados:

1o) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado, arseniuro de galio, silicio-germanio, fosforo de indio), formando un todo inseparable;

2o) los circuitos integrados híbridos que reúnen de modo prácticamente inseparable, mediante interconexiones o filamentos conectores, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, bobinas de inductancia, etc.), obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.), obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos también pueden llevar componentes discretos;

3o) los circuitos integrados multichip, formados por dos o más circuitos integrados monolíticos, interconectados de modo prácticamente inseparable, dispuestos o no sobre uno o más sustratos aislantes, con o sin bastidor de conexión, pero sin ningún otro elemento activo o pasivo de los circuitos.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función, excepto en el caso de la partida 85.23.

9. En la partida 85.48, se consideran pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8527.12 comprende únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm x 100 mm x 45 mm.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
85.01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos eléctricos.	
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
8501.10.10.00	-- Motores para juguetes	5 <Ver Notas de Vigencia>
8501.10.20.00	-- Motores universales	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Los demás:
- 8501.10.91.00 --- De corriente continua <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.10.92.00 --- De corriente alterna, monofásicos 0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
- 8501.10.93.00 --- De corriente alterna, polifásicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.20
 - Motores universales de potencia superior a 37,5 W:
 - De potencia inferior o igual a 7,5 kW:
- 8501.20.11.00 --- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.20.19.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - De potencia superior a 7,5 kW:
- 8501.20.21.00 --- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.20.29.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:
- 8501.31
 - De potencia inferior o igual a 750 W:
- 8501.31.10.00 --- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.31.20.00 --- Los demás motores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.31.30.00 --- Generadores de corriente continua 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.32
 - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:
- 8501.32.10.00 --- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás motores:
- 8501.32.21.00 ---- De potencia inferior o igual a 7,5 kW 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.32.29.00 ---- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.32.40.00 --- Generadores de corriente continua 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.33
 - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:
- 8501.33.10.00 --- Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.33.20.00 --- Los demás motores 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8501.33.30.00 - - - Generadores de corriente continua 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.34 - - De potencia superior a 375 kW:
- 8501.34.10.00 - - - Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.34.20.00 - - - Los demás motores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.34.30.00 - - - Generadores de corriente continua 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.40 - - Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:
- - De potencia inferior o igual a 375 W:
- 8501.40.11 - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:
- 8501.40.11.10 - - - - Motores con embrague integrado 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.40.11.90 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.40.19.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- - De potencia superior a 375 W pero inferior o igual a 750 W:
- 8501.40.21 - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:
- 8501.40.21.10 - - - - Motores con embrague integrado 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.40.21.90 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.40.29.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- - De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 7,5 kW:
- 8501.40.31 - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:
- 8501.40.31.10 - - - - Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.40.31.90 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.40.39.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- - De potencia superior a 7,5 kW:
- 8501.40.41.00 - - - Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.40.49.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás motores de corriente alterna, trifásicos:
- 8501.51 - - De potencia inferior o igual a 750 W:

- 8501.51.10 --- Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad:
- 8501.51.10.10 ---- Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.51.10.90 ---- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.51.90.00 --- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8501.52 --- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:
- 8501.52.10 --- De potencia inferior o igual a 7,5 kW:
- 8501.52.10.10 ---- Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.52.10.90 ---- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8501.52.20.00 --- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8501.52.30.00 --- De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8501.52.40.00 --- De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8501.53.00.00 --- De potencia superior a 75 kW <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Generadores de corriente alterna (alternadores):
- 8501.61 --- De potencia inferior o igual a 75 kVA:
- 8501.61.10.00 --- De potencia inferior o igual a 18,5 kVA 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.61.20.00 --- De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.61.90.00 --- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.62.00.00 --- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.63.00.00 --- De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8501.64.00.00 --- De potencia superior a 750 kVA <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 85.02 Grupos eléctricos y convertidores rotativos eléctricos.
 - Grupos eléctricos con motor de mbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):
- 8502.11 -- De potencia inferior o igual a 75 kVA:
 - 8502.11.10.00 --- De corriente alterna <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8502.11.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8502.12 -- De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:
 - 8502.12.10.00 --- De corriente alterna <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8502.12.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8502.13 -- De potencia superior a 375 kVA:
 - 8502.13.10.00 --- De corriente alterna <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8502.13.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8502.20 - Grupos eléctricos con motor de mbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):
 - 8502.20.10.00 -- De corriente alterna <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8502.20.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás grupos eléctricos:
- 8502.31.00.00 -- De energía eléctrica <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8502.39 -- Los demás:
 - 8502.39.10.00 --- De corriente alterna <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8502.39.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8502.40.00.00 - Convertidores rotativos eléctricos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8503.00.00.00 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 85.04 Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo:

rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).

- 8504.10.00.00 - Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Transformadores de distribución:
- 8504.21 -- De potencia inferior o igual a 650 kVA:
- De potencia inferior o igual a 10 kVA:
- 8504.21.11.00 ---- De potencia inferior o igual a 1 kVA <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.21.19.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.21.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8504.22 -- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:
- 8504.22.10.00 --- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.22.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8504.23.00.00 -- De potencia superior a 10.000 kVA <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás transformadores:
- 8504.31 -- De potencia inferior o igual a 1 kVA:
- 8504.31.10 --- De potencia inferior o igual 0,1 kVA:
- 8504.31.10.10 ---- Para juguetes; para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con frecuencias entre 10 y 20 kHz y corriente inferior o igual a 2 mA 0
- 8504.31.10.90 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.31.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.32 -- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:
- 8504.32.10.00 --- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.32.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.33.00.00 -- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.34 -- De potencia superior a 500 kVA:

- 8504.34.10.00 - - - De potencia inferior o igual a 1.600 kVA <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.34.20.00 - - - De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.34.30.00 - - - De potencia superior a 10.000 kVA <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.40 - - Convertidores estáticos:
- 8504.40.10.00 - - Unidades de alimentación estabilizada («UPS») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8504.40.20.00 - - Arrancadores eléctricos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.40.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8504.50 - - Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):
- 8504.50.10.00 - - Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.50.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8504.90.00.00 - - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 85.05 Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electro-magnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.
 - Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:
- 8505.11.00.00 - - De metal <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8505.19 - - Los demás:
- 8505.19.10.00 - - - Burletes magnéticos de caucho o plástico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8505.19.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8505.20.00.00 - - Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8505.90 - - Los demás, incluidas las partes:

8505.90.10.00	--	Electroimanes	5 <Ver Notas de Vigencia>
8505.90.20.00	--	Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5
8505.90.30.00	--	Cabezas elevadoras electromagnéticas	5 <Ver Notas de Vigencia>
8505.90.90.00	--	Partes	5
85.06		Pilas y baterías de pilas, eléctricas.	
8506.10	-	De dióxido de manganeso:	
	--	Alcalinas:	
8506.10.11.00	---	Cilíndricas	5 <Ver Notas de Vigencia>
8506.10.12.00	---	De «botón»	5 <Ver Notas de Vigencia>
8506.10.19.00	---	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	--	Las demás:	
8506.10.91	---	Cilíndricas:	
8506.10.91.10	----	Con electrolito de cloruro de cinc o de amonio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10	
8506.10.91.90	----	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
8506.10.92.00	---	De «botón» <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
8506.10.99.00	---	Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5	
8506.30	-	De dióxido de mercurio:	
8506.30.10.00	--	Cilíndricas	5 <Ver Notas de Vigencia>
8506.30.20.00	--	De «botón»	5 <Ver Notas de Vigencia>
8506.30.90.00	--	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
8506.40	-	De dióxido de plata:	
8506.40.10.00	--	Cilíndricas	5 <Ver Notas de Vigencia>
8506.40.20.00	--	De «botón»	5 <Ver Notas de Vigencia>
8506.40.90.00	--	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
8506.50	-	De litio:	
8506.50.10.00	--	Cilíndricas	5 <Ver Notas de Vigencia>
8506.50.20.00	--	De «botón»	5 <Ver Notas de Vigencia>
8506.50.90.00	--	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8506.60 - De aire-cinc:
- 8506.60.10.00 -- Cilíndricas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8506.60.20.00 -- De «botón» 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8506.60.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8506.80 - Las demás pilas y baterías de pilas:
- 8506.80.10.00 -- Cilíndricas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8506.80.20.00 -- De «botón» 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8506.80.90.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8506.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 85.07 Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.
- 8507.10.00.00 - De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de motor (pistón) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8507.20.00.00 - Los demás acumuladores de plomo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8507.30.00.00 - De níquel-cadmio 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8507.40.00.00 - De níquel-hierro 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8507.80.00 - Los demás acumuladores:
- 8507.80.00.10 -- De Ion de Litio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8507.80.00.20 -- De Níquel-Metal Hidruro <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8507.80.00.90 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8507.90 - Partes:
- 8507.90.10.00 -- Cajas y tapas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8507.90.20.00 -- Separadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8507.90.30.00 -- Placas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8507.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 85.08 Aspiradoras.
- Con motor eléctrico incorporado:
- 8508.11.00.00 -- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa

- para el polvo inferior o igual a 20 l <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8508.19.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8508.60.00.00 - Las demás aspiradoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8508.70.00.00 - Partes 10
- 85.09 Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico, excepto las aspiradoras de la partida 85.08.
- 8509.40 - Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:
- 8509.40.10.00 - - Licuadoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8509.40.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8509.80 - Los demás aparatos:
- 8509.80.10.00 - - Enceradoras (lustradoras) de pisos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8509.80.20.00 - - Trituradoras de desperdicios de cocina <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8509.80.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8509.90.00.00 - Partes 10
- 85.10 Afeitadoras, maquinillas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.
- 8510.10.00.00 - Afeitadoras 5
- 8510.20 - Maquinillas de cortar el pelo o esquilas:
- 8510.20.10.00 - - De cortar el pelo 5
- 8510.20.20.00 - - De esquilas 5
- 8510.30.00.00 - Aparatos de depilar 5
- 8510.90 - Partes:
- 8510.90.10.00 - - Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas maquinillas 5
- 8510.90.90.00 - - Las demás 5
- 85.11 Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamo-magnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.
- 8511.10 - Bujías de encendido:

8511.10.10.00	--	De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.10.90.00	--	Las demas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.20	-	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:
8511.20.10.00	--	De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.20.90.00	--	Los demas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.30	-	Distribuidores; bobinas de encendido:
8511.30.10.00	--	De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
	--	Los demas:
8511.30.91.00	---	Distribuidores 5
8511.30.92.00	---	Bobinas de encendido <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.40	-	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:
8511.40.10.00	--	De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.40.90.00	--	Los demas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.50	-	Los demas generadores:
8511.50.10.00	--	De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.50.90.00	--	Los demas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.80	-	Los demas aparatos y dispositivos:
8511.80.10.00	--	De motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.80.90.00	--	Los demas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8511.90	-	Partes:
8511.90.10.00	--	De aparatos y dispositivos de motores de aviación 5 <Ver Notas de Vigencia>
	--	Platinos, tapas y ruptores (rotores) de distribuidores, excepto para motores de aviación:
8511.90.21.00	---	Platinos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
8511.90.29.00	---	Las demas 5
8511.90.30.00	--	De bujas, excepto para motores de aviación 5

8511.90.90.00	--	Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
85.12		Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en vehículos o vehículos automotores.	
8512.10.00.00	-	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5 <Ver Notas de Vigencia>
8512.20	-	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:	
8512.20.10.00	--	Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	5
8512.20.90.00	--	Los demás	5
8512.30	-	Aparatos de señalización acústica:	
8512.30.10.00	--	Bocinas	<Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
8512.30.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
8512.40.00.00	-	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8512.90	-	Partes:	
8512.90.10.00	--	Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automotores y vehículos	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
8512.90.90.00	--	Los demás	5
85.13		Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.	
8513.10	-	Lámparas:	
8513.10.10.00	--	De seguridad	5
8513.10.90.00	--	Las demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
8513.90.00.00	-	Partes	10
85.14		Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o por ondas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o por ondas dieléctricas.	
8514.10.00.00	-	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
8514.20.00.00	-	Hornos que funcionen por inducción o por ondas dieléctricas	5 <Ver Notas de Vigencia>
8514.30	-	Los demás hornos:	
8514.30.10.00	--	De arco	5 <Ver Notas de Vigencia>
8514.30.90.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114

de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 8514.40.00.00 - Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o por ondas dieléctricas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8514.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 85.15 Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.
 - Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:
- 8515.11.00.00 -- Soldadores y pistolas para soldar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8515.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:
- 8515.21.00.00 -- Total o parcialmente automáticos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8515.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:
- 8515.31.00.00 -- Total o parcialmente automáticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8515.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8515.80 - Las demás máquinas y aparatos:
 - 8515.80.10.00 -- Por ultrasonido 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8515.80.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8515.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 85.16 Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electro térmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electro térmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.
 - 8516.10.00.00 - Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:
 - 8516.21.00.00 -- Radiadores de acumulación <Gravamen modificado por el artículo 1

del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 8516.29 -- Los demás:
- 8516.29.10.00 --- Estufas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8516.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Aparatos electrodomésticos para el cuidado del cabello o para secar las manos:
- 8516.31.00.00 -- Secadores para el cabello <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8516.32.00.00 -- Los demás aparatos para el cuidado del cabello <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8516.33.00.00 -- Aparatos para secar las manos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8516.40.00.00 - Planchas eléctricas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8516.50.00.00 - Hornos de microondas 5
- 8516.60 - Los demás hornos; cocinas, hornillos (incluidas las mesas de cocina), parrillas y asadores:
- 8516.60.10.00 -- Hornos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8516.60.20.00 -- Cocinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8516.60.30.00 -- Hornillos, parrillas y asadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás aparatos electrodomésticos:
- 8516.71.00.00 -- Aparatos para la preparación de café <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8516.72.00.00 -- Tostadoras de pan <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8516.79.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8516.80.00.00 - Resistencias calentadoras 15
- 8516.90.00.00 - Partes 10
- 85.17 Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.
 - Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:

- 8517.11.00.00 -- Tel fonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8517.12.00.00 -- Tel fonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8517.18.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):
- 8517.61.00.00 -- Estaciones base 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8517.62 -- Aparatos para la recepción, conversión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»):
- 8517.62.10.00 --- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8517.62.20.00 --- Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8517.62.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8517.69 -- Los demás:
- 8517.69.10.00 --- Videofonos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8517.69.20.00 --- Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8517.69.90 --- Los demás:
- 8517.69.90.10 ---- Teletipos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8517.69.90.90 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8517.70.00.00 - Partes 5
- 85.18 Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.
- 8518.10.00.00 - Micrófonos y sus soportes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:
- 8518.21.00.00 -- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8518.22.00.00 -- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El

nuevo texto es el siguiente> 10

- 8518.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8518.30.00.00 - Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8518.40.00.00 - Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8518.50.00.00 - Equipos eléctricos para amplificación de sonido <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8518.90 - Partes:
- 8518.90.10.00 -- Conos, diafragmas, yugos 0
- 8518.90.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 85.19 Aparatos de grabación de sonido; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido.
- 8519.20.00.00 - Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8519.30 - Giradiscos:
- 8519.30.10.00 -- Con cambiador automático de discos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8519.30.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8519.50.00.00 - Contestadores telefónicos 5
- Los demás aparatos:
- 8519.81 -- Que utilizan un soporte magnético, óptico o semiconductor:
- 8519.81.10.00 --- Reproductores de casetes (tocacasetes) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8519.81.20.00 --- Reproductores por sistema de lectura óptica 5
- 8519.81.90.00 --- Los demás 5
- 8519.89 -- Los demás s:
- 8519.89.10.00 --- Tocabdiscos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8519.89.90.00 --- Los demás 5
- [85.20]
- 85.21 Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con

receptor de señales de imagen y sonido incorporado.

- 8521.10.00.00 - De cinta magnética 5
- 8521.90 - Los demás:
- 8521.90.10.00 -- Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos 5
- 8521.90.90.00 -- Los demás 5
- 85.22 Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.
- 8522.10.00.00 - Cpsulas fonocaptoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8522.90 - Los demás:
- 8522.90.20.00 -- Muebles o cajas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8522.90.30.00 -- Puntas de zafiro o de diamante, sin montar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8522.90.40.00 -- Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 8522.90.50.00 -- Mecanismo reproductor de casetes 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 8522.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 85.23 Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes («smart cards») y demás soportes para grabar sonido o grabaciones analógicas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvanizados para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.
- Soportes magnéticos:
- 8523.21.00.00 -- Tarjetas con banda magnética incorporada 15
- 8523.29 - Los demás:
- 8523.29.10.00 --- Discos magnéticos 5
- Cintas magnéticas sin grabar:
- 8523.29.21 ---- De anchura inferior o igual a 4 mm:
- 8523.29.21.10 ----- Para grabar sonido, en rollos de metros de 2.100 m 10
- 8523.29.21.90 ----- Las demás 15
- 8523.29.22 ---- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:
- 8523.29.22.10 ----- Para grabar fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información 5
- 8523.29.22.20 ----- Para grabar sonido, en rollos de metros de 2.100 m 5
- 8523.29.22.90 ----- Las demás 15

8523.29.23.00	----	De anchura superior a 6,5 mm	5
	---	Cintas magnéticas grabadas:	
8523.29.31	----	De anchura inferior o igual a 4 mm:	
8523.29.31.10	-----	De envergadura	5
8523.29.31.90	-----	Los demás	15
8523.29.32	----	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm:	
8523.29.32.10	-----	De envergadura	5
8523.29.32.90	-----	Los demás	10
8523.29.33	----	De anchura superior a 6,5 mm:	
8523.29.33.10	-----	De envergadura	5
8523.29.33.90	-----	Los demás	10
8523.29.90.00	---	Los demás	15
8523.40	-	Soportes ópticos:	
8523.40.10.00	--	Sin grabar	15
	--	Grabados:	
8523.40.21.00	---	Para reproducir sonido	15
8523.40.22.00	---	Para reproducir imagen o imagen y sonido	5
8523.40.29.00	---	Los demás	15
	-	Soportes semiconductores:	
8523.51.00.00	--	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
8523.52.00.00	--	Tarjetas inteligentes («smart cards»)	5 <Ver Notas de Vigencia>
8523.59	--	Los demás:	
8523.59.10.00	---	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8523.59.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8523.80 - - Los demás:
- 8523.80.10.00 - - Discos («ceras» y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados 5
- - Discos para tocadiscos:
- 8523.80.21.00 - - - De enseñanza 5
- 8523.80.29.00 - - - Los demás 15
- 8523.80.30.00 - - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen 5
- 8523.80.90.00 - - Los demás 15
- [85.24]
- 85.25 Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras.
- 8525.50 - - Aparatos emisores:
- 8525.50.10.00 - - De radiodifusión 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8525.50.20.00 - - De televisión 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8525.60 - - Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:
- 8525.60.10.00 - - De radiodifusión 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8525.60.20.00 - - De televisión 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8525.80 - - Cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras:
- 8525.80.10.00 - - Cámaras de televisión 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8525.80.20.00 - - Cámaras fotográficas digitales y videocámaras 5
- 85.26 Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.
- 8526.10.00.00 - - Aparatos de radar 5 <Ver Notas de Vigencia>
- - Los demás:
- 8526.91.00.00 - - Aparatos de radionavegación 5
- 8526.92.00.00 - - Aparatos de radiotelemando 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 85.27 Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.
- - Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior:
- 8527.12.00.00 - - Radiocasetes de bolsillo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 8527.13.00.00 -- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8527.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:
- 8527.21.00.00 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8527.29.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás:
- 8527.91.00.00 -- Combinados con grabador o reproductor de sonido <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8527.92.00.00 -- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8527.99.00.00 -- Los demás 5
- 01.01 Caballos, asnos, mulos y burduganos, vivos.
- 0101.10 - Reproductores de raza pura:
- 85.28 Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.
 - Monitores con tubo de rayos catódicos:
- 8528.41.00.00 -- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71 5
- 8528.49.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Los demás monitores:
- 8528.51.00.00 -- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71 5
- 8528.59.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Proyectores:
- 8528.61.00.00 -- De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 8528.69.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:
- 8528.71.00.00 - - No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de video <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8528.72.00 - - Los demás, en colores:
 - <Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 4832 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>
- 8528.72.00.10 - - - De tubos catódicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8528.72.00.20 - - - De pantalla de plasma <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8528.72.00.30 - - - De pantalla de cristal líquido <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8528.72.00.90 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8528.73.00.00 - - Los demás, en blanco y negro o demás monocromos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 85.29 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.
- 8529.10 - Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:
 - 8529.10.10.00 - - Antenas de ferrita 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8529.10.20.00 - - Antenas parabólicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8529.10.90.00 - - Los demás; partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8529.90 - Las demás:
 - 8529.90.10.00 - - Muebles o cajas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8529.90.20.00 - - Tarjetas con componentes impresos o de superficie 0
 - 8529.90.90 - - Las demás:
 - 8529.90.90.10 - - - Paneles de cristal líquido LCD o de plasma 0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
 - 8529.90.90.90 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

85.30 Aparatos electrónicos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).

8530.10.00.00 - Aparatos para vías férreas o similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8530.80 - Los demás aparatos:

8530.80.10.00 -- Semáforos y sus cajas de control <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:

8530.80.10.00 -- Semáforos y sus cajas de control <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

8530.80.10.00 -- Semáforos y sus cajas de control 15 <Ver Notas de Vigencia>

8530.80.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8530.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

85.31 Aparatos electrónicos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.

8531.10.00.00 - Avisadores electrónicos de protección contra robo o incendio y aparatos similares <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

8531.20.00.00 - Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

8531.80.00.00 - Los demás aparatos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

8531.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

85.32 Condensadores electrónicos fijos, variables o ajustables.

8532.10.00.00 - Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Los demás condensadores fijos:

8532.21.00.00 -- De tantalio 5 <Ver Notas de Vigencia>

8532.22.00.00 -- Electrolíticos de aluminio 5 <Ver Notas de Vigencia>

8532.23.00.00 -- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa 5 <Ver Notas de Vigencia>

8532.24.00.00	--	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5 <Ver Notas de Vigencia>
8532.25.00.00	--	Con dieléctrico de papel o plástico	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8532.29.00.00	--	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
8532.30.00.00	-	Condensadores variables o ajustables	5 <Ver Notas de Vigencia><Ver Notas de Vigencia>
8532.90.00.00	-	Partes	5 <Ver Notas de Vigencia>
85.33		Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos resistores y potenciómetros).	
8533.10.00.00	-	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Las demás resistencias fijas:	
8533.21.00.00	--	De potencia inferior o igual a 20 W	5
8533.29.00.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Resistencias variables bobinadas (incluidos resistores y potenciómetros):	
8533.31	--	De potencia inferior o igual a 20 W:	
8533.31.10.00	---	Resistores para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.31.20.00	---	Potenciómetros	5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.31.90.00	---	Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.39	--	Los demás:	
8533.39.10.00	---	Resistores para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.39.20.00	---	Los demás resistores	5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.39.30.00	---	Potenciómetros	5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.39.90.00	---	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.40	-	Las demás resistencias variables (incluidos resistores y potenciómetros):	
8533.40.10.00	--	Resistores para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.40.20.00	--	Los demás resistores	5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.40.30.00	--	Potenciómetros de carbono	5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.40.40.00	--	Los demás potenciómetros	5 <Ver Notas de Vigencia>
8533.40.90.00	--	Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8533.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8534.00.00.00 Circuitos impresos. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 85.35 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.
- 8535.10.00.00 - Fusibles y cortacircuitos de fusible <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - Disyuntores:
- 8535.21.00.00 - - Para una tensión inferior a 72,5 kV <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8535.29.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8535.30.00.00 - Seccionadores e interruptores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8535.40 - Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria:
- 8535.40.10.00 - - Pararrayos y limitadores de tensión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8535.40.20.00 - - Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda») 5
- 8535.90 - Los demás:
- 8535.90.10.00 - - Conmutadores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8535.90.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 85.36 Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalmparas y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.
- 8536.10 - Fusibles y cortacircuitos de fusible:
- 8536.10.10.00 - - Fusibles para vehículos del Capítulo 87 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8536.10.20.00 - - Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8536.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8536.20 - Disyuntores:
- 8536.20.20.00 - - Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 100 A <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto

- 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8536.20.90.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8536.30 - Los dem s aparatos para protecci n de circuitos el ctricos:
 - Supresores de sobretensi n transitoria («Amortiguadores de onda»):
 - 8536.30.11.00 --- Descargadores con electrodos en atm sfera gaseosa, para proteger lneas telef nicas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8536.30.19.00 --- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 8536.30.90.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - Rel s:
 - 8536.41 -- Para una tensi n inferior o igual a 60 V:
 - Para corriente nominal inferior o igual a 30 A 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8536.49 -- Los dem s:
 - Para una tensi n superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:
 - 8536.49.11.00 ---- Contactores <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
 - 8536.49.19.00 ---- Los dem s 5
 - 8536.49.90.00 --- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8536.50 - Los dem s interruptores, seccionadores y conmutadores:
 - Para una tensi n inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A:
 - 8536.50.11.00 --- Para veh culos del Cap tulo 87 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8536.50.19.00 --- Los dem s 5
 - 8536.50.90.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - Portal mparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):
 - 8536.61.00.00 -- Portal mparas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8536.69.00.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8536.70.00.00 - Conectores de fibras pticas, haces o cables de fibras pticas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es

el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8536.90 - Los demás aparatos:
- 8536.90.10.00 -- Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8536.90.20.00 -- Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8536.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 85.37 Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.
- 8537.10 - Para una tensión inferior o igual a 1.000 V:
- 8537.10.10.00 -- Controladores lógicos programables (PLC) <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8537.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8537.20.00.00 - Para una tensión superior a 1.000 V <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 85.38 Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.
- 8538.10.00.00 - Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8538.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 85.39 Lámparas y tubos electrolúmenes de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.
- 8539.10.00.00 - Faros o unidades «sellados» 5 <Ver Notas de Vigencia><Ver Notas de Vigencia>
- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:
- 8539.21.00.00 -- Halógenos, de wolframio (tungsteno) 5
- 8539.22 -- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:
- 8539.22.10.00 --- Tipo miniatura 5
- 8539.22.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 8539.29 -- Los demás:
- 8539.29.10.00 --- Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior 5
- 8539.29.20.00 --- Tipo miniatura 5
- 8539.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:
- 8539.31 -- Fluorescentes, de cualquier tipo:
- 8539.31.10.00 --- Tubulares rectos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8539.31.20.00 --- Tubulares circulares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8539.31.30.00 --- Compactos integrados y no integrados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8539.31.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8539.32.00.00 -- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; Lámparas de halogenuro metálico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 8539.39 -- Los demás:
- 8539.39.20.00 --- Para la producción de luz relampago 5
- 8539.39.90.00 --- Los demás 5
 - Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; Lámparas de arco:
- 8539.41.00.00 -- Lámparas de arco 5
- 8539.49.00.00 -- Los demás 5
- 8539.90 - Partes:
- 8539.90.10.00 -- Casquillos de rosca 10
- 8539.90.90.00 -- Las demás 5
- 85.40 Lámparas, tubos y válvulas eléctricos, de cualquier tipo, cualquier forma o fotocótodo (por ejemplo: Lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.
 - Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:
- 8540.11.00.00 -- En colores 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 8540.12.00.00 -- En blanco y negro o demás monocromos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8540.20.00.00 - Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocótodo 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8540.40.00.00 - Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosforescente de separación de puntos inferior a 0,4 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8540.50.00.00 - Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demuestros monocromos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8540.60.00.00 - Los demuestros tubos catódicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:
- 8540.71.00.00 -- Magnetrones 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8540.72.00.00 -- Klistrones 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8540.79.00.00 -- Los demuestros 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Las demuestros lmparas, tubos y válvulas:
- 8540.81.00.00 -- Tubos receptores o amplificadores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8540.89.00.00 -- Los demuestros 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Partes:
- 8540.91.00.00 -- De tubos catódicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8540.99.00.00 -- Las demuestros 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 85.41 Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.
- 8541.10.00.00 - Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Transistores, excepto los fototransistores:
- 8541.21.00.00 -- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8541.29.00.00 -- Los demuestros 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8541.30.00.00 - Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8541.40 - Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:
- 8541.40.10.00 -- Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8541.40.90.00 -- Los demuestros 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8541.50.00.00 - Los demuestros dispositivos semiconductores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8541.60.00.00 - Cristales piezoeléctricos montados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8541.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 85.42 Circuitos electrónicos integrados.
- Circuitos electrónicos integrados:
 - 8542.31.00.00 -- Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos 5 <Ver Notas de Vigencia><Ver Notas de Vigencia>
 - 8542.32.00.00 -- Memorias 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8542.33.00.00 -- Amplificadores 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8542.39.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8542.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 85.43 Mquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
- 8543.10.00.00 - Aceleradores de partículas 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8543.20.00.00 - Generadores de seales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8543.30 - Mquinas y aparatos de galvanoplastia, electrolisis o electroforesis:
 - 8543.30.00.10 -- De electrolisis <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8543.30.00.90 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8543.70 - Las demás mquinas y aparatos:
 - 8543.70.10.00 -- Electrificadores de cercas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
 - 8543.70.20.00 -- Detectores de metales 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8543.70.30.00 -- Mando a distancia (control remoto) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8543.70.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8543.90.00.00 - Partes 5
- 85.44 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.
- Alambre para bobinar:
 - 8544.11.00.00 -- De cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8544.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114

de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 8544.20.00.00 - Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8544.30.00.00 - Juegos de cables para bujas de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1.000 V:
- 8544.42 -- Provistos de piezas de conexión:
- 8544.42.10.00 --- De telecomunicación <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8544.42.20.00 --- Los demás, de cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8544.42.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8544.49 -- Los demás:
- 8544.49.10.00 --- De cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8544.49.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8544.60 - Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V:
- 8544.60.10.00 -- De cobre <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8544.60.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8544.70.00.00 - Cables de fibras ópticas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 85.45 Electrodo y escobillas de carbono, carbono para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.
- Electrodo:
- 8545.11.00.00 -- De los tipos utilizados en hornos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8545.19.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8545.20.00.00 - Escobillas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8545.90 - Los demás:
- 8545.90.20.00 -- Carbonos para pilas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8545.90.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 85.46 Aisladores eléctricos de cualquier materia.
- 8546.10.00.00 - De vidrio 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 8546.20.00.00 - De cerámica <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8546.90 - Los demás:
- 8546.90.10.00 -- De silicona <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8546.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 85.47 Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.
- 8547.10 - Piezas aislantes de cerámica:
- 8547.10.10.00 -- Cuerpos de bujías 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8547.10.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8547.20.00.00 - Piezas aislantes de plástico 5
- 8547.90 - Los demás:
- 8547.90.10.00 -- Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8547.90.90.00 -- Los demás 5
- 85.48 Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricas; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricas, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.
- 8548.10.00.00 - Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricas; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricas, inservibles 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8548.90.00 - Los demás:
- 8548.90.00.10 -- Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando 0 <Ver Notas de Vigencia>
- 8548.90.00.90 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>

SECCI N XVII. MATERIAL DE TRANSPORTE.

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.03 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).
2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

- a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (r gimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
- d) los artículos de la partida 83.06;
- e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;
- f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
- g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
- h) los artículos del Capítulo 91;
- ij) las armas (Capítulo 93);
- k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;
- l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no están destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

- a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
- b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
- c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que

guarden mayor analogía:

- a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía aérea (aerotrenes);
- b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
- c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86.

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vía aérea de aerotrenes (partidas 44.06 - 68.10);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.
2. Se clasifican en la partida 86.07, entre otros:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
 - b) los chasis, bojes y «bissels»;
 - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, entre otros:

- a) las v as ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y g libos;
- b) los discos y placas m viles y sem foros, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y dem s aparatos mec nicos (incluso electromec nicos) de se alizaci n, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado el ctrico, para v as f rreas o similares, carreteras, v as fluviales, reas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores el ctricos.	
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	5 <Ver Notas de Vigencia>
8601.20.00.00	- De acumuladores el ctricos	5 <Ver Notas de Vigencia>
86.02	Las dem s locomotoras y locotractores; t nderes.	
8602.10.00.00	- Locomotoras Diesel-el ctricas	5 <Ver Notas de Vigencia>
8602.90.00.00	- Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
86.03	Automotores para v as f rreas y tranv as autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.	
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	5 <Ver Notas de Vigencia>
8603.90.00.00	- Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
86.04	Veh culos para mantenimiento o servicio de v as f rreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones gr?a, vagones equipados para apisonar balasto, alinear v as, coches para ensayos y vagonetas de inspecci n de v as).	
8604.00.10.00	- Autopropulsados	5 <Ver Notas de Vigencia>
8604.00.90.00	- Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
8605.00.00.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y dem s coches especiales, para v as f rreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	5 <Ver Notas de Vigencia>
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).	
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8606.30.00.00	- Vagones de descarga autom tica, excepto los de la subpartida 8606.10	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
	- Los dem s:	

- 8606.91.00.00 -- Cubiertos y cerrados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8606.92.00.00 -- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8606.99.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 86.07 Partes de vehículos para vías férreas o similares.
 - Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:
 - 8607.11.00.00 -- Bojes y «bissels», de tracción 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8607.12.00.00 -- Los demás bojes y «bissels» 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8607.19.00.00 -- Los demás, incluidas las partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Frenos y sus partes:
 - 8607.21.00.00 -- Frenos de aire comprimido y sus partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8607.29.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8607.30.00.00 - Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Las demás:
 - 8607.91.00.00 -- De locomotoras o locotractores 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 8607.99.00.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8608.00.00.00 Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8609.00.00.00 Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores dep sitio) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 87.

VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMÁS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por tractores los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos

acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automotores se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocipedos para niños se clasifican en la partida 95.03.

Nota Complementaria:

1. Para efectos de la partida 87.03 se entiende por camperos (4 x 4), los vehículos con tracción en las cuatro ruedas, funciones de bajo, manual o automático, y altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm.

Notas Complementarias Nacionales:

1. <Párrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 4838 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los gravámenes que se aplican a los vehículos completos o incompletos, de las partidas 8701 a 8706, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que este designe o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidan por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado o en zona franca.

<Párrafo modificado por el artículo 4 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán un gravamen del 0% los vehículos producidos o ensamblados que cumplan con el Requisito Específico de Origen establecido en la Resolución 323 expedida el 26 de noviembre de 1999 por la Secretaría General de la Comunidad Andina y cuyo material CKD cumpla, como mínimo, con el grado de desensamble establecido en el artículo 4o de dicha resolución.

Se entiende por CKD el conjunto formado por materiales para el ensamble de los bienes automotores de las partidas 87.01 a 87.06. La importación de materiales que constituyen el CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo CKD, estén destinados al ensamble de bienes automotores y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:

1) Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.

2) Chasis desensamblado.

3) Bastidor de chasis desensamblado o ensamblado en rieles y travesaños.

4) Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

El concepto de CKD comprende también los materiales de carrocería de los bienes automotores de la categoría segunda, definidos estos últimos en el artículo 2o de la misma Resolución.

Los vehículos que no cumplan con el Requisito Específico de Origen pagarán el gravamen establecido en el presente Capítulo.

2. <Nota adicionada por el artículo 1 del Decreto 2498 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la subpartida 8703.21.00.10 se entiende por “cuatrimotos utilitarias” los vehículos que cumplan las siguientes características técnicas:

“- Asiento para un solo pasajero.

- Sin carrocería y sin cabina.

- Cuatro ruedas.

- Tracción en las cuatro ruedas (4X4).

- Doble diferencial.

- Transmisión trasera tipo cardán (la potencia se transmite a las ruedas mediante ejes y no mediante cadenas).

- Marcha atrás.

- Manillar tipo motocicleta con dos empujadoras, donde se integran los controles.

- Sistema de dirección del tipo de los usados en los vehículos automóviles (principio de Ackerman).

- Un dispositivo de enganche (para remolque o herramientas agrícolas).

Neumáticos con labrado profundo, diseñado específicamente para circular por terrenos de difícil acceso.

- Capacidad de tracción suficiente para tirar o empujar un peso superior o igual al doble de su propio peso en vacío.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
--------	-----------------------------	--------

87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).	
8701.10.00.00	-	Motocultores 5 <Ver Notas de Vigencia>
8701.20.00.00	-	Tractores de carretera para semirremolques 15
8701.30.00.00	-	Tractores de orugas 5 <Ver Notas de Vigencia>
8701.90.00.00	-	Los demás 0
87.02	Vehículos automotores para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.	
8702.10	-	Con motor de mbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi- Diesel):
8702.10.10.00	--	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor 35
8702.10.90.00	--	Los demás 15
8702.90	-	Los demás:
8702.90.10.00	--	Trolebuses 15
	--	Los demás:
		<Subpartida 8702.90.91.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
8702.90.91	---	Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
8702.90.91.30	----	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural 35%
8702.90.91.40	----	Con motor eléctrico 35%
8702.90.91.50	----	Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico 35%
8702.90.91.60	----	Híbridos con motor diésel y motor eléctrico 35%
8702.90.91.90	----	Los demás 35%
		<Subpartida 8702.90.99.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
8702.90.99	---	Los demás:
8702.90.99.20	----	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 2658 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5
8702.90.99.40	----	Con motor eléctrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 2658 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5
8702.90.99.50	----	Híbridos con motor de gasolina y motor eléctrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 2658 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5
8702.90.99.60	----	Híbridos con motor diésel y motor eléctrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 2658 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5
8702.90.99.90	----	Los demás 15%
87.03	Automotores de turismo y demás vehículos automotores concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar	

(«break» o «station wagon») y los de carreras.

8703.10.00.00 - Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Los demás vehículos con motor de mbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:

<Subpartida 8703.21.00.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 2498 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

8703.21 -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³ 35%

8703.21.00.10 --- Cuatrimotos utilitarias 35%

8703.21.00.90 --- Los demás 35%

8703.22 -- De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³:

<Subpartida 8703.22.10.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

8703.22.10 --- Camperos (4 x 4):

8703.22.10.20 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural 35%

8703.22.10.90 ---- Los demás 35%

<Subpartida 8703.22.90.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

8703.22.90 ---- Los demás:

8703.22.90.30 ----- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural 35%

8703.22.90.90 ----- Los demás 35%

8703.23 -- De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³:

<Subpartida 8703.23.10.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

8703.23.10 --- Camperos (4 x 4):

8703.23.10.20 ----- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural 35%

8703.23.10.90 ----- Los demás 35%

<Subpartida 8703.23.90.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

8703.23.90 --- Los demás:

8703.23.90.30 ----- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural 35%

8703.23.90.90 ----- Los demás 35%

8703.24 -- De cilindrada superior a 3.000 cm³:

<Subpartida 8703.21.10.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

8703.24.10 --- Camperos (4 x 4):

8703.24.10.20	- - - -	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.24.10.90	- - - -	Los demás	35%
<Subpartida 8703.24.90.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>			
8703.24.90	- - -	Los demás:	
8703.24.90.30	- - - -	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35%
8703.24.90.90	- - - -	Los demás	35%
	-	Los demás vehículos con motor de mbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31	- -	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3:	
8703.31.10.00	- - -	Camperos (4 x 4)	35
8703.31.90.00	- - -	Los demás	35
8703.32	- -	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3:	
8703.32.10.00	- - -	Camperos (4 x 4)	35
8703.32.90.00	- - -	Los demás	35
8703.33	- -	De cilindrada superior a 2.500 cm3:	
8703.33.10.00	- - -	Camperos (4 x 4)	35
8703.33.90.00	- - -	Los demás	35
<Subpartida 8703.90.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>			
8703.90.00	-	Los demás:	
8703.90.00.10	- -	Con motor eléctrico	35%
8703.90.00.30	- -	H bridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8703.90.00.40	- -	H bridos con motor diesel y motor eléctrico	35%
8703.90.00.90	- -	Los demás	35%
87.04		Vehículos automotores para transporte de mercancías.	
8704.10.00	-	Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:	
8704.10.00.10	- -	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
8704.10.00.90	- -	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
	-	Los demás, con motor de mbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	

- 8704.21 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
- 8704.21.10.00 --- Inferior o igual a 4,537 t 35
- 8704.21.90.00 --- Los demás 15
- 8704.22 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
- 8704.22.10.00 --- Inferior o igual a 6,2 t 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8704.22.20.00 --- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8704.22.90.00 --- Superior a 9,3 t 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8704.23.00.00 -- De peso total con carga máxima superior a 20 t 15 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás, con motor de mbolo (pistón), de encendido por chispa:
- 8704.31 -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
- 8704.31.10 --- Inferior o igual a 4,537 t:
- 8704.31.10.10 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural 35
- 8704.31.10.90 ---- Los demás 35
- 8704.31.90 --- Los demás:
- 8704.31.90.10 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 2658 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8704.31.90.90 ---- Los demás 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8704.32 -- De peso total con carga máxima superior a 5 t:
- 8704.32.10 --- Inferior o igual a 6,2 t:
- 8704.32.10.10 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 2658 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8704.32.10.90 ---- Los demás 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8704.32.20 --- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t:
- 8704.32.20.10 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 2658 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8704.32.20.90 ---- Los demás 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8704.32.90 --- Superior a 9,3 t:
- 8704.32.90.10 ---- Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8704.32.90.90 ---- Los demás 15 <Ver Notas de Vigencia>
- <Subpartida 8704.90.00 desdoblada por el artículo 3 del Decreto 2439 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>
- 8704.90.00 - Los demás:
- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas):

8704.90.00.11	---	Con motor eléctrico	35%
8704.90.00.12	---	H bridos con motor de gasolina y motor eléctrico	35%
8704.90.00.13	---	H bridos con motor diesel y motor eléctrico	35%
8704.90.00.19	---	Los demás	35%
	--	Los demás:	
8704.90.00.93	---	Con motor eléctrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 2658 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>	5
8704.90.00.94	---	H bridos con motor de gasolina y motor eléctrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 2658 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>	5
8704.90.00.95	---	H bridos con motor diesel y motor eléctrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 2658 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>	5
8704.90.00.99	---	Los demás	15% <Ver Notas de Vigencia>
87.05		Vehículos automotores para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredora, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	
8705.10.00.00	-	Camiones grúa	15 <Ver Notas de Vigencia>
8705.20.00.00	-	Camiones automotores para sondeo o perforación	15
8705.30.00.00	-	Camiones de bomberos	15
8705.40.00.00	-	Camiones hormigonera	15
8705.90	-	Los demás:	
	--	Coches barredora, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:	
8705.90.11.00	---	Coches barredora	5
8705.90.19.00	---	Los demás	15
8705.90.20.00	--	Coches radiológicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>	5 <Ver Notas de Vigencia>
8705.90.90.00	--	Los demás	15
87.06		Chasis de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	
8706.00.10.00	-	De vehículos de la partida 87.03	35 <Ver Notas de Vigencia>
	-	De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:	
8706.00.21	--	De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:	
8706.00.21.30	---	<Texto de la subpartida modificado por el artículo 3 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> De la subpartida 8704.31.10.10	
			35

<Ver Notas de Vigencia>

- 8706.00.21.90 - - - Los demás 35 <Ver Notas de Vigencia>
- 8706.00.29 - - Los demás:
- 8706.00.29.30 - - - <Texto de la subpartida modificado por el artículo 3 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> De la subpartida 8704.31.90.10 35 <Ver Notas de Vigencia>
- 8706.00.29.90 - - - Los demás 35 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 8706.00.91 - - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t:
- 8706.00.91.40 - - - De la subpartida 8704.32.10.10 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8706.00.91.90 - - - Los demás 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8706.00.92 - - De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:
- 8706.00.92.20 - - - De las subpartidas 8704.32.20.10 y 8704.32.90.10 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8706.00.92.90 - - - Los demás 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8706.00.99 - - Los demás:
- 8706.00.99.10 - - - De la subpartida 8702.90.99.20 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 8706.00.99.90 - - - Los demás 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 87.07 Carrocerías de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.
- 8707.10.00.00 - De vehículos de la partida 87.03 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8707.90 - Las demás:
- 8707.90.10.00 - - De vehículos de la partida 87.02
- 8707.90.90.00 - - Las demás 15
- 87.08 Partes y accesorios de vehículos automotores de las partidas 87.01 a 87.05.
- 8708.10.00.00 - Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):
- 8708.21.00.00 - - Cinturones de seguridad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8708.29 - - Los demás:
- 8708.29.10.00 - - - Techos (capotas) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8708.29.20.00 - - - Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes

<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 8708.29.30.00 - - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8708.29.40.00 - - - Tableros de instrumentos (salpicaderos) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8708.29.50.00 - - - Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8708.29.90.00 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8708.30 - Frenos y servofrenos; sus partes:
 - 8708.30.10.00 - - Guarniciones de frenos montadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - - Los demás:
 - 8708.30.21.00 - - - Tambores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8708.30.22 - - - Sistemas neumáticos:
 - 8708.30.22.10 - - - - Sistemas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8708.30.22.90 - - - - Partes 5
 - 8708.30.23 - - - Sistemas hidráulicos:
 - 8708.30.23.10 - - - - Sistemas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8708.30.23.90 - - - - Partes 5
 - 8708.30.24.00 - - - Servofrenos 5
 - 8708.30.25.00 - - - Discos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 8708.30.29.00 - - - Las demás partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- <Nomenclatura y texto de la subpartida 8708.40 modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente>
- 8708.40 - Cajas de cambio y sus partes:
 - 8708.40.10.00 - - Cajas de cambio 5
 - 8708.40.90.00 - - Partes 5
 - 8708.50 - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión, y ejes portadores; sus partes:
 - - Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de

transmisión, y sus partes:

- 8708.50.11.00 --- Ejes con diferencial <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8708.50.19.00 --- Partes 5
- Ejes portadores y sus partes:
- 8708.50.21.00 --- Ejes portadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8708.50.29.00 --- Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8708.70 - Ruedas, sus partes y accesorios:
- 8708.70.10.00 -- Ruedas y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8708.70.20.00 -- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8708.80 - Sistemas de suspensión y sus partes (incluidos los amortiguadores):
- 8708.80.10 -- Ruedas y sus partes:
- 8708.80.10.10 --- Ruedas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8708.80.10.90 --- Partes 5
- 8708.80.20 -- Amortiguadores y sus partes:
- 8708.80.20.10 --- Amortiguadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8708.80.20.90 --- Partes 5
- 8708.80.90 -- Los demás:
- 8708.80.90.10 --- Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8708.80.90.90 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Las demás partes y accesorios:
- 8708.91.00 -- Radiadores y sus partes:
- 8708.91.00.10 --- Radiadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8708.91.00.90 --- Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8708.92.00.00 -- Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 8708.93 -- Embragues y sus partes:
- 8708.93.10.00 --- Embragues <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Partes:
- 8708.93.91.00 ---- Platos (prensas) y discos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8708.93.99.00 ---- Las demás 5
- 8708.94.00 -- Volantes, columnas y cajas de dirección; sus partes:
- 8708.94.00.10 --- Volantes, columnas y cajas de dirección 5
- 8708.94.00.90 --- Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8708.95.00.00 -- Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8708.99 -- Los demás:
- Bastidores de chasis y sus partes:
- 8708.99.11.00 ---- Bastidores de chasis <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8708.99.19.00 ---- Partes 5
- Transmisiones cardánicas y sus partes:
- 8708.99.21.00 ---- Transmisiones cardánicas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8708.99.29.00 ---- Partes 5
- Sistemas de dirección y sus partes:
- 8708.99.31.00 ---- Sistemas mecánicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8708.99.32.00 ---- Sistemas hidráulicos 5
- 8708.99.33.00 ---- Terminales <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8708.99.39.00 ---- Las demás partes 5
- 8708.99.40.00 --- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8708.99.50.00 --- Tanques para carburante <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Los demás:
- 8708.99.96.00 ---- Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad 5 <Ver

Notas de Vigencia>

- 8708.99.99.00 - - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 87.09 Carretillas automovil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.
- Carretillas:
- 8709.11.00.00 - - Eléctricas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8709.19.00.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8709.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8710.00.00.00 Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes. 5
- 87.11 Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocipedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin éstos.
- 8711.10.00.00 - Con motor de mbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 8711.20.00.00 - Con motor de mbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³ <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 30
 - 8711.30.00.00 - Con motor de mbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³ <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 30
 - 8711.40.00.00 - Con motor de mbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³ <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 30
 - 8711.50.00.00 - Con motor de mbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³ <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- <Subpartida 8711.90.00.00 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 4464 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>
- 8711.90.00 - Los demás:
 - 8711.90.00.10 -- Bicicletas con motor eléctrico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 8711.90.00.90 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 8712.00.00.00 Bicicletas y demás velocipedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 87.13 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
- 8713.10.00.00 - Sin mecanismo de propulsión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8713.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 87.14 Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.
- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):
- 8714.11.00.00 -- Sillines (asientos) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8714.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8714.20.00.00 - De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás:
- 8714.91.00.00 -- Cuadros y horquillas, y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8714.92 Llantas y radios:
- 8714.92.10.00 --- Llantas (aros) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8714.92.90.00 --- Radios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

Texto modificado por el Decreto 4115 de 2010:

- 8714.92.90.00 --- Radios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

- 8714.93.00.00 -- Bujes sin freno y piñones libres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8714.94.00.00 -- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8714.95.00.00 -- Sillines (asientos) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8714.96.00.00 -- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

Texto modificado por el Decreto 4115 de 2010:

8714.96.00.00 - - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

Texto original del Decreto 4589 de 2006:

8714.96.00.00 - - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes 15

8714.99.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

87.15 Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.

8715.00.10.00 - Coches, sillas y vehículos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

8715.00.90.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

87.16 Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automotores; sus partes.

8716.10.00.00 - Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

8716.20.00.00 - Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:

8716.31.00.00 - - Cisternas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8716.39.00 - - Los demás:

8716.39.00.10 - - - Semirremolques con unidad de refrigeración <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 511 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

8716.39.00.90 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15 <Ver Notas de Vigencia>

8716.40.00.00 - Los demás remolques y semirremolques <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

8716.80 - Los demás vehículos:

8716.80.10.00 - - Carretillas de mano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

8716.80.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

8716.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4115 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

CAP TULO 88.

AERONAVES, VEHICULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión peso en vacío se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
8801.00.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	
	- Helicópteros:	
8802.11.00.00	-- De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0
8802.12.00.00	-- De peso en vacío superior a 2.000 kg	0
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg:	
8802.20.10.00	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
8802.20.90.00	-- Los demás	5
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg:	
8802.30.10.00	-- Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
8802.30.90.00	-- Los demás	0
8802.40.00.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5 <Ver Notas de Vigencia>
88.03	Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.	
8803.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	5 <Ver Notas de Vigencia>
8803.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5 <Ver Notas de Vigencia>
8803.30.00.00	- Las demás partes de aviones o helicópteros	5 <Ver Notas de Vigencia>
8803.90.00.00	- Las demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
8804.00.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de alas giratorias; sus partes y accesorios.	5

88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.	
8805.10.00.00	-	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:
8805.21.00.00	--	Simuladores de combate aereo y sus partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
8805.29.00.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAPITULO 89. BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES.

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.	
8901.10	-	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:
	--	De registro inferior o igual a 1.000 t:
8901.10.11.00	---	Inferior o igual a 50 t <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8901.10.19.00	---	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8901.10.20.00	--	De registro superior a 1.000 t 0
8901.20	-	Barcos cisterna:
	--	De registro inferior o igual a 1.000 t:
8901.20.11.00	---	Inferior o igual a 50 t <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8901.20.19.00	---	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8901.20.20.00	--	De registro superior a 1.000 t 0

- 8901.30 - Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20:
 - De registro inferior o igual a 1.000 t:
- 8901.30.11.00 --- Inferior o igual a 50 t <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8901.30.19.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8901.30.20.00 -- De registro superior a 1.000 t 0
- 8901.90 - Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:
 - De registro inferior o igual a 1.000 t:
- 8901.90.11.00 -- Inferior o igual a 50 t <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8901.90.19.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8901.90.20.00 -- De registro superior a 1.000 t 0
- 89.02 Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o conservación de productos de la pesca.
 - De registro inferior o igual a 1.000 t:
- 8902.00.11.00 -- Inferior o igual a 50 t <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 8902.00.19.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8902.00.20.00 - De registro superior a 1.000 t 0
- 89.03 Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.
 - Embarcaciones inflables <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás:
- 8903.91.00.00 -- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 8903.92.00.00 -- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 8903.99 -- Los demás:
- 8903.99.10.00 --- Motos náuticas <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 8903.99.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10

89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
8904.00.10.00	- Inferior o igual a 50 t <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8904.00.90.00	- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
89.05	Barcos fano, barcos bomba, dragas, pontones gr?a y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.
8905.10.00.00	- Dragas 0
8905.20.00.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles 5 <Ver Notas de Vigencia>
8905.90.00.00	- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo.
8906.10.00.00	- Navíos de guerra 5 <Ver Notas de Vigencia>
8906.90	- Los demás:
8906.90.10.00	-- De registro inferior o igual a 1.000 t <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
8906.90.90.00	-- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).
8907.10.00.00	- Balsas inflables <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8907.90	- Los demás:
8907.90.10.00	-- Boyas luminosas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8907.90.90.00	-- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
8908.00.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace. 0

SECCI N XVIII.

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.

CAP TULO 90.

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE PTICA, FOTOGRAF A O CINEMATOGRAF A, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISI N; INSTRUMENTOS Y APARATOS

MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
- b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torcicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
- c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;
- d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos ópticos (partida 83.06 o Capítulo 71);
- e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 y 70.17;
- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el eje en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;
- h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en vehículos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras fotográficas digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

- ij) los proyectores de la partida 94.05;
- k) los artículos del Capítulo 95;
- l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
- m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 y 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 y 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
- b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 y 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para: prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continuamente o periódicamente su valor real;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continuamente o periódicamente su valor real.

Nota Complementaria.

1. A los efectos de aplicación del Capítulo 90, se entenderá por «aparatos eléctricos», aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por «aparatos electrónicos», los aparatos, máquinas o instrumentos eléctricos que incorporen uno o más artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42. No se tendrá en cuenta, para la aplicación de esta disposición, los artículos de las partidas 85.40, 85.41 u 85.42, cuya única función sea la de rectificar la corriente o si se encuentran en la parte destinada a la alimentación eléctrica de estos aparatos, máquinas o instrumentos.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos ópticos de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
9001.10.00.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5 <Ver Notas de Vigencia>
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	5 <Ver Notas de Vigencia>
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
9001.90.00.00	- Los demás	5 <Ver Notas de Vigencia>
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos ópticos de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
	- Objetivos:	

- 9002.11.00.00 - - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9002.19.00.00 - - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9002.20.00.00 - Filtros 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9002.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.03 Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.
 - Monturas (armazones):
- 9003.11.00.00 - - De plástico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 9003.19 De otras materias:
 - 9003.19.10.00 - - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqueado) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9003.19.90.00 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
 - 9003.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.04 Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.
 - 9004.10.00.00 - Gafas (anteojos) de sol <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 9004.90 Los demás:
 - 9004.90.10.00 - - Gafas protectoras para el trabajo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - 9004.90.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 90.05 Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.
 - 9005.10.00.00 - Binoculares (incluidos los prismáticos) 5
 - 9005.80.00.00 - Los demás instrumentos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9005.90.00.00 - Partes y accesorios (incluidas las armazones) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.06 Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lentes y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lentes y tubos de descarga de la partida 85.39.
- 9006.10.00.00 - Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar discos o cilindros de imprenta 5

- 9006.30.00.00 - C maras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial 5
- 9006.40.00.00 - C maras fotográficas de autorrevelado 5
 - Las demás c maras fotográficas:
- 9006.51.00.00 -- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm 5
- 9006.52 -- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm:
 - 9006.52.10.00 --- De foco fijo 5
 - 9006.52.90.00 --- Los demás 5
- 9006.53 -- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:
 - 9006.53.10.00 --- De foco fijo 5
 - 9006.53.90.00 --- Los demás 5
- 9006.59 -- Las demás:
 - 9006.59.10.00 --- De foco fijo 5
 - 9006.59.90.00 --- Los demás 5
 - Aparatos y dispositivos, incluidos lmparas y tubos, para producir destellos para fotografía:
- 9006.61.00.00 -- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes eléctricos) 5
- 9006.69.00.00 -- Los demás 5
 - Partes y accesorios:
- 9006.91.00.00 -- De c maras fotográficas 5
- 9006.99.00.00 -- Los demás 5
- 90.07 C maras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.
 - C maras:
 - 9007.11.00.00 -- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9007.19.00.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9007.20 -- Proyectores:
 - 9007.20.10.00 -- Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9007.20.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Partes y accesorios:

- 9007.91.00.00 - - De cámaras 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9007.92.00.00 - - De proyectores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.08 Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.
- 9008.10.00.00 - Proyectores de diapositivas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9008.20.00.00 - Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9008.30.00.00 - Los demás proyectores de imagen fija 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9008.40.00.00 - Ampliadoras o reductoras, fotográficas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9008.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- [90.09]
- 90.10 Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.
- 9010.10.00.00 - Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9010.50.00.00 - Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios 5
- 9010.60.00.00 - Pantallas de proyección 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9010.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.11 Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.
- 9011.10.00.00 - Microscopios estereoscópicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9011.20.00.00 - Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9011.80.00.00 - Los demás microscopios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9011.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.12 Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.
- 9012.10.00.00 - Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9012.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.13 Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.
- 9013.10.00.00 - Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para miras, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9013.20.00.00 - Láseres, excepto los diodos láser 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 9013.80 - Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:
- 9013.80.10.00 -- Lupas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9013.80.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9013.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.14 Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.
- 9014.10.00.00 - Brújulas, incluidos los compases de navegación 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9014.20.00.00 - Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9014.80.00.00 - Los demás instrumentos y aparatos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9014.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.15 Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.
- 9015.10.00.00 - Telémetros 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9015.20 - Teodolitos y taquímetros:
- 9015.20.10.00 -- Teodolitos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9015.20.20.00 -- Taquímetros 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9015.30.00.00 - Niveles 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9015.40 - Instrumentos y aparatos de fotogrametría:
- 9015.40.10.00 -- Eléctricos o electrónicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9015.40.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9015.80 - Los demás instrumentos y aparatos:
- 9015.80.10.00 -- Eléctricos o electrónicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9015.80.90.00 -- Los demás 5
- 9015.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.16 Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.
 - Balanzas:
- 9016.00.11.00 -- Eléctricas 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9016.00.12.00 -- Eléctricas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9016.00.19.00 -- Las demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9016.00.90.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.17 Instrumentos de dibujo, trazado o cóncavo (por ejemplo: máquinas de dibujar,

pant grafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y c rculos, de c lculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micr metros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Cap tulo.

- 9017.10.00.00 - Mesas y m quinas de dibujar, incluso autom ticas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9017.20 - Los dem s instrumentos de dibujo, trazado o c lculo:
- 9017.20.10.00 -- Pant grafos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9017.20.20.00 -- Estuches de dibujo (cajas de matem ticas) y sus componentes presentados aisladamente 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9017.20.30.00 -- Reglas, c rculos y cilindros de c lculo 5
- 9017.20.90.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 9017.30.00.00 - Micr metros, pies de rey, calibradores y galgas 5
- 9017.80 - Los dem s instrumentos:
- 9017.80.10.00 -- Para medida lineal <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 9017.80.90.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 9017.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.18 Instrumentos y aparatos de medicina, cirug a, odontolog a o veterinaria, incluidos los de centellograf a y dem s aparatos electrom dicos, as como los aparatos para pruebas visuales.
 - Aparatos de electrodiagn stico (incluidos los aparatos de exploraci n funcional o de vigilancia de par metros fisiol gicos):
- 9018.11.00.00 -- Electrocardi grafos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9018.12.00.00 -- Aparatos de diagn stico por exploraci n ultras nica 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9018.13.00.00 -- Aparatos de diagn stico de visualizaci n por resonancia magn tica 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9018.14.00.00 -- Aparatos de centellograf a 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9018.19.00.00 -- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9018.20.00.00 - Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Jeringas, agujas, cat teres, c nulas e instrumentos similares:
- 9018.31 -- Jeringas, incluso con aguja:
- 9018.31.20.00 - - - De pl stico <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10

- 9018.31.90.00 - - - Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 9018.32.00.00 - - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura 5
- 9018.39.00.00 - - Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los dem s instrumentos y aparatos de odontolog a:
- 9018.41.00.00 - - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento com?n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 9018.49 - - Los dem s:
- 9018.49.10.00 - - - Fresas, discos, moletas y cepillos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9018.49.90.00 - - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 9018.50.00.00 - Los dem s instrumentos y aparatos de oftalmolog a 5
- 9018.90 - Los dem s instrumentos y aparatos:
- 9018.90.10.00 - - Electrom dicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9018.90.90.00 - - Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.19 Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respira- torios de reanimaci n y dem s aparatos de terapia respiratoria.
- 9019.10.00.00 - Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia 5
- 9019.20.00.00 - Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimaci n y dem s aparatos de terapia respiratoria 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9020.00.00.00 Los dem s aparatos respiratorios y m scaras antig s, excepto las m scaras de protecci n sin mecanismo ni elemento filtrante amovible. <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 90.21 Art culos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medico- quir?rgicos y las muletas; tablillas, f rulas u otros art culos y aparatos para fracturas; art culos y aparatos de pr tesis; aud fonos y dem s aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.
- 9021.10 - Art culos y aparatos de ortopedia o para fracturas:
- 9021.10.10.00 - - De ortopedia 5
- 9021.10.20.00 - - Para fracturas 5
- Art culos y aparatos de pr tesis dental:
- 9021.21.00.00 - - Dientes artificiales 15
- 9021.29.00.00 - - Los dem s 5
- Los dem s art culos y aparatos de pr tesis:

9021.31.00.00	--	Pr tesis articulares	5
9021.39	--	Los dem s:	
9021.39.10.00	---	V lvulas card acas	5
9021.39.90.00	---	Los dem s	5
9021.40.00.00	-	Aud fonos, excepto sus partes y accesorios	5
9021.50.00.00	-	Estimuladores card acos, excepto sus partes y accesorios	5
9021.90.00.00	-	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
90.22		Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso m dico, quir?rgico, odontol gico o veterinario, incluidos los aparatos de radiograf a o radioterapia, tubos de rayos X y dem s dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensi n, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	
	-	Aparatos de rayos X, incluso para uso m dico, quir?rgico, odontol gico o veterinario, incluidos los aparatos de radiograf a o radioterapia:	
9022.12.00.00	--	Aparatos de tomograf a regidos por una m quina autom tica de tratamiento o procesamiento de datos	5 <Ver Notas de Vigencia>
9022.13.00.00	--	Los dem s, para uso odontol gico	<Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
9022.14.00.00	--	Los dem s, para uso m dico, quir?rgico o veterinario	5 <Ver Notas de Vigencia>
9022.19.00	--	Para otros usos:	
9022.19.00.10	---	Equipos m viles para inspecci n no invasiva en aeropuertos	5 <Ver Notas de Vigencia>
9022.19.00.90	---	Los dem s	5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso m dico, quir?rgico, odontol gico o veterinario, incluidos los aparatos de radiograf a o radioterapia:	
9022.21.00.00	--	Para uso m dico, quir?rgico, odontol gico o veterinario	5 <Ver Notas de Vigencia>
9022.29.00.00	--	Para otros usos	5 <Ver Notas de Vigencia>
9022.30.00.00	-	Tubos de rayos X	5 <Ver Notas de Vigencia>
9022.90.00.00	-	Los dem s, incluidas las partes y accesorios	<Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
90.23		Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la ense nza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	
9023.00.10.00	-	Modelos de anatom a humana o animal	5
9023.00.20.00	-	Preparaciones microsc picas	5 <Ver Notas de Vigencia>

- 9023.00.90.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5

- 90.24 Mquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).

- 9024.10.00.00 - Mquinas y aparatos para ensayos de metal 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9024.80.00.00 - Las demás mquinas y aparatos 5
- 9024.90.00.00 - Partes y accesorios 5

- 90.25 Densímetros, areómetros, pesalquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.
 - Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:

- 9025.11 -- De líquido, con lectura directa:
 - 9025.11.10.00 --- De uso clínico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9025.11.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 9025.19 -- Los demás:
 - Elctricos o electrónicos:
 - 9025.19.11.00 ---- Pirómetros 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9025.19.12.00 ---- Termómetros para vehculos del Capitulo 87 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9025.19.19.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9025.19.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 9025.80 - Los demás instrumentos:
 - 9025.80.30.00 -- Densímetros, areómetros, pesalquidos e instrumentos flotantes similares 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los demás, elctricos o electrónicos:
 - 9025.80.41.00 --- Higrómetros y sicrómetros 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9025.80.49.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9025.80.90.00 -- Los demás 5
 - 9025.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>

- 90.26 Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 90.32.

- 9026.10 - Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:

- El ctricos o electr nicos:
- 9026.10.11.00 --- Medidores de carburante para veh culos del Cap tulo 87 <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9026.10.12.00 --- Indicadores de nivel 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9026.10.19.00 --- Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9026.10.90.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 9026.20.00.00 - Para medida o control de presi n <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 9026.80 - Los dem s instrumentos y aparatos:
 - El ctricos o electr nicos:
- 9026.80.11.00 --- Contadores de calor de par termoel ctrico 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9026.80.19.00 --- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9026.80.90.00 -- Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9026.90.00.00 - Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.27 Instrumentos y aparatos para an lisis f sicos o qu micos (por ejemplo: polar - metros, refract metros, espectr metros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilataci n, tensi n superficial o similares o para medidas calorim tricas, ac?sticas o fotom tricas (incluidos los expos metros); micr tomos.
- 9027.10 - Analizadores de gases o humos:
 - El ctricos o electr nicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9027.20.00.00 - Cromat grafos e instrumentos de electroforesis 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9027.30.00.00 - Espectr metros, espectrofot metros y espectr grafos que utilicen radiaciones pticas (UV, visibles, IR): 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9027.50.00.00 - Los dem s instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones pticas (UV, visibles, IR) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9027.80 - Los dem s instrumentos y aparatos:
 - Polar metros, medidores de pH (peach metros), turbid metros, salin metros y dilat metros 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Detectores de humo 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9027.90 - Micr tomos; partes y accesorios:

- 9027.90.10.00 -- Micrótomos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9027.90.90.00 -- Partes y accesorios 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 90.28 Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.
- 9028.10 - Contadores de gas: No tarif
- 9028.10.00.10 -- Surtidores para gas combustible vehicular (Gas Natural) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9028.10.00.90 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 9028.20 - Contadores de líquido:
- 9028.20.10.00 -- Contadores de agua <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 9028.20.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9028.30 - Contadores de electricidad:
- 9028.30.10.00 -- Monofásicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9028.30.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9028.90 - Partes y accesorios:
- 9028.90.10.00 -- De contadores de electricidad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9028.90.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 90.29 Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 90.15; estroboscopios.
- 9029.10 - Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:
- 9029.10.10.00 -- Taxímetros <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 9029.10.20.00 -- Contadores de producción, electrónicos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9029.10.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9029.20 - Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:
- 9029.20.10.00 -- Velocímetros, excepto los mecánicos o electrónicos 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9029.20.20.00 -- Tacómetros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

9029.20.90.00	--	Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
9029.90	-	Partes y accesorios:
9029.90.10.00	--	De veloc metros 5
9029.90.90.00	--	Los dem s 5
90.30		Osciloscopios, analizadores de espectro y dem s instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes el ctricas; instrumentos y aparatos para medida o detecci n de radiaciones alfa, beta, gamma, X, c smicas o dem s radiaciones ionizantes.
9030.10.00.00	-	Instrumentos y aparatos para medida o detecci n de radiaciones ionizantes 5 <Ver Notas de Vigencia>
9030.20.00.00	-	Osciloscopios y oscil grafos 5 <Ver Notas de Vigencia>
	-	Los dem s instrumentos y aparatos para medida o control de tensi n, intensidad, resistencia o potencia:
9030.31.00.00	--	Mult metros, sin dispositivo registrador 5 <Ver Notas de Vigencia>
9030.32.00.00	--	Mult metros, con dispositivo registrador 5 <Ver Notas de Vigencia>
9030.33.00.00	--	Los dem s, sin dispositivo registrador 5
9030.39.00.00	--	Los dem s, con dispositivo registrador 5 <Ver Notas de Vigencia>
9030.40.00.00	-	Los dem s instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para t cnicas de telecomunicaci n (por ejemplo: hips metros, kerd metros, distorsi metros, sof metros) 5
	-	Los dem s instrumentos y aparatos:
9030.82.00.00	--	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores 5 <Ver Notas de Vigencia>
9030.84.00.00	--	Los dem s, con dispositivo registrador 5 <Ver Notas de Vigencia>
9030.89.00.00	--	Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
9030.90	-	Partes y accesorios:
9030.90.10.00	--	De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes el ctricas 5 <Ver Notas de Vigencia>
9030.90.90.00	--	Los dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
90.31		Instrumentos, aparatos y m quinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Cap tulo; proyectores de perfiles.
9031.10	-	M quinas para equilibrar piezas mec nicas:
9031.10.10.00	--	Electr nicas 5 <Ver Notas de Vigencia>
9031.10.90.00	--	Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>
9031.20.00.00	-	Bancos de pruebas 5 <Ver Notas de Vigencia>

- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:
- 9031.41.00.00 -- Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de mascarillas o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9031.49 -- Los demás:
- 9031.49.10.00 --- Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9031.49.20.00 --- Proyector de perfiles 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9031.49.90.00 --- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9031.80 -- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:
- 9031.80.20.00 -- Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9031.80.30.00 -- Planímetros 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9031.80.90.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9031.90.00.00 -- Partes y accesorios 5
- 90.32 Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.
- 9032.10.00.00 -- Termostatos 0
- 9032.20.00.00 -- Manostatos (presostatos) 5 <Ver Notas de Vigencia>
- Los demás instrumentos y aparatos:
- 9032.81.00.00 -- Hidráulicos o neumáticos <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 9032.89 -- Los demás:
- Reguladores de voltaje:
- 9032.89.11.00 ---- Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 9032.89.19.00 ---- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- 9032.89.90.00 --- Los demás 5
- 9032.90 -- Partes y accesorios:
- 9032.90.10.00 -- De termostatos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

9032.90.20.00	--	De reguladores de voltaje <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>	
9032.90.90.00	--	Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>	
9033.00.00.00		Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5

CAP TULO 91. APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (origen de la materia constitutiva);
- b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 - 71.17, según los casos);
- c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (placa), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;
- d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);
- e) los artículos de la partida 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
- f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);
- g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (placa) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04.

Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasifican en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran pequeños mecanismos de relojería los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un

indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no exceder de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes de aparatos de relojería en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (placa).	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.11.00.00	-- Con indicador mecánico solamente	5
9101.19.00.00	-- Los demás	5
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.21.00.00	-- Automáticos	5
9101.29.00.00	-- Los demás	5
	- Los demás:	
9101.91.00.00	-- Eléctricos	5
9101.99.00.00	-- Los demás	5
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.11.00.00	-- Con indicador mecánico solamente	5
9102.12.00.00	-- Con indicador optoelectrónico solamente	5
9102.19.00.00	-- Los demás	5
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.21.00.00	-- Automáticos	5
9102.29.00.00	-- Los demás	5
	- Los demás:	
9102.91.00.00	-- Eléctricos	5
9102.99.00.00	-- Los demás	5
91.03	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.	
9103.10.00.00	- Eléctricos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15

9103.90.00.00	-	Los demás	5	
91.04		Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.		
9104.00.10.00	-	Para vehículos del Capítulo 87	5	<Ver Notas de Vigencia>
9104.00.90.00	-	Los demás	5	<Ver Notas de Vigencia>
91.05		Los demás relojes.		
	-	Despertadores:		
9105.11.00.00	--	Elctricos		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9105.19.00.00	--	Los demás		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	-	Relojes de pared:		
9105.21.00.00	--	Elctricos		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9105.29.00.00	--	Los demás		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	-	Los demás:		
9105.91	--	Elctricos:		
9105.91.10.00	---	Aparatos de relojería para redes elctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5	
9105.91.90.00	---	Los demás		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9105.99.00.00	--	Los demás		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
91.06		Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).		
9106.10.00.00	-	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
9106.90	-	Los demás:		
9106.90.10.00	--	Parquímetros	5	<Ver Notas de Vigencia>
9106.90.90.00	--	Los demás		<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
9107.00.00.00		Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		0 <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 3430 de 2008>
91.08		Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.		
	-	Elctricos:		

- 9108.11.00.00 -- Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9108.12.00.00 -- Con indicador optoelectrónico solamente 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9108.19.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9108.20.00.00 - Automáticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9108.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 91.09 Los demás mecanismos de relojería completos y montados.
 - Eléctricos:
- 9109.11.00.00 -- De despertadores 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9109.19.00.00 -- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9109.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 91.10 Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («bauches»).
 - Pequeños mecanismos:
- 9110.11.00.00 -- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons») 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9110.12.00.00 -- Mecanismos incompletos, montados 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9110.19.00.00 -- Mecanismos «en blanco» («bauches») 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9110.90.00.00 - Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 91.11 Cajas de los relojes de las partidas 91.01 91.02 y sus partes.
 - 9111.10.00.00 - Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9111.20.00.00 - Cajas de metal común, incluso dorado o plateado 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9111.80.00.00 - Las demás cajas 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9111.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 91.12 Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.
 - 9112.20.00.00 - Cajas y envolturas similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
 - 9112.90.00.00 - Partes 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 91.13 Pulseras para reloj y sus partes.
 - 9113.10.00.00 - De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto

		es el siguiente:> 15
9113.20.00.00	-	De metal com?n, incluso dorado o plateado <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9113.90	-	Las dem s:
9113.90.10.00	--	De pl stico <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9113.90.20.00	--	De cuero <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9113.90.90.00	--	Las dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
91.14		Las dem s partes de aparatos de relojer a.
9114.10.00.00	-	Muelles (resortes), incluidas las espirales 5 <Ver Notas de Vigencia>
9114.20.00.00	-	Piedras 5 <Ver Notas de Vigencia>
9114.30.00.00	-	Esferas o cuadrantes 5 <Ver Notas de Vigencia>
9114.40.00.00	-	Platinas y puentes 5 <Ver Notas de Vigencia>
9114.90.00.00	-	Las dem s 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAP TULO 92. INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.

Notas.

1. Este Cap tulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Secci n XV, de metal com?n (Secci n XV) y los art culos similares de pl stico (Cap tulo 39);

b) los micr fonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y dem s instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los art culos de este Cap tulo, que no est n incorporados en ellos ni alojados en la misma envoltura (Cap tulos 85 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el car cter de juguete (partida 95.03);

d) las escobillas y dem s art culos de cepillar a para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el car cter de objetos de colecci n o antig?edades (partidas 97.05 97.06).

2. Los arcos, palillos y art culos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 92.06, que se presenten en n?mero correspondiente a los instrumentos a los cuales

se destinen, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que están destinados.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
92.01	Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.	
9201.10.00.00	- Pianos verticales	5
9201.20.00.00	- Pianos de cola	5
9201.90.00.00	- Los demás	5
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).	
9202.10.00.00	- De arco	5
9202.90.00.00	- Los demás	10
[92.03]		
[92.04]		
92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).	
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados «metales»	5
9205.90	- Los demás:	
9205.90.10.00	-- rganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	5
9205.90.20.00	-- Acordeones e instrumentos similares	5
9205.90.30.00	-- Armónicas	5
9205.90.90.00	-- Los demás	10
9206.00.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilofonos, platillos, castañuelas, maracas).	10
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: rganos, guitarras, acordeones).	
9207.10.00.00	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5
9207.90.00.00	- Los demás	5
92.08	Cajas de música, orquestriones, organillos, pajaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.	
9208.10.00.00	- Cajas de música	5
9208.90.00.00	- Los demás	5

92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas 5
	- Los demás:
9209.91.00.00	-- Partes y accesorios de pianos 5 <Ver Notas de Vigencia><Ver Notas de Vigencia>
9209.92.00.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02 5 <Ver Notas de Vigencia>
9209.94.00.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07 5 <Ver Notas de Vigencia>
9209.99.00.00	-- Los demás 5 <Ver Notas de Vigencia>

**SECCION XIX.
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS.**

**CAP TULO 93.
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS.**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los cebos y capsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o gran fujos y demás artículos del Capítulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);
- d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
- e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
- f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 - 97.06).

2. En la partida 93.06, el término partes no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	

- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):
- 9301.11.00.00 -- Autopropulsadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9301.19.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9301.20.00.00 - Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9301.90 - Las demás:
- 9301.90.10.00 -- Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Las demás armas largas con cañón de ánima rayada:
- 9301.90.21.00 --- De cerrojo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9301.90.22.00 --- Semiautomáticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9301.90.23.00 --- Automáticas <Texto de la subpartida modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008.> <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9301.90.29.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9301.90.30.00 -- Ametralladoras <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Pistolas ametralladoras (metralletas):
- 9301.90.41.00 --- Pistolas automáticas <Texto de la subpartida modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008.> <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9301.90.49.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9301.90.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 93.02 Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 93.04.
- 9302.00.10.00 - Revólveres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Pistolas con cañón ríñico:
- 9302.00.21.00 -- Semiautomáticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9302.00.29.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9302.00.30.00 - Pistolas con cañón múltiple <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 93.03 Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fuego, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).

- 9303.10.00.00 - Armas de avancarga <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9303.20 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de níquel:
 - Armas largas con cañón único de níquel:

- 9303.20.11.00 --- De repetición (de corredera) <Texto de la subpartida modificado por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008.> <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9303.20.12.00 --- Semiautomáticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9303.20.19.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9303.20.20.00 -- Armas largas con cañón múltiple de níquel, incluso las combinadas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9303.20.90.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9303.30 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo:
 - De disparo único <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Semiautomáticas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9303.90.00.00 - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 93.04 Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle [resorte], aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida

- 93.07

- 9304.00.10.00 - De aire comprimido <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9304.00.90.00 - Los demás 10

- 93.05 Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.

- 9305.10 - De revólveres o pistolas:

9305.10.10.00	-- Mecanismos de disparo	15
9305.10.20.00	-- Armazones y plantillas	15
9305.10.30.00	-- Cañones	15
9305.10.40.00	-- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15
9305.10.50.00	-- Cargadores y sus partes	15
9305.10.60.00	-- Silenciadores y sus partes	15
9305.10.70.00	-- Culatas, empuñaduras y platinas	15
9305.10.80.00	-- Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15
9305.10.90.00	-- Las demás	15
	- De armas largas de la partida 93.03:	
9305.21.00.00	-- Cañones de níma lisa	15
9305.29	-- Los demás:	
9305.29.10.00	--- Mecanismos de disparo	15
9305.29.20.00	--- Armazones y plantillas	15
9305.29.30.00	--- Cañones de níma rayada	15
9305.29.40.00	--- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15
9305.29.50.00	--- Cargadores y sus partes	15
9305.29.60.00	--- Silenciadores y sus partes	15
9305.29.70.00	--- Cubrellamas y sus partes	15
9305.29.80.00	--- Recamaras, cerrojos y portacerrojos	15
9305.29.90.00	--- Las demás	15
	- Los demás:	
9305.91	-- De armas de guerra de la partida 93.01:	
	--- De ametralladoras, fusiles ametralladores y pistolas ametralladoras (metralletas) o de armas largas de níma lisa o rayada:	
9305.91.11.00	---- Mecanismos de disparo	15
9305.91.12.00	---- Armazones y plantillas	15
9305.91.13.00	---- Cañones	15
9305.91.14.00	---- Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15
9305.91.15.00	---- Cargadores y sus partes	15
9305.91.16.00	---- Silenciadores y sus partes	15
9305.91.17.00	---- Cubrellamas y sus partes	15

9305.91.18.00	----	Rec. maras, cerrojos y portacerrojos	15
9305.91.19.00	----	Las dem. s.	15
9305.91.90.00	---	Las dem. s.	15
9305.99.00.00	--	Los dem. s.	15
93.06		Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y dem. s. municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
	-	Cartuchos para armas largas con cañón de níma lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
9306.21.00.00	--	Cartuchos	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9306.29	--	Los dem. s.:	
9306.29.10.00	---	Balines	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9306.29.90.00	---	Partes	15
9306.30	-	Los dem. s. cartuchos y sus partes:	
9306.30.20.00	--	Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9306.30.30.00	--	Los dem. s. cartuchos	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9306.30.90.00	--	Partes	15
9306.90	-	Los dem. s.:	
	--	Municiones y proyectiles:	
9306.90.11.00	---	Para armas de guerra	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9306.90.12.00	---	Arpones para lanzarpones	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9306.90.19.00	---	Los dem. s.	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9306.90.90.00	--	Partes	15
9307.00.00.00		Sables, espadas, bayonetas, lanzas y dem. s. armas blancas, sus partes y fundas. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	

**SECCI N XX.
MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS.**

CAP TULO 94.

**MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES;
APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE;
ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTICULOS
SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.**

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:
 - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 y 63;
 - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir múltiples) (partida 70.09);
 - c) los artículos del Capítulo 71;
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;
 - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;
 - f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
 - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);
 - h) los artículos de la partida 87.14;
 - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupidoras para clínica dental (partida 90.18);
 - k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
 - l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestigio y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque están concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- b) los asientos y camas.

3. A) Cuando se presenten aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 y 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

B) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
94.01	Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.10.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5 <Ver Notas de Vigencia>
9401.20.00.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
9401.30.00.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9401.40.00.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	- Asientos de roble (roble), mimbre, bambú o materias similares:	
9401.51.00.00	-- De bambú o roble (roble)	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9401.59.00.00	-- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	- Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61.00.00	-- Con relleno	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9401.69.00.00	-- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
	- Los demás asientos, con armazón de metal:	

- 9401.71.00.00 -- Con relleno <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9401.79.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9401.80.00.00 - Los demás asientos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9401.90 - Partes:
- 9401.90.10.00 -- Dispositivos para asientos reclinables 5
- 9401.90.90.00 -- Las demás 15
- 94.02 Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.
- 9402.10 - Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:
- 9402.10.10.00 -- Sillones de dentista <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9402.10.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 9402.90 - Los demás:
- 9402.90.10.00 -- Mesas de operaciones y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 9402.90.90.00 -- Los demás y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- Texto modificado por el Decreto 4114 de 2010:**
- 9402.90.90.00 -- Los demás y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
- Texto original del Decreto 4589 de 2006:**
- 9402.90.90.00 -- Los demás y sus partes 15 <Ver Notas de Vigencia>
- 94.03 Los demás muebles y sus partes.
- 9403.10.00.00 - Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9403.20.00.00 - Los demás muebles de metal <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9403.30.00.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9403.40.00.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9403.50.00.00 - Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9403.60.00.00 - Los demás muebles de madera <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9403.70.00.00 - Muebles de plástico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Muebles de otras materias, incluidos el roble (ratón), mimbre, bambú o materias similares:
- 9403.81.00.00 - - De bambú o roble (ratón) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9403.89.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9403.90.00.00 - Partes 15
- 94.04 Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.
- 9404.10.00.00 - Somieres <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Colchones:
- 9404.21.00.00 - - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9404.29.00.00 - - De otras materias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9404.30.00.00 - Sacos (bolsas) de dormir <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9404.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 94.05 Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.
- 9405.10 - Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vitrinas:
- 9405.10.10.00 - - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «especializadas») <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigilancia>
- 9405.10.90.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9405.20.00.00 - Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie <Gravamen

		modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9405.30.00.00	-	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9405.40	-	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:
9405.40.10.00	--	Para alumbrado público <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9405.40.20.00	--	Proyectores de luz 15
9405.40.90.00	--	Los demás 15
9405.50	-	Aparatos de alumbrado no eléctricos:
9405.50.10.00	--	De combustible líquido a presión <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9405.50.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9405.60.00.00	-	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
	-	Partes:
9405.91.00.00	--	De vidrio <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5
9405.92.00.00	--	De plástico 15
9405.99.00.00	--	Las demás 15
9406.00.00.00		Construcciones prefabricadas. <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

CAPÍTULO 95. JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las velas (partida 34.06);
 - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 36.04;
 - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 y 43.04;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 y 62;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
- g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 70.18;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
- m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
- n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);
- r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
- s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
- t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
- u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva);

v) los artículos de mesa, utensilios de cocina, artículos de tocador y baño, alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, ropaje, ropa de cama y mesa, tocador y baño, cocina y artículos similares que tengan una función utilitaria (se clasifican según el régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (placa), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 95.03 se aplica, entre otros, a los artículos de esta partida combinados con uno o más productos que no puedan ser considerados como juegos o surtidos conforme a la Regla General Interpretativa 3 b), y que por tanto, si se presentasen separadamente, serían clasificados en otras partidas, siempre que estos artículos se presenten juntos, acondicionados para la venta al por menor, y que esta combinación reafirma las características esenciales de los juguetes.

5. La partida 95.03 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
--------	-----------------------------	--------

[95.01]

[95.02]

95.03	Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos; muñecas o muñecos; los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	
-------	---	--

9503.00.10.00	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
---------------	--	--

<Estructura de la subpartida 9503.00.2 modificada por el artículo 1 del Decreto 1205 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:>

- Muñecas o muñecos, sus partes y accesorios:

9503.00.22.00	-- Muñecas o muñecos, incluso vestidos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
---------------	---	--

9503.00.28.00	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15	
---------------	--	--

9503.00.29.00	--	Partes y demás accesorios	15
9503.00.30.00	-	Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
9503.00.40.00	-	Rompecabezas de cualquier clase <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
	-	Los demás juguetes:	
9503.00.91.00	--	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
9503.00.92.00	--	De construcción <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
9503.00.93.00	--	Que representen animales o seres no humanos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
9503.00.94.00	--	Instrumentos y aparatos, de música <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
9503.00.95.00	--	Presentados en juegos o surtidos o en panoplias <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
9503.00.96.00	--	Los demás, con motor <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
9503.00.99	--	Los demás:	
		<Subpartida 9503.00.99 desdoblada por el artículo 1 del Decreto 2646 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>	
9503.00.99.10	---	Globos de latex de caucho natural <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
9503.00.99.90	---	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
95.04		Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos («bowlings»).	
9504.10.00.00	-	Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	5
9504.20.00.00	-	Billares de cualquier clase y sus accesorios <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15
9504.30	-	Los demás juegos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»):	
9504.30.10	--	De suerte, envite y azar:	
9504.30.10.10	---	Uniposicionales (un solo jugador) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>	15

- 9504.30.10.90 - - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9504.30.90.00 - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9504.40.00.00 - Naipes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9504.90 - Los demás:
- 9504.90.10.00 - - Juegos de ajedrez y de damas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9504.90.20.00 - - Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- - Los demás:
- 9504.90.91.00 - - - De suerte, envite y azar <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9504.90.99.00 - - - Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 95.05 Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.
- 9505.10.00.00 - Artículos para fiestas de Navidad <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9505.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 95.06 Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.
- Esquís para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:
- 9506.11.00.00 - - Esquís <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.12.00.00 - - Fijadores de esquí <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:
- 9506.21.00.00 - - Deslizadores de vela <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.29.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:
- 9506.31.00.00 - - Palos de golf («clubs») completos <Gravamen modificado por el artículo 1

del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9506.32.00.00 -- Pelotas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.39.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.40.00.00 - Artículos y material para tenis de mesa <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Raquetas de tenis, bdminton o similares, incluso sin cordaje:
- 9506.51.00.00 -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.59.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:
- 9506.61.00.00 -- Pelotas de tenis <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.62.00 -- Inflables:
- <Subpartida desdoblada por el artículo 1 del Decreto 4832 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:>
- 9506.62.00.10 --- De fútbol, incluido el americano <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.62.00.20 --- De basquetbol <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.62.00.30 --- De voleibol <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.62.00.90 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.69.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.70.00.00 - Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 9506.91.00.00 -- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.99 -- Los demás:
- 9506.99.10.00 --- Artículos y materiales para béisbol y fútbol, excepto las pelotas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9506.99.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

95.07		Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 - 97.05) y artículos de caza similares.
9507.10.00.00	-	Cañas de pescar 5
9507.20.00.00	-	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza) 5
9507.30.00.00	-	Carretes de pesca 5
9507.90	-	Los demás:
9507.90.10.00	--	Para la pesca con caña <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9507.90.90.00	--	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
95.08		Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.
9508.10.00.00	-	Circos y zoológicos ambulantes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
9508.90.00.00	-	Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>

CAPÍTULO 96. MANUFACTURAS DIVERSAS.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los lentes de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
 - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - c) la bisutería (partida 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - e) los artículos del Capítulo 82 (tiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 - 96.02;
 - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] de gafas [anteojos] [partida 90.03], tirantes [partida 90.17], artículos de cepillado de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);
 - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o

demás aparatos de relojería);

h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran cabezas preparadas los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (placa), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 y 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (placa), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
96.01	Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).	
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9601.90.00.00	- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
96.02	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra	

parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.

- 9602.00.10.00 - Cpsulas de gelatina para envasar medicamentos <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9602.00.90.00 - Las dem s 5
- 96.03 Escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de m quinas, aparatos o veh culos), escobas mec nicas, sin motor, de uso manual, fregonas o mopas y plumeros; cabezas preparadas para art culos de cepiller a; almohadillas o mu equillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible an loga.
- 9603.10.00.00 - Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, inclus con mango <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pesta as o u as y dem s cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:
- 9603.21.00.00 - - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9603.29.00.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9603.30 - Pinceles y brochas para pintura art stica, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicaci n de cosm ticos:
- 9603.30.10.00 - - Para la pintura art stica <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9603.30.90.00 - - Los dem s <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9603.40.00.00 - Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o mu equillas y rodillos, para pintar <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9603.50.00.00 - Los dem s cepillos que constituyan partes de m quinas, aparatos o veh culos 5
- 9603.90 - Los dem s:
- 9603.90.10.00 - - Cabezas preparadas para art culos de cepiller a 15
- 9603.90.90.00 - - Los dem s 15
- 9604.00.00.00 Tamices, cedazos y cribas, de mano. <Gravamen modificado por el art culo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10
- 9605.00.00.00 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir. <Gravamen modificado por el art culo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 96.06 Botones y botones de presi n; formas para botones y dem s partes de botones o de botones de presi n; esbozos de botones.

- 9606.10.00.00 - Botones de presión y sus partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- Botones:
- 9606.21.00.00 -- De plástico, sin forrar con materia textil <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 9606.22.00.00 -- De metal común, sin forrar con materia textil <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 9606.29 -- Los demás:
- 9606.29.10.00 --- De tagua (marfil vegetal) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 9606.29.90.00 --- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 9606.30 - Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:
- 9606.30.10.00 -- De plástico o de tagua (marfil vegetal) <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 9606.30.90.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 96.07 Cierres de cremallera (cierres resaca) y sus partes.
- Cierres de cremallera (cierres resaca):
- 9607.11.00.00 -- Con dientes de metal común <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 9607.19.00.00 -- Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 9607.20.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 96.08 Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para discos de mimeógrafo («stencils»); portaminas; portaplumas, portapinceles y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.
- 9608.10 - Bolígrafos:
- 9608.10.10.00 -- Bolígrafos 15
- Partes (excepto los recambios con punta):
- 9608.10.21.00 --- Puntas, incluso sin bola 5
- 9608.10.29.00 --- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9608.20 - Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa:
- 9608.20.10.00 -- Rotuladores y marcadores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9608.20.90.00 -- Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Estilográficas y demás plumas:
- 9608.31.00.00 -- Para dibujar con tinta china <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9608.39.00.00 -- Las demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9608.40.00.00 - Portaminas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9608.50.00.00 - Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9608.60.00.00 - Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- Los demás:
- 9608.91.00.00 -- Plumillas y puntos para plumillas 5
- 9608.99.00.00 -- Los demás 15
- 96.09 Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.
- 9609.10.00.00 - Lápices <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9609.20.00.00 - Minas para lápices o portaminas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9609.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9610.00.00.00 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9611.00.00.00 Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 5 <Ver Notas de Vigencia>
- 96.12 Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.
- 9612.10.00.00 - Cintas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 9612.20.00.00 - Tampones <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 492 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> 10
- 96.13 Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.

- 9613.10.00.00 - Encendedores de gas no recargables, de bolsillo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9613.20.00.00 - Encendedores de gas recargables, de bolsillo <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9613.80.00.00 - Los demás encendedores y mecheros <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9613.90.00.00 - Partes <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9614.00.00.00 Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrillos (puros) o cigarrillos, y sus partes. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 96.15 Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.
 - Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
- 9615.11.00.00 - - De caucho endurecido o plástico <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9615.19.00.00 - - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9615.90.00.00 - Los demás <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 96.16 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.
 - Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
 - Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9617.00.00.00 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio). <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9618.00.00.00 Maniqués y artículos similares; autmatas y escenas animadas para escaparates. <Gravamen modificado por el artículo 2 del Decreto 2917 de 2011. El nuevo texto es el siguiente> 10

**SECCIÓN XXI.
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES.**

**CAPÍTULO 97.
OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES.**

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;
 - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).
2. En la partida 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4. A) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasifican en este Capítulo;

B) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasifican en las partidas 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, collages o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.	
9701.10.00.00	- Pinturas y dibujos	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9701.90.00.00	- Los demás	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9702.00.00.00	Grabados, estampas y litografías originales.	<Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
9703.00.00.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	<Gravamen

modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

- 9704.00.00.00 Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primera, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15
- 9705.00.00.00 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.
- 9706.00.00.00 Antigüedades de más de cien años. <Gravamen modificado por el artículo 1 del Decreto 4114 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> 15

CAPÍTULO 98. DISPOSICIONES DE TRATAMIENTO ESPECIAL.

Notas.

1. Este Capítulo comprende todas las mercancías que satisfagan las condiciones que más adelante se indican, incluso, si dichas mercancías se recogen en una partida más específica prevista en otro lugar del presente Arancel.

2. <Párrafo modificado por el artículo 2 del Decreto 4838 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los gravámenes que se aplicarán a los vehículos completos o incompletos, de las partidas 9801 y 9802, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que este designe o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado o en zona franca.

Se entiende por material CKD para efectos de la partida 98.01, las motocicletas, motonetas y motocarros que se importen desarmados, de uno o más orgenes, siempre que cumplan, como mínimo con el siguiente grado de desensamble:

1. Las partes metálicas de carrocería deberán venir sin pintura. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer);
2. Los chasis o bastidores podrán venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer);
3. En tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos:
 - a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que este forme parte del mismo conjunto;
 - b) Conjunto suspensión delantera y trasera;
 - c) Conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada;

d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.

3. El gravamen se alado para la subpartida 98.03.00.00.00, se aplicará a las mercancías que cumplan con los requisitos señalados en la legislación aduanera, para los envíos urgentes por avión y paquetes postales, siempre que no se cite la subpartida por la cual clasifica la mercancía y su tarifa correspondiente.

4. <Nota modificada por el artículo 3 del Decreto 4838 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Los gravámenes que se aplicarán a las partes, materias primas y materiales para la producción de autopartes, así como para la producción de materiales para el ensamble de vehículos, que importen las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que este designe o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado o en zona franca.

Las autopartes y materiales producidos en dichos depósitos o zonas francas, que cumplan con los requisitos de origen establecidos en la Decisión 416 del Acuerdo de Cartagena y/o en la Resolución 323 de la Secretaría General de la Comunidad Andina tendrán un gravamen del 0%. En caso contrario pagarán el gravamen que le corresponda a la subpartida por la cual se clasifican en el Arancel de Aduanas.

Código	Designación de la Mercancía	Grv(%)
98.01	Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin sidecars.	
9801.10.00.00	- Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 185 cm ³	3
9801.90.00.00	- Las demás	3
9802.00.00.00	Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, de peso en vacío, inferior o igual a 15.000 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar.	0
9803.00.00.00	Envíos urgentes por avión y paquetes postales.	10
9804.00.00.00	Objetos de arte o colección y antigüedades clasificados por el capítulo 97 del Arancel de Aduanas, de valor cultural nacional o internacional que importen entidades públicas, o privadas sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios culturales.	0
9805.00.00.00	Menajes.	15
9806.00.00.00	Objetos de arte clasificados por las partidas 97.01, 97.02 y 97.03 del Arancel de Aduanas, cuya importación se realice por el autor de la obra.	0
9807.00.00.00	Elementos destinados a la construcción, remodelación, adecuación, mantenimiento, modernización, seguridad y equipamiento incorporados a la infraestructura de los estadios y demás instalaciones deportivas en las que se realizará el Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20, siempre que formen parte de los citados escenarios.	0 <Ver Notas de Vigencia>

ARTICULO 2o. <Decreto derogado por el artículo 8 del Decreto 4927 de 2011> Incorporarse al presente Decreto las unidades físicas, las abreviaturas y símbolos establecidos por la Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina.

ABREVIATURAS Y SIMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
cg	centigramo(s)
cm	cent metro(s)
cm ²	cent metro(s) cuadrado(s)
cm ³	cent metro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
g	gramo(s)
Hz	hercio(s) (hertz)
IR	infrarrojo(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovoltio(s)
kVA	kilovoltio(s)-ampere(s)(amperio [s])
kvar	kilovoltio(s)-ampere(s)(amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilovatio(s) (kilowatt[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta
m ²	metro(s) cuadrado(s)
μCi	microcurie
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(s)
MPa	megapascal(es)
N	newton(s)
no	número
o -	orto
p-	para
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	voltio(s)
vol.	Volumen
W	vatio(s) (watt[s])
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m² mil quinientos gramos por metro cuadrado

15oC quince grados Celsius

UNIDADES FISICAS (U.F.) POR SUBPARTIDA NANDINA PARA FACILITAR LA RECOPIACION Y ANALISIS DE LAS ESTADISTICAS DE COMERCIO EXTERIOR

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Peso	kg c/t	Kilogramo Quilate
Longitud	m	Metro
Area	m ²	Metro Cuadrado
Volumen	m ³ cm ³ l	Metro Cúbico Centímetro Cúbico Litro
Energía Eléctrica	1 000 kWh	Mil kilovatios hora
Cantidad	u 2 u 12 u 1 000 u	Unidades o artículos Par Docena Miles de unidades o artículos

ARTICULO 3o. <Decreto derogado por el artículo 8 del Decreto 4927 de 2011> El gravamen arancelario del quince por ciento (15%) establecido en el artículo 1o del presente Decreto para la subpartida 3806.10.00.00, rige hasta el 31 de marzo de 2007 de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 942 del 30 de marzo de 2006. Vencido este término, se restablecerá el gravamen arancelario contemplado en el Arancel Externo Común.

ARTICULO 4o. NORMA TRANSITORIA. <Decreto derogado por el artículo 8 del Decreto 4927 de 2011> En las declaraciones de importación que se presenten a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se deberá utilizar la nomenclatura en él contenida, sin perjuicio de que en los registros o licencias de importación, se utilice la nomenclatura vigente en la fecha de expedición o aprobación del respectivo documento soporte.

ARTICULO 5o. <Decreto derogado por el artículo 8 del Decreto 4927 de 2011> Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales vigentes.

ARTICULO 6o. <Decreto derogado por el artículo 8 del Decreto 4927 de 2011> Deróganse el Decreto 4341 de 2004 y las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

ARTICULO 7o. El presente Decreto rige a partir del 1o de enero de 2007, previa su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C, a 27 de diciembre de 2006

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Fecha de la última publicación: 2025/01/21

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,
SERGIO DIAZ GRANADOS